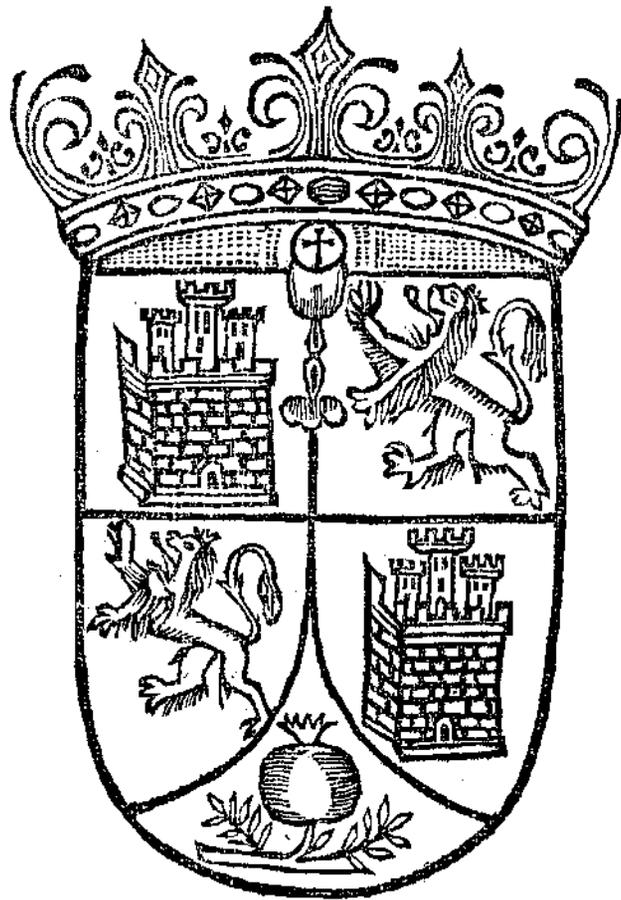


ORDENANZAS
DE LA REAL
AUDIENCIA
DEL REYNO DE
GALICIA:



IMPRESSAS EN LA CIVDAD DE
la Coruña: Por ANTONIO FRAYZ.
Año de 1679.



TABLA DE LAS ORDENANZAS;

Cedulas, Provisiones, y Visitas deste Libro.

De los titulos del Libro primero, y segundo de las Ordenanças.

LIBRO PRIMERO.

- Tit. 1. De la Audiencia, y su jurisdiccion. fol. 1.
Tit. 2. Del Governador, y la Audiencia en lo militar. fol. 15.
Tit. 3. Del Governador, y Alcaldes Mayores. fol. 18.
Tit. 4. Del Fiscal. fol. 27.
Tit. 5. del Alguacil Mayor, y Alguaciles ordinarios. fol. 30.
Tit. 6. de los Abogados. fol. 32.
Tit. 7. De los Relatores. fol. 34.
Tit. 8. De los Escrivanos de Asiento. fol. 38.
Tit. 9. Del Contador de la Audiencia. fol. 44.
Tit. 10. Del Recetor de penas de Camaras, y gastos de justicia. f. 45.
Tit. 11. De los Procuradores. fol. 47.
Tit. 12. De los Porteros. fol. 52.
Tit. 13. De los Recetores, y su Repartidor. fol. 53.
Tit. 14. Del Tassador. fol. 58.
Tit. 15. Del Alcaide de la carcel. fol. 59.
Tit. 16. De los Escuderos, y Alabarderos. fol. 61.

LIBRO SEGUNDO.

- Tit. 1. De los pleytos Eclesiasticos. fol. 62.
Tit. 2. De los procesos sobre retencion de Bulas. fol. 65.
Tit. 3. De las causas de gobierno. fol. 67.

- Tit. 4. Del auto ordinario. fol. 69.
Tit. 5. Del modo de sustanciar los procesos. fol. 72.
Tit. 6. De las recusaciones. fol. 75.
Tit. 7. De las sentencias definitivas. fol. 77.
Tit. 8. De las apelaciones, y suplicaciones. fol. 79.

De las Cedulas, Provisiones, Cartas, y otros despachos remitidos à esta Audiencia.

Provision del Señor Emperador Carlos Quinto, para que se guarden las visitas, cedulas, y provisiones despachadas à esta Audiencia. fol. 83.

Cedula de los Señores Reyes Catolicos, para que Don Fernando de Acuna, y Garcia Lope de Chinchilla del su Consejo vengan à formar la Audiencia à este Reyno. fol. 84.

Cedula de la Señora Reyna Doña Juana, y del Rey D. Fernando su padre Governador destos Reynos en que confirma el Governador, y Alcaldes Mayores de la Audiencia deste Reyno. fol. 88.

Cedula de su Magestad, para que esta Audiencia venga à residir a la Ciudad de la Coruña. f. 90.

Cedula de su Magestad, para que las causas que no excedieren de mil ducados de oro las determinen en revista en esta Audiencia, y en excediendo de dicha cantidad se pueda apelar a la Chancilleria de Valladolid de las sentencias definitivas dadas en esta Audiencia, y q̄

en

en las causas que excedieren de cien mil maravedis para hazer sentencia en grado de revista ayan de concurrir tres votos conformes de toda coformidad. fol. 92.

Provision de su Magestad para que de las sentencias de esta Audiencia en causas criminales no se pueda apelar à la Chacilleria de Valladolid, sino es en caso que la sentencia contenga pena de muerte natural, y que lo dispuesto en las causas civiles en la cedula antecedente, y en las criminales en esta, se guarde tambien en las residencias q̄ se determinan en la Audiencia. f. 93.

Cedula de su Magestad para que en las causas beneficiales q̄ se tratan en esta Audiencia sobre Auto Ordinario no se pueda apelar à Valladolid, y dispone lo que la antecedente en las causas criminales. fol. 95.

Provision de la Señora Reyna Doña Juana inserta la pragmática de los Señores Reyes Catolicos, para que los Prelados, y personas Eclesiasticas, y otras personas dueños de jurisdiccion temporal en este Reyno, pongan en ellas justicias seglares que otorguen las apelaciones para ante el Governador, y Alcaldes Mayores de esta Audiencia. fol. 96.

Cedula de su Magestad en q̄ prohibe al Presidente, y Oydores de la Chacilleria de Valladolid conocer inmediatamente en grado de apelacion de las sentencias, y mandamientos dados por las justicias ordinarias deste Reyno, por tocar su conocimiento à esta Audiencia. fol. 99.

Provision de su Magestad insertos dos autos del Consejo dados en vista, y revista en la causa de competencia que esta Audiencia siguiò con el Arçobispo de Santiago Don Maximiliano de Austria, sobre diferentes puntos jurisdiccionales, y en especial sobre proceder en las causas de Auto Ordinario. fol. 101.

Cedula de su Magestad inserta otra en que prohibe à la Chacilleria de Valladolid conocer por via de fuerza de los processos Eclesiasticos de este Reyno, ni que de los autos que en ellos se dieren en esta Audiencia puedan admitir apelacion, ni en otra manera conocer de dichas causas. fol. 105.

Provision del Señor Emperador Carlos Quinto para q̄ los Prelados, y Iuezes Eclesiasticos, y delegados deste Reyno à los reos que se presentaren ante ellos pretendiendo gozar de su fuero, y librarse de la jurisdiccion de las justicias Reales, en el entretanto que se determina la causa los tengan presos, y abuen recado en carceles publicas que no sean Iglesias, ni Monasterios. fol. 116.

Cedula de su Magestad en que manda, que de las retenciones de Bulas deste Reyno de que se conoce en la Audiencia, no conozca la Chancilleria de Valladolid en primera, ni en segunda instancia. f. 107.

Cedula de su Magestad para que los negocios que tocan à execucion de decretos del Santo Concilio se remitan al Consejo. fol. 112.

Cedula de su Magestad para

para que no se conozca en esta Audiencia por via de fuerza de los procesos Eclesiasticos que pendieren ante el Comissario, y Iuezes subdelegados de Cruzada. fol. 113.

Cedula de su Magestad para que las causas de heregia se remitan al Tribunal del Sãto Oficio de la Inquisicion de la Ciudad de Santiago, y no se conozca por via de fuerza, ni en otra manera de los procesos que hizieren los Inquisidores, ni de los que passaren ante el Iuez de bienes confiscados de aquel Tribunal. fol. 114.

Carta del Consejo en que avisa lo resuelto en vna competencia con el Tribunal de la Inquisicion, y se manda que los Inquisidores en las competencias no procedan contra las justicias, sino que remitan los autos en la forma ordinaria. fol. 115.

Carta del Consejo que dà la forma que se ha de tener en las competencias de jurisdiccion que se ofrecieren con el Tribunal de la Inquisicion. fol. 116.

Cedula de su Magestad en que manda lo que han de hazer el Governador, y Alcaldes Mayores de esta Audiencia hallandose en la Ciudad de Santiago en ocasion de aver auto de Fe. fol. 117.

Forma que se tiene en el acompañamiento que se haze por la Chancilleria de Valladolid quando ay auto de Fe. fol. 118.

Provision de su Magestad para que la Audiencia examine, y apruebe los Escrivanos del Numero de las Ciudades, Villas, y Lugares deste Reyno. fol. 119.

Carta del Consejo en que remite à la Audiencia las pretensiones del Arçobispo de Santiago, y Obispos del Reyno, Condes de Lemos, Monte-Rey, y Altamira sobre la visita de sus Escrivanos. fol. 120.

Provision de su Magestad para que los Iuezes, y Ministros que se nombran en los Cotos Reales vengan à confirmarse à esta Audiencia; y quando fuere conveniente vno de los Alcaldes Mayores visite dichos Cotos, para que no se usurpe lo que en ellos pertenece à su Magestad. fol. 121.

Cedula de su Magestad para que se pague vn alcance q̄ hizo el Recetor de penas de Camara de los efectos q̄ tocaren à este derecho en los Corregimientos que su Magestad pone en este Reyno. fol. 122.

Provision de su Magestad para q̄ en las visitas de carcel no visite la Audiencia los rematados à presidio, ni sobre su soltura tome expediente en manera alguna. fol. 124.

Provision de su Magestad para que sin embargo de la orden dada para que sin licencia del Presidente del Consejo no salgan à negocios los Alcaldes Mayores; puedan salir à ellos, y hazer Ausencia de esta Audiencia siendo negocios de calidad que por la brevedad del tiempo no se pueda aguardar la licencia del Presidente del Consejo. fol. 124.

Carta del Consejo para que procediendo la Audiencia contra algun Grande de Castilla no pronuncie sentencia sin consultar lo con el Consejo fol. 125.

Provision de su Magestad para q̄ en las provisiones que se despacharen al Arçobispo de Sãtiago y Obispos del Reyno, se les trate de vos conforme al estilo. fol. 126.

Titulo de Governador de este Reyno al Marques de Cerralvo primer Governador despues que cessaron los Regentes, en que dà su Magestad la orden que deve guardar en el gobierno de la Audiencia, y del Reyno. fol. 127.

Cedula de su Magestad en que declara las causas en que pueden conocer los Alcaldes Mayores contra los militares que gozan sueldo. fol. 131.

Provision de su Magestad para el mismo efecto que la antecedente, y se manda que procediendo la Audiencia contra militares si pretendieren eximirse de su jurisdiccion la ayan de declinar ante los Alcaldes Mayores. fol. 133.

Carta del Consejo, y Cedula de su Magestad para que los delitos, y obligaciones que los Soldados hizieren antes de serlo conozca la Audiencia. fol. 136. y 137.

Provision de su Magestad en la competencia que siguiò esta Audiencia cõ el Governador Marques del Espinardo sobre la multa en que se condenò à Don Juan Pardo Capitan deste presidio, por aver cõtravenido à la tasa puesta por la Audiencia al pan en grano fol. 137.

Carta del Consejo en q̄ remite à la Audiencia el conocimiento de las quejas que en el sedieron sobre la tasa que se hizo al pan en grano en tiempo de carestia. f. 139.

Cedula de su Magestad

para que formandose competencia de jurisdiccion por la Audiencia cõ el Capitan general sobre conocimiento de qualesquiera causas de militares, el Capitan general no inove en sacar de poder de los Escrivanos los procesos originales, ni remover presos de las carceles fol. 140.

Cedula de su Magestad para que se guarde, y cumpla la antecedente fol. 144.

Provision de su Magestad para q̄ la Audiencia conozca de las causas civiles, y criminales de los Escuderos, y Alabarderos. fol. 146.

Cedula de su Magestad que dà la forma à los Governadores, y Capitanes generales como han de concurrir con la Audiencia fol. 148.

Cedula de su Magestad para que se guarde la antecedente, y los Alcaldes Mayores cumplan con dar las Pasquas al Governador como particulares. fol. 151.

Cedula de su Magestad sobre otros puntos que deven guardar los Governadores, y Alcaldes Mayores desta Audiencia. f. 152.

Cedula de su Magestad sobre aver Don Diego Brochero Almirante General de la Armada del mar Oceano sentadose en silla junto al Governador, y Alcaldes Mayores, y por ello le manda su Magestad encarcelar, y se le reprehende. fol. 154.

Cedulas de su Magestad en que manda al Acuerdo ayude por su parte à la defensa desta Ciudad, en ocasion de invadirla enemigos. fol. 155.

Carta del Consejo que dà la forma que han de guardar los Alcaldes Mayores quando el Governador baja à las Salas de relaciones. fol. 156.

Cedula de su Magestad que dà la forma que se ha de guardar en las recusaciones de los Alcaldes Mayores. fol. 157.

Provision de su Magestad para que los Alcaldes Mayores, y Fiscal no visiten à personas particulares. fol. 158.

Provision de su Magestad que contiene lo mismo que la antecedente, y estendiende la prohibicion à las mugeres de los Alcaldes Mayores, y Fiscal. fol. 159.

Carta del Consejo sobre lo mismo. fol. 160.

Provision de su Magestad para que los veinte dias señalados para la visita de la Vniversidad, y Colegio de Santiago, no se puedan prorrogar por el Governador, y el Alcalde Mayor nombrado la fenezca en dicho termino. fol. 161.

Cedula de su Magestad para que el Hospital Real de la Ciudad de Santiago se visite de tres en tres años, y vn mes antes que acabe su officio el Administrador que fuere de dicho Hospital. fol. 163.

Cedula de su Magestad en que manda dar en cada vn año mil escudos de oro al Apostol Santiago, los quales lleve en su dia el Alcalde Mayor mas antiguo. f. 166.

Carta del Secretario del Patronato advirtiendole de parte de su Magestad en la forma que se han de ofrecer dichos mil escudos. f. 167.

Cedula de su Magestad en q̄

manda haga el dicho ofrecimiento el Governador deste Reyno, y por su ocupacion, ò ausencia el Alcalde Mayor mas antiguo. fol. 167.

Provision de su Magestad para que el Governador, y Alcaldes Mayores puedan tomar el trigo necesario para sus casas pagandolo al precio que justamente valiere al tiempo de la entrega. fol. 168.

Provision de su Magestad para que en esta Ciudad, ò otra Villa, ò Lugar donde residiere la Audiencia se haga refaccion de las sifas al Governador, Alcaldes Mayores, y Fiscal. fol. 169.

Provision de su Magestad para que en las vistas de pleytos de Cavalleros, y personas de calidad, hallandose presentes las partes les manden cubrir los Alcaldes Mayores, y solo esten descubiertos quando hablaren, y siendo reos en causas criminales. fol. 170.

Provision de su Magestad para que al Agente que nombrare el Fiscal siendo habil le admita el Acuerdo, y se le acuda con el salario q̄ su Magestad manda. f. 171.

Cedula de su Magestad de lo que han de guardar los Abogados desta Audiencia en las informaciones en derecho q̄ escribieren. f. 173.

Cedula de los Señores Reyes Catolicos para que la Audiencia haga eleccion de dos Relatores q̄ hagan relacion de los pleytos. fol. 174.

Cedula de su Magestad para q̄ los Relatores sean quatro. fol. eod.

Cedula de su Magestad que dà el orden que han de guardar los Recetores de primero, y segundo numero

numero en el repartimiento de los negocios, y demas que tocan à sus officios. fol. 175.

Provision de su Magestad para que no se junten à bodas, y rogas. fol. 179.

Cedula de su Magestad para que no assistan legos parientes, ni aliados al tomar possession de los beneficios, y que tengan las Iglesias abiertas, y patêtes. f. 181.

Cedula de los Señores Reyes Catolicos para que los Cavalleros, y personas legas q̄ possen beneficios Patrimoniales se les conserve su possession. fol. 182.

Cedula de su Magestad que contiene la concordia mandada guardar en el conocimiento de las causas de la Orden de Santiago, y sus Cavalleros. fol. 183.

Visita del Licenciado Hevia, D. Francisco de Castilla, y Doctor Tovar Alcaldes Mayores de esta Audiencia. fol. 189.

Visita del Licenciado Vazquez, Licenciado Pernia, Doctor Carvajal, y Licenciado Vera, Oydores de la Real Chancilleria de Valladolid. fol. 217.

Visita del Licenciado Pedro Gasca Oydor del supremo Cõsejo de Castilla. fol. 230.

Visita del Licenciado Inigo de Mardones Oydor del supremo Consejo de Castilla. fol. 248.

Visita de D. Juan de Caldas Obispo de Oviedo fol. 293.

Visita del Prior de Roncesvalles. fol. 299.

Visita de Don Miguel Muñoz. fol. 313.

AVTO DE ACVERDO PARA QVE SE

IMPRIMAN LAS ORDENANZAS.

EN la Ciudad de la Coruña à doze dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y setenta y ocho años estando en el Real Acuerdo el Señor Governador, y los Señores Don Francisco de Olivares, Don Diego Hermoso, Don Gutierre Lasso de la Vega, Don Lucas Trelles, Don Francisco Galbez, y Don Gonzalo Saavedra. Dixeron que atento esta mandado por resultas de visitas, y Ordenanças desta Real Audiencia imprimir las que en ella ay, y para reducirlas à mejor metodo, y forma nombravan, y nombraron al Señor D. Joseph Maldonado y Pardo, Fiscal de su Magestad en dicha Real Audiencia. Y assimismo se nombra al Señor Don Pedro de Zuniga por superintendente para que noricie al Acuerdo lo que dicho Señor Don Joseph fuere obrando: y para la impresion de dichas Ordenanças assista à todo lo necessario para ellas, para que con la providencia de ambos Señores arriba referidos tenga esta materia la caval, y perfecta execucion que se requiere. Ansi lo proveyeron, y mandaron, y señalò el Señor Don Francisco de Olivares. Pasedo ante mi Basco Antonio Pillado y Luazes.

LIBRO PRIMERO

DE LAS ORDENANZAS DE LA REAL
AUDIENCIA DEL REYNO DE
GALICIA.

TITULO I.

De la Audiencia, y su jurisdiccion.

ORDENANZA I. De las causas de que conoce la Audiencia.

ley 1. tit. 1.
lib. 3. Re-
cop. Ced.
num. 14.

EL conocimiento de todas las causas, así civiles, como criminales, que se ofrecen en el Reyno, pertenece à la Audiencia por apelacion, nulidad, ò agravo de las justicias ordinarias, y en primera instancia las que se movieren dentro de las cinco leguas de la Ciudad de la Coruña, ò otro qualquier lugar donde residiere la Audiencia, y por caso de corte en todo el Reyno.

ORD. II. La Audiencia conoce de las causas de gobierno.

Visita del
Obispo de
Oviedo,
Cap. 13.
Visita del
Licencia-
do Mardo-
nes, Cap. 4

ESTAN à cargo del Governador, y Alcaldes Maiores las causas de gobierno, y politica de todo el Reyno, así por apelacion de las justicias ordinarias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, y las de Señorío, y

Abadengo, como en primera instancia: y ofreciendose caso, que necesite de prompto remedio, lo han de executar, y siendo necesario consultarlo à su Magestad, y sobre ello despachar las provisiones necesarias.

*ORD. III. Para que con-
uiniendo al servicio de su Magestad,
pueda la Audiencia tomar en secreto
las fortalezas, y poner treguas entre
Caualleros, y Concejos.*

Conviniendo al servicio de su Magestad execucion de su justicia, paz, y sosiego del Reyno, puedan el Governador, y Alcaldes Maiores, sacar de poder de los Caualleros, y personas cuyas fueren las fortalezas, y castillos que les pareciere, y compeler à los Alcaydes à que se las entreguen, por el tiempo, y termino que bien visto les fuere, haziendo à su fauor pleyto omenage, ò la



ley 63. y
64. tit. 1.
lib. 3. Rec.
Ced. n. 14

2 Ordenanças de la Real Audiencia

seguridad necesaria, que cumplido el termino se las bolverán, y entregarán con todas sus armas, y municiones: y los tales Cavalleros, y personas, ò sus Alcaydes esten obligados à cumplirlo debaxo de las penas q̄ les impusieren el dicho Governador, y Alcaldes Mayores, sin embargo de qualquiera apelacion, ò suplicacion que interpongan. Y asimismo, puedan el dicho Governador, y Alcaldes Mayores poner qualesquiera treguas, ò seguridad de parte de su Magestad, entre qualesquiera Cavalleros, Concejos, y otras personas por el tiempo, y con las penas que les pareciere, derramando, y separando la gente que tuvieren junta, las personas entre quienes se pusiere la tregua, imponiendo penas, y executando las puestas contra los inobedientes.

ORD. IIII. La Audiencia en caso necesario pueda mandar parecer dentro de un termino ante su Magestad à los Cavalleros, y personas que conuiniere.

Ofreciendose caso en q̄ convenga al servicio de su Magestad, y quietud del Reyno, que algunos Cavalleros, ò personas salgan del, y se presenten personalmente ante su Magestad,

puedan mandarlo dicho Governador, y Alcaldes Mayores, compeliendoles à que lo cumplan en los plazos, y debaxo de las penas que les impusieren.

ORD. V. De las causas en que se ha de suplicar de las sentencias del Governador, y Alcaldes Mayores, para ante ellos mismos. Y de quales se puede apelar para ante el Presidente, y Oydores, y Alcaldes del Crimen de la Chancilleria de Valladolid.

EN todas las dichas causas conoce la Audiencia en grado de vista, y revista, quedando fenecidas, y acabadas por sus segundas sentencias; de las quales no ay apelacion à otro Tribunal, excepto en las causas, cuyo valor, y interes excediere de mil ducados de oro, siendo el juicio de propiedad, y siendo en possession de dos mil ducados de oro, en las quales de la sentencia definitiva dada en grado de vista por la Audiencia, se puede apelar para la Real Chancilleria de Valladolid, y en las causas criminales, conteniendo la sentencia pena de muerte natural, pudiendose conforme à derecho apelar, se otorga la apelacion para ante los Alcaldes del Crimen de la dicha Chancilleria; y en ambos casos la sentencia

ley 9. tit. 10.
lib. 3. Rec.
Ced. num.
2. y 3. Vi-
sita del Li-
cenciado
Mardones
Cap. 16. 1

En q̄ causas, y como se ha de apelar, ò suplicar mas extensamente en el libro 2. de las apelaciones. en su tit. 8.

ley 64. tit.
1. lib. 3.
Rec. Ced.
num. 1.

tencia de la Audiencia causa grado: demanera que la de la Chancilleria confirmando, ò revocando, se tiene por de revista.

ORD. VI. *Que los delinquentes deste Reyno, no se puedan presentar ante los Alcaldes del Crimen de Valladolid.*

Delinquentes algunos deste Reyno, asì contra los que procede la Audiencia, como los demas contra quienes proceden las justicias ordinarias, no pueden presentarse ante los Alcaldes del Crimen de Valladolid, porque en vno, y otro caso toca su conocimiento à la Audiencia, y no deuen los dichos Alcaldes del Crimen despachar provisiones para las justicias ordinarias en esta razon, y las que despacharen no se deven cumplir.

ORD. VII. *Que por caso de Corte no se pueda acudir ante el Presidente, y Oydores, y Alcaldes del Crimen de Valladolid, sino es en los casos que aqui se refiere.*

Assimismo, en las causas civiles, como en las criminales, los Oydores, y Alcaldes del Crimen de la Chancilleria de Valladolid, no pueden conocer en primera instancia de los casos

de Corte del Reyno de Galicia, ni admitir semejantes demandas, por tocar su conocimiento à la Audiencia, salvo, si el caso fuere muy arduo, y grave, como sobre bienes de mayorazgo, fortaleza, ò vassallage, ò sobre muerte, y heridas de algun Cavallero principal, que en tal caso està en eleccion del actor, ò acusador intentar la demanda en la Audiencia, ò en la Chancilleria.

ORD. VIII. *De las causas de auto ordinario sobre perturbacion de possession, y fuerça de bienes.*

TOca à la Audiencia por costùbre inmemorial fundada en disposiciõ de derecho, y leyes destos Reynos, despachar provision Real de auto ordinario sobre fuerça, y perturbacion de possession, cuyo conocimiento tiene asì entre legos, como entre Eclesiasticos, Monasterios, y otras qualesquier personas essentas, y privilegiadas, ya sean las causas profanas, ya espirituales, en las quales aviendo lugar el auto ordinario le despacha, mandando por su provision à los perturbadores, q̃ sin perjuizio de su derecho, asì en possession, como en propiedad, consientan de no perturbar en la possession en que està la parte que se quexa, ò dentro de seis dias se presenten personal-

ley 11. tit. 1. lib. 3. Rec. Ced. n. 4. Visita del Licenciado Pedro Gasca, Cap. 5.

ley 4. tit. 1. lib. 3. Rec.

Ced. num. 4. y num. 7.

ley 10. tit. 1. lib. 3. Recopil. Visita del Licenciado Pedro Gasca, Cap. 2.

mente en la Audiencia, y deste auto no ay apelacion à la Chancilleria, por no tener conocimiento deste juyzio otro Tribunal, y suplicando de dicho auto la parte que perturba, se ha de presentar personalmente en la Audiencia dentro del termino que se le señala, aunque sea Clerigo, Religioso, ò otra qualquier persona privilegiada; y siendo el Arçobispo de Santiago, ò Obispos del Reyno, Grandes, ò Titulo los que perturban, se presentan sus Alcaldes Mayores, siendo las causas profanas, y en las de los Obispos, siendo espirituales sus Provisores, los quales no pueden salir del lugar donde reside la Audiencia, hasta que se determine la causa definitivamente, y siendo vezino del lugar el que perturba, se sale a viuir fuera al arrabal. Y consintiendo la parte que perturba el auto ordinario, ò no suplicando, y presentandose personalmente dentro del termino que se señala, se despacha provision para que se execute la segūda parte del auto ordinario, y haga allanamiento, y consentimiento de no perturbar.

ORD. IX. *De las fuerças Ecclesiasticas,*

Conoce la Audiencia de las fuerças que los Iuezes

Eclesiasticos del Reyno hazē en no otorgar y reponer, ò remitir, y del auto que sobre ello dieren, no puede aver apelacion, ni en otra manera alguna puede la Chancilleria introducirse à conocer de las fuerças Ecclesiasticas del Reyno de Galicia, por tocar su conocimiento à la Audiencia.

ORD. X. *Del conocimiento sobre retencion de Bulas.*

Conoce asimismo la Audiencia sobre la retencion de qualquiera Breves, Bulas, ò otros despachos de su Santidad, en que se perjudique el Patronato Real, ò de legos, ò en otra manera se aya hecho relacion falsa à su Santidad en materias, y casos, que toquen à este Reyno, de cuyas causas conoce en vista, y revista, segun està dispuesto por leyes de estos Reynos, y Cedula de su Magestad, q̄ prohibe à la Chancilleria de Valladolid el conocimiento de las retenciones de Bulas del Reyno de Galicia, por pertenecer à esta Audiencia.

ORD. XI. *No se despachan provisiones de fuerça en las causas que tocan al Santo Concilio de que conoce el Consejo.*

EN los processos, y causas que tocan à la execution de los Decretos

ley 35. tit. 5. lib. 2. Rec. Ced. n. 8. vease el tit. de los processos Eccles. donde se trae la forma de proceder.

Ced. n. 10.

Refiere se pormenor el modo como se procede en estas causas en el lib. 2. tit. 2.

Ced. n. 11.

Del modo y forma de proceder en el juyzio del Auto ordinario. Vease en el lib. 2. tit. 4.

cretos del Santo Concilio, de que conoce el Consejo, no despacha la Audiencia provisiones de fuerza.

ORD. XII. *De las causas que tocan à la Cruzada, Bulas, y Subsidios.*

Ced. n. 12.

POR el tiempo que fuere la voluntad de su Magestad, no se conoce en la Audiencia por via de fuerza de las causas, y processos, que tocan à la Cruzada, Bulas, y Subsidios, ni sobre ello se admiten peticiones.

ORD. XIII. *De las causas que tocan al Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion.*

Ced. n. 13.

Asimismo tampoco se conoce en la Audiencia por via de fuerza de las causas civiles, y criminales de que conoce el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion; que reside en la Ciudad de Santiago, ni sobre ello despacha sus provisiones, y mandamientos.

ORD. XIV. *De las causas en que huviere competencia con el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion.*

EN las causas de competencia de jurisdiccion con el Tribunal del

Santo Oficio de la Inquisicion, se guarda la concordia contenida en la ley del Reyno: y ofreciendose competencia sobre conocimiento de las causas de los Familiares, y Ministros, los Inquisidores deven imbiar sus despachos à la Audiencia con testimonio de su Notario, por donde cõste, como son tales Familiares, y del numero señalado, para que devã gozar del fuero. Y los dichos despachos se han de entregar al Alcalde Mayor mas antiguo, para q̃ los abra en el Acuerdo, y en ellos han de hablar con la Audiencia con toda reverencia, y respecto, y no han de contener imposicion de pena alguna. Y aviendo visto en el Acuerdo, se le ha de dar traslado dellos al Fiscal de su Magestad, y con lo que dixere, se ha de llevar al primer Acuerdo, adonde se determinará, si deven remitir la causa al Tribunal, ò no: y siendo de los casos que conforme à la concordia deven conocer los dichos Inquisidores, lo remitan, y no lo siendo, lo declaren, y embien el processo al Consejo, y los Inquisidores el que tuviere contra el Familiar, ò Ministro lo remitan al Consejo de la Santa y general Inquisicion; para q̃ vista la competencia en la forma ordinaria, se determine. Y

ley 20. tit. 1. lib. 4. Rec.

Carta del Consejo, num. 14.

6 Ordenanças de la Real Audiencia

despachando la Audiencia provisiones que hablẽ con los Inquisidores, el tratamiento, es: à vos los Muy Reverendos, &c.

ORD. XV. Como ha de concurrir la Audiencia, con el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion, que reside en la Ciudad de Santiago, quando aya auto de Fée.

Ced.n. 15.
en que se refiere la forma del acompañamiento.

Celebrandose auto de Fée en la Ciudad de Santiago, y residiendo alli la Audiencia, el Governador, y Alcaldes Mayores, acompañan la Cruz, y pendon del Santo Oficio, autorizando à los Inquisidores, assi à la ida de la Proceccion al cadahalso, como à la vuelta à las casas del Santo Oficio, en la forma que se haze en las Chancillerias de Valladolid, y Granada, y se contiene en vna zedula de su Magestad, donde se refiere.

ORD. XVI. Que las causas, y negocios que pertenecen à millones, se remitan al Consejo de hacienda.

Visita del Prior de Rócesvales, Cap. 21.

EL conocimiento de las causas, y negocios tocantes à millones, se remiten al Consejo de hacienda, que de ellas conoce, y la Audiencia no siendo por via de exceso, no se introduce à su conocimiento.

ORD. XVII. Los Prelados, Caualleros, y otras personas que tuvieren Jurisdiccion temporal en este Reyno, pongan Justicias por tiempo limitado de tres años.

LOS Prelados, y Caualleros, y otras cualesquier personas dueños de jurisdicciones tẽporales en este Reyno, deven poner en ellas Alcaldes, y Justicias abiles, para el buen vfo, y exercicio de sus officios, por tiempo limitado de tres años, y no mas: los quales han de dar fianças, de dar residencia cumplido el dicho termino.

ORD. XVIII. Los Iuezes que se nombran cada año, en los cotos Reales, antes de usar, han de jurar, en la Audiencia, de hazer bien sus officios.

LOS Iuezes, y Merinos que se nombran cada año en los cotos Reales, antes de entrar al vfo, y exercicio de sus officios, han de venir à la Audiencia à hazer el juramento de vsar bien de ellos, y guardar las Leyes del Reyno, y Ordenanças de esta Audiencia, y se encarga à los Alcaldes Mayores, q̃ quando pareciere conveniente, visiten dichos cotos, para que no se vsurpe lo que toca à la Corona Real.

ley 63. tit.
1. lib. 3.
Rec. Cea.
n. 5. Visita del Licenciado Evia y Doctor Tovar, Cap. 3.

Provisiõn num. 18.

ORD.

Del Reynode Galicia, Tit. i. Lib. I. 7

ORD. XIX. *Alos Escri-
vanos del Numero deste Reyno, exa-
mina, y aprueba la Audiencia.*

Provision.
num. 16.

EN la Audiencia se examinan, y aprueban todos los Escrivanos del Numero de los Lugares, y Jurisdicciones del Reyno, con los nombramientos de los dueños dellas, ò de otras personas que para ello tengan titulo, con el qual vienen al Acuerdo, dõde se les examina, y hallandoles habiles, se les aprueba, y hazè el juramento. Y siendo Escrivanos Reales, no pueden exercer los officios de Numero para que fueren nombrados, sin venir al Acuerdo, donde se reconocen sus titulos: y sin examen, ni mas juramento siendo bastantes, se les dà licencia para vsar sus officios, sin que vnos, ni otros necessiten de acudir al Consejo para su despacho.

ORD. XX. *La Audiencia despacha Iuezes que visten los Escrivanos del Reyno, los quales nombra el Governador.*

Visita del
Lic. Mar-
dones. cap
88. y 91.
Visita de
D. Miguel
Muñoz,
Cap. 17.
Carta del
Consejo,
num. 17.

DE diez en diez años nombra el Governador Iuezes Letrados, q seã Abogados de la Audiencia, para que visitẽ los Escrivanos, y Notarios legos del Reyno, aviendo dado primero peti-

cion para ello en el Acuerdo el Fiscal de su Magestad, y mandado se despachen por el Acuerdo, y no de otra manera. Y las dichas visitas con los cargos, y capitulos se traen à la Audiencia, para que vistas en ellas, se determinen conforme à justicia. Y las condenaciones se executan no apelado los visitados, y aviendo apelado, se executan sin embargo las que no exceden de tres mil maravedis, y se traen con los cargos, y capitulos, y entregan al Recetor de penas de Camara. Y aviendo acudido al Consejo el Arçobispo de Santiago, y Obispos del Reyno, Condes de Lemos, Monterrey, y Altamira, representando no devia la Audiencia visitar sus Escrivanos, por tenerles residenciados, se remitiò por el Consejo à la Audiencia.

ORD. XXI. *Para averiguacion de los delitos graues, despacha la Audiencia juezes de comision, y en las causas de calidad se nombra à uno de los Alcaldes Mayores, y en que forma se haze el nombramiento.*

EN los casos graues, y de calidad despacha la Audiencia juezes de comision, para la averiguaciõ de los delitos que se cometen en el

ley 33. tit. 1.
1. lib. 3.
Rec. Provi-
sion, n. 21.
Visita de
D. Miguel
Muñoz.
Cap. 22.

en el Reyno, y siendo la causa tan graue que convenga vaya à la aueriguacion, y castigo, alguno de los Alcaldes Mayores, lo deuen tratar, y resolver en el Acuerdo el Governador, y Alcaldes Mayores juntos, y aviendolo resuelto el dicho Governador, y Alcaldes Mayores, nõbren el Alcalde Mayor que ha de ir à la dicha comission: en la qual no se pueda detener mas de quinze dias, sin licencia del Presidente del Consejo: y aviendo de detenerse mas tiempo, deue esperar su licencia; si no es en caso que inite la necesidad de que salga luego à entender en ella, segun se observa, y quando se proueiere otra persona que no sea de los Alcaldes Mayores, toca el nombramiento al Governador, y en su ausencia, al Alcalde Mayor mas antiguo.

ORD. XXII. *Lo que deuen hazer los Alcaldes Mayores quando salen por el Reyno.*

Visita del
Licencia-
do Eua, y
Doct. To-
var, Cap. 3

Siendo algun Alcalde Mayor à comission en el Reyno, se informará secretamente de la gente que viue mal en aquella tierra,

y comarca, y que Iuezes, y Merinos los favorecen, y receptan: y hallandolos culpados, los lleve, ò remita presos juntamente con la causa, ò les mande parecer personalmente segun la calidad de la culpa, con la informacion en la Audiencia, para que alli se les castigue conforme à justicia. Y lo mismo haga en qualquier lugar donde se hallare, aunque no entienda en comission, informandose de los agravios que se hazen, para dar cuenta despues en la Audiencia.

ORD. XXIII. *El Alcalde Mayor que saliere à comission, puede despachar los negocios que se ofrecieren.*

Asimismo saliendo à comission algun Alcalde Mayor, puede despachar los negocios ligeros, así civiles, como criminales que se ofrecieren, sin estorvar, ni detener el negocio de la comission principal; lo qual se entiende siendo causas de poca consideracion, y de gente pobre, y necesitada.

ORD. XXIV. *El Alcalde Mayor que entienda en comission, no ha de visitar la carcel del lugar donde reside, ni oír relaciones de pleytos Eclesiasticos, y ha de guardar lo contenido en esta Ordenança.*

En-

y 8. Visita del Doct. Vazquez, y Doctor Carvajal, Cap. 4.

ley 12. tit. 1. lib. 3. Rec. Visita del Lic. Ped. Gastea Cap. 4. Visita de D. Miguel Muñoz? Cap. 13: 1

lib. 1. tit. 1. lib. 3. Rec. Visita del Lic. Ped. Gastea Cap. 4. Visita de D. Miguel Muñoz? Cap. 13: 1

Visita del
Lic. Mar-
dones. cap
45, 46, 48.

ENtendiendo en comisiõ alguno de los Alcaldes Mayores, debe estar advertido de no visitar las carceles de los lugares dõde asistiere, ni mandar soltar presos, ni quitar causas que las Iusticias ordinarias tuvieren preuenidas, ni mandar se le haga relaciõ de causas Eclesiasticas, y no permitan que sus Escrivanos despachen por provision en la forma que la Audiencia despacha, ni ha de nombrar mas Ministros que los que se contienen en su comisiõ.

ORD. XXV. *No se de comision general al Alcalde Mayor que saliere à entender en negocios.*

Visita del
Lic. Hevia
y Doctor
Tov. Cap.
8. y Doct.
Vazquez,
Cap. 4.

QVando sale à entender en algun negocio qualquiera de los Alcaldes Mayores, no se le de por la Audiencia comisiõ general, para conocer de las causas que se ofrecieren.

ORD. XXVI. *No se halle à la vista de la causa el Alcalde Mayor, que como Iuez de comision huviere entendido en ella.*

ley 13. tit
i. lib. 3.
Recop.

Conociendo algun Alcalde Mayor por comisiõ de qualquiera causa, si despues viniere à la Audiencia en apelacion, no pueda ser ni sea juez en ella, y

solamente lo sean los demas Alcaldes Mayores.

ORD. XXVII. *En los casos de poca calidad, no se provean Recetores para hazer pesquisas, y los que se despacharen sean personas de confianza.*

EL Governador, y Alcaldes Mayores deben tener especial cuydado de no proveer Recetores, ni otras personas para hazer pesquisas, y informaciones, no siendo el caso de calidad q lo requiera: y en los casos que los deban proveer, sean personas de confianza, y que tenga bastante abilidad, y suficiencia.

Visita del
Lic. Hevia
Cap. 18.
y Doctor
Vazquez,
Cap. 27.

ORD. XXVIII. *A los Ministros que salen à hazer prisiones, no se les de comision para que vendan bienes de los que estuvieren en rebeldia.*

A los Ministros que salen à prender delinquentes, no se les de comisiõ para que en su rebeldia vendan sus bienes, asistiẽdo a su costa hasta que se presenten, sino solamente para embargarlos, y secretarlos, y dexar citados los reos en la forma ordinaria.

ORD. XXIX. *Para hazer particiones no se nombren juezes Leuados.*

Visita del
Obispo de
Oviedo,
Cap. 18.

C

No

10 Ordenanças de la Real Audiencia

Visita del
Licenciado
Pedro Gasca,
Cap. 24

NO se despachen jueces Letrados, ni otras personas à hazer particiones de bienes, sino es que señaladamente se pida por las partes.

ORD. XXX. Para negocios ligeros, no se despacha Recetor.

Visita del
Lic. Mardones,
cap. 32.

EN negocios de poca cantidad, no se despache Recetor por escusar las costas, y daños que de ello se figuè à las partes, si no provision de Recetoria para dos Escrivanos, en la forma ordinaria.

ORD. XXXI. Las cartas executorias, se cometan à las Justicias.

La misma
visita, cap.
42.

LA execucion de cartas executorias, se cometa à las Justicias ordinarias, sino es que las partes pidan que vaya Recetor.

ORD. XXXII. Los remitidos sean de causas ligeras.

Visita del
Licenciado Mardones,
Cap. 20.

LOS negocios que se remiten à vno de los Alcaldes Mayores, sean de cosas ligeras, y de las que se pueda despachar por el semanero, y las demas se ayan de ver y determinar en Sala.

ORD. XXXIII. Los remitidos se despachan ante Escrivano de asiento

La misma
visita, Cap.
21.

NO despachen los espedientes que llaman remitidos los Alcaldes Mayores à quien tocara, sino es ante Escrivano de asiento, y en los demas que son de semaneria, se guarde la misma forma.

ORD. XXXIII. Que se reciba informacion del caso de Corte antes que se declare por tal.

NO se admita caso de Corte, ni se despache provision declarandole por tal, sin que primero se de informacion bastante de q es tal caso de Corte, y se aya visto en la Sala donde toca.

Visita del
Lic. Mardones,
cap. 24. y 26.

ORD. XXXV. Que no se inhina à las Justicias ordinarias, sin vista de los autos, y los Reos que se presentaren en la Audiencia, como ante mas alto Tribunal, no sean sueltos sin vista de la causa.

PROVISIONES de inhivicion no se han de despachar sin vista de los autos que estuvieren pendientes ante las Justicias ordinarias, y presentandose algunos presos en la Audiencia, como ante mas alto Tribunal, no se les mande soltar hasta aver visto el processo de la culpa que contra ellos resulta, ni tan poco se les mande dar en fiado, y no se

Visita del
Lic. Pedro Gasca cap.
21. Visita de Mardones,
Cap. 30. del Prior de Rócesvalles,
Cap. 23.

se han de librar provisiones de espera, para que los acreedores cumplido el plazo de sus creditos no molesten à los deudores.

ORD. XXXVI. *Las sentencias que en causas criminales diere la Audiencia contra los Grandes, las consulte primero con su Magestad.*

Carta acordada del Consejo, num. 22.

Procediendo criminalmente la Audiencia cõtra algun Grande de estos Reynos, la sentencia que en la causa pronunciare la consulte primero con su Magestad, ò con su Consejo de Castilla en su nombre.

ORD. XXXVII. *En las provisiones que despacha la Audiencia al Arçobispo de Santiago, y Obispos del Reyno el tratamiento es de vos.*

Provision n. 7. y 23.

EN las provisiones que despacha la Audiencia hablando con el Arçobispo de Santiago, y Obispos del Reyno el tratamiento es de vos, como en las Chancillerias; y Consejos, y lo mismo se entiende en las provisiones que despachan el Governador, y Alcalde Mayor que consigo llevare quando sale à la visita del Reyno; y en las que despachare el Alcalde Mayor q̄ estuviere entendiendo en alguna comission fuera del lugar donde reside la Au-

diencia.

ORD. XXXVIII. *No se guarden mas fiestas de las que guarda el lugar donde reside la Audiencia.*

LA Audiencia no guarde mas fiestas que las que guarda la Iglesia ò lugar donde residiere.

Visita de D. Miguel Muñoz, Cap. 10.

ORD. XXXIX. *Que aya Salas fixas.*

HA de aver dos Salas fixas compuestas, la primera de quatro Iuezes, y dos Relatores, y dos Escrivanos de Assiento, y la otra con tres Iuezes, y dos Relatores, y dos Escrivanos de Assiento, y los Iuezes quedẽ afeetos, como en las demas Audiencias con los Relatores, y Escrivanos de Assiento que tuvieren fixos, sin que los Abogados, ni Procuradores puedan variar en los pedimentos, sino seguir la Sala à donde pende el pleyto debaxo de las penas que se contienen en el titulo de Abogados, y Procuradores.

Visita de D. Miguel Muñoz, Cap. 7. y allí la instrucción del Consejo.

ORD. XXXX. *Que faltando Iuezes, se suplan de una Sala à otra.*

EN caso que no aya Iuezes bastantes en vna Sala para el despacho de los pleytos de visita, ò revista, se supliràn el Iuez, ò Iue-

Auto de Acuerdo de 3. de Julio de 1670.

zes que faltaren de la otra, los que señalare el Governador, ò Alcalde Mayor mas antiguo, aviendo despachado los negocios de su Sala, ò antes si en ella quedaren Iuezes bastantes para el despacho, y bolviendo a averlos en la Sala q̄ faltavan, quedaràn solo en ella los propietarios, y lo mismo se haga quando por algun accidente no pueda ser Iuez alguno de los señalados en algun pleyto que se vea en aquella Sala, y se podra trocar con otro Iuez de la otra Sala que señalare el Governador, ò Alcalde Mayor mas antiguo, de suerte q̄ los Iuezes se puedan trocar, ò suplir de vna Sala à otra: pero no el despacho dellas.

El mismo auto.

ORD. XXXI. *Donde se ha de hazer la Audiencia publica.*

LA Audiencia publica, se haga en la misma Sala dõde estuviere el Semanero à quien tocare, y los demas Iuezes della se mudaran a la tercera para q̄ no cesse el despacho, y no quedando bastantes para el, se harà la publica à la postreà hora.

ORD. XXXII. *Los negocios se vean en las Salas por el repartimiento de los Escriuanos de Asiento à quien tocaren, y las peticiones primeras se lean en la Sala mayor.*

LAS peticiones primeras que de nuevo se dierẽ en pleytos que no esten pendientes en la Audiencia, niayan venido à ella se han de leer en la Sala mayor, y despues de decretadas se llevaràn al Repartidor, y seguiràn el officio à quien tocaren: y en todos los demas negocios de qualquier calidad q̄ sean vayã precissamente al Repartidor dellos, para que los reparta al officio de Asiento à quiẽ tocare, el qual pondrà el repartimiento en las peticiones, y negocios el dia en q̄ los reparte, y ningun Escrivano pueda recibir peticion en negocio alguno sin repartimiento, y por el quede fixo al officio, y vaya à la Sala donde estuviere señalado el Escrivano que sirviere aquel officio, sinque en ningun caso, ni para despacho, ni cosa alguna pueda ir à otra Sala en ningun tiempo. De suerte que el conocimiento de los negocios q̄ tocan à cada Sala sea por los officios, y ellos, y los Escrivanos que los sirven hagan la Sala para todo.

el mismo auto.

ORD. XXXIII. *Los negocios remitidos al Acuerdo tocan à su Escrivano, y aviendose tomado resolution wayan al Repartidor.*

LOS negocios que vienen remitidos al Acuerdo

El mismo auto.

cuerto hasta que se vean en el tocan al Escrivano de Acuerdo, y à los Relatores de la Sala donde asistiere, y despues de averse tomado resolucion en ellos vayan al repartidor, y se reparta, guardando la misma forma que en los demas negocios.

ORD. XLVIII. *En la Sala antes del Acuerdo, no entren mas que los oficiales de la Audiencia.*

Visita del Lic. Mardones, cap 7.

EN la Sala antes del Acuerdo, no entren mas que los oficiales de la Audiencia, y no se admitan alli los escrivientes de los Escrivanos de Asiento, y los autos, y sentencias se escrivan por los oficiales.

ORD. XLV. *Los pleytos que se han de ver cada semana, los señale el Governador, ò Alcalde Mayor mas antiguo, y se pongan en la tabla que està à la puerta de las Salas.*

Visita del Lic. Mardones, cap 15. y de D. Miguel Muñoz Cap. 8. y 9.

EN la tabla que està à la puerta de las Salas de la Audiencia, se ha de poner la memoria de los pleytos que se han de ver cada semana, y para ello todos los Sabados vayan los Relatores à casa del Governador, y en su ausencia à la del Alcalde Mayor mas antiguo, para que señale los pleytos que se han de ver aquella semana.

ORD. XLVI. *Quien ha de señalar los pleytos que se ha de ver en la Sala, y estado allí el Governador el Alcalde Mayor mas antiguo pida lo que le pareciere del processo.*

H Allandose el Governador en la Sala, señale los pleytos q se han de ver, y en su ausencia el Alcalde Mayor mas antiguo, atendiendo à que los Lunes se vean pleytos criminales, y no los aviendo, pleytos de menores, y viudas, y los Sabados pleytos de presos, y no los aviendo criminales en rebeldia los Miercoles, y Jueves pleytos ordinarios, y los Martes, y Viernes, ò dias en que se hiziere Audiencia publica fuerças Eclesiasticas, y començada la relacion del pleyto q huvie re señalado el Governador, si se hallare en la Sala como dichos es, el Alcalde Mayor mas antiguo mande se le haga relacion de lo que le pareciere del processo.

ORD. XLVII. *Quantos Iuezes han de asistir à la vista de los pleytos, y quantos votos han de concurrir para hazer sentenciã.*

EN las causas civiles aun que sean de mucho valor, y interés, siendo en vista se pueden ver, y determinar por dos Iuezes, y en revista no excediendo de cien mil maravedis, se ven, y dete-

ley 26. tit. 1. lib. 3. Recop. Vi sita del Doctor Vazquez Cap. 1. y 11. Vi sita del Lic Hevia Cap 11. Vi sita del Lic. Mardones Cap. 6).

ley 5. tit. 1. lib. 3. Rec. Zed. n. 2. Vi sita del Lic. Pedro Gaca Cap. 3

minan por dos Iuezes, y excediendo de dicha cantidad, han de concurrir en la revista tres Iuezes, los quales para hazer sentencia han de estar conformes de toda conformidad, y en los pleytos criminales, se han de ver por tres Iuezes, assi en vista, como en revista, y para hazer senténcia conteniendo pena corporal, han de concurrir tres votos conformes de toda conformidad, y lo mesmo se entienda en caso que se mande executar la sentencia de vista, sin embargo de apelacion, ò suplicacion.

ORD. XLVIII. *Que los votos se escriuan en el libro del Acuerdo.*

LOS votos que los Alcaldes Mayores dieren, se han de escribir en el libro del Acuerdo, y lo mismo se ha de hazer aunque no se conformen, y remitan el pleyto en discordia.

ORD. XLIX. *Los pleytos que se remitieren en discordia, como se han de ver, y determinar.*

REmitiendose algũ pleyto en discordia, los demas Iuezes que no se hallaron à la vista, ò vno solo, conforme pareciere al Governador, ò al Alcalde Mayor mas antiguo en su ausencia, lo buelva à ver, y deter-

minar, juntamente con los Alcaldes Mayores que lo remitieron: y si lo bolvieren à remitir, y no quedare, ò estuviere en la Audiencia otro Alcalde Mayor, el Governador lo pueda ver, y determinar en remision, juntamente con los Alcaldes Mayores que lo tuvieren visto, tomando Assessor Letrado, y figuiédo en su voto el parecer que le diere por escrito, y firmado el tal assessor, y si se bolviere à remitir el pleyto con el voto del Governador, se nombren por el dicho Governador, y Alcaldes Mayores Abogados de la Audiencia, de ciencia, y conciencia que vean la causa, y processo en su casa, y para la determinacion vayan al Acuerdo, à donde se les dê vn banco à los piés de la mesa, y todos voten el negocio por el orden que le tuvieren visto.

ORD. L. *Se visiten las carceles todos los Sabados.*

LAS carceles assi la de la Audiencia, como la de la Ciudad, ò lugar donde reside, se han de visitar todos los Sabados por los Alcaldes Mayores, aya ò no aya presos nuevos que visitar, y aunq se ayã visitado en la Sala de la Audiencia, sin embargo los han de bolver à visitar en la

ley 30. tit. 1. lib. 3. Rec. Visitas de Enia y Tov. cap. 4.

ley 6. tit. 1. lib. 3. Rec. Ced. n. 24. Vñt de Licenciado Mar dones, cap. 27. 18. y 19.

ley 2. tit. 1. lib. 3. Rec. Visita de D. Miguel Mañoz, Cap. 15.

la carcel.

ORD. LI. *Los rematados à presidios no son de visita.*

Provision num. 20.

EN las visitas de carcel, el Governador, y Alcaldes Mayores no han de visitar los reos rematados para presidios, ni con pretexto alguno tomen expediēte en sus solturas, ni les despachen con fianças de que iràn à cumplir, ni en otra forma, que la q̄ està dispuesta, y señalada.

ORD. LII. *El primero dia de cada año, se lean estas Ordenanças en la Sala de la Audiencia.*

ley 61. tit. 1. lib. 3. Recop. Visita del Doct

Todos los años en el primer dia de Audiencia juntos el Gover-

nador, y Alcaldes Mayores, y Fiscal haziendo llamar los Relatores, Abogados, Escrivanos de Asiento, Procuradores, y demas Oficiales, hagan leer las ordenanças de la Audiencia, para que cada vno sepa lo que le toca hazer, y cumplir, y el dicho Governador, y Alcaldes Mayores tēgan especial cuydado de executar las penas que contienen contra los que no las guardaren, y cumplieren.

Vazquez, y Doct. Carvajal, Cap. 24.

Las recusaciones que se hizieren à los Alcaldes Mayores, en que forma han de ser, y que pena han de depositar, y como se hã de determinar, y probar las causas, se trae en el libro 2. tit. 6. de las recusaciones.

Título I I. del Governador, y la Audiencia en lo militar.

Ordenança I. la Audiencia conoce de algunas causas de militares.

AVnque al Governador como Capitan general deste Reyno, toca el conocimiento de las causas, assi ciuiles, como criminales en que se procediere contra militares que gozan sueldo de su Magestad, y algunos casos en que la Audiencia conoce contra ellos, en confor-

midad de lo resuelto, y acordado por cédulas, y provisiones de su Magestad, despachadas assi por los Consejos de Castilla, y Guerra, como por la Junta general de competencias, las quales dan la forma que se ha de guardar en los casos q̄ se ofrecieren.

ORD. III. *El Governador, y Capitan General para el conocimiento de las causas de militares toma por su asesor à vno de los Alcaldes*

16 Ordenanças de la Real Audiencia

altes Mayores.

Ced. num,
24. y 25.

PAra la determinacion, y conocimiento de las causas afsi civiles, como criminales que se movieren a militares q̄ gozan sueldo de su Magestad en este Reyno, nombra el Governador asesor que sea vno de los Alcaldes Mayores de esta Audiencia, para que junto con el dicho Governador y Capitan General sustancie, y determine dichas causas.

ORD. III. *De las resistencias a la Justicia, desacatos en presencia de los Alcaldes Mayores, y delitos cometidos dentro de las Salas por los militares, conoce la Audiencia y de las mancebas de los soldados de mar, y tierra.*

Visita del Lic. Mardones, cap 67. y las Cedul. de arriba.

DE las resistencias a la Justicia, y desacatos cometidos por los militares que gozan sueldo en presencia de los Alcaldes Mayores, o de alguno de ellos conoce privativamente los dichos Alcaldes Mayores, con tal q̄ no se interprete por desacato echo en su presencia, el que algun soldado cometiere en el lugar donde ellos residen, si los dichos Alcaldes Mayores o alguno de ellos no se hallare presente, y assimismo de los delitos que los militares que gozan sueldo cometen de

tro de las Salas en el tiempo que se haze Audiencia, y de las mancebas de los soldados de mar, y tierra, conocen los dichos Alcaldes Mayores.

ORD. IIII. *Los Alcaldes Mayores en fraganti puedan prender los militares, y remitirlos al Governador y Capitan General.*

LOS Alcaldes Mayores o qualquiera de ellos pueden prender en fraganti a los militares que cometieren qualesquiera delitos con tal que los remitan luego al Governador, como Capitan General, para que conozca de ellos.

Ced. n. 25.

ORD. V. *De las causas civiles, y criminales de los soldados milicianos conoce la Audiencia salvo de los excessos que cometieren estando haciendo los alardes.*

DE todas las causas civiles, y criminales de los soldados milicianos que no gozan sueldo, conoce la Audiencia, lo qual no se entiende en los delitos que cometieren estando actualmente haciendo alarde, y refena con orden del Governador y Capitan General, por que de estos casos no ha de conocer la Audiencia, quedando le libre el conocimiento en todos los demas.

La misma Ced. n. 25.

mas Las de dema hacia de los capitanes de las milicias

ORD

Del Reyno de Galicia, Tit. II. Lib. i. 17

ORD. VI. *Los fraudes, y coechos cometidos contra la Real Hazienda por los militares, no los castigando el Capitan General, conozcan de ellos los Alcaldes Mayores.*

Mayores como se determinò por la Junta general de competencias; en el caso de Don Juan Pardo.

ORD. IX. *Procediendo la Audiencia contra militares si ellos pretendieren eximirse de la Jurisdiccion de la Audiencia, ayan de declinarla ante los mismos Alcaldes Mayores.*

la misma Cedula.

Cometiendo los militares que gozan sueldo, coechos, y fraudes contra la Real Hazienda en faltas, ò negligècia, de no los castigar el Capitan General, conozcá de ellos los Alcaldes Mayores, procediendo à castigarles como hallaren por derecho.

ORD. VII. *De las deudas, y delitos cometidos por los militares antes de serlo conoce la Audiencia.*

Ced. y Provision, n. 26.

DE las deudas, y obligaciones contraidas, y delitos cometidos por los militares que gozan sueldo, antes que fuesen admitidos al servicio de su Magestad, conoce la Audiencia, sin embargo de que seá soldados.

ORD. VIII. *Contraviniedo los militares à la tasa puesta à los mantenimientos por la Audiencia, se les castiga por los Alcaldes Mayores.*

Provision num. 27.

EN los casos que por necesidad publica, la Audiencia pusiere precio al pan en grano, ò à los demas mantenimientos, si por los militares se contraviniere, se les castiga por los Alcaldes

EN los casos que procediere la Audiencia contra militares si por ellos se intentare eximirse, y librarse de la Jurisdiccion de la Audiencia, tengan obligacion à dar peticion en ella sobre su declinatoria, alegando ante los Alcaldes Mayores el privilegio, y razon que tuvieren, por donde pretendan declinar su jurisdiccion, y sobre ello declare la Audiencia lo que fuere justicia.

Provision num. 26.

ORD. X. *Aviendo competencia de jurisdiccion con la Audiencia, el Governador y Capitan General no inová.*

Fotmandose competencia de jurisdiccion entre el Governador como Capitan General y la Audiencia, sobre el conocimiento de qualesquiera causas de militares, el dicho Governador y Capitan General no inová en sacar los processos de poder de los Escrivanos, ni remover processos de las carceles, ni hazer

Ced. num 28. y 29.

E

òtras

18 Ordenanças de la Real Audiencia

otras diligencias, mas que remitir los autos originales al Consejo de Guerra, y la Audiencia los suyos al de Castilla para que se vea, y determine en la forma ordinaria.

ORD. XI. Las causas de los Escuderos, y Alabarderos tocan à la Audiencia.

Provision
num. 30.

LA Audiencia conoce de todas las causas, assi civiles, como criminales de los Escuderos, y Alabarderos, como de Ministros suyos.

ORD. XII. Aviendo invasion de enemigos, que deben hacer los Alcaldes Mayores.

Ced. num.
33.

Ofreciendose invasion de enemigos en esta Ciudad, ò otro lugar donde residiere la Audiencia, los Alcaldes Mayores juntos en el Acuerdo nombren vn Alcalde Mayor que sea Cayo de todos los Abogados

Relatores, Escrivanos, y mas Ministros de la Audiencia, con los quales asista à la defensa de la Ciudad, y à lo que se ofreciere ayudar al Governador y Capitan General, segun se observa en cõformidad de Cédulas de su Magestad, en que manda à la Audiencia ayude por su parte à la defensa de la Ciudad, en ocasiones que han venido enemigos à invadirla.

ORD. XIII. El Governador quando concurre con la Audiencia, no ha de usar de insignia militar alguna.

Concurriendo el Governador con la Audiencia, assi en el Acuerdo, como en las Salas, visitas de carcel, y otros actos publicos, no ha de asistir con baston, ni otra insignia militar, sino con el trage politico de Governador, cuyo puesto representa en tales ocasiones.

Ced. num.
31. 32.

Titulo III. del Governador, y Alcaldes Mayores.

Ordenança I. Del recibimiento que se haze à los Governadores nuevamente proveidos quando vienen à esta Ciudad.

Quando viene Governador nuevamente

proveido à este Reyno, salen los Alcaldes Mayores y Fiscal en cuerpo de Audiencia, con los Abogados, Relatores, Escrivanos de Assiento, y demas Ministros por su orden, à recibirle al camino hasta puente

Del Reyno de Galicia, Tit. III. Lib. i. 19

te Gaytero, à donde le reciben a cavallo, y se incorpora con el Acuerdo, y le buelven acompañando hasta dexarle en las casas de la Audiencia.

ORD. II. Quando baxa el Governador à las Salas, que devien hazer los Alcaldes Mayores.

Carta del Consejo, num. 34.

BAxando el Governador à assistir à la Sala, los Alcaldes Mayores le baxan acompañando hasta la Capilla, de donde despues de dicha la Missa, reparte las Salas, y acabada la Audiencia los Alcaldes Mayores que se hallan en la Sala donde se quedó el Governador, le acompañan hasta el pie de la escalera, adonde se despide.

ORD. III. De la forma como se han de sentar en las Fiestas, y Missas de tabla, el Governador, y Alcaldes Mayores, y sus mugeres.

Vista del Lic. Mard. Cap. 70. El estilo es poner sitial al Governador, y almoadas à los Alcaldes Mayores, y Fiscal, y à sus mugeres.

EN las Missas de tabla, y Fiestas en que concurra el Governador, y Alcaldes Mayores en cuerpo de Audiencia se sienta el Governador, conforme à la costumbre antigua que ha avido, en silla con dos almoadas delante sitial, y no se han de sentar entre el Governador y la Audiencia los hijos del Governador, aunque sea el

mayor, y concurriendo la muger del Governador, no se le pone sitial, y sentándose al lado y parte donde estuviere el Governador con la Audiencia, las mugeres de los Alcaldes Mayores y Fiscal se puedan sentar en la forma ordinaria al otro lado de la Capilla, y sentándose en el mismo lado la muger del Governador, tengā asientos decētes en el mismo lado las mugeres de los Alcaldes Mayores y Fiscal, poniendo conforme à esta orden la que convenga.

ORD. IIII. El Governador hallandose en la Sala, señale los pleytos que se han de ver.

HAllandose presente el Governador en la Sala, declara los pleytos q̄ se han de ver, atendiēdo à su antigüedad, y à la calidad dellos, como se dize en el titulo de la Audiencia, y comenzada la relacion del pleyto el Alcalde Mayor mas antiguo manda se le diga lo que le pareciere del processio. Y no hallandose el Governador en la Sala, el dicho Alcalde Mayor mas antiguo señala los pleytos que se han de ver.

ORD. V. El Governador no tiene voto en las cosas de justicia, salvo si se remitieren en discordia por todos los Alcaldes Mayores.

ley 26. tit. 1. lib. 13. Rec. Visita del Lic. Mardones Cap. 65. y del Doct. Vazquez, Cap. 10.

En

Ced. n. 24.
ley 6. tit. 1.
lib. 3. Rec.
Visita del
Lic. Mard.
Cap. 17.
18. y 19.

EN las vistas de pleytos en que se hallare el Governador, sean civiles, ò criminales no tiene voto, ni en otra qualquiera cosa que toque à justicia, salvo si se remitieren por los Alcaldes Mayores en discordia, asì en la vistas, como en la revistas, y no quedare, ò estuviere otro Alcalde Mayor en la Audiencia: que en esse caso lo puede ver, y determinar en remision juntamente con los Alcaldes Mayores que lo remitieron, siguiendo en su voto, el parecer que le diere por escrito, y firmado, el Letrado que eligiere por asesor, como se refiere en el titulo de la Audiencia.

ORD. VI. *Quien ha de tomar los votos en los negocios que se vieren en las Salas.*

EStandò el Governador en la Sala, y en su ausencia el Alcalde Mayor mas antiguo tome los votos de los demas en los negocios que se vieren, y diga lo proveido, y no se decrete negocio ninguno sin que preceda primero el tomarlos votos de todos los Iuezes, salvo las peticiones de Audiencia en q̄ podrá proveer los decretos ordinarios.

ORD. VII. *La encomienda de los pleytos se haga igualmente à los Relatores.*

EN la encomienda de los pleytos à los Relatores, tēga especial cuidado el Governador de repartirlos igualmente, y de manera que no reciban agravio.

ORD. VIII. *El Governador señale todos los Sabados los pleytos que se han de ver aquella semana.*

Todos los Sabados señale el Governador los pleytos que se hã de ver aquella semana, y para ello hã de ir los Relatores à su casa y en su ausencia à la del Alcalde mayor mas antiguo.

ORD. IX. *El nombramiento de los Iuezes que visitan los Escrivanos toca al Governador.*

EL Governador nombra diez en diez años Iuzes Letrados que sean Abogados de esta Audiencia, para que visiten los Escrivanos, y Notarios legos del Reyno, segun se refiere en el titulo de la Audiencia, lo qual se entiende aviendo pedido primero el Fiscal en el Acuerdo se despache visita general de Escrivanos, y mandado por el Acuerdo que se haga, y no en otra manera.

ORD. X. *Cometiendose al gan delito estando presente el Governador, mãde hazer la causa, y la vea juntamente con los Alcaldes Mayores*

Si

Visita del
Lic. Mard.
Cap. 10.

Visita del
Lic. Mard.
Cap. 13.

tit. 1. ord.
20.

Visita del
Obispo de
Obiedo,
Cap. 7.

Visita del
Doct. Vaz-
quez, Cap.
3.

SI acaeciere algun delito hallandose presente el Governador, manda recibir la informacion, y prender los delinquentes, para que visto el processo juntamente con los Alcaldes Mayores, provean lo que fuere justicia.

ORD. XI. Las deudas que se pidieren ante el Governador las remita à la Audiencia.

La misma
visita, y
Cap.

PIdiendose ante el Governador alguna deuda, ò otra cosa lo remita à los Alcaldes Mayores para que hagan justicia.

ORD. XII. Encargue el Governador à los Alcaldes Mayores visiten en esta Ciudad, y pescaderia las casas, y partes que conviniere.

Visita del
Obispo de
Obiedo,
Cap. 13:

EL Governador tenga especial cuydado de encargar à los Alcaldes Mayores visiten en esta Ciudad, y pescaderia las casas, y partes que les pareciere ser necesario, y en que pueda aver sospecha, para saber como viuen, y que tratostienen los vezinos, y forasteros della.

ORD. XIII. Quando sale el Governador à la visita de los Puertos, lleva consigo uno de los Alcaldes Mayores, y lo que deve hazer.

SAliendo el Governador à visitar los Puertos del Reyno, ò otras cosas tocantes al servicio de su Magestad, lleva consigo vno de los Alcaldes Mayores, el qual conoce de los negocios civiles, y eriminales que se ofrecen en los Lugares, y partes donde estuviere, y que buenamente se puedan fene- cer, y acabar sin detener, ni embaraçar el negocio principalen que estuviere entendien- do: y ofreciendose algun deli- to grave adonde estuviere, ò cerca en la comarca, de tal ca- lidad q̄ les parezca ser neces- sario embiar juez de comis- sion que le aberigue, lo pue- den mādard el dicho Governador, y Alcalde mayor, y reci- bida la informacion, y presos los culpados lo remitā luego todo à la Audiencia, sin pas- sar mas adelante en ello.

ORD. XIV. Del Alcalde Mayor que cada año se nombra por juez de oficiales, y lo que le toca hazer.

EL Governador, y Alcal- des Mayores en el principio de cada vn año nombran vn Alcalde Ma- yor que por aquel año sea juez visitador de todos los oficiales de la Audiencia, el qual se aya de informar si los dichos ofi- ciales guardan, y cumplen lo que por sus officios estan obli-

Ced n. 24
Visita del
Lic. Mar-
dones Cap
1.

Visita del
Doct. Vaz
quez Cap.
31. y de
Doct. Ped
Gasca Car
8. del Lic
Mardones
Cap. 8. de
Prior de
Ronces
Val. Cap. 5

gados, y los que hallare culpados de noticia de ellos en el Acuerdo para que se les castigue, y tengan cuydado de que se publique en la Sala el Alcalde Mayor que es visitador, para que los negociantes puedan ir a quejarse de los agravios que les hizieren los dichos oficiales, y el dicho Alcalde Mayor visite dos veces cada año, vna por San Iuan y otra por Navidad, los officios de los Escrivanos de asiento, y estudios de Relatores para ver como tienen los procesos, y si estan bien tratados y adereçados, demanera que no se rompan algunas ojas en q̄ se perjudique a las partes.

ORD. XV. El Governador no firme las provisiones sin llenar los ministros, y lo que deve hazer en las que se despacharen, que se requiera secreto.

EL Governador, y en su ausencia el Alcalde Mayor mas antiguo no han de firmar provisiones sin llenar el nombre de los ministros que las han de executar, y quando conviniere despachar algunas provisiones, para prender delinquentes en que se requiera secreto, el dicho Governador, o Alcalde Mayor mas antiguo, se informará de los ministros que son a proposito para executarlas, y

de su letra ponga los nombres despues de firmadas de los juezes, y las entregará a las personas que las han de executar.

ORD. XVI. Cada vno de los Alcaldes Mayores proponga lo que le pareciere conueniente en el Acuerdo.

LOs Alcaldes Mayores en el Acuerdo propongan cada vno lo que le pareciere conueniente al servicio de Dios, y de su Magestad, y buen gobierno, sin que sea necessario comunicarlo primero con el Governador, ni otra persona, y hecha la proposicion, todos voten, y resuelvan lo que sobre ello les pareciere conueniente.

ORD. XVII. Que los Alcaldes Mayores den sus votos con libertad, y el Governador no haga que se vote segunda vez el negocio votado.

EN los negocios, y pleytos que se tratatē assi de justicia, como de gobierno, los Alcaldes Mayores den su voto, y parecer con libertad, y aviendolo resuelto vna vez, no buelvan a tratar de ello si no es en caso que antes de pronunciar los autos les parezca conueniente conferir los votos, y bolver a tratar de la causa, y el Governador no haga que se vote segunda vez el

Visita del
Lic. Mard.
Cap. 4.

Visita del
Lic. Mardones
Cap
23.

Visita del
Lic. Mard.
Cap. 19.

el negocio que estuviere votado.

ORD. XVIII. *Que se escusen platicas, y razonamientos en las vistas de los pleytos.*

Vista del Lic. Hevia y Doctor Tov. Cap. 5.

EN la vista de los pleytos se escusen platicas y razonamientos con los Abogados, y entre si los Alcaldes Mayores, de manera q̄ no se ocupe el tiempo que es necesario para ver los negocios.

ORD. XIX. *Los Alcaldes Mayores tomen por si las confesiones, y examinen los testigos en las causas graues.*

Vista del Lic. Mard. Cap. 28.

EN las causas graues, y decalidad los Alcaldes Mayores tomen por sus personas las confesiones à los reos, y asimismo examinen los testigos, sin cometer lo vno, ni lo otro à los Escriuanos de asiento, para que assi mas bien se averigüe la verdad.

PRD. XX. *El semanero reconozca las provisiones que se despachan si van en forma, y rubrique como van corregidas.*

Vista del Lic. Pedro Galca, cap. 7.

EL Alcalde Mayor semanero tenga cuidado de ver las provisiones que se despachan en los officios de asiento, para que vayan bien ordenadas limpias y sentados los derechos que

llevan los Escriuanos de asiento, y no viniendo en forma las rompa, y ha de rubricar como van corregidas, y no lo estando, no las firme el Governador.

ORD. XXI. *El semanero despache ante Escriuano de asiento, y lo mismo se guarde en el despacho de los remitidos.*

EL Alcalde Mayor que fuere semanero despachante Escriuano de asiento y no ante otro Escriuano, y los negocios que llaman remitidos que se despachan por vno de los Alcaldes Mayores en su casa, los ha de despachar con el Escriuano de asiento como dicho es.

Vista del Lic. Pedro Galca Cap. 19. Vista de Mard. Cap. 21.

ORD. XXII. *En ausencia del Governador el Alcalde Mayor mas antiguo despacha todo lo que toca à dicho Governador.*

Estando ausente el Governador del lugar dōdo reside la Audiencia, el Alcalde Mayor mas antiguo haze officio de Governador en todas las cosas, y casos que estando presente en el lugar donde reside la Audiencia tocan, y pertenecen al dicho Governador, assi en el Govierno de la Audiencia, como en el nombrar personas para las comisiones que se ofrecieren assi

24 Ordenanças de la Real Audiencia

así de residencias, pesquisas, y visitas de Escrivanos, como de otras à pedimento de partes, y en el firmar las libranças de los salarios de los Alcaldes Mayores, y demas oficiales en conformidad del estílo, y leyes de estos Reynos.

ORD. XXIII. El Governador, ò Alcalde Mayor mas antiguo en su ausencia provee à los Escuderos, y Alabarderos de esta Audiencia para executar las provisiones, y diligencias que por ella se mandan.

Visita del Obispo de Oviedo, Cap. 14.

PAra la execucion de las provisiones, diligencias, y demas comisiones que se mandan despachar por la Audiencia el Governador, y en su ausencia el Alcalde Mayor mas antiguo nombra por Ministros à los Escuderos, y Alabarderos, que continuamente asisten à esta Audiencia, encargandolas conforme à la antigüedad, y turno en que se hallan, y no cometiendo negocio à los que no constare aver dado cuenta de los que tuvieron à su cargo.

ORD. XXIV. Los Alcaldes Mayores den lugar a que se les hagan notorios los despachos que viniere en forma.

Visita del Obispo de Oviedo, Cap. 5.

LOS Alcaldes Mayores den lugar à que los Escrivanos de asietto

ò otros qualesquiera les notifiqué las provisiones de su Magestad, ò de la Chancilleria, ò suplicatorias de los Iuezes Eclesiasticos, y seculares, ò otros qualesquiera despachos que vengan en forma, sin ponerles en ello impedimento alguno.

ORD. XXV. El Governador, ò Alcalde Mayor mas antiguo que se hallare en la Sala mande cubrir à los Cavalleros y personas principales, cuyos pleytos se vieren, no siendo reos en causas criminales.

EN las vistas de pleytos de Cavalleros, y personas principales del Reyno hallandose presentes las partes, el Governador, ò Alcalde Mayor mas antiguo que se hallare en la Sala, los mande cubrir, y solo mande estén descubiertos en el tiempo que hablaren, y siendo reos en pleytos criminales, estén siempre descubiertos.

Provision num. 35.

ORD. XXVI. No sean intercessores de pleytos unos con otros los Alcaldes Mayores, y Fiscales ni sus mugeres.

LOS Alcaldes Mayores, y Fiscal no sean intercessores, ni den memoriales vnos à otros para que se vean, y despachen pleytos, ni permitan que sus mugeres lo hagan, sino fueren los pley-

Visita del Obispo de Oviedo Cap. 7.

pleytos propios, y el Fiscal en los suyos.

ORD. XXVII. *Los Alcaldes Mayores no concurren en cuerpo de Audiencia en las Fiestas particulares.*

EN las Fiestas particulares que no son de la Audiencia, ni de esta Ciudad los Alcaldes Mayores no concurren en forma de Audiencia.

ORD. XXVIII. *En los pleytos vistos dexen su voto los Alcaldes Mayores que salieren promovidos de esta Audiencia.*

LOs Alcaldes Mayores quando salen de esta Audiencia promovidos à otras plaças, dexen los votos de los pleytos que tuvieren vistos.

ORD. XXIX. *El Alcalde Mayor que saliere promovido, ò con licencia no despache en los lugares por donde passare.*

SAliendo de esta Audiencia promovidos los Alcaldes Mayores, ò con licencia no puedan despachar negocios en los lugares del Reyno por donde passaren.

ORD. XXX. *Los Alcaldes Mayores no puedan ir à la Corte sin licencia del Presidente del Consejo.*

Ninguno de los Alcaldes Mayores puede ir à la Corte cõ pre

texto alguno, sin tener para ello licencia del Presidẽte del Consejo.

ORD. XXXI. *Los Alcaldes Mayores, Fiscal y sus mugeres, no visiten à personas particulares, ni asistan à entierros, bodas, ni bautismos.*

LOS Alcaldes Mayores, ni Fiscal no han de visitar à ningunas personas particulares, ni asistir à entierros, bodas, ni bautismos en manera alguna, y à las partes donde fueren no han de dexar la bara por el inconveniente que dello resulta: y las mugeres de los dichos Alcaldes Mayores, y Fiscal guarden la misma orden en lo que à ellas toca.

ORD. XXXII. *Quando los Alcaldes Mayores dan las pasquas al Governador vayan como particulares.*

LOS Alcaldes Mayores quando cumplen con la urbanidad de dar las pasquas al Governador vayan como particulares, y no en nombre del Acuerdo; y el Governador no de lugar à que se le den en otra forma.

ORD. XXXIII. *Vn Alcalde Mayor visite la Vniuersidad de Santiago.*

VNO de los Aldes Mayores el que nombrare el Governador cada

Visita de D. Miguel Muñoz, Cap. 20.

Visita del Lic. Pedro Gasca, cap. 12.

Visita del Obispo de Oviedo, Cap. 9.

Visita del Prior de roncesval, Cap. 9.

Provision y carta del Conf. n.º 36.

Cedula n.º 31. y 32.

Provision num. 37.

26 Ordenanças de la Real Audiencia

cada tres años sale à visitar la Vniversidad, y Colegio de la Ciudad de Santiago; en cuya visita ha de ocupar veinte dias, y no mas.

ORD. XXXIV. Cada tres años visita vn Alcalde Mayor el Hospital Real de Santiago.

Ced. n. 38

Asimismo cada tres años vno de los Alcaldes Mayores el q̄ nombrare el Consejo sale à visitar el gran Hospital Real de la Ciudad de Santiago, y tomar las cuentas de sus rentas, y en que se emplean, como se dispone por la constitucion de dicho Hospital, y y Cedula de su Magestad.

ORD. XXXV. El Governador, y en su ausencia el Alcalde Mayor mas antiguo va à ofrecer los mil escudos de oro, que su Magestad embia cada año al glorioso Apóstol.

Ced. n. 39.

EL Governador, y por su ausencia, ò ocupaciõ el Alcalde Mayor mas antiguo va todos los años à la Ciudad de Santiago dia del Santo Apóstol à ofrecer à su Santa Iglesia los mil escudos de oro, que su Magestad le embia en reconocimien to de la Protección, y Patronazgo de estos Reynos, en la conformidad que se contiene

en las Reales Cedula que para ello estan despachadas.

ORD. XXXVI. Lo que han de hazer el Governador, y Alcaldes Mayores para la provision del trigo necessario para sus casas.

ATendiendo à la dificultad q̄ ay en esta Ciudad para proveerse el Governador, y Alcaldes Mayores del trigo necesario para el gasto de sus casas, manda su Magestad que teniendo consideracion de moderar la cantidad necesaria para solas dichas sus casas, y que no se reparta, ni tome mas de lo que huvierẽ menester lo tomen de las personas que lo tuvieren para vender, pagandose lo al precio que justamente valiere al tiempo de la entrega.

Provision num. 40.

ORD. XXXVII. Que se haga refaccion de las sisas que se cobraren en esta Ciudad al Governador, Alcaldes Mayores, y Fiscal.

EN esta Ciudad, ò en otra qualquiera Villa, ò Lugar donde residiere la Audiencia se ha de hazer refacciõ al Governador Alcaldes Mayores, y Fiscal de las sisas que se cobraren, y impusieren, y se huvieren cobrado, è impuesto.

Provision num. 41.

Titulo IV. del Fiscal.

ORdenança I. *El Fiscal defienda las causas fiscales, sirviendo por su persona el oficio, y no por sustituto.*

ley 31. tit. 1. lib. 3. Rec. Vif. del Doct. Vazquez, Cap. 15.

EL Fiscal defienda las causas fiscales halládose presente en las Salas los dias de Audiencia, sirviendo por su persona el oficio, y no por sustituto, salvo ayiendo causa legitima, y en esse caso le pueda poner con licencia del Governador, y Alcaldes Mayores.

ORD. II. *El Fiscal en las acusaciones que hiziere, señale delator, y de fiança de calumnia.*

ley 3. tit. 13. lib. 2. Recop.

EN las delaciones, y acusaciones que hiziere el Fiscal, señale delator, y de fiança de la calumnia, salvo en hechos notorios, y en negocios que su Magestad mandare hazer pesquisa.

ORD. III. *El Fiscal tenga libro donde afsiente los pleytos, y causas que estan a su cargo, y las condenaciones que biziere la Audiencia, las quales cuye se executen.*

ley 32. tit. 1. lib. 3. Rec. Vif. del Doct. Vazquez, Cap. 16.

EL Fiscal tenga cuydad de que se executen las condenaciones q̄ se hizieren por la Au-

diencia, y tenga libro donde las afsiente, y todos los pleytos, y causas q̄ estàn a su cargo, con noticia del estado en que estan, procurando con toda diligencia se vean, y determinen.

ORD. IV. *El Fiscal apele las Residencias que se toman en el Reyno, y las visitas de Escrivanos, y haga se executen sus condenaciones.*

LAS Residencias que se toman en el Reyno à los Iuezes de Señorio, y Abadengo, y Cortes Reales se traen à la Audiencia por apelacion del Fiscal, aunque las partes no apelen, y vienen juntamente las condenaciones aplicadas à camera, y gastos que fueren exequibles: y antes de verse en la Sala se llevan al Fiscal para que pida lo que convenga. Y las condenaciones que de nuevo se hizieren el Fiscal las cometa à los Iuezes que de nuevo fueren en las jurisdicciones, para que las executen, y en las visitas de Escrivanos se guarde la mesma forma, y llevan al Fiscal para q̄ las haga ver.

Visita del Lic. Mard. Cap. 56. de D. Miguel Muñ. Cap. 17.

ORD. V. *Los autos, y sentencias, mandamientos de soltura en que buziere condenacion pecuniaria se*

28 Ordenanças de la Real Audiencia

se lleuen al Fiscal para que tome la razon de ellos.

Ley 32. tit.
1. lib. 3.
Rec. Auto
de Acuerdo de 3. de
D. zemb.
de 1592. à
fol. 406.
del libro
antiguo.

Todos los autos, y sentencias que se dieren por la Audiencia, en que huviere condenacion para Camara, y gastos, ò obras pias se llevan por los Escrivanos de assiento al Fiscal, para que tome la razon dellos, y haga se executen. Y assimismo los mandamientos de soltura que se despacharen para qualesquiera presos, de que resulte condenacion pecuniaria, como dicho es.

ORD. VI. Los Recetores executen los negocios fiscales sin derechos.

Visita del
Lic. Pedro
Gasca Cap.
26.

LOS negocios fiscales executen los Recetores con toda puntualidad, haziendo las diligencias conforme se contiene en los despachos, sin llevar derechos algunos.

ORD. VII. Los Ministros que salieren à comission de la Audiencia, acudan al Fiscal para que les encargue los negocios que tuviere à la partida.

ley 34. tit.
1. lib. 3.
Recop.

LOS Recetores, Escuderos, y otros qualesquiera Ministros que salieren à executar las comisiones que se mandan por la Audiencia acudan al Fiscal, para que reconociendo los despachos que llevà, y teniendo

do negocios el dicho Fiscal en la partida se los encargue, dexando recibo los dichos Recetores, y demas Ministros en el libro del Fiscal: y aviendo venido de la comission principal à que salieron, le den quenta de los dichos despachos, y fin que preceda tomar la razon el Fiscal, los Escrivanos de assiento no refrenden las comisiones que llevaren dichos Ministros.

ORD. VIII. Los Escrivanos de assiento entreguen los despachos, examinen los testigos, y hagan las demas diligencias que se pidieren por el Fiscal, con toda puntualidad.

LOS Escrivanos de assiento entreguen con toda puntualidad las recetorias, provisiones, y mandamientos que se despacharen à pedimiento del Fiscal, para que pueda hazer se executen, y reciban los testigos que presentare, y hagã las demas diligencias tocantes à su oficio, que se pidieren por el Fiscal.

Visita del
Doct. Vaz
quez, Cap.
18.

ORD. IX. El Fiscal asista los dias de Acuerdo en las casas del, ò tenga alli un criado que le ayude, siendo necessario que informe, ò de razon de lo que le fuere pedido.

EStando en Acuerdo el Governador, y Alcaldes Mayores asista el

ley 33. tit.
1. lib. 3.
Rec. Visita
del Doct.

Vázquez,
Cap. 14.

el Fiscal en las casas del Acuerdo, ò tenga allí vn criado para que le avise, siendo necesario que informe, ò de razon de alguna cosa que le fuere pedida.

ORD. X. *Para las diligencias fiscales se libre lo necesario al Fiscal.*

Visita del
Lic. Mard.
Cap. 58.

AL Fiscal se libre lo necesario para seguir los pleytos fiscales, y pagar à los Ministros que embiare, para el buen despacho de sus negocios, lo qual se libre en gastos de justicia, y no lo aviendo, en penas de Camara.

ORD. XI. *En las competencias con los Iuezes Eclesiasticos sobre causas de Coronados, se despache al Fiscal la provision para que tengan los reos presos, y à buen recaudo.*

Provision
num. 42.

SIguiendo el Fiscal causa de competencia con algun Iuez Eclesiastico sobre el conocimiento de causas de delinquentes, q̄ se ayan llamado à la corona, y pretendiendo gozar de su fuero, presentandose ante el Eclesiastico, pide se despache provision, para que el dicho Iuez Eclesiastico los tenga presos, y à buen recado, en carcel publica, que no sea Iglesia, ni Monasterio, con apercivimiento, que si no lo hiziere, se les pondrà en la Carcel Real.

H

ORD. XII. *En las causas de competencia que siguiere el Fiscal con qualesquiera Iuezes Eclesiasticos, el Iuez que della conociere aya de venir à esta Ciudad, ò subdelegar en otro Iuez Eclesiastico que resida en ella, y teniendo presos los delinquentes, traerlos à la carcel publica.*

LItigandose causa de competencia por el Fiscal con qualesquiera Iuezes Eclesiasticos, ò delegados sobre effencion de jurisdiccion, los juezes Eclesiasticos, que della conocen han de venir personalmente à conocer de las tales causas à esta Ciudad, ò lugar donde residiere la Audiencia, ò subdeleguen la causa à otros Iuezes Eclesiasticos que residan en ella, y traygan los delinquentes con sus prisiones à las carceles publicas eclesiasticas que tuvieren en esta Ciudad, y no cumpliendolo asì, no despachen mandamientos contra los Alcaldes Mayores, con apercivimiento de las temporalidades.

ORD. XIII. *El Fiscal nombra vn Agente que solicite las causas fiscales.*

EL Fiscal nombra vn Agente q̄ cuyde de solicitar los despachos fiscales en los officios de Escrivanos, y Relatores, y defender los expedientes en las Salas, el qual aprueba el Acuerdo, conforme se manda por dos provisiones de su Magestad,

ley 33. tit.
2. lib. 3.
Recop.

Provision
num. 43.

30 Ordenanças de la Real Audiencia

Titulo V. Del Alguazil Mayor, y Alguaziles ordinarios.

ORDENANZA I. *El Conde de Lemos, cuyo es el oficio de Alguazil Mayor pone vn Teniente, y no mas: el qual se ha de presentar en el Acuerdo.*

Alguazil Mayor es el Conde de Lemos por merced que su Magestad le hizo, su fecha en Madrid à quinze del mes de Diziembre de mil y seiscientos y diez y siete años, perpetuando en su casa, y sucesores el dicho oficio, con calidad de poderle servir por vn Teniente, y no mas. El qual con el nombramiento de dicho Cõde se ha de presentar en el Acuerdo, para que teniendo las partes, y calidades que se requieren le aprueve, y reciba el juramento en la forma ordinaria.

ORD. II. *Del lugar que se dà al Conde de Lemos, quando conurre con la Audiencia, y el que tiene su Teniente.*

Concurriendo el dicho Conde de Lemos con la Audiencia, se le dà el lugar que le toca, como à Grande de Castilla: y aunque à vn mismo tiempo asista el Teniente de Alguazil Mayor se le dà el lugar acostumbrado, y que suele te-

ner quando asiste solo; y sin el dicho Conde de Lemos, como se manda por la mesma Cedula.

ORD. III. *El Teniente de Alguazil Mayor, nombra Alcayde de la carcel, y Alguaziles Ordinarios.*

Toca al Teniente de Alguazil Mayor nombrar Alcayde de la carcel, y ocho Alguaziles ordinarios; los quales hazen el juramento, y solemnidad acostumbrada en el Acuerdo.

ORD. IV. *El Teniente de Alguazil Mayor, y Alguaziles ordinarios cumplan los mandamientos executorios, y guarden la costumbre en cobrar las diezimas.*

EL Teniente de Alguazil Mayor, y Alguaziles ordinarios, sien do requeridos con los mandamientos de execucion los cumplan, y executen; pena de suspension de oficio por vn año: y guarden la costumbre en el cobrar las diezimas, y derechos de execuciones; pena de bolverlo con el quatro tanto.

ORD. V. *Hagan pago de las cantidades que cobraren à las par-*

Visita del Lic. Hevia Cap. 20. Visita de Ped. Gasca Cap. 38.

partes que estuieren presentes, y estando ausentes las depositen.

Visita del Lic. Hevia Cap. 21. Visita de Mardones Cap. 52.

Asimismo, luego que ayan executado los mandamiētos de pago, y cobrado sus cantidades hagan entero pago à las partes q̄ estuvieren presentes, y si estuieren ausentes las depositen dentro de tercero dias por ante vno de los Alcaldes Mayores; y si luego no las pagaren, ò no hizieren el deposito en la forma dicha, lo paguen con el quatro tanto para la Camara.

ORD. VI. El Alguazil Mayor, y Alguaziles ordinarios residen en esta Ciudad.

Visita del Lic. Hevia Cap. 22.

Los Alguaziles, assi el Mayor, como los ordinarios residan en el lugar donde reside la Audiencia, sin ausentarse della, para q̄ assi esten mas prontos à executar lo que se ofrezca.

ORD. VII. Que executen los mandamientos por sus personas, sin cometerlos à otros.

Visita del Doct. Vazquez Cap. 33.

Asi el Teniente de Alguazil Mayor, como los Alguaziles ordinarios siendo requeridos executen los mandamientos por sus personas sin cometerlos à otros.

ORD. VIII. Que no se nombre Alguaziles extraordinarios,

NO se nombren Alguaziles extraordinarios para que executen las comisiones de la Audiencia, sino es en caso q̄ no aya Escuderos, ni Alabarberos q̄ puedan ir à executarlas.

Visita del Lic. Mardones Cap. 43.

ORD. IX. Que las armas que tomaren los Alguaziles las lleven à condenar ante los Alcaldes Mayores.

Las armas que tomaren los Alguaziles, al otro dia las lleven à condenar ante los Alcaldes Mayores; pena de las aver perdido, con el quatro tanto para la Camara. Y la misma orden guarden los Alguaziles que fueren à prender algũ delinquente, ò otras diligencias: los quales no sean osados à tomar las dichas armas para si; sino que como dicho es las traigan ante los dichos Alcaldes Mayores; pena de bolverlas con el quatro tanto para la Camara.

Visita del Doct. Vazquez, Cap. 34. y 38.

ORD. X. Saliendo desta Ciudad à executar mandamientos, no lleven consigo Escrivanos los Alguaziles.

Los Alguaziles que salieren desta Audiencia à hazer execuciones, no lleven consigo Escrivanos, y actuen ante los Escrivanos de los lugares donde van à

Visita del Lic. Mard. Cap. 51.

32 Ordenanças de la Real Audiencia

à hazer las dichas execuciones, para lo qual se les dé esta orden en los mandamientos executorios que se les despacharen.

ORD. XI. *El Alguazil Mayor no puede prender sin mandamiento de los Alcaldes Mayores.*

Visita del
Lic. Mar-
dones Cap
137.

EL Alguazil Mayor no puede prender, ni recibir informacion sin mandamiento de los Alcaldes Mayores, ò alguno dellos, si no es que sea in fraganti, y

dando luego cuenta à los dichos Alcaldes Mayores.

ORD. XII. *El Alguazil Mayor cuyde de que el Alcayde de la carcel tenga los pressos à buen recado.*

EStà à cargo del Alguazil Mayor el cuydado de que el Alcayde q pone en la carcel tenga los presos à buen recado, y que no se suelten, ni salgan della, ni anden sin prisiones.

Visita del
Lic. Mar-
d. Cap. 139.

Titulo VI. De los Abogados.

ORDENANZA I. *Los Abogados de esta Audiencia, han de ser examinados, y aprobados por el Acuerdo.*

LOS Abogados que defendieren pleytos en esta Audiencia, han de ser habiles, y suficientes para defender las causas, y pleytos que se ofrecieren, y deven concurrir en ellos las calidades que se requierẽ por leyes destos Reynos, y conforme à ellas han de ser examinados, y aprobados por el Acuerdo, y sin su licencia, y aprobacion no hà de poder vsar el oficio de Abogados.

ORD. II. *Los Abogados en las defensas que hizieren en las Sa-*

las de la Audiencia guarden lo contenido en esta Ordenança.

NO hablen los Abogados en favor de sus partes, hasta tanto q el Relator aya hecho la relacion, y puesto el caso del pleyto, y despues de hecha si huvieren de informar, sea con licencia de los Alcaldes Mayores, y no sin ella: y no se atraviesen vn Abogado con el contrario, y hablen con modestia, y mientras que vno hablare, no hable el otro, y el que lo contraviniere, pague quatro reales de pena, que execute luego el portero, y saque prenda, y la de por memorial en el primer Acuerdo, para q se mande lo que se ha de executar,

ley 36. tit. 1. libro 3.
Rec. Visita
del Doct.
Vazquez.
Cap. 39.

ORD.

ORD. III. *Los Abogados no intenten las causas civiles criminalmente.*

ley 29. tit. 1. libro 3. Rec. Visit. del Doct. Vazquez, Cap. 8.

LOs Abogados no intenten las causas que son civiles criminalmente, ni de otra manera causen vexaciones à las partes: y los Alcaldes Mayores tengã especial cuydado, de que se escusen estos agravios.

ORD. IV. *Los Abogados entreguen los pleytos con puntualidad.*

Visita del Doct. Vazquez Cap. 40.

BVelvan con puntualidad los pleytos de que tuvieren hecho conoçimiento los Abogados, entregandoseles dichos conoçimientos, para que los borren, y no lo cumpliendo assi paguen por cada vez vn ducado.

ORD. V. *No induzgan à los litigantes, à que dexen sus Abogados, y los elijan à ellos.*

Visita del Doct. Vazquez Cap. 41.

LOs Abogados por si, ni por interpostas personas no induzgan à las partes que tienẽ pleytos en esta Audiencia à que dexen sus Abogados, y los elijan à ellos, ni hagan otras cosas semejantes à estas, y usen sus officios como deven.

ORD. VI. *Hagan los interrogatorios dentro de seis dias de la sentencia de prueba,*

LOs Abogados hagan los interrogatorios dentro de seis dias de la sentencia de prueba: y siendo requeridos por los Procuradores, y no lo cumpliendo, incurran en pena de vn ducado por cada vez que en ello faltaren.

ORD. VII. *Lo que deven guardar los Abogados en escribir las informaciones.*

LAs informaciones en derecho, que escriviere los Abogados della Audiencia, han de ser breves, y compendiosas, y en latin sin romance alguno, sino fuere algun dicho de testigo, ò escritura, ò ponderacion de ley, y aleguen solamente la ley, ò Doctor que principalmente tocare el punto, y el que refiere à los otros, sin decir los referidos por el; pena de veinte mil maravedis aplicados à la Camara, y pobres por mitad. Y en el llevar de sus derechos por las peticiones, y informaciones, assi por escrito, como en estrados guarden las leyes del Reyno. Y cada año se nombra vn Alcalde mayor en el Acuerdo; el qual tenga cuydado de averiguar los salarios que llevan los Abogados, y lo que las partes les dan por vistas, y informaciones de pleytos, y hallando exceso, de officio ò à pedi-

ley 37. tit. 1. libro 3. Recop. Visita del Doct. Vazquez Cap. 42.

Ced. num. 44. Visita de Pedro Gasca Cap. 17.

miento de parte lo haga bol-
ver à las partes à quienes se
huyere llevado demas.

*ORD. VIII. No hagan pe-
ticiones de apelacion, ni suplicacion
en los casos que no ha lugar de dere-
cho.*

EN los casos que de de-
recho no se puede a-
pelar, ni suplicar, los
Abogados no hagan peticio-
nes de apelacion, ni suplica-
cion, pena de diez ducados, y
quatro meses de suspension
de oficio por cada vez que lo
contravinieren.

*ORD. IX. No se admitan
peticiones para el Acuerdo, ò Au-
diencia sin que vengan firmadas de
Abogado, ò Procurador.*

LAs peticiones que se
presentaren en el A-
cuerdo, y Audien-
cia vengan firmadas de Abo-
gado, ò Procurador della, y
no las admitan en otra forma
los Escrivanos de asiento; pe-
na de vn ducado para los po-
bres de la carcel.

*ORD. X. No se despachen
pesquisidores Letrados, sino es en
causas graves, ni se les nombre para*

*hazer partijas, sino es à pedimien-
to de parte.*

NO se despachen por la
Audiencia Iuezes
Letrados, ni otras
personas à hazer particiones
de bienes, si no lo piden las
partes: y no siendo en casos
graves, no se despachen pes-
quisidores Letrados.

*ORD. XI. Aya dos Abo-
gados de pobres, y lo q̄ deuen hazer.*

HA de aver en la Au-
diencia dos Aboga-
dos, que defiendan
las causas de los pobres: à los
quales se les dé el salario acos-
tumbrado, y se deven hallar
presentes à las visitas de car-
cel, y à defender en la Audien-
cia las causas de los pobres.

*ORD. XII. No tengã asien-
to entre los Abogados los que no estu-
vieren recibidos por el Acuerdo.*

LOs que no estan admi-
tidos por Abogados
en esta Audiencia,
aunque sean graduados por
las Vniversidades, no se as-
sienten entre los Abogados
della, ni se les admita en los
estrados.

Visita del
Lic. Ped.
Gasca Cap
24. Visita
de Mard.
Cap. 44.

Visita del
Lic. Ped.
Gasca Cap
13.

Auto de
Acuerdo
de 4. de
Otub. de
1566. fol
305. del
litro an-
tiguo.

Título VII. De los Relatores.

ORDENANZA I. Como deuen esta Audiencia, y quantos han de
ser elegidos los Relatores de ser.

EN

Auto de
Acuerdo
de 6. de
Julio de
1569.

Auto de
Acuerdo
de 13. de
Otub. de
1606.

Ced. num
45. Visita
del Prior
de Ronces
Vall. Cap.
9.

EN esta Audiencia ay quatro Relatores, para que hagan relación à los Alcaldes Mayores de los pleytos que se ven en las Salas: y el nombrar, y elegir los dichos Relatores toca al Governador, y Alcaldes Mayores juntos en su Acuerdo, precediendo primero en las vacantes que se ofrecieren, fixar edictos para que se vengàn à oponer, y ser examinados en la forma ordinaria.

ORD. II. Hagan relacion los Relatores en las Salas que à ellos tocaren, y se les repartan los pleytos de los officios de aquella Sala.

LOs Relatores han de hazer relacion en las Salas, que les estan señaladas, sin poderla hazer en otras, y à ellos se les hà de encomendar precisamente los pleytos de los officios de aquella Sala: y los oficiales mayores al tiempo de las encomiendas adviertan al Governador los Relatores que tocan à su officio, para que en ellos haga eleccion.

ORD. III. Como han de tocar à los Relatores los expediètes.

LOs negocios de expediètes han de tocàr à los Relatores en la

mesma conformidad, segùn los officios; desuerte, que los del officio mas antiguo, han de tocar al Relator mas antiguo de aquella Sala, y los del otro officio, al menos antiguo de la misma Sala.

ORD. IV. El orden que los Relatores han de guardar en cobrar sus derechos.

LOs Relatores assienten en los procesos los derechos que reciben de las partes, y en el percivirlos guarden la forma de cobrar de cada parte lo que le toca, sin cobrar de vna, lo que toca a ambas; ni den cédulas para que la parte que les paga cobre de la otra lo que le toca pagar; pena que lo que cobren de cada parte demas, lo bolveran con el quatro tanto, con mil maravedis mas para la Camara. Y assimismo en el cobrar de sus derechos, guarde la forma de no cobrar mas de la mitad de ellos al tiempo que les llevan los procesos a sus casas, y la otra mitad cobren despues que huvieren hecho relacion de las causas: y para cobrar sus derechos los Alcaldes Mayores les despachen mandamientos, para que los Procuradores se los paguen, y sean apremiados à ello, y no se les despachen comisiones para que vayan à cobrarlos de las partes.

ley 41. tit.
I. libro 3
Recop. Vi
sita del Lic
Hevia Cap
23. 28. y
29. del Do
ctor Vaz-
quez Cap.
28. y 30.
de Galca
Cap. 10. y
29. de D.
Mig. Mu-
noz Cap.
12.

Auto de
Acuerdo
de 3. de
Julio de
1670.

El Auto de
Acuerdo
de arriba.

ORD.

36 Ordenanças de la Real Audiencia

ORD. V. *En que pleytos han de hazer memorial de los processos.*

Visita del Lic. Hev. Cap. 30.

EN los pleytos, cuyo interes excediere de cinco mil maravedis, los Relatores hagan memorial de los processos.

ORD. VI. *Los Relatores concierten las relaciones con las partes, y sus Abogados.*

ley 41. tit. 1. libro 3. Recop. Visita del Doctor Vazquez Cap. 25.

LAs relaciones de los pleytos traygan los Relatores sacadas, y concertadas con las partes, y sus Abogados, conforme se dispone por leyes de estos Reynos, y no lo haziendo assi, buelvan los derechos que huvieren llevado à las partes, y se les condene en ducientos maravedis para los pobres del Hospital Real de Santiago, por cada vez que en esto faltaren.

ORD. VII *Los Relatores tengan con cuydado los processos, de manera que no se maltraten.*

Visita del Lic. Hevia Cap. 31.

LOs Relatores tengan bien tratados, y adereçados los processos, y puestos de calidad que no se rompan, ni maltraten las peticiones, y papeles presentados. Para cuyo efecto el Alcalde Mayor à quien toca los visite dos vezes cada año, como se refiere en el titulo del Governador, y Alcaldes Mayores.

ORD. VIII. *Los dias de Acuerdo wayan los Relatores con los processos vistos para sentenciar.*

ASistan los Relatores los dias de Acuerdo con los processos q̄ estuvieren vistos para sentenciar, y aguarden alli, hasta tanto que se acabe el Acuerdo. Y en la misma forma assistan los Escrivanos de Assiento, y Porteros; pena de tres reales por cada vez que faltaren.

ley 41. tit. 1. libro 3. Recop. Visita del Doctor Vazquez Cap. 24.

ORD. IX. *Todos los Sabados wayan los Relatores à casa del Governador, ò Alcalde Mayor mas antiguo, para que señale los pleytos que se han de ver aquella semana.*

Todos los Sabados wayan los Relatores à casa del Governador, y en su ausencia à la del Alcalde Mayor mas antiguo, para que les señale los processos que han de llevar vistos aquella semana, y por cada vez que no lo cumplieren paguen quatro reales.

Visita del Doctor Vazquez Cap. 26. Visita de D. Miguel Munoz Cap. 9.

ORD. X. *Los pleytos que lleuaren los Relatores para recibir à prueba wayan en estado, y lo que han de hazer en las sentencias interlocutorias.*

LOs Relatores no lleven ningun pleyto para recibir à prueba, sin estar

ley 43. tit. 1. libro 3. Recopil. Visita del

Doct. Vaz
quez Cap.
25.

estar sustanciado, y con poderes bastantes de las partes en estado de conclusion: y en las sentencias interlocutorias q̄ llevaren à rubricar de los Alcaldes Mayores, han de señalar à las espaldas, y llevar de derechos medio real.

ORD. XI. *Los derechos que han de llevar por las relaciones que hizieren los Relatores.*

ley 44. tit.
1. lib. 3.
Recop. Vi
sita del Do
ctor Vaz-
quez Cap.
29. Visita
de Gasca
Cap. 30.

POR las relaciones de pleytos Eclesiasticos, y causas de defercion y atentado en vista, llevẽ los Relatores à maravedi por oja de cada parte, conforme se lleva en la Chancilleria de Valladolid, y en la revista la mitad: y lo mismo guarden en las causas que recibieren à prueba ordinaria, y de tachas, y lo que mas llevaren, lo reciban en cuenta de los derechos que huvieren de aver por la vista principal del pleyto.

ORD. XII. *Los Relatores cobren sus derechos conforme à la tasa de los Escrivanos de Assiento, y sintiendose agraviados acudan à rano de los Alcaldes Mayores.*

Visita del
Doct. Vaz
quez, Cap.
19.

LOS derechos que tocan à los Relatores de la relacion de los procesos, los deven assentar los Escrivanos de Assiento al fin

dellos, y firmarlo de su nombre, y conforme à dicha tasa los deven cobrar: y si los Relatores se sintieren agraviados acudan à vno de los Alcaldes Mayores, para que provea lo que fuere justicia.

ORD. XIII. *No se provea à los Relatores en comisiones para salir fuera de esta Ciudad.*

LOS Alcaldes Mayores tengan especial cuidado de no proveer en comisiones à los Relatores para salir fuera de la Ciudad, demanera que hagan falta à sus officios, y despacha de los pleytos.

ORD. XIV. *Lo que se ha de hazer en las recusaciones de los Relatores.*

RECUSANDOSE algun Relator por alguna de las partes, se ha de acompañar con el compañero; y si entrambos se recusaren por entrambas partes, se acompañará el vno con el otro: y vna mesma parte no ha de poder recusar à los dos Relatores de la Sala, sin dar causas bastantes de recusacion: y si los Iuezes las huvieren por tales, se encomendarà el pleyto à Relator de la otra Sala, el qual hará relacion de la causa à los Iuezes de los Relatores recusados.

Visita del
Obispo de
Ovie. Cap.
19.

Auto de
Acuerdo
de 3. de
Julio de
1670.

Titulo VIII. De los Escrivanos de Assiento.

ORDENANZA I. Los Escrivanos de Assiento assistan en las Salas que les están señaladas, y escrivan los autos de Audiencia publica de su mano.

Visita del Lic Hevia Cap. 24

PAra el despacho de los negocios pendientes en la Audiencia ay quatro Escrivanos de Assiento, los quales assisten, y siguen las Salas que les estan señaladas, y han de escribir los autos de Audiencia publica por su mano el mesmo dia que se proveen; firmandolos, y conociendo las peticiones a los procesos, y los poderes de las partes.

ORD. II. Lo que deven hacer los Escrivanos de Assiento en el despacho de las provisiones, y en las peticiones que se presentaren, y como han de tener los procesos.

Visita del Doct. Vazquez Cap. 19.

LAs provisiones que se libraren por los Alcaldes Mayores, las despachen en el mismo dia los Escrivanos de Assiento, y a mas tardar en el dia siguiente; pena de pagar a la parte los daños, y de tres reales por cada provision que no despacharen en dicho termino. Y assi mismo escrivan los autos, y pongan las peticiones en los

procesos, con las presentaciones, y lo proveydo en ellas, firmandolas de su mano: y no despachen ningunas provisiones, sin que vayan bien concertadas, passadas, y señaladas por el Semanero: y tengan los procesos con coberturas y bien tratados, y los que entregaren conclusos a los Relatores, assienten al fin dellos los derechos que han de llevar los dichos Relatores, firmandolo de su nombre.

ORD. III. Los pleytos fiscales tengan los Escrivanos de Assiento a parte, y despachen con puntualidad las diligencias que se ofrecieren al Fiscal.

EN las causas fiscales reciban los Escrivanos de Assiento con toda puntualidad, y brevedad los testigos que presentare el Fiscal, y le despachen las provisiones, y despachos que huviere menester, sin ninguna dilacion: y tengan los procesos fiscales a parte, y a buen recado; pena de ducientos maravedis por cada vez que en ello faltaren.

Visita del Doct. Vazquez Cap. 18.

ORD. IV. Por la busca de pleytos no lleven derechos los Escrivanos de Assientos, ni sus oficiales.

LOS Escrivanos de Assiento, ni sus oficiales

Visita del Lic. Hevia Cap. 25.

ciales, y criados no lleven derechos ningunos à las partes por buscar los processos; pena de bolverlo con el quatro tanto para la Camara.

ORD. V. Por ausencia de qualquiera de los Escriuanos de Asiento, los otros Escriuanos de Asiento propietarios refrenden los despachos de su oficio.

Visita del Lic. Hevia Cap. 26.

A Vsentandose desta Ciudad alguno de los Escriuanos de Asiento, las provisiones, autos, y sentencias, y otros qualesquiera despachos que toquen à su oficio los refrenden los otros Escriuanos de Asiento propietarios, y no sus oficiales, y criados.

ORD. VI. No notifiquen ningun auto los Escriuanos de Asiento, sin que vaya señalado de los Alcaldes Mayores, sino es que sean autos de Audiencia publica.

Visita del Doct. Vazquez Cap. 20.

L Os Escriuanos de Asiento no notifiquen ningun auto sin que vaya señalado de los Alcaldes Mayores, ni despachē mandamientos, sino fuere en la forma dicha; salvo, si fueren cosas proveydas en Audiencia publica en respuesta de peticiones presentadas por las partes, ò otras cosas semejantes, que en estas basta

vayan refrendadas del Escrivano de Asiento: y lo que en contrario se hiziere, sea en si ninguno, y pague el Escrivano de pena mil maravedis para la Camara por cada vez q̄ lo contraviniere.

ORD. VII. Los Escriuanos de Asiento den fianças antes de ser recibidos al uso de sus oficios, y lo que han de jurar en el Acuerdo al tiempo que se les recibiere.

L OS Escriuanos de Asiento antes de ser recibidos al uso, y exercicio de sus oficios den fianças legas, y abonadas, de que los processos que recibieren, y se hizieren, y passaren ante ellos por si, y sus herederos daràn quenta à las personas que sucedieren en dichos oficios, y los bolveran, y entregaran bien tratados, sin que falte alguna cosa dellos. Y hasta que ayan cumplido con la dicha fiança, no han de ser recibidos por el Governador, y Alcaldes Mayores: y para entrar al exercicio dellos han de hazer juramento en el Acuerdo, de que usaràn bien, y fielmente los dichos oficios, y guardaràn el secreto, y Ordenanças de la Audiencia, y no llevaràn mas derechos q̄ los contenidos en el Aranzel Real, y leyes destos Reynos.

Visita del Doct. Vazquez Cap. 20.

ORD.

40 Ordenanças de la Real Audiencia

ORD. VIII. *No reciban los Escrivanos de Asiento peticiones de los Procuradores, sinque juntamente presenten poder.*

Visita del Doct. Vazquez Cap. 21.

LOs dichos Escrivanos de Asiento no reciban de los Procuradores peticiones algunas, sinque juntamente presenten poderes firmados de Letrado de que son bastantes, y que las peticiones vayan firmadas del Procurador que las presenta; pena de pagar las costas del pleyto retardado, y de seis reales para la Camara por cada vez que incurrieren en qualquiera de las cosas dichas.

ORD. IX. *Asistan los Escrivanos de Asiento los dias de Acuerdo con recado de escribir para que se hagan las sentencias que se acordaren: y à las Salas de relaciones acudan à la primera hora.*

Visita del Doct. Vazquez Cap. 23. y 24.

Todos los dias de Acuerdo asistan los Escrivanos de Asiento con tinta, y papel para escribir, y ordenar las sentencias que se acordaren: y para ello tengan alli los processos que estuvieren vistos, y para sentenciar. Y à las Salas de relaciones acudan à la primera hora de la Audiencia, y asistan hasta que se ayan acabado. Y lo mismo cupla en los Acuer-

dos; pena de tres reales à cada vno por cada vez que en ello faltare.

ORD. X. *Asienten las condenaciones aplicadas à Camara, y gastos en los libros que tienen en sus officios.*

Tengan cuydado los Escrivanos de Asiento de escribir las condenaciones, que por los Alcaldes Mayores se aplicaren à Camara, y gastos en el libro que cada vno tiene en su officio.

ORD. XI. *Cobren los processos que salen de sus officios dentro de treinta dias.*

LOS Escrivanos de Asiento deven cobrar los processos que salen de sus officios dentro de treinta dias, sin los dexar mas tiempo en poder de los Abogados, Relatores, y Procuradores.

ORD. XII. *Tengan officiales mayores inteligentes.*

Para dar buen despacho à los litigantes, tengan los Escrivanos de Asiento officiales mayores inteligentes de sus officios, que sean personas de confianza, y que despachen con puntualidad.

ORD. XIII. *No se admita à los escriuientes de los Escrivanos de Asiento en la Sala que està an-*

ley 13. tit. 14. lib. 2. Recop. Visita de Pedro Galca Cap. 35.

Visita del Lic. Mard. Cap. 112.

La misma Visita Cap. 113.

tes del Acuerdo.

La misma
Vif. Cap.
7.

EN la Sala que està antes del Acuerdo no entren mas oficiales q̄ los Relatores, y Escrivanos de Asiento, y no se admitan alli à los escribientes de los Escrivanos de Asiento para que escriban autos, y sentencias algunas.

ORD. XIV. De los processos Eclesiasticos no lleuen derechos los Escrivanos de Asiento.

Visita del
Lic. Pedr.
Gasca Cap
35:

POR los processos Eclesiasticos que se traen à la Audiencia por via de fuerça, no lleuen derechos algunos los Escrivanos de Asiento.

ORD. XV. De los pleytos q̄ de la justicia ordinaria de esta Ciudad vienen en apelacion à la Audiencia, que derechos deuen cobrar los Escrivanos de Asiento.

Visita del
Lic. Pedro
Gasca, cap
2.

DE los processos que de la justicia ordinaria desta Ciudad vinieren por apelacion à la Audiencia, si los Escrivanos del Numero los entregaren originales, no lleuen los de Asiento derechos algunos, y si vinieren compulsados cobren la mitad de la saca, y no mas.

ORD. XVI. No reciban negocios, ni peticiones sin repartimiento, y por el vaya à la Sala donde toca el oficio del Escrivano de Asiento.

LOS Escrivanos de Asiento no reciban negocios, ni peticiones ningunas, sinque primero el repartidor les aya hecho el repartimiento, y por el quede fixo al oficio, y vaya siempre à la Sala donde estuviere señalado el Escrivano que sirviere aquel oficio, sinque en ningun caso, ni para despacho, ni otra cosa alguna pueda ir à otra Sala en ningun tiempo.

Auto de
Acuerdo
de 3. de
Jullo de
1670.

ORD. XVII. Los negocios que vienen remitidos al Acuerdo, tocan à su Escrivano.

LOS negocios que vienē remitidos al Acuerdo hasta verse, tocan al Escrivano de Acuerdo, y à los Relatores de la Sala donde asistiēre: y aviendose tomado resolucion en ellos vayan al repartidor, el qual los reparta en la forma que los demas negocios.

El mismo
Auto.

ORD. XVIII. De lo que se ha de guardar en las recusaciones de los Escrivanos de Asiento.

RECUSANDOSE por las partes alguno de los Escrivanos de Asiento, se passe el negocio al companero que asistiēre en la mesma Sala, y este de recompensa al otro como se esti-

El mismo
Auto de
Acuerdo.

L la

42 Ordenanças de la Real Audiencia

lia. Y en caso que se recusaren los dos officios de vna Sala, y se ayan por recusados, se entienda solo para actuar los Escrivanos que se acompañaren para ello, con Escrivano de la otra Sala; pero no para q̄ se varie su Sala originaria.

ORD. XIX. *Asienten los derechos que llearen los Escrivanos de Asiento, al fin de los processos, y à las espaldas de las provisiones que despacharen, guardando el Aranzel.*

Los derechos que llearen los Escrivanos de Asiento los pongan

en los processos, declarando con distincion por que, y como los cobran, y lo firmen de sus nombres, y den conocimie to dellos à las partes; pena de seis reales para la Camara por cada vez que lo contravinieren. Y asimismo asienten en las espaldas de las provisiones los que llevan por el despacho dellas, y lo señalen guardando el Aranzel, que en virtud de orden de su Magestad, y resulta de visita se hizo por la Audiencia, y despues se confirmò por el Consejo, que es como se sigue.

22. y de
Pedro Gal
ca Cap. 32
y 33.

Visita del
Doct. Vaz
quez Cap.

ARANZEL DE LOS DERECHOS QUE LOS ESCRIVANOS DE Asiento han de llevar por los despachos que se hizieren en sus officios.

DON Phelipe, &c. A vos el Governador, y Alcaldes Mayores de la nuestra Audiencia del Reyno de Galicia salud, y Gracia: Sabed que de la visita que de nuestro mandado hizo de essa Audiencia el Licenciado Marcondes, que fue del nuestro Consejo ya difunto, resultò que los Escrivanos de Asiento de essa nuestra Audiencia no guardavan vn mismo Aranzel; porque vnos llevan los derechos conforme los Escrivanos de Camara de la nuestra Chancilleria, y otros conforme los Escrivanos Reales, y que por provisiones nuestras os estava mandado hiziesedes, y ordenades el dicho Aranzel, y no lo aveis cumplido: Sobre lo qual por vna nuestra provision os mandamos, que dentro de sesenta dias despues de la publicacion de dicha visita hiziesedes Aranzel de los derechos que justamente os pareciesse devian llevar los Escrivanos de Asiento, y lo embiades ante los del nuestro Consejo, para q̄ en el se viesse, y aviendolo aprobado, le hiziesedes poner en essa nuestra Audiencia, y por el tasasse el tasador las probanças, y otros autos tocantes à los dichos Escrivanos. En
cum-

cumplimiento de lo qual imbiasteis el dicho Aranzel, que es del tenor siguiente.

1 De cada provision de pliego entero para fuera de las cinco leguas, siendo para vna persona sola vn real, y siendo de dos personas pueda llevar dos reales, y siendo de tres, ò mas, Concejo, Cavildo, Vniversidad, ò Colegio tres reales, de aqui no pueda passar, aunque los Colegios, ò Cavildos sean muchos; y entiendase ser vna persona marido, y muger, padre, y madre, y hijos que tuvieren en su casa por casar.

2 De las probanças, processos, y informaciones que se presentaren ante ellos, lleven de vista de cada oja de cada vna de las partes dos maravedis, teniendo cada plana treinta y tres renglones, y cada vno diez partes, y no se aya de pagar la vista, sino en caso que la parte saque el processo, ò para llevarle à su Letrado, ò para verle.

3 Los derechos de las tiras del rollo, como son escrituras, peticiones, y otros autos se lleven vniformemente por todos los dichos Escrivanos de Assiento, sin embargo de lo que hasta aqui han vsado, juntandolo todo, y reduciendolo à ojas que tengan los dichos renglones, y partes, y lleven por cada vna diez maravedis no aviendo llevado vista dellas. De la primera oja de las executorias lleven vn real, y de cada vna de las demas quinze maravedis: en todo lo demas guarden, y cumplan el Aranzel que su Magestad tiene dado à los Escrivanos Reales; sin exceder del en ningun caso. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos lo tuvimos por bien. Por la qual mandamos que entretanto, y hasta que por Nos se provea, y mande otra cosa, los dichos Escrivanos de Assiento de esta Audiencia ayan, y lleven los derechos pertenecientes à su oficio, segun en el dicho Aranzel de suso incorporado se contiene, y no otros ningunos so las penas de las leyes destos nuestros Reynos, que sobre ello disponen. Y os mandamos lo hagais assi guardar, y cumplir, y executar en los que contra ello fueren, y passaren, y hareis poner en esta dicha nuestra Audiencia el dicho Aranzel, y en particular el que hari de guardar los Escrivanos de estos nuestros Reynos, conforme à la ley por lo que toca al vltimo capitulo del dicho Aranzel que han de guardar los dichos Escrivanos de Assiento de esta nuestra Audiencia, y no fagades ende al.

44 Ordenanças de la Real Audiencia

Dada en San Lorenzo à diez y ocho dias del mes de Junio de mil y quinientos y noventa y quatro años.

YO EL REY:

Yo Don Luis de Molina y Salazar Secretario del Rey nuestro Señor lafize escribir por su mandado.

El Licenc. Rodrigo Vazquez Arce.

El Licenciado Guardiola.

El Licenciado Texada.

El Licenciado Juan Gomez.

Doctor D. Alonso Agreda.

El Licenciado D. Luis de Mercado.

Chanciller. Gaspar Arnan.

Registrada. Gaspar Arnan.

ORD. XX. *Tengan este Aranzel en sus oficios los Escrivanos de Assiento.*

Los Escrivanos de Assiento tengan en sus escritorios

el Aranzel de los derechos que han de llevar, assi ellos, como sus oficiales puesto de manera que se pueda leer por los negociantes.

Oviedo
Cap. 20.

Visita del
Obispo de

Titulo IX. Del Contador de la Audiencia.

ORDENANZA I. *Lo que debe hazer el Contador para la cuentas y razon de las penas de Camara, gastos, y obras pias, y como ha de assistir à las cuentas que cada año se toman destos efectos, y lugar que tiene en las Salas de la Audiencia.*

EL Contador desta Real Audiencia toma la razon de todas las partidas que entran en poder del Recetor de penas de Camara, aplicadas assi à la Camara de su Magestad, como à gastos de Iusticia, estrados, y obras pias, y assiste à las cuentas que cada año se toman destos efectos al Recetor de pe-

nas de Camara por el Gouvernador, Alcalde Mayor mas antiguo, y mas moderno, y el Fiscal, de las cuales toma la razon: y el dicho oficio le ha de servir por su persona, y no por sustituto. Y asistiendo en la Audiencia tiene asiento entre los Abogados della con espada, y gorra, como parece de la merced que su Magestad hizo deste oficio à Alonso Gomez Villar de Frãcos por su Cedula fecha en Onruvia à veinte y tres de Mayo de mil y seiscientos y ocho años, refrendada de Juan de Amezquita.

ORD.

Del Reyno de Galicia, Tit. X. Lib. I. 45

ORD. II. *De las libranças que se despachan por el Acuerdo toma la razon el Contador.*

ley 13. tit.
14. libr. 2.
Recop.

Asimismo toma la razon de todas las libranças que se despachan por el Acuerdo sobre

el Recetor de penas de Camara, gastos, y obras pias de qualquiera de dichos efectos, para que pueda constar, y hazerse buenas al dicho Recetor las partidas que se le devieren passar en la cuenta que diere.

Titulo X. Del Recetor de penas de Camara, gastos de Iusticia, y obras pias.

ORDENANZA I. *El Recetor de penas de Camara sirva por su persona el oficio, y al tiempo q se le recibe à su uso, y exercicio se ha de obligar, y dar fianças.*

Visita del
Lic. Hevia
Cap. 60.

EL oficio de Recetor de penas de Camara desta Audiencia, le ha de servir la persona q para ello tuviere poder, y facultad de su Magestad; el qual le sirva por su persona, y no por teniente, o sustituto, lino es que para ello consiga Cedula especial de su Magestad: y al tiempo de recibirle en el Acuerdo ha de hazer obligacion, y dar fianças legas, y abonadas, de que hara bien, y fielmente dicho oficio, y darà cuenta con pago, conforme à su obligacion.

ORD. II. *La Audiencia nombra Recetor que perciba las cantidades que tocan à gastos de Iusticia, estrados, y obras pias.*

Para percibir, y cobrar los maravedis tocantes à gastos de Iusticia, estrados, y obras pias nõbra el Acuerdo Recetor; el qual no puede ser de los Ecriuanos de la Audiencia, y ha de hazer obligacion, y dar fianças en la forma referida en la Ordenança antecedente, y ha de assentar en el libro que tuviere para este caso los maravedis que entran en su poder aplicados à dichos efectos, con cuenta, y razon de los que fuere pagando desde el principio de cada vn año, acudiendo con ellos à quien por mandamiento de los Alcaldes Mayores lo huviere de aver para las obras, y cosas que fueren aplicados.

ley 20. tit.
1. libro 3.
Recopil.
Visita del
Doct. Vaz
quez, Cap.
53.

ORD. III. *Al Recetor de penas de Camaras y gastos de Iusticia se dà la quinçena de los maravedis de dichos efectos.*

46 Ordenanças de la Real Audiencia

Visita del
Lic Ma. d.
Cap. 170.

AL Recetor de penas de Camara, y gastos de Iusticia se dà la quinzena de las cantidades que entran en su poder aplicadas à Camara, y gastos, y no ha de cobrar quinzena alguna de las condenaciones que se mandaren boluer à las partes.

ORD. IV. Lo que han de guardar los executores que fueren à cobrar condenaciones tocantes à Camara, y gastos, y obras pias.

ley 21. tit.
1. libro 3.
ley 13. tit.
14. lib. 2.
Recop. Vi
sita del Do
ctor Vaz-
quez Cap.
35.

LOs executores que fueren à cobrar las condenaciones pertenecientes à la Camara, gastos, y obras pias al otro dia que vinieren à esta Ciudad, vayan con el Recetor de penas de Camara ante el Alcalde Mayor que tuviere el libro desta superintendencia à dar cuenta de lo que resultò de dicha comission, y los maravedis que tuxere los entreguen luego à dicho Recetor de penas de Camara, y el Escriuano de Asiento ante quien passare la causa sobre que se despachò la comission tenga obligaciõ à hazer notorio lo contenido en esta Ordenança al executor que fuere à cobrar las dichas condenaciones, y el executor que lo contrario hiziere lo buelva con el dõblo,

ORD. V. El Recetor de penas de Camara, y gastos ha de dar quenta en la Audiencia cada año.

EL Recetor de penas de Camara, gastos, y obras pias ha de dar quenta en la Audiencia por fin del mes de Março de cada vn año, y los alcances liquidados que quedaren despues de ajustadas las quantas se asienten en el libro, empeçando por ellos el cargo del año siguiente

ley 13. tit.
14. lib. 2.
Recop. Vi
sita de Mar
dones Cap
63. del Pri
or de Ron
ces Valles
Cap. 4.

ORD. VI. Las penas de Camara no se distribuyan en otros efectos mas que en los que por su Magestad està mandado, y en gastos de Iusticia se libre solo lo preciso.

LOs maravedis tocantes à penas de Camara, no se hà de distribuir en otros efectos, que en los q. por leyes, y ordenanças desta Audiencia, y Cédulas de su Magestad estuviere mandado; y en la bolsa de gastos de Iusticia se libre solamente lo preciso, y los salarios situados en dichos efectos.

ley 21 tit.
1. libro. 3.
Recop. Vi
sita del Lic
Galca Cap
27. Visita
del Prior
de Ronces
Vall. Cap.
9. y de D.
Mig. Mu-
ñoz Cap.
15.

ORD. VII. Como ha de presentar el Recetor de penas de Camara los recaudos para sus quantas.

EN las quantas que diere el Recetor de penas de Camara ha de

Visita de
Mardones
Cap. 60.

presentar las libranças con carta de pago de la parte à cuyo favor se huvieren despachado, y no se le han de pasar las partidas en que solamēte presentare libranças, si juntamente no mostrare carta de pago de las personas à cuyo favor se huvieren librado.

ORD. VIII. *De las condenaciones arbitrarias se aplique la mitad à la Camara.*

EN las condenaciones de penas arbitrarias, que se hizieren en la Audiencia, los Alcaldes Mayores esten con especial cuydado de aplicar la mitad à la Camara.

ORD. IX. *Las propinas se saquen de gastos de Justicia.*

LAs propinas que tocan al Governador, y Alcaldes Mayores se saquen de gastos de Justicia, y

no de penas de Camara: y se guarde la costumbre que ha avido en el cobrar las dichas propinas sin exceder della.

ORD. X. *Las condenaciones que los Iuezes de Residencia, y de Visitas de Escriuanos han de executar sin embargo de apelacion.*

LAs condenaciones aplicadas à la Camara, gastos, y obras pias, así por los Iuezes de Residencia, como por los de las Visitas de Escriuanos, no excediendo de tres mil maravedis se executan sin embargo de apelacion, y sotran al poder del Recetor de penas de Camara: y las que excedieren no apelando las partes, así mismo se executan: y excediendo de dicha cantidad, si se apelare por las partes, se depositan en persona abonada, hasta que visto por la Audiencia se mande lo que conuenga.

Visita de D. Miguel Muñ. Cap. 1. ley 17. tit. 7. libr. 3. Recop.

Visita del Prior de Ronc. Valles Cap. 21.

La misma Visita Cap. 22.

Titulo XI. De los Procuradores.

ORDENANZA I. *En esta Audiencia ay doze Procuradores para presentar peticiones en nombre de sus partes, y en las que presentaren han de guardar lo contenido en esta Ordenança.*

Para asistir à las defensas de los negocios que vienen à esta Audien-

cia, y presentar peticiones en nombre de las partes litigantes ay doze Procuradores: los quales las peticiones que presentaren las deven firmar de sus nombres, y juntamente cõ ellas hazer presentaciõ de los poderes de las partes en cuyo nõbre hazen, y los poderes yengan

Visita del Doc. Vazquez Cap. 21.

Ley 39. y 55. tit. 1. lib. 3. Rec.

48 Ordenanças de la Real Audiencia

vengan firmados de Letrado, declarando que son bastantes para la causa: y lo cumplan ansi dichos Procuradores, pena de seis reales para la Camara por cada vez que lo contravinieren, y de pagar à la parte las costas del pleyto retardado.

ORD. II. *Presenten los poderes de sus partes luego que los recibanz sin esperar mas termino.*

LOS Procuradores luego que las partes les embiaren los poderes los presenten en el oficio, sin esperar à mas termino; pena de medio ducado, aviendo declarado como dicho es, el Letrado que es bastante el poder, y siendo necesario para ello, acudan à uno de los Alcaldes Mayores, y al Escrivano de Assiento o ponga luego los poderes en el pleyto, de manera que no se lleve al Abogado sin poder, pena de tres reales.

ORD. III. *Que bagan rotulos en las peticiones con sus nombres, y los del contrario.*

EN las peticiones que presentaren los Procuradores hagan rotulos en que pongan sus nombres, y los de los Procuradores contrarios, y relacion de la causa sobre que se dà la peti-

cion; pena de tres reales por cada vez que lo contravinierẽ.

ORD. IV. *Las demandas, y peticiones en que aleguen de derecho las presenten firmadas de Letrado.*

Ningun Procurador sea osado à presentar peticion de demanda, ò otra en que alegue de derecho de su parte, sin que ya firmada de Letrado de la Audiencia: y el Escrivano de Assiento no admita las peticiones que no vinieren en dicha forma, y se las rompa.

ORD. V. *Presenten las probanças cerradas, y para llevarlas à sus Abogados lo pidan en Sala.*

LAS Probanças han de presentar los Procuradores cerradas, y selladas, sin ser osados à abrirlas antes de entregarlas en el oficio de Assiento; pena de medio año de suspension de oficio de Procurador: y para llevarlas à sus Abogados lo pidan por peticion en Sala, y mandandoseles dar, se lleven primero al tassador para que haga tasa de los derechos q̄ dellas se deven. Y no guardando todo lo suso dicho, sean castigados conforme à su culpa.

ORD.

ley 39. tit.
1. libro 3.
Recop. La
misma Vi
sita Capit.
46.

Visita del
Doct. Vaz
quez Cap.
47.

Visita del
Lic. Mard,
Cap. 35.

ley 39. tit.
1. libro 3.
Rec. Visita
del Doct.
Vazquez Cap.
45.

Del Reynõ de Galicia, Tit. XI. Lib. I. 49

ORD. VI. *No pidan prorrogaciones de termino denegado sin relacion de la denegacion.*

Visita del Doct. Vazquez Cap. 49.

LOs Procuradores no pidan prorrogaciones de termino estandoles denegado, sin hazer relacion de la denegacion; pena de que la prorrogacion que de otra manera pidieren sea en si ninguna, y paguen tres reales por cada vez q̄ en ello incurrieren.

ORD. VII. *No pidan publicacion de probanças sin ser passado el termino.*

ley 39. tit. 1. libro 3. Rec. Visita del Doct. Vazquez, Cap. 58.

HAsta que se aya passado el termino probatorio no pidan los Procuradores publicacion de probanças; pena de ser nula la dicha publicacion, y de tres reales por cada vez que lo contravinieren.

ORD. VIII. *En el llenar de los derechos guarden las leyes del Reyno.*

Visita del Lic. Pedro Gasca Cap. 17.

LOs salarios, y derechos q̄ por sus despachos llevaren los Procuradores, sean con moderacion, y arreglandose à lo dispuesto por leyes de estos Reynos, y à la Pragmatica de los Señores Reyes Catolicos que sobre ello dispone; y los Alcaldes Mayores cuyden de q̄ se execute.

ORD. IX. *No induzgan à los litigantes à que dexen sus Procuradores, y les escojan à ellos.*

LOs Procuradores por si, ni por interpositas personas no induzgan à los litigantes que tienen pleytos en esta Audiencia à que dexen sus Procuradores, y los escojan à ellos; pena de mil maravedis para la Camara por cada vez que lo contravinieren.

ley 38. tit. 1. libro 3. Rec. Visita del Doct. Vazquez, Cap. 41.

ORD. X. *Paguen à los Relatores los derechos que denieren en nombre de sus partes.*

LOs derechos que se denieren à los Relatores por las relaciones de los procesos los paguen los Procuradores en nombre de sus partes, y para ello se dé mandamiento por los Alcaldes Mayores; y no se les despache comission à los Relatores para que se vaya à cobrar de las partes, sino que les hagan pago sus Procuradores, y à ello se les apremie.

Visita de D. Miguel Muñ. Cap. 12.

ORD. XI. *No presenten peticiones de apelacion, ni suplicacion en los casos que no ha lugar de derecho.*

EN los casos que conforme à derecho no se puede apelar, ni suplicar, los Procuradores no sean osados à presentar peti-

Auto de Acuerdo de 6. de junio de 1569. fol. 322. del lib. antig.

50 Ordenanças de la Real Audiencia

ciones de apelacion, ò suplicacion; pena de quatro ducados para los estrados, y dos meses de suspension. Y los Abogados que firmaren las tales peticiones incurran en la pena que se contiene en el titulo de los Abogados.

ORD. XII. *No supliquen de las sentencias de pruebas, y autos interlocutorios, ni de denegaciones fuera del termino de la ley.*

LOs Procuradores q̄ suplicaren de las sentencias de prueba, ò autos interlocutorios, ò de qualquiera denegacion de termino hagan la dicha suplica dentro del termino de la ley, y pasado no puedan pedir mas termino, pena de seis reales para gastos de estrados por cada vez que lo contravinieren.

ORD. XIII. *Los Procuradores que se ausentaren desta Ciudad dexen por sustitutos otros Procuradores de la Audiencia.*

AVsentandose desta Ciudad algunos de los Procuradores de la Audiencia dexen sustitutos, que sean Procuradores della, y no pongan, ni dexen otros; pena de mil maravedis para la Camara. Y los Escrivanos de Assiento no reciban las peti-

ciones que no vinieren firmadas en dicha forma.

ORD. XIV. *Las peticiones que se llevan al Acuerdo vayan firmadas de Procurador, y las que fueren en pleytos pendientes se lleuen à los Escrivanos de Assiento.*

EN el Acuerdo no presenten peticiones algunas de qualquiera calidad que sean, sin que vayan firmadas de Procurador desta Audiencia, y las que fueren en pleytos pendientes, se lleuen à los Escrivanos de Assiento en donde passaren, los quales las reconozcã, y no las presenten sino van en dicha forma; y los Porteros no las reciban no viniendo firmadas de Procurador, como està dicho; pena de vn ducado para los pobres de la carcel por cada vez que lo contravinieren. Y la misma pena incurran los Escrivanos de Assiento, y Procuradores que lo contrario hizieren.

ORD. XV. *Las peticiones que presentaren los Procuradores, las lleuen à la Sala donde assiste el Escrivano de la causa, y pongan en la petition la letra del officio.*

LOs Procuradores no hã de poder dar peticiõ ninguna, sino es en la Sala dõde estuviere el Escrivano

Auto de Acuerdo de 3. de Octub. de 1606.

Auto de Acuerdo de 19. de Mayo de 1568.

Auto de Acuerdo de 3. de Março de 1568.

Auto de Acuerdo de 3. de Julio de 1670.

no

no de la causa; pena de la nulidad del despacho, y q̄ las costas de las partes corran por su cuenta, y de cinquenta ducados, y veinte dias de carcel por cada vez que en ello incurrieren, sin que puedan escusarse de estas penas con pretexto de sus oficiales, ò de ignorancia, ni otro alguno: y tengan obligacion de poner en todas las peticiones la letra del oficio donde pende el pleyto, sin mudarla, para que por ella conozca el Escrivano, ò Relator que la leyere, si toca à aquella Sala; y lo cumplan, pena de cinquenta ducados, y dos meses de suspension de sus oficios de Procurador.

ORD. XVI. Los Procuradores de pobres asistan à sus causas con puntualidad.

Los Procuradores de pobres desta Audiencia asistan con puntualidad à la defensa de las causas de los pobres; y se les acuda con el salario acostumbrado.

ORD. XVII. Auiendo despedido al Recetor proveido de su pedimiento, no pueda pedir se nombre otro.

Los Procuradores que hubieren despedido al Recetor, que de su pedimiento fuere proveido, no puedã bolver à pedir se les

nombre otro para el mesmo negocio; pena de seis dias de carcel, y vn ducado para los pobres de ella, y gastos de estrados por la primera vez, y por la segunda doblado.

ORD. XVIII. No respondan los Procuradores à continuation de las notificaciones de autos que se les hizieren, sino por peticion como deuen.

EN las notificaciones de autos, y sentencias de la Audiencia que se hizieren à los Procuradores, no den respuestas a su continuacion para q̄ se vean en las Salas, y si tuvierem que dezir, ò alegar, lo hagan en peticion à parte en la forma que devẽ; pena de veinte ducados por cada vez que lo contravinieren: y los Escrivanos de Assiento no admitan semejantes respuestas, ni en virtud de ellas pongan los processos en el Relator.

ORD. XIX. En el termino que los Procuradores han de bolver los processos, y que no los puedan tener en su poder, ni en el de sus Abogados mas de veinte dias.

Los processos q̄ recibieren en nombre de sus partes, no los puedan tener los Procuradores en su poder, ni en el de sus Abogados mas de veinte dias, y passados los buelvan, y entreguen

Auto de Acuerdo de 13. de Abril de 1679.

Visita del Lic. Ped. Gasc. Cap. 13.

Auto de Acuerdo de 26. de Agosto de 1566 fol. 308. del lib. antig.

Visita de Mart. Cap. 36. Auto de Acuerdo de 14. de Febrero de 1560 fol. 311.

del lib. antiguo Au-
to de 26.
de Agosto
de 1566.
fol. 307.
del mismo
libro.

en los officios de donde los recibieron; pena de quatro ducados para los estrados, y diez dias de carcel, y juntamente de pagar los daños à las partes. Y mandandoseles bolver por la Audiencia los dichos pleytos, lo cumplan al termino que se les señalare, y no lo haziendo

se les castigue por la Audiencia conforme à su culpa. Y aviendo alegado en la causa, el mesmo dia de Audiencia en que alegarẽ entreguen el pleyto en el officio; pena de dos ducados para los estrados, y diez dias de carcel.

Titulo XII. De los Porteros.

ORDENANZA I *En esta Audiencia ay quatro Porteros los quales tengan cuydado de las Salas, y estrados.*

Visita del Doct. Vazquez Cap. 51. de Mar dones Cap 56.

PAra guardar las Salas ay quatro Porteros en la Audiencia, q̄ los nombra el Governador, y Alcaldes Mayores juntos en Acuerdo, los quales deven tener cuydado de que los estrados, y Salas de la Audiencia esten bien adereçados, y limpios.

ORD. II. *Asistan los Porteros con puntualidad à los Acuerdos, y Salas de relaciones.*

Visita del Doct. Vazquez Cap. 24.

DEben asistir los Porteros con toda puntualidad à los acuerdos, y Salas de relaciones hasta q̄ se aya acabado el Acuerdo, y Audiencia; pena de tres reales por cada vez q̄ faltare.

ORD. III. *Cuyden los Porteros de que los Abogados guarden la ceremonia.*

TEngan especial cuydado los Porteros de q̄ los Abogados en las Salas de la Audiencia guardẽ la ceremonia, y no hablen hasta que el Relator aya puesto el caso, y hecho relacion del pleyto, y dadoseles licencia por los Alcaldes Mayores, y que no se atraviesen vnos cõ otros en platicas, y replicas, sino que cada vno hable en su lugar: y à los Abogados que lo contravinieren les saquen prendas, y lleven la relaciõ al primer Acuerdo, para que los Alcaldes Mayores manden executar las multas.

Visita del Doct Vazquez Cap. 39.

ORD. IV. *Executen los compelos para bolver los processos.*

LOs cõpelos, y apremios para bolver los processos, y sacarlos de poder de los Procuradores, Abogados, y otras personas q̄ los tuvieren los executen los Porteros con puntualidad, y sea à costa de la parte que los tuviere detenidos. (Tit.

Visita del Lic. Mar dones Cap 37.

Tit. XIII. De los Recetores, y su repartidor.

ORDENANZA I. *Al Repartidor toca hazer repartimiento de todos los negocios que pendiessen en la Audiencia, el qual ponga el repartimiento en el dia en que lo reparte.*

Auto de Acuerdo de 3. de Julio de 1670.

Todos los negocios de qualquier calidad q̄ sean vayan precisamente al repartidor dellos, para que los reparta al oficio de Asiento donde tocan; el qual pondra el repartimiento en las peticiones, y negocios el dia en que los reparte, y ningun Escrivano pueda recibir negocio, ni peticion sin repartimiento, y por el quede fixo al oficio, salvo, en los negocios que vinieren remitidos al Acuerdo, los quales hasta ver se toquen al Escrivano de Acuerdo, y à los Relatores de la Sala donde asistiere; pero despues de averse tomado resolucion en ellos vayan al repartidor, y se reparta, guardando la forma que en los demas negocios. Y assimismo las peticiones primeras que se dieren de nuevo en pleytos q̄ no esten pendientes en la Audiencia, se han de leer en la Sala mayor, y despues de decretadas se llevara al repartidor, y seguiran el oficio à quien se repartiere.

ORD. II. *Los Recetores sean habiles para su oficio, y guarden las Ordenanças desta Audiencia.*

Los Recetores de la Audiencia deven ser habiles, y suficientes para el buen uso, y exercicio de sus oficios, y guardar las ordenanças de la Audiencia, assi en la execucion de los despachos en que entendieren, como en el cobrar sus salarios, y derechos de escrito, y en todo lo demas que à ellos tocare.

Visita del Doct. Vazquez Cap. 18.

ORD. III. *Del orden que se ha de guardar en el repartimiento de los negocios à que salieren Recetores.*

EN todos los negocios q̄ se ofrecieren, assi de pesquisas, probanças, execuciones de cartas executorias, pinturas, y vistas de ojos, y otros en q̄ se aya de nombrar persona, que desde esta Audiencia los vaya executar, se nombra Recetor ante quien passen dichos negocios: y en la eleccion dellos deven guardar el orden de que los Recetores de primer numero que estuvieren presentados elijan por su orden, y no lo haziendo pasesse la eleccion à los Recetores de segundo numero; y vnos, y

Ced. num. 46.

54 Ordenanças de la Real Audiencia

otros elijan el dia siguiente, al que por el repartidor se hizieren notorios los negocios, y no lo aviendo hecho, palle al que tocare, y estuviere en turno.

ORD. IV. Los Recetores luego que vengan à esta Ciudad, presenten las informaciones, y diligencias que hubieren hecho para que se vean en Sala con toda brevedad.

LVego que lleguen à esta Ciudad los Recetores que hubieren salido à diligencias por mandado de la Audiencia presenten las informaciones, autos, y papeles que en su virtud hubieren hecho, y dentro de seis dias despues que los hubieren presentado se vean, à lo menos para proveer en las costas, y salarios q̄ hubieren de aver.

ORD. V. Executen los Recetores las diligencias dentro del termino que se le señalare por la Audiencia.

LAs execuciones de cartas executorias, quantas, y particiones, probanças, y otras diligencias las executen, y concluyan los Recetores dentro del termino que se les señalare por la Audiencia, y luego las traigan à poder del Escrivano de Asstento ante quien passo la causa

ORD. VI. Lo que deuen hazer los Recetores que fueren à cobrar condenaciones para la Camara, y gastos.

LOs Recetores que fueren à executar carta executoria, ò provision de la Audiencia en que huvie re condenacion para la Camara, gastos de Justicia, de estrados, ò obras pias, luego que vengan de hazer dichas execuciones, ò à lo menos el dia siguiente vayan con el Recetor de penas de Camara ante el Alcalde Mayor que tuviere el libro de las dichas penas, à dar quenta, y razon de lo que hizo en la tal execucion, y hazer pago de lo que huvie re cobrado; el qual se assiente luego en el libro; pena de pagar la cantidad con el doblo, si assi no lo hizieren, ni guardaren.

ORD. VII. No se despache Recetor en causas leves, y en los casos que se despachare sea à costa del que le pide.

EN los casos leves no se despachen Recetores, y se cometa la averiguacion à las justicias ordinarias, y solo en los casos q̄ fueren de calidad, q̄ convenga embiar Recetor, se despache à costa de la parte querellante, hasta que vista la informacion se declare à costa de quien se deve hazer: y en los

ley 21. tit.
1. libro 3.
Rec. Visit.
del Doct.
Vazquez,
Cap. 35.

Visita del
Doct. Vaz
quez Cap.
19.

Visita del
Doct. Vaz
quez Cap.
34.

Visita del
Lic. Gasc.
Cap. 2. Vi
sit. de Mar
don. Cap.
32.

casos de poca calidad se despacha recetoria para dos Escrivanos, y solo en los que pareciere conveniente vaya Recetor, como dicho es.

ORD. VIII. *Quando los Recetores embargaren bienes por mandado de la Audiencia, no dexen algunos por secrestar.*

ley 48. tit. 1. lib. 3. Recop. VI. fiza del Doctor Vazquez Cap. 36.

SAliendo Recetores à la averiguacion de algunos delitos, y embargar bienes de culpados, no dexen por secrestar, y embargar bienes algunos; pena de q̄ los que se hallaren dexaron de poner por su culpa, los pagaran con sus personas, y bienes, cō otro tanto para la Camara.

ORD. IX. *Asienten los derechos que reciben al pie de los Autos que hizieren.*

ley 56. tit. 1. libro 3. Recop. La misma Vifita Cap. 43.

LOs Recetores asienten los derechos que llevaren al pie de las probanças, y autos que hizieren, y den conocimiento à las partes, de las cantidades que llevan de cada vna; pena de mil maravedis para la Camara.

ORD. X. *En las informaciones sumarias que hizieren, no reciban mas de seis testigos; y lo mismo cumplan los Escrivanos desta Audiencia.*

LOs Recetores, y Escrivanos desta Audiencia en las informaciones sumarias de delitos, y pesquisas q̄ se les cometierē, no examinen mas de seis testigos; pena de tres mil maravedis, y que lo que huvieren llevado por los testigos que huvieren examinado demas, lo buelvan con el quatro tanto para la Camara.

ORD. XI. *Vayan al tassador con las probanças, y autos que huvieren hecho, y aviendo llevado mas derechos de los que les tocan, lo buelvan con el quatro tanto para la Camara, y entretanto no se les ponga en turno.*

LOs Recetores, y Escrivanos vayan al tassador con las probanças, y escrituras que huvieren hecho, para que les tasse los derechos, y salarios que por ellas deven aver; y aviendo llevado dinero demas, lo buelvā con el quatro tanto para la Camara, y hasta tanto que se aya cumplido lo suso dicho no se les ponga en turno por el repartidor, ni provea en otro negocio; y suplicando de mandarles pagar el quatro tanto, se lleve al Fiscal para que pida lo que convenga.

ORD. XII. *El salario que han de cobrar los Recetores.*

ley 57. tit. 1. libro 3. Recop. La misma VI. fiza Cap. 43.

La misma Vifita Cap. 52. Vifita de Madrid. Cap. 40.

56 Ordenanças de la Real Audiencia

Visita del
Lic. Mard.
Cap. 33.

POr cada vn dia de los que se ocuparen los Recetores, lleuen de salario ciento y cinquenta maravedis, y lo escrito, con la ida, y buelta, y no mas.

ORD. XIII. No lleuen derechos por los negocios fiscales, y den quenta dellos al Fiscal.

Visita del
Lic. Pedro
Gasca Cap
26.

POr los negocios fiscales no lleuen derechos algunos los Recetores, y los executen, y den quenta dellos al Fiscal con puntualidad.

ORD. XIV. Vivan con sus casas en esta Ciudad, y estando ausentes no se les repartan negocios.

Visita del
Lic. Mard.
Cap. 12.
del Obisp.
de Ovied.
Cap. 12.

LOs Recetores viuan cõ sus casas, y familia en esta Ciudad, y no lo haziendo, ò estando ausentes no se les reparta negocio alguno por el repartidor.

ORD. XV. Quando se los Recetores que no han sido nombrados conforme à su turno se lleue a la Sala.

Visita de
Mard. Cap
68.

QVando los Recetores de primero, y segũdo numero se agraviaren de que no han sido nõbrados en los negocios conforme à su turno, se lleve à la Sala donde se provea lo que fuere justicia.

ORD. XVI Oponiendose ante los Recetores que executaren cartas executorias algunas personas les oyan, y determinen sobre sus tercerias.

LOs Recetores que salen à executar cartas executorias de la Audiencia, assi à pedimiento del Fiscal por delitos, como en otra manera, si salieren oponiendose algunos terceros à dicha execucion, no paren en la causa, antes les oyan, y determinen sobre las tercerias que se opusiere lo que fuere justicia, procediendo en todo conforme à derecho,

ORD. XVII. Los Recetores, y ministros que salieren à diligencias de la Audiencia acudan al Fiscal para que les encargue los negocios que tuviere à la partida.

LOs Recetores, Escrivanos, y demas ministros q̃ salieren à executar comisiones desta Audiencia, tengan obligacion à acudir al Fiscal para que les encargue los negocios que tuviere para la partida; y no lo cumpliendo incurran en pena de dos meses de suspension de oficio, diez dias de carcel, y paguen dos ducados para gastos de estrados: y el Escrivano de Asiento no les refrende las provisiones.

Visita del
Lic. Mardones
Cap
53.

ley 34. tirã
1. libro 3.
Recop. Vi
sita del Lic
Mard. Cap
192. 194.
y 199. Au
to de Acu
erdo de 18
de Nov.
de 1568.
fol. 309.
del lib. ant

ORD. 183

ORD. XVIII. *Las provisiones, y interrogatorias los pongan originales por cabeza de los autos, y los memoriales de las pesquisas los hagan breues.*

los Recetores dieren cuenta de los negocios, den por fee los que executaren en virtud de comission para qualquiera Recetor de la partida, ò que no los han tenido, y hasta que lo ayan hecho no se les ponga en turno.

Auto de Acuerdo de 12. de Enero de 1545. fol. 207. del lib. ant.

L Os Recetores no trasladen las provisiones, y interrogatorios que llevaren para los negocios, y probanças, y los pongan originales por cabeza de los autos, y las relaciones, y memoriales ajustados que hizieren de las pesquisas sean breues, y poniendo solamente lo que resulta de los dichos de los testigos, sin copiar sus deposiciones.

ORD. XIX. *Para determinar las execuciones de cartas executorias, se acompañen los Recetores con Letrados del distrito donde entien den en su execucion.*

Auto de Acuerdo de 22. de Agosto de 1612. fol. 776. del lib. antig.

L As determinaciones de las execuciones de cartas executorias, las hagan los Recetores con assessores Letrados de ciencia, y conciencia de las Ciudades, Villas, y lugares del distrito donde se executaren las executorias, para que assi se escusen las dilaciones, y gastos que causan à las partes, trayendolas à determinar à esta Ciudad con Abogados, y Relatores desta Audiencia.

L Os Recetores que vinieren à dar cuenta de los negocios que les fueren cometidos por su turno, den por fee los que executaron en virtud de provisiones para qualquier Recetor de la partida, ò que no los han tenido, y de la calidad de dichos negocios, y los dias que se ocuparon en cada vno dellos, y el estado en que los tienen, y hasta que den la dicha fee, y cuenta de los tales negocios, no les de el repartidor la nomina de otro alguno.

Auto de Acuerdo de 13. de Julio de 1619. fol. 1075. del lib. antig.

ORD. XXI *El Recetor que estuviere proveido en negocio no se le pueda recusar sin causa bastante, y presentar la recusacion dentro de segundo dia.*

R Ecusando por alguna de las partes à los Recetores, assi de primero, como de segundo numero q̄ estuvieren proveidos, y encargados de negocios, aya de dar causas bastantes para la recusacion dentro de segundo dia, y justificarlas, y no lo haziendo, sin embargo que les ayan recusado partan los Recetores à dichos negocios.

Auto de Acuerdo de 18. de Agosto de 1672.

ORD. XX. *Al tiempo que*

P

Tit. 14.

Titulo XIV. Del Tassador.

ORDENANZA. I. *Aya vn Tassador no mas para tassar los autos, y processos.*

Visita del Obispo de Oviedo Cap. 11.

PAra tassar las probanças, processos, y autos que huviere en esta Audiencia, aya vn tassador no mas, por el inconveniente q̄ se reconociò de aver ayido dos Tassadores.

ORD. I I. *El Tassador tasse los processos que vienen en grado de apelacion; y las probanças, y pesquisas que hizieren los Recetores se llenen primero al Semanero.*

Visita del Doct. Vazquez Cap. 52.

EL Tassador haga tassa de los processos que vienen en grado de apelacion à la Audiencia; y las probanças, y pesquisas q̄ hizieren los Recetores se llenen primero al Alcalde Mayor Semanero para que las mande tassar: y sin aver cum-

plido lo referido, y buelto el Recetor lo que huviere llevado de mas de sus derechos, no pueda ser proveido en otro negocio.

ORD. III. *El Tassador haga la tassa conforme al Aranzel, y Ordenanças desta Audiencia.*

LA tassa de los salarios, ocupacion, y escrito que causaren los Recetores quando salgan desta Audiencia à negocios, la haga el Tassador en conformidad del Aranzel, y Ordenanças de la Audiencia, dando fee primero los dichos Recetores de las cantidades que huvieren llevado à las partes, y lo que huvieren cobrado de mas de sus derechos, lo avise el dicho Tassador al Alcalde Mayor mas Antigo para q̄ lo mande bolver à la parte, con el quatro tanto para la Camara.

Visita de Mard. Cap 40.

Titulo XV. Del Alcayde de la Carcel.

ORDENANZA. I. Tenga el Alcayde los pressos seguros, y à buen recado.

Visita del Lic. Hevia Cap. 84.

EL Alcayde de la Carcel Real desta Audiencia tenga los pressos con prisiones, y à buen recado demanera que no puedan hazer fuga, y no les dexé salir de la carcel en confiança, ni en otra manera alguna, sin tener para ello mandamiento de los Alcaldes Mayores.

ORD. II. Haga buen tratamiento à los pressos.

Visita del Lic. Mard. Cap. 168.

ALos pressos que tuviere en su Carcel trate bien el Alcayde de obra, y de palabra, y no les aumente las prisiones sin mandamiento de los Alcaldes Mayores.

ORD. III. No consienta que las mugeres pressas tengan conversacion con los hombres que estuviere en pressos.

La misma Visita Cap. 167.

EL Alcayde tenga cuidado, que el aposento donde estuviere las mugeres pressas esté à buen recado, y que no puedan tener conversacion con los pressos; pena de ser castigado, como se dispone por leyes de estos Reynos.

ORD. IV. No permita juegos, y tablagerias en la Carcel.

EN la Carcel no permita el Alcayde aya juegos, y tablagerias entre los pressos, ni con otras personas, ni reciba baratos de los que juegan.

Visita del Lic. Hevia Cap. 84. y de Mard. Cap. 169.

ORD. V. No obligue el Alcayde à los pressos que compran su vino à mas precio del que se vende en el lugar.

EL Alcayde no obligue à los pressos à que cõpre su vino à mas precio del que se vende en el lugar, ni les haga otros agravios, y molestias semejantes; y los Alcaldes Mayores cuiden de proveer cerca desto lo que convenga.

Visita del Lic. Hevia Cap. 33.

ORD. VI. Cobre el Alcayde sus derechos conforme al Aranzel, el qual tenga puesto en la Carcel.

CObre sus derechos de carcelage el Alcayde conforme al Aranzel, el qual tenga en la Carcel con los derechos q̃ à el se tocan puesto de manera que le puedan leer los pressos, y no les lleve cosa alguna por razon de entrada; pena de bolverlo con el quatro tanto para la Camara.

Visita del Lic. Hevia Cap. 32. y de Mard. Cap. 32.

60 Ordenanças de la Real Audiencia

ORD. VII. Lo que ha de guardar el Alcayde para recibir los Galeotes que vienen remitidos por las Justicias.

Auto de Acuerdo de 22. de Agosto de 1619. fol.

EL Alcayde de la Carcel no reciba ningun Galeote que venga condenado por las Justicias

Ordinarias deste Reyno, sin que primero le muestren testimonio de que queda sentado, y tomada la razon de él en el libro del Escrivano de Acuerdo, en que assienta los Galeotes con las señas que tienen, y Justicia que los remite.

1079. del lib. Antigi

Titulo XVI. Delos Escuderos, y Alabarderos.

ORDENANZA. I. Los Escuderos, y Alabarderos asisten continuamente à la Audiencia para executar sus ordenes.

PAra executar las ordenes de la Audiencia, hazer prisiones, y allanamientos de casas fuertes, y todo lo demas que se ofreciere, ay vna guarda compuesta de diez y seis Escuderos, y treinta y dos Alabarderos, los quales asisten continuamente à la Audiencia, y en las ocasiones que se ofrece salir en publico el Governador y Alcaldes Mayores en forma de Acuerdo, le acompañan cerrando dentro el cuerpo de la Audiencia, con el Portero mas antiguo, y Escrivano de Acuerdo que va detras del Governador, ò Alcalde Mayor mas antiguo.

ORD. II. Los Escuderos y Alabarderos paguen las posadas, y ropa que se les diere en ellas.

SAliendo à executar provisiones, y mandamientos de la Audiencia los Escuderos, y Alabarderos, paguen las posadas ropa, y lo demas que en ellas se les diere; pena de privacion de sus officios, y de bolverlo con el quatro tanto para la Camara.

ORD. III. Cumplan las provisiones de la Audiencia dentro del termino que se les señalare.

ALos Escuderos, y Alabarderos que salieren à negocios, se dà termino para executar las diligencias que llevan à su cargo, las quales cumplan dentro del dicho termino, y si no fuere necessario todo, se buelvan avien-

ley 66. tit. 1. lib. 3. Recop. Visita del Lic. Hev. Cap. 35.

Visita del Doct. Vazquez Cap. 37.

Del Reyno de Galicia, Tit. XVI. Lib. I. 61

aviendo executado lo mandado por la Audiencia; y si así no lo cumplieren no cobren salarios de los dias que demas estuvieren.

ORD. IV. A los Escuderos, y Alabarderos no se les ocupe en comisiones, no aviendo dado quenta de las que se les huviere encargado, y cumplido con esta Ordenança.

Vista del
Obispo de
Ovied. cap
24.

LOs Escuderos, y Alabarderos q̄ llevaren comisiones entreguen los papeles, y autos que huvieren hecho en los officios de donde salieron, y los lleven al Tassador, para que les haga tassa de los salarios que les toca, y dellos saquen certificacion en el officio de Escrivano de Asiento donde procede la comission, y no lo aviendo hecho, no se les ocupe en otra comission alguna.

ORD V. Hagan los secretos de bienes que se les encargaren con toda diligencia; y no dexen bienes por secretar.

ley 48. tit:
1. lib. 3.
Recop. Vi
sira del Do
ctor Vaz-
quez. Cap
36.

SAliendo à comission de secretar, y embargar bienes los Escuderos, y Alabarderos, hagan los dichos embargos con toda dili-

gencia, sin dexar bienes algunos por poter en el secreto; pena que los que se hallaren aver dexado de poner por su culpa, los pagaran por sus personas, y bienes, con otro tanto mas para la Camara.

ORD. VI. A los Escuderos, y Alabarderos se provea por el Governador, ò Alcalde Mayor mas antiguo en la execucion de los mandamientos, y provisiones de la Audiencia.

ATendiendo à aver mandado su Magestad cessar el sueldo que tenian los Escuderos, y Alabarderos, se les provee por el Governador, ò Alcalde Mayor mas antiguo en su ausencia en la execucion de los negocios en que se manda despachar ministros por la Audiencia.

Vista del
Lic. Mard.
Cap. 43.

ORD. VII. En las execuciones de justicia assistan quatro Alabarderos con sus Alabardas.

OFrecié dose alguna execucion de justicia en esta Ciudad assisten à ella quatro Alabarderos de la Audiencia con sus Alabardas, para que mejor se pueda executar.

Auto de
Acuerdo
de 14 de
Noviemb.
de 1595.

LIBRO SEGUNDO:

EN QUE SE PONE EL ORDEN QUE LA Audiencia guarda en despachar provisiones, sustanciar los processos, y lo demas que toca à la forma de enjuyciar.

TITULO. I.

De los pleytos Ecclesiasticos.

ORDENANZA. I. *De las provisiones que se despachan en la Audiencia para los Iuezes Ecclesiasticos sobre no otorgar, y reponer, ò remitir.*

EN el titulo de la Audiencia, y su jurisdiccion se dixo pertenecerle el conocimiento de las fuerças q̄ los Iuezes Ecclesiasticos del Reyno hazen en no otorgar, y reponer, ò remitir, y que del auto que sobre ello dieren los Alcaldes Mayores no ay apelacion à otro tribunal. Y las cartas, y provisiones que en esta Audiencia se despachan, y el orden que se tiene es, que quando los Iuezes Ecclesiasticos en las causas que pueden conocer hazen fuerça no otorgando las apelaciones en ambos efectos de las sentencias difinitivas, ò autos que tengan fuerça de difinitiva: se dan cartas, y provisiones de su Magestad, para q̄ alce la fuerça, otorgue las apelaciones, y

reponga lo que despues que se interpuso la apelacion huviere obrado, ò remita los autos à la Audiencia. Y se manda al Notario de la causa remita el processo originalmente à la Audiencia, añadiendo que se ruega, y encarga al Iuez Ecclesiastico que (por el termino q̄ pareciere) entretanto que se ve el negocio absuelva los excomulgados, y alce el entredicho, y censuras q̄ tuviere puesto.

ORD. II. *De lo que se deve hazer quando el Iuez Ecclesiastico no remitiere el processo, ni otorgare las apelaciones, y no absolviere.*

Y En caso que el Iuez no embie el processo dentro del termino que le fuere mandado, ni otorgare la apelacion, y no absolviere los excomulgados, se dan sobrecartas de la primera: y en lo que toca à absolver de las censuras, y entredicho, antes que

Ord. 9. tit. 1. ley 35. tit. 5. lib. 2. Recopil.

ley 36. y 37. d. tit. 5. libro 2. Recop.

que se vea el processo, las provisiones, y sobrecartas que se despacharen han de ser de ruego, y encargo, assi en los negocios desta calidad, como en todos los demas eclesiasticos.

ORD. III. *De las provisiones que se despachan quando los Iuezes Eclesiasticos proceden contra legos en causas profanas, y se pide el real auto de legos.*

ley 3. tit.
1. libro 4.
Recop.

QUexandose algunos de que siendo legos, y las causas mere profanas se procede contra ellos por algun Iuez Eclesiastico, se despacha carta, y provision de su Magestad para el Iuez, mandando que si las partes son legos, y de la Jurisdiccion Real, y la causa mere profana, no conozca de ella, y la remita à las justicias seculares, q̄ de ella puedan, y devan conocer; ò q̄ embien el processo à la Audiencia, poniendo pena al Notario ante quien passare, para que dentro de cierto termino, traiga, ò remita el processo original à la Audiencia como dicho es; añadiendo que se ruega, y encarga al Iuez Eclesiastico absuelva los excomulgados por el termino que pareciere, entretanto que se ven los autos en la Audiencia, en la conformidad que arriba se refiere.

ORD. IV. *Que en los dichos casos que los Iuezes Eclesiasticos no pueden proceder, no se han de librar provisiones para que otorguen las apelaciones, sino para que remitan la causa à las justicias ordinarias.*

EN estos casos que los Iuezes Eclesiasticos no pueden, ni deven conocer, aunque las partes digan que han apelado de declararse juezes, ò de aver sentenciado la causa, ò en otra qualquier manera que las partes pidan carta, y provision para que les otorgue su apelacion, no se les ha de despachar para que otorgue, sino para que el Iuez no conozca, ni proceda, y remita la causa à los juezes seculares, ò embie el processo original como està dicho.

ORD. V. *Que se deve mandar quando el que querellò de fuerça se aparta de la querella en la Audiencia.*

APartandose en la Audiencia de la querella de fuerça la parte que huviere acudido à valerse deste recurso se admite su apartamiento, con calidad que no sea auto de legos, por que en esse caso es parte el Fiscal.

ORD. VI. *Las provisiones que se han de despachar quando acontece aver competencia sobre causas de delinquentes que se llaman à la corona.*

Provision
num. 9.

Presentandose algunos de linquentes ante los Iuezes Eclesiasticos pretendiendo gozar de su fuero, y que no proceda contra ellos la Audiencia, ò las justicias ordinarias, que les tuvieren echo causa; se despacha provision à pedimiento del Fiscal, ò de dichas justicias, para que entretanto que se determina la competencia, los dichos Iuezes Eclesiasticos los tengan pressos, y à buen recado en carceles publicas, q̄ no sean Iglesias, ni Monasterios, y no lo cumpliendo asì, no puedan despachar censuras contra las Iusticias Reales por dicha razon.

ORD. VII. Quando se ofrece competencia de jurisdiccion entre la Audiencia, y otros qualesquiera Iuezes Eclesiasticos del Reyno, se despacha provision para que vengan à esta Ciudad, ò subdeleguen en ella en otros Iuezes Eclesiasticos, y traygan los pressos que tuvieren con sus prisiones.

ley 33. tir.
2 libro 3.
Recop.

Procediendo la Audiencia contra algunos de linquentes que por fer de corona, ò en otra manera essentos huvierẽ recurso à los Iuezes Eclesiasticos, los quales estando fuera de esta Ciudad procedieren con censuras contra los Alcaldes Mayores sobre la tal essencion, ò en otra qualquiera causa fe-

mejante à esta que lo susodicho suceda, tengan obligacion los dichos Iuezes Eclesiasticos à venir à conocer de las dichas causas à esta Ciudad, ò las subdeleguen à otros Iuezes Eclesiasticos que residan en ella; y estando los delinquentes en sus prisiones, los traygan à las carceles publicas Eclesiasticas que ellos, ò sus subdelegados tuvieren en ella. Y no cumpliendo lo susodicho, no procedan los Iuezes Eclesiasticos cõtra los Alcaldes Mayores, ni den despachos en las tales causas: sobre lo qual à pedimiento del Fiscal se despachan provisiones con pena, y apercibimiento de las temporalidades.

ORD. VIII. En las causas que tocan à la Cruzada, Bulas, y Subsidios no se despachan provisiones de fuerça.

POr el tiempo que fuere la voluntad de su Magestad no se han de despachar provisiones para conocer por via de fuerça de las causas, y processos que tocan à la Cruzada, Bulas, y Subsidios, y estuvieren pendientes ante los Comissarios, y Iuezes subdelegados que entienden en estas causas.

ORD. IX. En las causas de que conoce el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion, no se despachan provisiones de fuerça.

Asi-

Ced. num:
12.

Ced. n. 13

Asimismo no se despachan provisiones para conocer por via de fuerça, ni en otra manera de las causas civiles, y criminales de que conoce el Tribu-

nal del Santo Oficio de la Inquisicion, que reside en la Ciudad de Santiago, ni de las que pendieren ante el Iuez de bienes confiscados de dicho Tribunal.

Titulo II. De los procesos sobre retencion de Bulas.

ORDENANZA I. *Quando se han impetrado en Roma Beneficios de Patronato de legos se despachan provisiones para recoger las Bulas, y traerlas originales à la Audiencia*

Ced. n. 10.

Quedò prevenido en el titulo de la Audiencia la jurisdiccion q̄ tiene para retener qualquiera Bulas, Breves, executoriales, ò otros despachos qualesquiera, assi de su Santidad, como de la Rota en que se perjudique al Patronato Real, ò de legos, ò fuere contra lo dispuesto, y ordenado por el Santo Concilio, leyes destos Reynos, costumbre antigua de los Obispos, ò en otra manera se aya hecho relacion falsa à su Santidad. Y las cartas, y provisiones que sobre ello se han de dar, y el modo como se ha de proceder es en la forma siguiente.

ley 5. tit. 6
lib. 1. Reg.

Quando se quexaren q̄ han impetrado algunas Bulas, letras, ò provisiones sobre

Beneficios de Patronato de legos, ò pension sobre ellos, se dan provisiones para todas las justicias en que se les manda, que constando ser assi, y aviendo suplicado dellas para ante su Santidad, no consentan se vser dellas, y las embien originalmente à esta Audiencia, para que vistas, si fueren tales q̄ se devan cumplir, se cumplan, y sino se informe à su Santidad, para que con mejor noticia lo mande proveer, y remediar, y que si algunos legos las fueren à notificar, y vlar dellas no se lo consentan, y los prendan, embarguen, y secresten sus bienes, y embien presos à la carcel desta Audiencia, con la informacion q̄ contra ellos se huviere hecho. Y juntamente se manda à las partes, ò otras qualesquiera personas que tuvieren las tales bulas no vsen dellas, y las embien à esta Audiencia: y se manda à los Notarios, y Escrivanos q̄ no las notifiquen, y

R

si las

66 Ordenanças de la Real Audiencia

si las tuvieren notificadas, que no las embien à Roma, ni den testimonio dellas.

ORD. II. *Quando algun extranjero destos Reynos, ò natural por derecho de extranjero ha impetrado Beneficio en ellos, se despacha provision de retencion de bulas.*

ley 18. y
25. tit. 3.
lib. 1. Rec.

QVexandose en la Audiencia de que se han ganado, y impetrado bulas de su Santidad por algun extranjero destos Reynos, ò natural por derecho de extranjero sobre algun Beneficio, ò Dignidad, ò que tiene pensión sobre ella, se despacha provision de su Magestad para que constando à las justicias, que el tal extranjero, ò otro por derecho de extranjero ha impetrado algunas bulas en la dicha razon; q̄ suplicandose dellas para ante su Santidad, y haziendo sobre ello los autos, y diligencias necessarias, no consentan vsar de dichas Bulas, ni que por virtud dellas se tome posesion alguna, ni se hagan autos y las embien originalmente à la Audiencia en la conformidad contenida, en la Ordenança antecedente.

ORD. III. *En otros qualquiera casos que se ayan impetrado Bulas para Beneficios Patrimo-*

niales que llaman Sincuras, ò se ayan expedido en perjuizio de tercero, ò contra leyes, y constituciones de los Obispos se despacha la provision de retencion.

REcurriendo à la Audiencia, y quexandose de que se han ganado Bulas de su Santidad impetrado Beneficios Patrimoniales, que llaman Sincuras, y los poseen legos en este Reyno, ò en otra qualquier manera ayã sido ganadas con siniestra relacion ò en perjuizio del derecho de tercero, ò en derogacion de leyes, y pragmaticas de estos Reynos, constituciones, y costũbre antigua de los Obispos, se despacha provision para las justicias en la forma arriba referida.

ORD. IV. *Vistos los procesos en la Audiencia si se declarare deberse retener las Bulas, se despachan las promisiones contenidas en esta Ordenança.*

Vistos los procesos en la Audiencia, si constare por ellos, q̄ las Bulas, y despachos que se han traído de Roma han sido ganados con siniestra relacion, y en perjuizio del Patronato Real, ò de legos, ò de derecho de tercero, ò contra las leyes, y pragmaticas destos Reynos y Bulas concedidas, ò costumbre antigua, ò en otra manera se aya hecho relacion falsa à su

ley 21. 24.
y 25. tit. 3.
lib. 1. Rec.
Ced. n. 49

ley 21. y
25. tit. 3.
ley. 5. tit.
6. libro 1.
Recopil.

su Santidad, aviendose dado sobre ello sentencias de vista, y revista se despachan, atenta la calidad de los negocios, y inobediencia las cartas, y provisiones necessarias, assi para que no usen de las Bulas, como para secrestar los bienes, y temporalidades de los inobedientes, y para que parezcan en la Audiencia, y salgan del Reyno, y acudan con los frutos á aquellos en favor de quien se sentenciare, despachando sobre ello las provisiones que parezca deberse dar segun la calidad de las causas, para que se observe, y guarde de lo que por leyes de estos Reynos esta mandado.

ORD. V. El Fiscal entienda en pedir las provisiones de retenciones de Bulas que le parezca conuenir, y las partes den fiança de pagar las costas, y daños que se siguieren si la relacion no fuere cierta.

POr que los que quierien defender, que se guarden las leyes, y lo más

dado por su Magestad, y que en su cumplimiento se retengan qualesquiera Bulas que en su derogacion se huvieren impetrado, son fatigados, y perseguidos en Roma por el Fiscal de la Camara Apostolica: para escusar estos inconvenientes, el Fiscal de su Magestad en esta Audiencia entiende en pedir las retenciones de Bulas que le pareciere conuenir. Y respecto de que en algunos de estos casos no se haze entera, ni cierta relacion en la Audiencia, esta proveido que los Escrivanos de Assiento de ella no entreguen las cartas, y provisiones de estos negocios, sin que los Procuradores de las partes den fiança, de que la relacion que se haze es cierta, y si no lo fuere pagaran las costas, que la parte contraria hiziere; y si se entregare el despacho sin esta diligencia quede obligado á pagar las costas el Escrivano de Assiento ante quien se despachare.

Titulo III. De las causas de Gouerno.

ORDENANZA I. *En esta Audiencia se despachan las provisiones ordinarias que el Consejo tiene acordadas en las causas de Gouerno, y las que se contienen en esta Ordenança.*

EL conocimiento de las causas de Gouerno que se ofrecen en el Reyno toca á la Audiencia, assi por apelacion de las justicias ordinarias, como en primera instancia en los casos que conuiene,

68 Ordenanças de la Real Audiencia

conviene, y ha lugar de derecho, en conformidad de lo dispuesto por leyes, cédulas, y visitas, teniendo esta jurisdicción desde su primera fundación, como filiación del Consejo Supremo de Castilla de donde se desmembraron Jueces para fundar la Audiencia. Y en esta conformidad se despachan las provisiones ordinarias de Gobierno, que el Consejo provee, y tiene acordadas, librando las necesarias, así para el buen gobierno de los mantenimientos, como también algunas veces para repartimientos de matanzas de lobos, pués, y calçadas, siendo en poca cantidad, y con conocimiento de causa. Y en caso necesario en tiempo de carestía se pone por la Audiencia precio al pan en grano, respecto de no comprehenderse en la Pragmatica de la tassa del pan el Reyno de Galicia, como por ella se declara: y de lo que en esto se resuelve se dà quenta al Consejo, que en las ocasiones que se han ofrecido, ha aprobado lo resuelto por la Audiencia.

ORD. II. En la Audiencia se dà licencia para salarios publicos en tierras de Señorio.

Asimismo se dà también en la Audiencia licencia para salarios publicos à costa de propios en tierra de Señorio,

ORD. III. Se despacha la provision para que no se conuiden à Missas nuevas, bodas, ni baptismos de unas feligresias à otras.

Despacha también la Audiencia la provision ordinaria inserta la Pragmatica de la Señora Reyna Doña Juana, para que no se junten, ni conuiden de unas feligresias à otras à bodas, Missas nuevas, entierros, ni baptismos, por los inconvenientes que de ello suelen resultar, debaxo de las penas en ella contenidas.

Provision
num. 47.

ORD. IV. Se despacha provision para que al tomar possession de los Beneficios no assista parientes, amigos, ni allegados del Beneficiado.

Tambiẽ se despacha provision inserta la Pragmatica del Señor Rey Don Phelipe Segundo, para que al tomar las possessiones de los Beneficios no assistan legos parientes, amigos, ni allegados, ni otros qualesquiera, ni cierren las puertas de las Iglesias, y Capillas, y las tengan abiertas, y patentes, y solo puedan ir, y assistir tres testigos, y vn Escriuano que dê fee de la possession, debaxo de las penas que en ella se contienen.

Provision
num. 48.

ORD. 5:

ley 18. tit.
1. libro 3.
Rec.

Prov. n.
27.

ORD. V. *La Audiencia despacha provisiones de seguro de Señor à Vassallo.*

nes de seguro de Señor à Vassallo, debaxo de las penas, y apercivimientos que pareciere convenir.

ley 63. tit.
1. libro. 3.
Recop.

EN los casos necessarios despacha la Audiencia cartas, y provi-

Título IV. Del Auto Ordinario.

ORDENANZA I. *Del modo como se procede en el Auto Ordinario.*

QVerelládose algũ Clerigo, essento, ò lego de otro, sea tambien Clerigo, essento, ò lego, de que le perturba la possession que tiene de percibir frutos, ò diezmos de heredad, beneficio, Iglesia, ò Capilla, ò en otra qualquier causa, ya sea temporal, ò espiritual, y que sobre ello le haze fuerça, y violéncia con armas, ò sin ellas, concluyendo se mande desistir de la fuerça à quien se la haze, dando contra el su Real Auto Ordinario en forma.

Se manda por la Audiencia dar provision para recibir informacion en quanto à la fuerça citada la parte; à la qual si hiziere contradiccion, se señala termino, y dentro de el ambas partes hazen sus informaciones, y se manda no se vea la vna sin la otra: y en esta conformidad se despacha la provision, que llaman ordinaria de fuerça de bienes, y la

lleva la parte, y la notifica al que le ha hecho la fuerça, y da su informacion ante las justicias, ò qualquiera Recetor; dala la otra parte de lo contrario si quisiere, y traidas ambas informaciones, se presentan en Audiencia publica, y se dà traslado à ambas partes, y se remiten con los autos à la Sala, que es la conclusion que tiene. Y visto en Sala, si se declara aver lugar el Auto Ordinario, se manda despachar otra Real Provision para que la parte querellada sin perjuyzio de su derecho assi en possessiõ, como en propiedad consienta de no perturbar à la querellante en la possessiõ en que esta, ò dentro de seis dias parezca personalmente en esta Real Audiencia.

ORD. II. *Mandandose dar el Auto Ordinario contra el Arçobispo de Santiago, ò Obispos, Grãdes, ò Titulos del Reyno, quienes se han de presentar en la Audiencia en su nombre.*

S

Siendo

Siendo el Arçobispo de Santiago, ò Obispo, Grande, ò Titulo del Reyno contra quienes se dà la querella de fuerça, pidiendo el Auto Ordinario, si se declarare de verse dar, se manda parecer en la Audiencia al Alcalde Mayor de los tales Grandes, ò Titulos, y del Arçobispo, ò Obispos, si la causa es temporal, y si èdo sobre perturbaciõ de possessiõ de causa espiritual se manda parecer à su Provisor.

ORD. III. Siendo los querellados Vniversidad, Colegio, ò lugar se manda parecer dos Capitulares, ò Vecinos.

Quando la querella de fuerça se dà contra Cavildo, Vniversidad, Colegio, Comunidad, Concejo, ò lugar declarandose aver lugar el Auto Ordinario, se manda parecer dos Capitulares, ò vezinos de dicho Cavildo, Colegio, ò lugar cõ poder bastante de los demas para poder consentir el Auto Ordinario.

ORD. IV. Siendo vezino desta Ciudad el que perturba se sale à vivir à la pescaderia, y siendolo de la pescaderia, se viene à vivir à la Ciudad donde guarda carceleria.

Y Si la parte que perturba fuere vezino desta Ciudad se le manda

se salga à la Pescaderia, y siendolo de la Pescaderia se venga à la Ciudad, donde guarde carceleria entretanto que consiente, ò se determina, si se ha de confirmar, ò rebocar el Auto Ordinario.

ORD. V. Pareciendo en la Audiencia, y suplicando los querellados se buelue à ver en revista, y quando se concluye en amparo de possessiõ se despacha nueva carta en seguimiento.

Presentandose en la Audiencia los querellados contra quienes se despachò el Auto Ordinario, y suplicando de èl, se buelue à ver con los mismos autos para confirmarle, ò rebocarle. Y suplicando del Auto Ordinario, y juntamente cõcluyèdo en amparo de possessiõ, se despacha nueva carta en seguimiento, y se recibe la causa à prueba ordinaria, y haze publicacion de probanças, y se dà sentencia en la Audiencia sobre el amparo de possessiõ: de la qual siendo de la cantidad requerida en las leyes, cédulas, y Ordenanças desta Audiencia, se puede apelar à la Chancilleria de Valladolid, y no lo siendo se suplica de la tal sentencia en la Audiencia, sinque hasta que se aya determinado sobre el amparo de possessiõ, ya se conceda, ò niegue el Auto Ordinario pueda la

ley 10 tit.
1. libro. 3.
Recopil.

la Chancilleria de Valladolid introducirse à conocer de la causa: ni en tales casos se admite la apelacion, ya sea como dicho es, negado, ò cõcediẽdo el Auto Ordinario, porque la parte à quien se deniega entra concluyendo en amparo de possession, y se sigue en la Audiencia en la forma referida.

ORD. VI. Auiendo lugar la apelacion la parte que perturba deve estar presentado en esta Audiencia.

Y Siendo la causa de calidad que se pueda apelar à la Chancilleria de la sentencia que sobre el amparo de possession se diere en esta Audiencias la parte q̄ se presento en virtud del Auto Ordinario por no averle cõsentido deve estar en esta Audiencia hasta tanto que se determine en Valladolid lo que sea justicia: y en este caso suele la Audiencia atenta la calidad de la causa, y las personas dar licencia para que se vayan à sus casas por el termino que le pareciere conveniente.

ORD. VII. No suplicando, y presentandose juntamente se manda despachar provision para que se execute la segunda parte.

NO suplicando, y juntamente presentandose se personalmẽte de-

tro del termino de los seis dias que se manda por el Auto Ordinario, se despacha provision para que se execute la segunda parte del Auto Ordinario, y consienta de no perturbar la possession en que està el querellante sin perjuizio de su derecho, &c. Sobre lo qual se libran las sobrecartas necessarias, hasta tanto que tenga cumplido efecto lo mandado por la Audiencia.

ORD. VIII. Denunciando de obra nueva, y querellando de fuerça se manda por la Audiencia elegir uno de los dos remedios.

SI se denuncia de obra nueva, y juntamente se dà querella de fuerça pretendiendo Auto Ordinario, se manda en la Audiencia à la parte elija à vn termino qual de los remedios quiere seguir, y el que eligiere se sigue solo, y no ambos juntos.

ORD. IX. Sobre perturbacion de possession de bienes muebles no se admite querella de fuerça.

LA querella de fuerça q̄ se diere sobre perturbacion de possession de bienes muebles, pretendiendo Auto Ordinario, no se admite, reservando à la parte su derecho, para que pida como le convenga.

Tit. V. Del modo de sustanciar los processos.

ORDENANZA I. Las demandas, y querellas vengán firmadas de Abogado, y de Procurador en nombre de sus partes, y juntamente presenten el poder que tienen.

ley 39. tit. 1. lib. 3. Recopil. Visita del Doct. Vazquez Cap. 46. y de Mard, Cap 29.

LAs demandas, y querellas que se presentarán en la Audiencia han de venir firmadas de Abogado, y de Procurador en nombre de sus partes, y presentando juntamente poder firmado de Letrado, que declare si es bastante para la causa, y no viniendo de esta forma no se admitan, ni despachen provisiones de emplazamiento, ni compulsorias por apelacion, y para este caso ha de constar por testimonio de la dicha apelacion.

ORD. II. No se despache por caso de Corte, sin que se dé primero informacion del.

Visita del Lic. Mardones Cap 24. y 26.

Pidiendose por caso de Corte en la Audiencia, se ha de dar informacion del caso de Corte, y hasta tanto que de ella conste no se despacha provision declarándole por tal, para lo qual no es necessario citar la parte.

ORD. III. Provisiones de inhibicion, no se despachan sin vista de los autos.

NO se despachan provisiones de inhibicion, sin vista de los autos que huviere pendientes ante las justicias ordinarias, ni se manda à las dichas justicias fueren en sus carceles sin vista de la causa.

Visita del Lic. Ped. Gaica Cap 21. y del Lic. Mard. Cap. 30.

ORD. IV. Dentro de las cinco leguas se despacha por mandamiento.

PAra dentro de las cinco leguas desta Ciudad, ò de otro qualquiera lugar donde residiere la Audiencia, se despacha por mandamiento, y no por provision.

Visita del Lic. Mard. Cap. 22.

ORD. V. Los mandamientos executorios que se pueden despachar en la Audiencia por sumision, y renunciacion de proprio fuero.

POR sumision, y renunciacion de proprio fuero, tan solamente se despachan mandamientos executorios en la Audiencia, si estuvieren los executados, ò sus bienes dentro de las cinco leguas, sino es que el caso sea de Corte, y tenga la dicha sumision, por que en esse caso, se puede despachar para fuera de las cinco leguas à qualquiera parte.

ley 20. tit. 21. lib. 4. ley 27. tit. 1 libro 3. Rec. Visita del Licenciad. Mard. Cap. 49.

ORD. VI. Sin que aya pleyto pendiente no se manda que otro jure.

Visita del Lic. Mard. Cap. 31.

NO se mada por los Alcaldes Mayores q otro jure a pedimie to de parte, sin que aya pleyto pendiente.

ORD. VII. Los pleytos apelados no se traen originales, sino sus traslados, y si conuene vengan originales, quede copia ante las justicias.

La misma visita Cap. 35.

LOs pleytos que en grado de apelacion vienen a la Audiencia, no se traygan originales, sino sus traslados: y conuiniendo que venga el original, quede registro, y traslado ante la justicia ordinaria.

ORD. VIII. En las apelaciones de la Justicia desta Ciudad de autos interlocutorios, o sentencias en causas de mil maravedis abaxo viene a hazer relacion el Escriuano de la causa si lo pidier la parte.

Visita del Doct. Vazquez Cap. 12.

EN los pleytos de mil maravedis abaxo, q de la Justicia ordinaria desta Ciudad se apelare a la Audiencia, pidiendolo la parte el Escriuano de la causa viene a hazer relacion con el processo original: y lo mismo se haga quando viene por apelacion de auto interlocutorio.

ORD. IX. No se de co-

mision a los ministros que van a prender delinquentes para que en su rebeldia vendan sus bienes, sino solo para que los embarguen.

A Los Ministros que salen a prender delinquentes no se les de comision para que en su rebeldia vendan sus bienes, asistiendo a su costa hasta que se presenten, sino solamente para embargarlos, y secretarlos, dexados citados en la forma ordinaria.

Visita del Obispo de Ovie. Cap. 18.

ORD. X. No se despachan luezes Letrados, sino es en causas graves, o a pedimiento de parte: y en negocios de poca cantidad se despache recetoria para dos Escriuanos.

I Vezes Letrados no se han de despachar por la Audiencia para hazer particiones de bienes, ni a otras diligencias, sino es que se pida por las partes: y en las causas que fueren de calidad que pareciere conueniente despacharlos, se podra proveer atendiendo a la gravedad del caso: y en los negocios de poca cantidad no se despachen Recetores, sino recetoria para dos Escriuanos, salvo, si las partes pidieren que vaya Recetor.

Visita del Lic. Pedr. Gasca Cap. 24. y de Mard. Cap. 32.

ORD. XI. A las Justicias Ordinarias se cometan las execuciones de cartas executorias.

74 Ordenanças de la Real Audiencia

Visita de
Mard. Cap.
42.

LAs execuciones de cartas executorias se cometan à las justicias ordinarias de la jurisdiccion adonde se han de executar, sino es que la parte pida se cometa à Recetor por turno.

ORD. XII. *Oponiendose ante los executores de cartas executorias no se para en la causa.*

La misma
visita Cap.
53.

Oponiendose ante los executores de cartas executorias, sentencias, ò mandamientos de la Audiencia algunas personas no se les manda parar en la execucion, ni que remitan los autos, sino es que la profigan, y determinen conforme à derecho.

ORD. XIII. *Las prorrogaciones del termino de prueba que se pidieren, sean dentro del termino de ella, y con relacion de la denegacion que tuviere.*

En carta
de visita
de Mard.
Cap. 42.
y 53.

ley 9. tit.
1. libro 3.
Rec. Visita
del Doct.
Vazquez
Cap. 39.

A Viendose recibido à prueba los pleytos, las prorrogaciones de termino que se pidieren seà baziendo relacion de la denegacion que tuviere el auto, y dentro del termino de la prueba, y lo que en contrario se hiziere, sea en si ninguno.

ORD. XIV. *El Alcalde Mayor Sahuero tome las confesiones à los reos en las causas graves, y examine por su persona los testigos.*

EN las causas graves, y de calidad tome las confesiones à los reos el Alcalde Mayor Sahuero, y examine los testigos por su persona, para que mas bien se averigüe la verdad, y no ha de cometerlo vnc, ni lo otro al Escrivano de Afsiêto.

Visita del
Lic. Mard
Cap. 28.

ORD. XV *Los Abogados hagan los interrogatorios dentro de seis dias de la sentencia de prueba, y los Procuradores presenten las probanças cerradas, y selladas.*

LOs interrogatorios se hagan por los Abogados dentro de seis dias de las sentencias de prueba, y los Procuradores presenten las probanças cerradas, y selladas, sin ser osados à abrirlas antes de entregarlas en el oficio de Afsiêto, y para llevarlas à sus Abogados lo pidan por peticion en Sala.

Visita del
Doct. Vaz
quez Cap.
42. Visita
de Mard.
Cap. 35.

ORD. XVI. *Pidiendose possession en virtud de instrumêto, que se deve mandar.*

Pidiendose possession en virtud de testamento, ò otro instrumêto no se mandada, hasta que citada la parte interessada diga, y alegue de su derecho.

Visita de
Ped. Gasc.
Cap. 20. y
22.

ORD. XVII. *Se declare sobre los articulos introducidos antes de dar sentencia definitiva, y en los demas casos se guarde el orden judicial.*

se declare lo q̄ fuere justicia antes de passar à la sentencia definitiva: y en todos los demas casos no expressados en este titulo, se guarde el orden judicial.

Gasca Cap 2.

Visita del Lic. Ped.

EN los articulos que se introduxeren por las partes

Titulo VI. De las recusaciones.

ORDENANZA I. *Las recusaciones que se bizjeren à los Alcaldes Mayores, se han de presentar antes de los quinze dias del señalado para votar el pleyto, sino fuere por causas nacidas dentro del dicho termino.*

to à los Iuezes que se hallaron en la remision no han de poder ser recusados, sino es por causas nacidas despues de la dicha remision.

Ced.n.35.

Recusando qualquiera de los litigantes à alguno de los Alcaldes Mayores, ayan de hazer las recusaciones antes de los quinze dias proximos inmediatos al que se huviere señalado para votar el pleyto sobre que se haze la recusacion, saluo por causas nacidas despues dentro del dicho termino de los dichos quinze dias, y lo mismo se entienda en caso que el dicho pleyto por alguna causa no se votare en el dia señalado, y passare adelante; por que en este tiempo no se ha de poder hazer recusacion, sino es por causas nacidas despues; y lo mismo se ay se entienda; si se remitiere en discordia dicho pleyto en el dia señalado para votarle; porque en quan-

ORD. II. *Al tiempo que presentare la parte la recusacion ha de depositar la pena, y el Iuez recusado responda à las posiciones que le fueren echas, y si dando se las causas por bastantes no las probare, pierda la pena depositada, y sino se dieren por bastantes sea condenado en tres mil maravedis.*

LA parte que recusare à alguno de los Alcaldes Mayores al tiempo que presenta la peticion de recusacion ha de depositar en la persona que le fuere mandado treinta mil maravedis por cada vno de los Alcaldes Mayores q̄ fueren recusados. Y el Iuez recusado responda à las posiciones que le fueren echas por la parte, debaxo de juramento lo que cerca de ello supiere. Y no dando las causas de recusacion por bastantes, incu-

ley 2. tit. 10. lib. 2. Recopil. Visita de Mard. Cap 17.

62. 1007
1008
1009
1010
1011
1012

incurra en pena de tres mil maravedis. Y si dandose por bastantes no las probare, incurra en la pena de los dichos treinta mil maravedis aplicados por mitad, luez recusado, y estrados de la Audiencia.

ORD. III. Las peticiones de recusacion se firmen de Abogado de la Audiencia, y entreguen al Alcalde Mayor mas antiguo para que se lean en el Acuerdo.

ley 19. tit.
10. libr. 2.
Recopil.

LAs peticiones de recusacion se firmen de Abogado de la Audiencia; el qual en el hazer relacion de las causas que huviere para recusar al Alcalde Mayor, sea hablando cõ respecto, y modestia, y poniendolas de otra manera se castigue al Abogado à arbitrio de los Iuezes, y la dicha peticion se entrega al Alcalde Mayor mas antiguo para que la entre en el Acuerdo, adonde se ha de leer, y no en la Sala.

ORD. IV. Los testigos en causas de recusacion de los Alcaldes Mayores se examinen por vno de ellos, y siendo fuera de esta Ciudad, se cometan à Recetor.

Vista del
Lic. Mard.
Cap. 18.

LAs probanças que se huvieren de hazer en las causas de recusacion de los Alcaldes Mayo-

res, se hagan por vno de ellos; el qual examine los testigos ante el Escrivano de Assiento, que lo fuere de la causa, y las que se huvieren de hazer fuera se cometan à Recetor persona de confiança.

ORD. V. Quantos Iuezes han de hallarse à determinar las causas de recusacion de los Alcaldes Mayores.

LAs recusaciones que se hizieren à los Alcaldes Mayores, siendo en causas criminales, ò de mayor quantia se ven, y determinan en vista, y revista por tres Iuezes; los quales ayan de estar conformes en sus votos de toda conformidad, y las de menor quantia se pueden ver por dos Iuezes, y remitiendose en discordia se nombran mas Iuezes en la conformidad que se refiere en el titulo de las sentencias.

ORD. VI. Quando se recusa à los Relatores se deve guardar lo contenido en esta Ordenança.

Recusandose à algũ Relator por qualquiera de las partes, se acompaña con el compañero, y si à ambos Relatores recusaren ambas partes, se acompañe el vno, con el otro; y recusando vna mesma parte à ambos Relatores, ha de dar causas

La misma
vista Cap.
19.

Auto de
Acuerdo
de 3. de
Julio de
1670.

las bastantes de recusacion : y si los Iuezes las huvieren por tales se encomendarà el pleyto à Relator de la otra Sala; el qual hara relacion à los Iuezes de la Sala originaria.

ORD. VII. Si se recusare à los Escriuanos de Assiento, se guarde lo contenido en esta Ordenança.

El Auto de Acuerdo de arriba.

Recusando las partes à alguno de los Escriuanos de Assiento, se passe el negocio al compañero, que asistiere en la misma Sala, y este dé recompensa al otro como se estila: y en caso que se recusare à los dos Escriuanos de vna Sala, y se ayan por recusados, se entien-

da solo para actuar los Escriuanos, y se acompañen para ello con Escrivano de la otra sala; pero no por esso se varie la Sala originaria.

ORD. VIII. De las recusaciones que se hazen à los Recetores.

SI se recusare por alguna de las partes à los Recetores, asì de primero, como de segundo numero, estando ya proveidos, y encargados de los negocios, ayan de dar causas bastantes de recusacion dentro de segúdo dia, y no lo haziendo, sin embargo que les ayan recusado partan los Recetores à los dichos negocios.

Auto de Acuerdo 18. de Ag. de 1672.

Titulo VII. De las sentencias difinitivas;

ORDENANZA I. Quantos Iuezes se han de hallar asì en la revista, como en la revista de los pleytos para hazer sentencia.

ley 5. tit. 1. lib. 3. Recopil. Ced. n. 2. Visita del Lic. Pedro Galca, Cap. 5.

EN grado de vista, aunq̃ la causa sea de mucho valor, è interes, se puede ver, y sentenciar por dos Iuezes, y en la revista no excediendo de cien mil maravedis, y excediendo la causa de dicha cantidad, hande concurrir en la revista tres Iuezes; los quales para hazer sentencia han de estar conformes

de toda conformidad en sus votos.

ORD. II. En las causas criminales quantos Iuezes se han de hallar, asì en revista, como en revista.

LOs pleytos criminales se han de ver por tres Iuezes, asì en la revista, como en la revista, y para hazer sentencia, conteniendo pena corporal han de concurrir tres votos conformes de toda conformidad; y para mãdar que se execute la sentencia de vista, sin embargo de

ley 6. tit. 1. lib. 3. Rec. Visita de Ped. Galca Cap. 5.

78 Ordenanças de la Real Audiencia

apelacion, ò suplicacion, han de concurrir tambien tres votos conformes de toda conformidad.

ORD. III. La forma que se deve guardar quando se remitiere algun pleyto en discordia.

Ced. n. 24.
Visita del
Lic. Mard.
Cap. 19.

Remitiéndose algùn pleyto en discordia, los demas Iuezes que no se hallaron à la vista del pleyto, ò vno solo, conforme pareciere al Governador, ò Alcalde Mayor mas antiguo en su ausencia, lo buelvan à ver, y determinar juntamente con los Alcaldes Mayores q̄ lo remitieron. Y si todavia lo bolvieren à remitir, y no quedare, ò estuviere otro Alcalde Mayor mas en la Audiencia; en tal caso el Governador lo pueda ver, y determinar en remisión, jūtamente cō los Alcaldes Mayores que lo tuvieren visto, tomādo Assesor Letrado, y siguiēdo en su voto el parecer que le diere por escrito el tal Assesor. Y si se bolviere à remitir el pleyto con el voto del Governador, se nombren por el dicho Governador, y Alcaldes Mayores Abogados de la Audiencia de ciencia, y conciencia, que vean la causa, y proçesso en su casa, y para la determinacion vayan al Acuerdo, adonde se les de vn banco à los pies de la me-

ssa, y todos voten el negocio, por el orden que le huvieren visto.

ORD. IV. Las condenaciones de las sentencias en rebeldia no se executen hasta passado el año.

Las sentēcias, que en las causas criminales se dieren en rebeldia no se executen sus condenaciones pecuniarias contra los ausentes, hasta que passado el año sin averse presentado, se proceda en la forma dispuesta por leyes destos Reynos.

Visita de
Ped. Gasc.
Cap. 1. y
de Mard.
Cap. 47.

ORD. V. En las causas criminales contra los Grandes de Castilla, no pronuncia sentencia la Audiencia sin consultarla primero con el Consejo.

Procediendo criminalmente la Audiencia contra algùn Grande de Castilla, la sentencia que en la causa pronunciare, la consulte primero con su Magestad, ò con su Consejo de Castilla en su nombre.

Carta del
Consejo
num. 22.

ORD. VI. Auiendo suplicado las partes no se executen las sentencias de vista que se dieren en las causas civiles ordinarias.

En los pleytos civiles ordinarios no se executan las sentēcias de vista, auiēdo suplicado las partes, hasta que se confirme en revista, ni se mandan executar sin embargo de suplicacion.

Visita de
Ped. Gasc.
Cap. 18.

Tit. VIII. De las apelaciones, y suplicaciones.

ORDENANZA I De las sentencias de revista de la Audiencia, se suplica para los mismos Iuezes, salvo en las causas que excedieren de mil ducados de oro, siendo en propiedad, y en posesion de dos mil ducados de oro, que se puede apelar à la Chancilleria.

Ced. num.
2. VII. del
Lic. Mard.
Cap. 16.

DE los autos, y sentencias dadas, y pronunciadas por el Governador, y Alcaldes Mayores desta Audiencia, se suplica para ante los mismos Iuezes; y de lo que en grado de revista se determina no ay mas grado, ni suplicacion, y se lleva à devida execucion; salvo en las causas cuyo valor, è interes excediere de mil ducados de oro siendo el juyzio de propiedad, y en los juyzios de posesiõ de dos mil ducados de oro; por que en tales casos de las sentencias definitivas dadas por la Audiencia en vista, se puede apelar à la Chancilleria de Valladolid, adonde la sentencia que se diere confirmando, ò revocando, la de la Audiencia se tiene por de revista, y no ay mas alçada de ella.

ORD. II. En las causas criminales solamente se puede apelar quando la sentencia de la Audiencia contiene pena de muerte natural.

EN las causas criminales no ay apelacion de las sentencias de la Audiencia, sino es suplicacion para ante los mismos Iuezes; salvo en caso, que las sentencias del Governador, y Alcaldes Mayores contengan pena de muerte natural; porque en tal caso se podrá apelar por la parte para ante los Alcaldes del Crimè de la Chancilleria de Valladolid.

ORD. III. Aviendo lugar la apelacion, si ambas partes consintieren se sigue la via de suplicacion.

EN las dichas causas que huviere lugar la apelacion, si ambas partes consintieren ante el Escrivano de la causa, que se vea en grado de suplicacion en la Audiencia, sin embargo de que la causa sea apelable, se determina en revista por esta Audiencia, y se lleva à devida execucion su sentencia.

ORD. IV. Si la parte apelada se contentare con menos cantidad de los dichos mil, ò dos mil ducados de oro se sigue la via de suplicacion en la Audiencia.

EN las causas que por exceder de la dicha cantidad de mil ducados

ley 9. tit.
1. libro 3.
Rec. Ced.
num. 3. Vi
sra del Lic
Ped. Galca
Cap. 1.

ley 17. tit.
1. libro 3.
Rec. Visit.
del Lic. c.
Mard. Cap
15.

Visita de
Mard. Cap
16.

dos

80 Ordenanças de la Real Audiencia

dos de oro en la propiedad, y dos mil ducados de oro en la possession se apelaren de las sentencias difinitivas que se dieren en la Audiencia à la Chancilleria, si las partes apeladas consintieren, y se contentaren con menos cantidad de los mil, ò dos mil ducados de oro en los casos referidos, se si gue la via de suplicacion en la Audiencia. Para lo qual la parte que hiziere el consentimiẽto antes de la sentencia, ò dentro de tercero dia que se le huviere notificado, declare ante el Escrivano de la causa, que se contenta con menos de la dicha cantidad: y no lo haziendo asi se sigue la via de apelacion en Valladolid.

ORD. V. Para declarar si se ha de seguir la via de suplicacion, ò apelacion se lleue à la Sala dentro de tercero dia, y de lo que declarar en los Alcaldes Mayores, no se admita suplicacion, y se multe à los Abogados que en ello fueren calumniosos.

Apelando, y suplicando juntamente las partes se lleve à la Sala dentro de tercero dia, que se presentare la tal apelacion, y suplicacion, para que se declare sobre qual de las dos vias se ha de seguir lo que sea justicia: y del auto que sobre ello dieren los Alcaldes Mayores

no se admita suplicacion, y à los Abogados que en esto notoriamente fueren calumniosos se les multe por la Audiencia.

ORD. VI. En los casos que no se deve apelar de las sentencias de esta Audiencia, no se admitan las apelaciones por el Presidente, y Oydores de la Chancilleria, y aviendo lugar la apelacion, no la impidan los Alcaldes Mayores.

EL Presidente, y Oydores, y los Alcaldes del Crimen de la Chancilleria de Valladolid en las causas civiles, y criminales, que ante ellos se apelare de las sentencias difinitivas dadas por los Alcaldes Mayores de esta Audiencia, no siendo de las calidades referidas, y tales que cõforme à las leyes, y cedula de su Magestad se puedan apelar, no admitan las tales apelaciones. Y el Governador, y Alcaldes Mayores en las causas que conforme à dichas leyes, cedula, y ordenanças desta Audiencia puede apelarse à dicha Chancilleria, den lugar à las apelaciones que se interpusieren.

ORD. VII. En las causas sobre Auto Ordinario, no se apela à la Chancilleria, y solo se suplica para ante los mismos Juizes desta Audiencia.

ley 10. tit.
1. libro 3.
Recop.

ley 35. tit.
1. libro 3.
Rec. Vifit.
del Lic.
Hevia, Ca
pit. 10. y
del Doct.
Vazquez
Cap. 7.

En

Del Reyno de Galicia, Tit. VIII. Lib. II. 81

ley 10. tit.
1. libro 3.
Recopil.
Ced. num.
4 y num 7.
Visita del
Lic. Pedr.
Gasca Cap
2.

EN las causas que en la Audiencia se trataren sobre Auto Ordinario, declarando aver lugar, ò negando el dicho Auto no se admite apelacion à la Chancilleria, sino suplicacion para ante los mismos Iuezes desta Audiencia en la conformidad que se notò en el titulo del Auto Ordinario.

ORD. VIII. Los Abogados, y Procuradores no apelen, ni supliquen en los casos, que conforme à derecho no se puede apelar, ni suplicar.

Auto de Acuerdo de 6. de Junio de 1569. fol. 322. del lib. antig.

EN los casos que conforme à derecho no se puede apelar, ni suplicar, los Procuradores no sean osados à presentar peticiones de apelacion, ò suplicacion; pena de dos meses de suspension de sus officios, y quatro ducados para gastos de estrados, y à los Abogados que las firmaren se les suspenda de officio de Abogado por quatro meses, y paguen diez ducados para los estrados.

ORD. IX. Las apelaciones de los juezes de residencia deste Reyno se traen à la Audiencia, y de las sentencias que en ella se dieren se puede suplicar para ante los mismos Iuezes. Y excediendo la condenacion de cada vno de los residenciados de mil ducados de oro, ò conteniendo pe-

na de muerte natural se puede apelar à la Chancilleria.

LAs apelaciones de las residencias, asì de las que se toman à los juezes de los Cotos Reales, como las de Señorìo, y Abadengo deste Reyno vienen à la Audiencia, asì à pedimiento de los residenciados, como del Fiscal de su Magestad, aunque las partes no apelen: y de las sentencias que en vista de las residencias se dièren en la Audiencia se puede suplicar para ante los mismos Iuezes; sino es que la condenacion de cada vno de los residenciados excediere de mas de mil ducados de oro, ò contuviere pena de muerte natural; porque en tal caso, se puede apelar à la Chancilleria de Valladolid, en la forma arriba dicha.

ORD. X. Las Justicias ordinarias del Reyno otorguen las apelaciones para ante el Governador, y Alcaldes Mayores, y no para otro tribunal alguno.

LAs Justicias Ordinarias, asì las Reales, como las de Señorìo, y Abadengo deste Reyno, en las causas de que conocieren otorguen las apelaciones, que de sus autos, y sentencias se interpusieren para ante el Governador,

ley 15. tita
1. libro. 3.
Rec. Visita
ta del Lic.
Ped. Gasca
Cag. 1. y
de D. Mig.
Muñoz
Cap. 1.

ley 7. tit.
1. libro 3.
Rec. Ced.
num. 5. y
6.

nador, y Alcaldes Mayores desta Audiencia, y no para ante otro tribunal alguno. Y el Presidente, y Oydores, ni Alcaldes del Crimen de la Chancilleria no despachen provisiones compulsorias por las dichas causas, y las que se despacharen no se cumplan por las Justicias Ordinarias con quie hablaren, por tocar inmediatamente sus apelaciones a esta Audiencia.

ORD. XI. *No se presenten en la Chancilleria los delinquentes deste Reyno.*

LOs delinquentes deste Reyno, assi contra los que procediere la Audiencia, como las justicias ordinarias, no se presenten ante los Alcaldes del Crimen de la Chancilleria de Valladolid; porque en vno, y otro caso toca su conocimiento a la Audiencia, y no deven los Alcaldes del Crimen despachar provisiones para las justicias ordinarias en esta razon, y si las despacharen no se deven cumplir,

ORD. XII. *De los autos que sobre las fuerças que hazen los Iuezes Eclesiasticos del Reyno se dieren en la Audiencia, no ay apelacion a la Chancilleria,*

DE los autos que sobre las fuerças que hazen los Iuezes Eclesiasticos del Reyno, en no otorgar, y reponer, ò remitir, se dieren en la Audiencia, no ay apelacion a la Chancilleria, ni en otra manera alguna ha de conocer de las fuerças que hazen los Iuezes Eclesiasticos deste Reyno, por tocar a esta Audiencia su conocimiento.

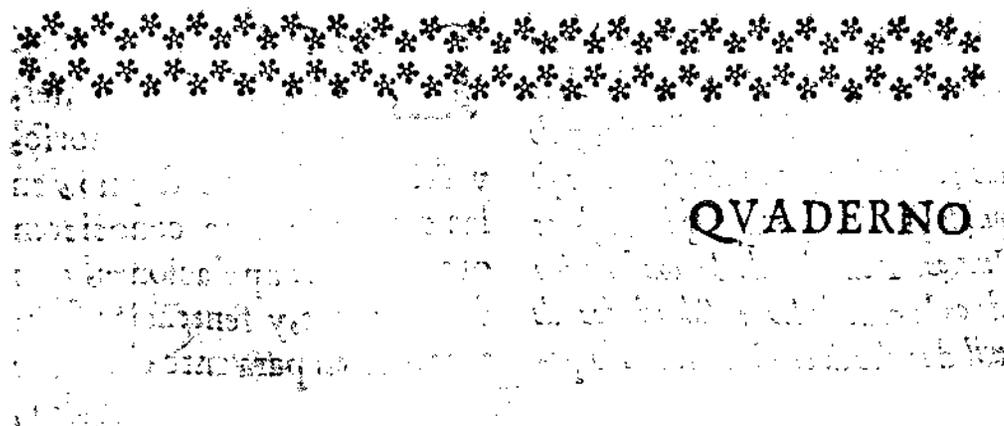
ORD. XIII. *De las sentencias sobre retencion de Bulas no ay apelacion, salvo suplicacion para los mismos Iuezes.*

DE las sentencias que la Audiencia diere sobre retenciones de Bulas, Breves, ò otros despachos de su Santidad, se suplica para ante los mismos Iuezes, y no se puede apelar a la Chancilleria.

ley 35. tit. 5. libro 2. Recopil. Ced. n. 8.

ley 11. tit. 1. lib. 3. Rec. Ced. num. 4. Visita de Ped. Gasca Cap. 3.

Ced. n. 10.



QVADERNO DE CEDVLAS;

y Provisiones de su Magestad, Cartas de el Consejo, y otros despachos mandados dar à esta Real Audiencia.

Provision del Señor Emperador Carlos Quinto en que manda se guarden las Visitas, Cédulas, Provisiones, y otros despachos mandados dar à esta Audiencia.



ON CARLOS por la divina clemencia Emperador de Romanos semper Augusto, Rey de Alemania, e Doña Ioana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A vos el nuestro Governador, y Alcaldes Mayores del nuestro Reyno de Galicia salud, y gracia. Sepades que à nos es fecha relacion, que las Ordenanças, Provisiones, y Cédulas que hemos mandado dar, y guardar en essa Audiencia, para la buena, y breve expedicion de los negocios, y administracion de la justicia, dizque no se guardan, ni executan tan enteramente como conuernia, y se devia facer, de que resultan inconvenientes, y dilacion en el despacho de los negocios, y costas de los litigantes. Y visto en el nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon: Por la qual vos mandamos, que agora, y de aqui adelante guardéis, y cumplais, e fagais guardar cumplir, y executar las Ordenanças, y Visitas, Cartas, y Cédulas nuestras, que sobre lo susodicho estan dadas, como cosa que tanto importa, y conviene que se faga, teniendo particular cuydado de ello, y avisandonos si en algo se dexan de cumplir, para que lo mandemos proveer, y no fagades ende al. Dada en la Villa de Valladolid à veinte y vn dias del mes de Mayo de mil y quinientos, y treinta años. Patriarca Seguntinus. Licenciado Ioan Mercado de Peñalosa. Licenciado Galarça. Doctor Amaya. Doctor Castillo. Doctor Ribera. Licenciado Arrieta. Yo Francisco de Castillo Escrivano de Camara de su Cesareas, y Catolicas Magestades la fice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Canciller mayor. Martin Ortiz de Pennalva. Registrada. Veraftegui.

*Cedula de los Señores Reyes Catolicos, para que Don Fernando de Acuña,
y el Licenciado Garcia Lope de Chinchilla del su Consejo vengan al
Reyno de Galicia à formar en el la Real Audiencia.*

N U M E R O I.



ON FERNANDO, Y DOÑA ISABEL
 Rey, è Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon,
 de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
 Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de
 Corcega, de Murcia, de Iauen, de Algecira, y Gi-
 braltar, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya,
 è de Molina, Duques de Atenas, è de Neopatria, Condes de Rose-
 llon, è de Cerdania, Marqueses de Oristan, è de Goceano, &c. Por
 quanto Nos somos ciertos, è certificados, que en el nuestro Reyno de
 Galicia en los tiempos passados se han fecho, è cometido muchos
 males, muertes, è fuerças, è robos, è alborotos, è escandalos, è levan-
 tamientos de pueblos, è tomas de las nuestras rentas, è pechos, è de-
 rechos, è otros daños, y excessos, y aun que cada dia se facen, è come-
 ten algunas cosas destas. Lo qual ha auido logar por el gran defeto,
 è mengua de justicia, que en el dicho Reyno ha auido; à causa de los
 movimientos, è guerras, è otras discordias, divisiones, y disensiones
 que en estos nuestros Reynos notoriamente en los tiempos passa-
 dos han acacido, con los quales los maleficios han crecido, è los
 malfechores se han multiplicado, è muchos de nuestros subditos, è
 naturales, que desean bien vivir han padecido, y padecen grandes
 opresiones, è injurias, è de cada dia nos es suplicado, que mandasse-
 mos en ello proveer, è remediar. E Nos considerando esto, è para
 governar, è mantener nuestros pueblos en toda quietud, è justicia, è
 defender nuestros subditos, è naturales de todas opresiones, è violen-
 cias; mayormente agora, que por la gracia de nuestro Señor, è por su
 misericordia todas turbaciones, è movimientos sossegados, è pacifica-
 dos tenemos logar para ello: è queriendo poner remedio, como cum-
 pla à nuestro servicio, è al bien, è pacifico estado del dicho Reyno, è
 confiado de vos Don Fernando de Acuña nuestro criado, è Capitan,
 è del nuestro Consejo, è de vos el Licenciado Garcia Lope de Chin-
 chillà Oydor de la nuestra Audiencia, è de nuestro Consejo es nues-
 tra merced, è voluntad de vos facer, è constituir, è por la presente vos
 hacemos, è constituimos nuestros Iuezes en todo el dicho nuestro
 Reyno de Galicia, en quanto nuestra merced, y voluntad fuere, è que
 vos

mandadas dar à esta Audiencia. Num. I. 85

vos el dicho Don Fernando vos llamedes nuestra Justicia Mayor en todo el dicho nuestro Reyno, por que vos mandamos à amos ados, que vayades al dicho Reyno de Galicia, è à todas las Ciudades, Villas, è logares donde entendieredes que cumple, è como nuestras Justicias vsedes, y exerçades amos en todo el la justicia, è jurisdiccion civil, è criminal, oyendo, y conociendo donde quiera que estuviereades, con cinco leguas en derredor de qualesquier causas civiles, y criminales en primera instancia, quier las tales causas esten pēdiētes ante los juezes ordinarios, quier no, è podais oir, è conocer dellas en qualquier estado en que esten, y las cometed à quien entendieredes, ò las dexareis, è remitireis à los juezes ordinarios, quando, è donde os pareciere, è vosotros vieredes que cumple: è conozcades, è podias conocer en grado de apelacion de qualesquiera causas civiles, y criminales de dentro de las dichas cinco leguas, è de fuera dellas de qualquier parte del dicho Reyno, que vengan las tales apelaciones: e conozcais asimismo fuera de las dichas cinco leguas en los casos de Corte, è en todos los dichos otros en que Nos ordinariamente, segū leyes de nuestros Reynos podemos conocer de los pleytos, è causas fuera de las dichas cinco leguas, librando, è determinando, è libredes, è determinedes en todas las dichas causas, è pleytos que delante vosotros se movieren, è prosiguieren, è trataren en qualquiera manera à pedimiento de partes, ò de que vos conocieredes, è entendieredes que cumple conocer, inquirendo, ò en otra qualquier manera de vuestro officio, todo lo que fallaredes por derecho, conociendo de las dichas causas, breve, y sumariamente, sin estrepitu, ni figura de juyzio, è lo libredes, e determinedes por vuestra sentencia, ò sentencias, ansi interlocutorias, como definitivas; las quales, e los mandamiētos que dieredes, e pronunciaredes, llevaredes, è fagades llevar à deuida execucion, cō efeto, como cō fuero, e con derecho devades: lo qual todo podades facer, e fagades por vos mismos, e por vuestros logares tenientes, ò executores, ò oficiales, que para ello pusieredes, los quales podades quitar, e amover, e poner, e subrogar otros, ò otros en su lugar cada que entendieredes que cumple à nuestro servicio, e à la execucion de nuestra justicia. E otrosi, ayades, e goçedes de todas las honras, e gracias, e mercedes, e preheminencias, que por razon de los dichos officios deveades aver, e goçar, e vos deven ser guardadas. E otrosi, ayades, e levedes todos los derechos, e salarios acostumbrados, e à los dichos officios pertenecientes. E mandamos à los Condes, e Ricos-Omes del dicho Reyno de Galicia, e à todos los Concejos, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Cavalleros, Escuderos,

deros, oficiales, e omes buenos de todas las Ciudades, Villas, e logares del, y à todos, y à qualesquiera nuestros subditos del, que sin fazer otra solemnidad, ni juramento, por quanto ante Nos en el nuestro Consejo amos avedes fecho la solemnidad que se requiere para ello, vos ayan, e recibã por nuestros Iuezes en todo el dicho Reyno. E à vos el dicho Don Fernando vos llamen nuestra justicia mayor en todo el, e vsen con vosotros en todo lo à los dichos officios concerniente, e con vuestros oficiales, e logares tenientes, e vos dexen, e consientan vsar, e exercer la justicia, e jurisdiccion civil, e criminal en todo el, segun dicho es, e vos guarden, e fagan guardar todas las honras, gracias, e prerrogativas, e preheminencias, e otras cosas susodichas. E otrosi, vos recudan, e fagan recudir con todos los dichos derechos, e salarios todo bien, e cumplidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna, e que en ello, ni en cosa dello vos no pongan, ni consientan poner embargo, ni contrario alguno. Ca Nos vos recibimos, e avemos por recibidos à los dichos officios, e juzgado e que vengan, e parezcan ante vosotros à vuestros llamamientos, emplaçamientos de donde quier que los llamaredes dentro del dicho Reyno, e vos obedezcan, e cumplan vuestros mandamientos, e todo aquello, que de nuestra parte les mandaredes, e entendieredes q̄ cumple à nuestro servicio, asì, e à tan cumplidamente, como si nos se lo dixesemos, e mandasemos; so qualesquiera penas civiles, ò criminales que de nuestra parte les pusieredes: las quales Nos por la presente las ponemos, e avemos por puestas, e vos damos poder cumplido, e facultad para las executar. E otrosi, es nuestra merced, e voluntad, que cada, e quando entendieredes sea cumplidero de nuestro servicio, e à la paz, e sosiego de qualesquiera Ciudades, Villas, ò lugares, ò Obispado, que qualquiera persona, ò personas de qualquier estado, ò condicion que sean, salgan, e se vayan fuera de las tales Ciudades, e Villas, e lugares, e Obispados las mandedes, ò podades mandar que se vayan, e salgan fuera de todo ello, por el tiempo, y con las leguas en derredor, e so las penas que les pusieredes, e mandaredes, e vos pareciere que cumple à nuestro servicio, e podades derramar, e derramedes qualesquier gentes que estuvieren juntos en asonada, e les mandedes que se vayan donde entendieredes que cumple à nuestro servicio, e podades poner, e pongades, e dar, e dedes por vuestra autoridad, e en nuestro nombre treguas, e seguros entre qualesquiera personas, e los mandedes guardar, e que sean guardados. Lo qual todo en los casos susodichos podades mandar, so las penas civiles, e criminales, asì à los vnos, como à los otros que vièredes que cumple

ple; las quales podades poner, e las executad en sus personas, e bienes si en ellas cayeren, e incurrieren, e no ficieren, e cumplieren lo que asì mandaredes, e contra ello fueren, ò passaren. E otrosì, que podades prender por vos mismos, e por los dichos vuestros logares tenientes, executores, qualesquiera personas en todo el dicho Reyno, que entendieredes que devan ser pressas por qualesquiera excessos, e crimines. Y en los otros casos que puedan ser pressos por justicia, puesto que Ican fuera de las dichas cinco legoas de donde estuyeredes, e lo podades facer, e fagades traer ante vosotros pressos, ò los embiad ante Nos, segun que à vosotros bien visto fuere. Y es nuestra merced, e mandamos, que de la sentencia, ò sentencias, mandamiento, ò mandamientos que sobre lo susodicho, ò qualquiera cosa dello dieredes, ò pronunciaredes, no pueda ser apelado para ante persona alguna; salvo de las sentencias difinitivas, en caso que de derecho ayan logar para ante Nos: e que todo lo susodicho, que asì huvieredes de facer, juzgar, e sentenciar, e conocer, asì en las causas ordinarias, como en las otras ayan de passar, e passen por ante qualquier nuestro Escrivano, que para ello llevaredes, e quisiereades, e no delante otro alguno, no embargantes qualesquier cosas, que en contrario se digan, ò aleguen, por quanto asì cumple à nuestro servicio. Para lo qual todo que dicho es, e para cada vna cosa, e parte dello con todas sus incidencias, emergencias, e anexidades vos damos poder cumplido por esta nuestra carta, e por su traslado, signado de Escrivano publico. E si para facer cumplir, e executar lo susodicho, ò alguna cosa dello menester huvieredes fauor, e ayuda, mandamos à los dichos Condes, e Ricos-Omes, e à los Concejos, Iusticias, Regidores, Cavalleros, Escuderos, e Omes buenos de todas las Ciudades, Villas, e logares del dicho Reyno de Galicia, e à las hermandades del, e à los Diputados, e Alcaldes, e Quadrilleros, e otros oficiales dellos, e otros qualesquiera personas nuestros vassallos, e subditos, e naturales de qualquier estado, e condicion que sean, e à cada vno dellos, que vos lo den, e fagan dar, e que para ello se junten con vos, ò qualquiera de vos con sus gentes, e armas, e vayan donde los mandaredes, e fagan todo lo que les dixeredes de nuestra parte, bien asì como si Nos se lo dixesemos, e mandasemos, so las penas que de nuestra parte les pusieredes; las quales por la presente ponemos, e avemos por puestas, e los vnos, ni los otros no fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, e de privacion de los officios, e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario hizieren para nuestra Camara, e Fisco. E demás mandamos al ome que les es-

nuestra carta mostrare, ò el dicho su traslado signado, que los empla ce que parezcan ante Nos en la nuestra Corte, del dia que los empla çare à quarēta dias primeros siguiētes, so la dicha pena. So la qual mandamos à qualquier Escrivano publico, que para esto fuere lla mado, que de ende al que la mostrare testimonio signado de su signo, por que Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la noble Ciudad de Toledo à tres dias del mes de Agosto año del Nacimiento de nuestro Señor Iesv Christo de mil y quatrocientos y ochenta años. YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Diego de Santander Secretario del Rey, y de la Reyna nuestros Señores la fice escribir por su mandado. Diego Vázquez Canci ller. Registrada. Alonso del Marmol

Cedula de la Señora Reyna Doña Ivana, y del Rey Don Fernando su padre Governador destos Reynos, en que confirma el Governador, y Alcaldes Mayores de la Audiencia deste Reyno.

DOÑA IVANA por la gracia de Dios, &c. A vos el Governador, y Alcaldes Mayores, e Iuezes, e Nota rios, y otras justicias, y oficiales qualesquier, que sois del nuestro Reyno de Galicia salud, y gracia. Bien sabeis como à nuestro Señor plugo de llevar para si à la Señora Reyna Doña Isabel mi ma dre de gloriosa memoria, que santa gloria aya. Por cuya muerte yo quedo por Reyna, e Señora destos Reynos, e Señorios: E atendiendo que cumple así à mi servicio, e à la buena administracion de mi jus ticia; e confiando de vuestra buena conciencia, e suficiencia, por la presente vos doy poder, e facultad para q̄ tanto quanto mi voluntad fuere seais mi Governador, y Alcaldes Mayores, e Iuezes, e Nota rios, justicias, y oficiales de dicho mi Reyno de Galicia, e para que como tales podais residir, e residais en el dicho Reyno, segun, e de la manera q̄ fasta aqui residades por virtud del poder que teniades del Serenissimo Señor Rey D. Fernando mi padre, e de la dicha Señora Reyna mi madre, e podais vsar, e exercer, e vfedes, e exerçades los di chos vuestros officios, guardando las Ordenanças, que los dichos Se ñores Rey, y Reyna mis padres dieron à esse Reyno, e podais cono cer, e conozcáis de qualesquier pleytos, e autos, e sentencias de qual quier calidad que sean, así de los que fasta aqui han estado, y estan pendientes en el dicho Reyno, y de los q̄ de aqui adelante pendierē, e vinieren, así por nueva querella, ò por via de demanda, ò en grado de apelacion, ò suplicacion, ò nulidad, ò agravio, ò por via de remi sion

sion, ò de nueva instancia, ò de otra qualquier manera, e que los po-
 dais fenecer, e acabar, e determinar como dicho es, por via de senten-
 cia, ò sentencias, asì interlocutorias, como difinitivas, y aquellas lle-
 vedes, e faga des llevar à pura, y devida execuciõ con efeto, e para que
 podais votar, e dar vuestros votos, è pareceres, è determinaciones en
 todos, è qualesquiera pleytos, è dudas, è ordenanças, è otras quales-
 quiera causas, e negocios, que requierã decisiõ, è determinacion, è
 podais librar, è firmar vuestros nombres en qualesquier mandamien-
 tos, cartas, e provisiones que de vosotros huvierẽ de manar, e librar
 qualesquier sentencias, despachos, mandamientos que de derecho, e
 costumbre requieran vuestras firmas, que señaladamente vos doy, e
 otorgo à vos los dichos mi Governador, y Alcaldes Mayores de
 dicho Reyno de Galicia, por todo el tiempo que mi voluntad fuere,
 como dicho es, que tengais los dichos cargos con todo el poder, è fa-
 cultad que para cumplir, è administrar lo susodicho huvieredes me-
 nester, del modo, è por la forma, è manera q̄ los dichos Señores Rey,
 y Reyna mis padres, è los otros Reyes de gloriosa memoria vos le
 dieron, è acostumbraron dar con todas sus incidencias, y dependẽcias,
 anexidades, y conexidades, è vos doy, è cometo para todo lo susodi-
 cho mis vezes cumplidamente, guardando, è cumpliendo vos los di-
 chos mi Governador, y Alcaldes Mayores, è cada vno de vos à lo q̄
 por vuestros officios toca, y atañe, y tocate, è atañere en qualquiera
 manera las dichas ordenanças, que asì dieron al dicho Reyno los Se-
 ñores Rey, y Reyna mis padres en todo, y por todo, segun q̄ en ellas
 se contiene. Y mando al Ilustrissimo Principe Don Carlos mi muy
 caro, y muy amado fixo, è à los Infantes, Prelados, Duques, Cõdes,
 Marqueses, Ricos-Omes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comen-
 dadores, è Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, è casas fuer-
 tes, è llanas, è à los de mi Consejo, Alcaldes, è Alguaciles de la mi
 Corte, y à todos los Concejos, Iusticias, Regidores, Cavalleros,
 Escuderos, oficiales, è omes buenos de todas las Ciudades, Villas, è
 logares destos mis Reynos, è Señorios, que vos ayan, è tengan por
 mi Governador, y Alcaldes Mayores, Iusticias, Notarios, y oficiales
 del dicho Reyno de Galicia, è como à tales vos traten, è tengan en
 todas las cosas à ello tocantes, è concernientes à los dichos vuestros
 cargos en el modo que mejor, è mas cumplidamente lo vsaron en vi-
 da de la Señora Reyna mi madre: y los vnos, ni los otros non faga-
 des, ni fagan ende al por manera alguna, sopena de la mi merced, è de
 diez mil maravedis para la mi Camara, è demas al ome que esta nuel-
 tra carta mostrare, que los emplace, que parezcan ante mi en la mi

Corte do quier que yo me halle del dia que lo emplaçare, fasta quaranta dias primeros siguientes, lo la dicha pena. So la qual mandamos à qualquiera Escrivano publico, que para esto fuere llamado, q̄ de al que la mostrare testimonio signado cō su signo, por que yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la Villa de Medina del Campo à veinte y siete dias del mes de Noviembre año del Nacimiento de nuestro Señor Iesv Christo de mil è quinientos è quatro. YO EL REY. Yo Miguel Perez de Almazan la fice escribir por mandado del Señor Rey Administrador, y Governador destos Reynos por la Reyna nuestra Señora. Doct. Archidiac. de Talavera. Licentiatu Zapata. Registrada. Bartolome Doloma.

Cedula de su Magestad, para que esta Real Audiencia venga à residir à la Ciudad de la Coruña.

EL REY. Nuestro Governador, y Alcaldes Mayores del Reyno de Galicia, bien sabeis como Nos mandamos dar, y dimos para vos vna nuestra Cedula firmada de nuestro nombre del tenor siguiente. El Rey. Nuestro Governador, y Alcaldes Mayores del Reyno de Galicia, por parte de la Ciudad de la Coruña, que es en esse Reyno de Galicia nos ha sido hecha relacion, que bien sabiamos como la dicha Ciudad era fuerça, y guarda de esse Reyno, por tener, como tenia muy buen puerto, y como antiguamente avia sido muy poblada, y que agora de poco tiempo à esta parte se avia desminuido en vezindad, y iba creciendo sino se pudiesse remedio en ellos, y si enemigos viniessen sobre ella no avria resistencia; lo qual se remediaría si se privilegiasen los moradores, que dentro della estaban, como los Reyes Don Fernando, y Doña Isabel lo avian hecho en la Villa de Vayona, que al presente estava muy poblada: y q̄ quando de lo susodicho no fuessemos servido mandassemos q̄ vos estuviessedes, y residiesedes de assiēto en la dicha Ciudad; con lo qual se poblaria, y bolveria al trato, y comercio, que en ella de antes solia aver, suplicandonos en ello proveyessemos lo que fuessemos servido. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado, fue acordado q̄ deviamos mandar dar esta nuestra Cedula en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien. Por ende yo vos mando, que luego que esta nuestra Cedula os fuere mostrada os partais de essa dicha Ciudad, con vuestra Audiencia à la dicha Ciudad de la Coruña, y esteis, y residais en ella, hasta tanto que por Nos otra cosa os sea man-

mandada. Fecha en Madrid à catorze dias del mes de Agosto de mil è quinientos è sesenta è tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erasso. La qual dicha nuestra Cedula, que de suso va incorporada parece que fue presentada ante vos, y la obedecistes, y en cumplimiento della embiaites ante los del nuestro Consejo cierta relacion, y peticion. Por la qual en efecto de zis que no conviene à nuestro servicio, ni al bien de esse Reyno, que la dicha Audiencia vaya à residir à la dicha Ciudad de la corona, por estar, como estava en el extremo de esse Reyno, e muy falta de mantenimientos, e possadas, e apartada de la raya de Portugal donde ordinario se cometian muchos delitos, los quales crecerian haziendose la dicha mudanca à la dicha Ciudad, quanto mas, que algunas vezes se avia salido essa Audiencia residiendo en ella por hambre, e la Ciudad de Santiago donde ordinario residiades era muy comoda para residir en ella; porq̄ con licencia nuestra demas de aver la dicha comodidad, aviades hecho casa de Audiencia, e carcel en que se avian gastado muchos maravedis, y que la gente q̄ iba à litigar ante vos en general era pobre, y se entretenia, y mantenia con las limosnas, q̄ en Monasterios, y casas particulares en la dicha Ciudad de Santiago se hazian, y ansi mesmo los pobres de la carcel de vuestra Audiencia; lo qual no avia en la dicha Ciudad de la Corona por ser gente pobre: de donde resultaria, que muchas personas dexarian de seguir su justicia, y quedar delitos sin castigo, en especial contra personas ricas, quanto mas, que como la dicha Ciudad es flaca, en tiempo de guerra correria mucho riesgo residir en ella la Audiencia, e para su guarda, e defensta se avian de gastar muchas quantias de maravedis. Por lo qual nos suplicavades, que considerados los dichos daños, y otros muchos, q̄ en general podia resultar à esse Reyno nos lo embiavades à consultar, para que proveyessemos en ello lo que fuessemos servido, como mas largo en la dicha vuestra relacion, e peticion se contiene. E agora el Doctor Castejon nuestro Fiscal nos hizo relacion, diziendo, que no embargante que la dicha nuestra Cedula se os avia notificado, e la obedecistes, en efecto no la cumplisteis, dando à ella cierta respuesta, como por ella parecia, de que ante Nos se avia hecho presentacion, e por que no embargante las razones en ella contenidas, convenia, y era necesario por muchas causas, que se cumpliesse, nos suplicò, y pidió sobrecedula della, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, e la dicha vuestra relacion fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra Cedula en la dicha razon, e Nos tuvimoslo por bien. Por que vos mandamos, que

que veais la dicha nuestra Cedula que de suso va incorporada, è sin embargo de lo contenido en la dicha vuestra relacion, è sin poner à ella otra escusa, ni dilacion alguna la guardeis, y cumplais, como en ella se contiene, è guardandola, è cumpliendola luego como os fuere mostrada, segun, è como por ella os esta mandado, os partais de essa Ciudad con vuestra Audiencia à la dicha Ciudad de la Coruña, y esteis, y residais en ella hasta tanto que otra cosa por Nos sea mandado. Dada en Monçon à veinte y dos dias del mes de Octubre de mil y quinientos y sesenta y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erasso.

Cedula de su Magestad en que manda que las causas cuyo valor, è interés no excediere de mil ducados de oro, se determinen en revista por los Juezes desta Real Audiencia, y excediendo de dicha cantidad se pueda apelar de las sentencias definitivas dadas en grado de revista por esta Audiencia para ante el Presidente, y Oydores de la Chancilleria de Valladolid, y que en las causas que excedieren de cien mil maravedis para hazer sentencia en grado de revista ayan de concurrir tres votos conformes de toda conformidad.

N V M. I I.

EL REY. Regente, y Alcaldes Mayores de nuestra Audiencia del Reyno de Galicia, sabed, que à Nos es echa relación por parte de esse Reyno, que à causa de no se acabar, y fenecer en essa Audiencia los pleytos, civiles, y llevarse en apelacion para la nuestra Audiencia, que reside en la Villa de Valladolid todos los pleytos cuyo valor excede de cien mil maravedis, se sigue mucho daño à las partes, y mas costas que vale lo principal por la mucha distancia que ay de los lugares à do reside, y suele residir essa Audiencia à la de Valladolid, à cuya causa muchos no pueden alcanzar justicia; lo qual, y otros muchos inconvenientes se remediarian si solo en essa Audiencia se acabassen, y feneciessen todos los pleytos civiles, como se fenecen, y acavan los criminales. Y aviendose visto en el nuestro Consejo fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra Cedula por la qual por hazer bien, y merced à esse Reyno, y escusar los dichos daños, y costas es nuestra merced, y mandamiento, q̄ de las sentencias que dieredes sobre las causas, y pleytos cuyo valor, è interés no excediere de mil ducados de oro, que valen trecientas y setenta y cinco mil maravedis no se pueda interponer, ni aya apelacion

lacion para la dicha nuestra Audiencia, q̄ reside en la Villa de Valladolid, sino q̄ se aya de suplicar, y suplique para ante vosotros mismos. Y mandamos que en las revistas de todos los pleytos cuyo valor, e interes excediere de cien mil maravedis, y de ay arriba aya de aver, y aya para hazer sentencia tres votos conformes de toda conformidad: lo qual guardad, y cumplid de aqui adelante, asì en los pleytos que à lo adelante vinieren, ò se trataren en esta Audiencia, como en los que estan pendientes, aunque esten sentenciados, y apelados para la dicha nuestra Audiencia de Valladolid, no siendo llevados los tales processos de la dicha Audiencia; por que los que se huvieren llevado, queremos que se fenezcan en ella. Y otrosì, mandamos al Presidente, y Oydores de la dicha Audiencia guarden, y cumplan esta nuestra Cedula, y contra el tenor, y forma della no reciban apelacion alguna, sin embargo de qualesquiera otras Cédulas, y ordenanças por Nos en contrario dadas, que en quanto à esto las rebocamos, y anulamos, quedando en su fuerça, y vigor en todo lo demas. Fecha en Madrid à treinta dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erasso.

Provision de su Magestad en que manda que en las causas criminales no se pueda apelar à la Chancilleria de Valladolid, sino es en caso que la sentencia de vista dada por la Audiencia, contenga pena de muerte natural, y que lo dispuesto en la cedula antecedente en las causas civiles, y en esta en las criminales se guarde tambien en las residencias que se determinan en la Audiencia.

NVM. III.

DON PHELIPE por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. A vos el Regente, y Alcaldes Mayores de la nuestra Audiencia del Reyno de Galicia, salud, y gracia. Sepades, que en nuestro Consejo se ha visto la relacion, y testimonios que embiastes de la publicacion de las Cédulas, y Provisiones, que embiamos à esta Audiencia sobre lo que resultò del processo de la visita, que della hizo el Licenciado Pedro Gasca del nuestro Consejo, y ansì mismo de como aveis executado las condenaciones que resultaron contra algunos de los oficiales de esta Audiencia, y de como se dieron y entregaron à las personas à quien iban aplicadas. Y os encargamos, y mandamos que en la guarda, y cumplimiento de lo conten-

do en las dichas Cédulas, y Provisiones tengais el cuydado que à nuestro servicio conviene. Y en quanto à la duda que escrivis se ha ofrecido en essa Audiencia à cerca de lo dispuesto, y ordenado por el capitulo primero de la dicha nuestra Cédula, que dispone, que de aqui adelante en las causas criminales que se ofrecieren en essa Audiencia de las sentencias que se dieren no se pueda apelar por ninguna de las partes para nuestra Audiencia de Valladolid, sino huviere condenacion de muerte natural, si lo susodicho se entendera solamente en los pleytos, y causas criminales que de aqui adelante se ofrecieren, ò si se cõprehenderan tambien los pleytos pendientes en essa Audiencia. Declaramos, y mādamos, q̃ lo dispuesto en el dicho capitulo se entienda, no solo en pleytos, y causas criminales q̃ en essa Audiencia se han ofrecido, y ofrecieren despues de la publicacion de la dicha nuestra Cédula, sino tambien en los pleytos, y causas criminales, que al dicho tiempo en essa Audiencia estavan pendientes, aunque estuviessen sentenciados, y apelados por algunas de las partes para la dicha nuestra Audiencia de Valladolid, y presentandose en ella en grado de apelacion, no aviendose llevado los procesos à la dicha Audiencia de Valladolid; porque en tal caso es nuestra voluntad, y mandamos, que los dichos pleytos criminales se vean, y determinen en essa Audiencia en revista por los Alcaldes Mayores della, sin embargo de la apelacion. Y assimismo mandamos, y declaramos, que lo dispuesto en el dicho capitulo en las causas criminales, y lo dispuesto en el capitulo tercero de vna nuestra Cédula dada en esta Villa de Madrid à treinta y vn dias del mes de Agosto del año proximo passado de sesenta y quatro en las causas civiles se entienda assi en los pleytos civiles, y criminales que en essa Audiencia ordinariamente se tratan, como en los pleytos, y procesos, y condenaciones que hazen los juezes de residencia de las Ciudades, y Villas, y otros qualesquier lugares, y juzgados de esse Reyno, que fueren proveydos por essa Audiencia, ò por los Prelados, y Monasterios, y otros Cavalleros, y personas particulares que tengan derecho de proveer juezes de residencia en los lugares de su jurisdiccion no siendo la condenacion en mas quantia de cien mil maravedis en las causas civiles, ni de muerte natural en las criminales. Y en quanto à lo que dezis del inconveniente que ay en despacharse en essa Audiencia por mandamientos, y no por provisiones dentro de las cinco leguas como està proveydo, y mandado en vno de los capitulos de la dicha nuestra Cédula, os mandamos, que sin embargo dello guardeis, y cõplais lo que cerca dello està ordenado en el dicho capitulo, y no

fa

mandadas dar à esta Audiencia. Num. IV. 95

fagades ende al. Dada en la Villa de Madrid à veinte dias del mes de Agosto de mil y quinientos y sesenta y seis años. El Licenciado Diego de Espinosa. El Licenciado Diego Gasca. El Licenciado Morillas. El Licenciado Pedro Gasca. El Licenciado Fuen Mayor Registrada. Martin de Vergara. Martin de Vergara. Por Canciller. Yo Domingo de Zavala Escrivano de Camara de su Magestad la fice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

Cedula de su Magestad en que manda, que en las causas beneficiales que se tratan en esta Audiencia sobre Auto Ordinario no aya apelacion para la Chancilleria de Valladolid, y que se conozca sobre el amparo de possession conforme se estila por esta Audiencia, y tambien trata de las apelaciones en las causas criminales mandando lo que la provision de arriba.

N V M. I V.

EL REY. Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria, que reside en la Villa de Valladolid, sabed que en el nuestro Consejo se ha visto la visita del Reyno de Galicia, que por nuestro mandado hizo el Licenciado Pedro Gasca del nuestro Consejo, y por que por ella se ha entendido el daño, y mucha costa que se sigue à los naturales de aquel Reyno de recibirse en essa Audiencia las apelaciones que se interponen para ella de las sentencias dadas por el Regente, y Alcaldes Mayores del dicho Reyno en los pleytos, y causas beneficiales sobre el amparo, ò tenuta de possession de los Beneficios Eclesiasticos, de que los dichos nuestros Alcaldes Mayores han acostumbrado à conocer entre personas eclesiasticas. E queriendo proveer sobre ello vos mandamos, que de aqui adelante no recibais en essa Audiencia las apelaciones de las sentencias que dieren el Regente, y Alcaldes Mayores de la dicha Audiencia en las causas beneficiales sobre el amparo de possession. E quando alguna de las partes en las dichas causas interpusiere apelacion para essa Audiencia, y se presentare ante vosotros, lo remittais à los dichos Regente, y Alcaldes Mayores, à los quales se les ha dado la orden que han de tener en la determinacion de las dichas causas. Y por que ansimismo parece que por aver grado de apelacion para los Alcaldes del Crimen de essa Audiencia en las causas criminales de las sentencias que en la dicha Audiencia se dan por el Regente, y Alcaldes Mayores, en que por ellas se infiere pena de muerte, ò mutilacion de miembro, ò destierro perpetuo, ò de diez años, ò dos

de

de arriba. Y asimismo por aver recibido los dichos Alcaldes del Crimen de essa Audiencia las presentaciones que algunos delinquentes de dicho Reyno de Galicia han fecho ante ellos, como ante mas alto Tribunal, y aver dado las provisiones ordinarias para la dicha Audiencia, y otras justicias de aquel Reyno, parece que muchos delitos se quedavan sin castigo, y se ha impedido la execucion de la justicia, y se siguen costas à las partes, y otros muchos inconvenientes. Es nuestra voluntad, y mandamos, que de aqui adelante en las causas criminales que se trataren en la dicha Audiencia, no aya grado de apelacion para los dichos Alcaldes del Crimen de essa Audiencia de las sentencias que dieren los Alcaldes Mayores del dicho nuestro Reyno de Galicia en qualquiera condenacion que sea, sino solamente de las sentencias en que huviere condenacion de muerte natural: y los dichos Alcaldes del Crimen de essa Audiencia no reciban las dichas presentaciones que ante ellos se hizieren, como ante mas alto Tribunal; por que sobre todo ello està dada à la dicha Audiencia la orden que à nuestro servicio, y al despacho, y execucion de la justicia conviene. Fecha en Madrid à siete dias del mes de Mayo de mil y quinientos y setenta y seis años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Pedro de Oyo.

Provision de la Señora Reyna Doña Juana inserta otra de los Señores Reyes Catolicos para que los Prelados, y personas eclesiasticas, Comunidades, y Monasterios, Cavalleros, y otras personas dueños de jurisdicciones temporales en este Reyno, pongan en ellas justicias seglares que ussen, y exerçan sus officios como deuen, otorgando las apelaciones para ante el Governador, y Alcaldes Mayores desta Audiencia.

N V M. V.

D OÑA IVANA, &c. A todos los Prelados, Grandes, y Cavalleros, y otras qualesquiera personas de qualquier estado, condicion, preheminencia, ò calidad que sean, que tienen jurisdiccion temporal en el Reyno de Galicia, ò à cada vno de vos à quien esta mi carta fuere mostrada, ò su traslado signado de Escriuano publico, salud, è gracia. Sepades que el Rey mi Señor, è padre, è la Reyna mi Señora, è madre, que santa gloria ayan mandaron, è dheron vna su carta, è pragmatica sancion firmada de sus nòbres, è sellada con su sello, su tenor de la qual es como se sigue. D. Fernando, y Doña Isabel, &c. A vos los muy Reverendos en Christo Padres, Arçobispos,

çobispos, y Obispos de nuestros Reynos, è Señorios, è à vos los Deanes, y Cavildos de las Iglesias dellos, è a los Abades, Piores, Provisores, Vicarios, è otras qualesquiera personas que tienen jurisdicion tēporal de las Ciudades, Villas, y lugares de todos nuestros Reynos, è Señorios, è à cada vno de vos à quien esta nuestra carta, ò su traslado signado de Escrivano publico fuere mostrada, salud, y gracia. Sepades q̄ Nos mādamos dar, y dimos vna nuestra carta firmada de nuestros nōbres, è sellada de nuestro sello, su tenor de la qual es como se sigue. Don Fernando, y Doña Itabel, &c. A vos el muy Reverendo en Christo Padre Arçobispo de Santiago, è à los Obispos, è Abades, è Piores del Reyno de Galicia, è à vuestros Provisores, è Vicarios, è à otras qualesquiera personas que tienen jurisdicion temporal en el dicho Reyno, è à cada vno, y qualquiera de vos à quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado firmada de Escrivano publico salud, è gracia. Sepades que à Nos es echa relacion, que vosotros, ò alguno de vos en la jurisdicion temporal que teneis poneis personas Ecclesiasticas; las quales proceden, è procedeis por censuras ecclesiasticas, è por sentencias de descumunion en los casos temporales, è profanos: lo qual es en perjuyzio de nuestra jurisdicion real, è no lo podeis, ni deveis hazer. E por que à Nos como Rey, è Reyna, è Señores que lo tal pertenece proveer, è remediar, demanera que nuestra jurisdicion real no sea perturbada: por el nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, è Nos lo tuvimos por bien Por la qual os mandamos, que en los casos que huvieredes jurisdicion temporal pongais personas legas que la exerçan, y administren, segun lo hazen los otros nuestros subditos, que tienen vassallos, è jurisdicion temporal en los nuestros Reynos. E mandamos que todas las causas temporales, que de vosotros fuere apelado otorgueis la apelacion para el nuestro Governador, y Alcaldes Mayores de esse Reyno, è para otros qualesquier nuestros juezes à quien pertenezca el conocimiento de las tales apelaciones. Lo qual vos mandamos que asì fagades, è cumplades, como en esta nuestra carta se contiene, è contra el tenor, è forma della no vayades, ni passedes, ni consintais ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, è non fagades ende al. Dada en la muy noble, è muy leal Ciudad de Sevilla à veinte y tres dias del mes de Junio año del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil y quinientos años. YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Miguel Perez de Almazan Secretario del Rey, y de la Reyna nuestros Señores la fice escribir por su mandado. Ioannes Episcopus

Ioannes Licentiatus. Martinus Doct. Fernandus Tello. Licentiatus Muxica. Registrada. Alonso Perez. Francisco Diaz Canciller. E por que nuestra merced, e voluntad es, que la dicha nuestra carta se guarde, y cumpla, asi por los dichos Arçobispos, y Obispos, y otros Prelados Eclesiasticos de dicho Reyno de Galicia, como por todos los otros Prelados, e Iglesias, y otras personas que tienen la jurisdiccion temporal en todas las otras Ciudades, Villas, y lugares destos nuestros Reynos, e Señorios, en el nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e Nos tuvimoslo por bien. Por la qual os mandamos à todos, e à cada vno de vos que veades la dicha nuestra carta, e la guardedes, e cumplades, y executedes, e fagades guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como si à cada vno de vos fuesse enderaçada, e contra su tenor, e forma non vayades, ni passedes, ni consintais de ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, e non fagades ende al. Dada en la muy noble Ciudad de Sevilla a veinte y vn dias del mes de Febrero de mil y quinientos y dos años. YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Miguel Perez de Almazan Secretario del Rey, y de la Reyna nuestros Señores la hize Escribir por su mādado. D. Alvaro Franciscus Licentiatus. Ioannes Licentiatus. Fernandus Tello Licentiatus. Licentiatus Muxica. Registrada. Alonso Perez. Francisco Diaz. Canciller. E agora, yo soy informada que algunos Prelados, Grandes, y Cavalleros del dicho Reyno de Galicia, que tienen jurisdiccion temporal en el dicho Reyno ponen por Alcaldes Mayores, e otros Juezes en ella Clerigos de Orden Sacra, e otras personas Eclesiasticas, las quales aunque hagan en los dichos officios lo que no deven, no pueden asi ser castigados, como devrian. E diz que ellos avocan à si las causas, no lo pudiendo ni deviendo hazer, e deviendo otorgar las apelaciones para ante el Governador, y Alcaldes Mayores del dicho Reyno, diz que las otorgan para corte de Roma, y otras partes. E por que de lo susodicho à mi viene mucho deservicio, e à las Ciudades Villas, e lugares del dicho Reyno, à quienes causa, y viene mucho daño, e à mi como Reyna, e Señora conviene proveer, e remediar en ello mande dar esta mi carta para vos en la dicha razon. Por la qual os mando à vos e à cada vno de vos, q veais la dicha nuestra carta, e pragmatica sancion, e la guardeis, cumplais, y executeis, e fagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun que en ella se contiene, e contra el tenor, e forma della no vayades, ni passedes, ni consintades ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. E otrosi, mando à los Juezes,

mandadas dar à esta Audiencia. Num. VI. 99

Iuezes, y personas que tuvierens, è vsaren la jurisdiccion temporal de las Ciudades, Villas, y lugares de dicho Reyno de Galicia, que otorguen las apelaciones, que dellos se interpusiere para ante el mi Governador, y Alcaldes Mayores de la mi Audiencia del dicho Reyno, è no para corte de Roma; sopena de la mi merced, è de perdimiento de bienes para mi Camara. E para que lo susodicho sea notorio: mando que esta mi carta sea pregonada publicamète en la Ciudad de Santiago, y otras Ciudades, Villas, y lugares de esse dicho Reyno por pregonero publico, para que todos lo sepan, y ninguno dellos pueda pretender ignorancia alguna. E si algunas personas fueren, y passaren contra ella; vos el dicho mi Governador, y Alcaldes Mayores del dicho Reyno de Galicia executeis en ellos, y sus bienes las penas en dicha Pragmatica contenidas: è todavia fagais que lo contenido en ellas se guarde, y cumpla, è los vnos, ni los otros non fagades ende al por ninguna manera; sopena de la mi merced, y de diez mil maravedis para la mi Camara. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos cite que parezcades ante mi en la mi Corte do quiera que yo sea, del dia que os emplaçare, hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena. Sola qual mando à qualquiera Escrivano publico, que para esto fuere llamado, que al que vos la mostrare de testimonio signado con su signo, para que yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la Ciudad de Segovia à nueve dias del mes de Junio año del nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y catorze años. Archiep. Granat. Doct̃or Carvajal. Licentiatus Santiago. Licentiatus Blanco. Rodericus de Coello Licentiatus. Yo Iuan Ruiz Escrivano de Camara de la Reyna nuestra Señora la hize escriuir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

Cedula de su Magestad en que proveye al Presidente, y Oydores de la Chancilleria de Valladolid conocer inmediatamente en grado de apelacion de las sentencias, y mandamientos dados, y pronanciados por las justicias ordinarias deste Reyno, y sobre ello dar cartas compulsorias, y de emplaçamiento por tocar su conocimiento à esta Audiencia en conformidad de las leyes.

NVM. VI.

EL REY. Presidente, y Oydores de la Audiencia, y Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid, sabed que por parte del Governador, y Alcaldes Mayores de la nuestra Audiencia

cia del Reyno de Galicia nos ha sido fecha relacion, que perteneciendo à la dicha Audiencia en grado de apelacion, nulidad, ò agravio el conocimiento de todas las causas civiles, y criminales de qualesquier sentencias, ò mandamientos que huviesse dado, y pronunciado qualesquier otros Alcaldes, ò Iuezes ordinarios de todo el dicho Reyno, como estava dispuesto por la ley primera, titulo primero del libro tercero de la nueva Recopilacion: y estandoos provido el conocer inmediatamente en grado de apelacion de las dichas sentencias, y mandamientos dados, è pronunciados por las justicias ordinarias del dicho Reyno, y sobre ellas dar cartas compulsorias, y de emplaçamiento conforme à la ley diez y nueve del dicho titulo, è libro de la Recopilacion; aora nuevamente avia sucedido, que vos contra lo dispuesto en las dichas leyes, y en quebrantamiento dellas, y de la jurisdiccion de la dicha Audiencia aviades admitido vna apelacion interpuesta por parte de los vezinos de Santa Marina de Val de Salas, y de otras feligresias, y Concejos del Condado de Monte-Rey, y de cierta sentencia, y de su executoria dada por el Alcalde Mayor del dicho Condado en favor del Obispo de Orense, electo de Santiago, y sobre ello aviades dado cartas compulsorias, y de emplaçamiento, y en virtud dellas el dicho Alcalde Mayor de Monte-Rey sobrefeyò en la dicha execucion de la dicha su carta executoria, como todo ello constava por cierta fee, y testimonio; en lo qual aviades hecho notorio agravio à la dicha Audiencia vsurpandola, y quitandole su jurisdiccion, entrometiendolos en lo que no os pertenecia, y de lo que no podiades, ni deviades conocer, como en otras cosas de pocos dias à esta parte lo aviades hecho en gran daño, y detrimento de los naturales de aquel Reyno, forçandoles à que vayan à litigar fuera del; suplicandonos mandafemos remediar el dicho agravio, y que la dicha causa se remitiesse à la dicha Audiencia, y de aqui adelante no hiziesseis semejantes excessos, ni admitiesseis las dichas apelaciones; pues así convenia à nuestro servicio, y al bien publico de dicho Reyno, ò como nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y cierta relacion que sobre ello por Cedula nuestra embiafteis ante ellos, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra Cedula en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien. Por la qual os mandamos, que no procedais, ni conòzcais del dicho negocio de los dichos vezinos de Santa Marina de Val de Salas, y feligresias, y Concejos del Condado de Monte-Rey de que de suso se haze menciõ, y lo remitais à la dicha nuestra Audiencia de Galicia, para que conozca del, y haga justicia. Fecha en San Lorenzo à nueve dias del

mandadas dar à esta Audiencia. Num. VII. 101

mes de Abril de mil è quinientos y ochenta y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Iuan Vazquez.

Provision de su Magestad insertos dos Autos del Consejo, dados en vista, y revista en la causa de competencia de jurisdiccion que siguiò esta Audiencia con el Arçobispo de Santiago D. Maximiliano de Austria, sobre diferentes puntos jurisdiccionales, en especial sobre la forma de proceder en el Auto Ordinario.

N V M. VII.

DON PHELIPE, &c. A vos el Governador, y Alcaldes Mayores de nuestra Audiencia del Reyno de Galicia, salud, y gracia. Sepades que aviendose visto por los del nuestro Consejo los memoriales, y pedimientos hechos, y presentados por Maximiliano de Austria Arçobispo de Santiago en razon de que se le buelvan las temporalidades, y jurisdiccion que le fueron quitadas por essa dicha Audiencia, y asimismo se le bolviessse la plata, y demas bienes que le avian sido sacados, y mandassemos proveer de remedio en razon de lo que se huviesse de hazer quando vos los dichos Alcaldes Mayores estuviessedes en la Iglesia del Señor Santiago en la Capilla Mayor oyendo los Divinos Oficios, y si se os avia de poner silla, alfombra, y almohada, ò no, y de lo que se avia de hazer cerca del conocimiento de causas, quando vos los dichos Alcaldes Mayores salieessedes con comission, ò sin ella por la tierra. Y asimismo cerca del asiento que avia de tener el Alcalde Mayor de Santiago, en la Iglesia, y en las Procesiones, quando concurrían con algunos de la Audiencia, y con el Alguacil Mayor della. Y asimismo, como se avia de entender el Auto, que llamauades Ordinario: y asimismo mandassemos proveer de remedio sobre muchos agravios, y excessos, que vos los dichos Alcaldes Mayores aviades causado en el discurso de los negocios contra dicho Arçobispo. Y asimismo declarassemos el estylo, y forma que aviades de tener en tratar al dicho Arçobispo en las provisiones que davades hablando con el. Y asimismo aviendose visto las consultas, y peticiones dadas en el dicho negocio ante Nos por parte de essa dicha Audiencia, y con Nos consultado se proveyò vn auto por los del nuestro Consejo, señalado con las rùbricas de sus firmas, que es del tenor siguiente. En la Villa de Madrid à cinco dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y siete años, los Señores del Consejo de su Magestad avien-

do visto el negocio, que es entre Maximiliano de Austria Arçobispo de Santiago de la vna parte, y lo por su parte pedido, y la Audiencia del Reyno de Galicia de la otra, y las consultas de la dicha Audiencia, y lo pedido por el Licenciado Varela Fiscal della, y los procesos que ante los dichos Señores vinieron por via de fuerça de ante el Doçtor Alvaro Rodriguez Filgueyra juez de preheminencias, e inmunidades, proveido por el dicho Arçobispo. Dixerón que el Doçtor Alvaro Rodriguez Filgueyra en conocer, y proceder en estos dichos pleytos, y causas haze fuerça: la qual acaando, y quitando, mandaron que no conozca, ni proceda en ellas, y dieron por ninguno, y de ningun valor, y efecto todo lo en estos dichos pleytos, y causas hecho, procedido, y executado por el dicho Doçtor Filgueyra, e que el dicho Arçobispo, y el dicho Doçtor Filgueyra alcen los entredichos, y censuras que tuvieren puestas, y absuelvan todos los que por estas causas tuvieren excomulgados libremente, y sin costa alguna, y retuvieron estos dichos pleytos, y causas en el Consejo; los quales mandaron se traygan originalmente con todos los autos, y papeles tocantes à ellos dentro de quinze dias, à poder del Escriuano de Camara ante quien passan. Y mandaron se de cartas, y provision de su Magestad, para que al dicho Arçobispo le sean bueltas, y restituídas las temporalidades, y jurisdicciones, y todos los bienes muebles, y otras cosas que por razon de estos dichos pleytos, y causas le ayán sido tomados, llevados, y executados libremente, y sin costa alguna, y que se alcen qualesquiera secretos, y embargos de jurisdicciones, y bienes que por esta causa se huvieren fecho: y que assimismo sean sueltos todos los que por estas causas estuvieren presos libremente. Y que quando los dichos Alcaldes Mayores, ò alguno dellos quisiere ir assistir à los Divinos Oficios à la Capilla Mayor del Señor Santiago, avisando primero, se les ponga para que se asienten vn banco con espaldas, alfombra, y almohada, y no se les ponga silla. Y assimismo mandaron se guarde la Cedula de su Magestad despachada en veinte y dos de Março del año pasado de mil y quinientos y noventa, que trata de que ninguna muger de qualquier calidad, y condicion que sea se asiente con cogines, y sin ellos dentro la Capilla Mayor de la Santa Iglesia de Santiago durante los Divinos Oficios. Y mandaron que quando los Alcaldes Mayores, ò alguno dellos saliere a alguna comission en el conocer, y proceder de los negocios ligeros guarden las leyes, capitulos de vistas, y autos del Consejo que sobre ello disponen; con declaracion, que los casos ligeros, y de pobres de que han de poder conocer sean, y se entiendan

fer sobre bienes, y cosas, que no exceda su valor de diez ducados, y q̄ de aqui adelante quando se fueren antes de acabar las comisiones à que salieren no nombren tenientes, ni sustitutos en su lugar, ni advoqueen à si las causas que estuvieren pendientes ante otros juezes, con apercebimiento, que no cumpliendo lo susodicho se proveerà lo que convenga. Y ansimismo mandaron se de provision para que la dicha Audiencia en el proceder en quanto al Auto Ordinario de tenuta, y amparo de possesson guarde las leyes que cerca desto hablan, y la costumbre que cerca dello ha avido, y ay en la dicha Audiencia. Y que ansimismo la dicha Audiencia en quanto al estilo, y termino con que han de hablar con el Arçobispo en los despachos que hizieren, guarden la costumbre que se ha tenido con los antecessores del dicho Arçobispo. Y ansimismo mandaron, que quando el Alcalde Mayor de la Ciudad de Santiago puesto por el Arçobispo entrare en alguna Iglesia donde estuvieren los dichos Alcaldes Mayores, ò alguno dellos pueda entrar, y estar con vara: y en quanto à las demas justicias, y el lugar que ha de llevar el Alcalde Mayor en las processiones se guarde la costumbre que cerca dello se ha tenido, y tiene, y no hagan novedad los dichos Alcaldes Mayores de la dicha Audiencia. Y en quanto à lo pedido por parte del Doctor Filgueyra, y Francisco Suarez Notario, cerca de que se les alce el destierro, y buelvan las condenaciones, mandaron que los susodichos sigan su justicia en el Consejo, como vieren les convenga. Y assi lo proveyeron, y mandaron. Despues de lo qual por parte del dicho Arçobispo de Santiago se presentò ante los del nuestro Consejo vna petition, por la qual dixo que por ellos se avia dado, y pronunciado dicho auto; por el qual entre otras cosas se mandava, que quãdo alguno de vos los dichos Alcaldes Mayores quisiesedes ir à oir Missa à la Capilla del Glorioso Apostol Santiago avisando dello seos pudiesse banco, alombra, y almohada, y porque la dicha Capilla Mayor es fundacion nuestra, y deposito del dicho Apostol, no se acostumbraua meter en ella almohada para ninguna persona, nos pidiò, y suplicò que mandasemos proveer en ello lo que convenga a la decencia, autoridad, y obligaciò que España tenia al Glorioso Santo, y Capilla, mandando quitar la dicha almohada, y que se guardase en ella lo mismo que se guardava en las Iglesias Catedrales destos Reynos donde avia Chancillerias, e ivan à Missa à ellas, en particular algun Oydor, y aviendose tornado à ver por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado, proveyeron otro auto señalado de las rubricas de sus firmas, que es del tenor siguiente. En la Villa de Madrid a veinte y siete dias del mes de

de Março de mil seiscientos y siete años, los Señores del Consejo de su Magestad aviendo visto la peticion desta otra parte presentada por Maximiliano de Austria Arçobispo de Santiago en el negocio, y diligencias q̄ ha tratado cō los Alcaldes Mayores de la Audiencia del Reyno de Galicia. Dixeron, q̄ sin embargo del auto proveydo por los dichos Señores en cinco dias del mes de Febrero deste año, en quanto por vn capitulo del se mandò, que quando los dichos Alcaldes Mayores, ò alguno dellos quisiere ir à assistir à los Divinos Oficios à la Capilla Mayor del Señor Santiago avisando primero se les ponga para que se assienten vn banco con espaldar, alfombra, y almohada, y no se les ponga silla, devian mandar, y mandaron, que tan solamente se les aya de poner, y ponga el banco, y alfombra, y no almohada: y con esto mandaron se cumpla, y execute el dicho auto; y ansi lo proveyeron. Y fue acordado que deviamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien. Por la qual os mandamos que veais los dichos autos dados, y pronunciados por los del dicho nuestro Consejo, que de suso van incorporados, y los guardéis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y executar, como en ellos se contiene, y cōtra su tenor, y forma no vais, ni passéis, ni consentais ir, ni passar en manera alguna: de lo qual mãdamos dar, y dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello, y librada por los del nuestro Consejo. En Madrid à veinte y ocho dias del mes de Março de mil y seiscientos y siete años. El Conde de Miranda. El Licenciado Texada. El Licenciado Don Diego Fernandez de Alarcon. El Licenciado Don Iuan de Ocon. El Dōctor Antonio Bonal. Yo Christoval Nuñez de Leon Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor la fice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Jorge de Olalde Vergara. Canciller. Jorge de Olalde Vergara. En la Ciudad de la Coruña à siete dias del mes de Abril de mil y seiscientos y siete años, estando en Acuerdo los Señores Governador, y Oydores deste Reyno aviendo visto esta Real Provision del Real Consejo de su Magestad el Señor Don Diego de las Manas Governador, y Capitan general en este Reyno de Galicia la tomò en sus manos quitando todos sus gorras la besò, y puso sobre su cabeça, y dixeron la obedecian con la reverencia, y tratamiento que devian, y quanto à su cumplimiento, que se harà, y cumplirà lo que su Magestad manda. Y mandaron dar carta, y provision de su Magestad en forma para que el Corregidor de Santiago entregue al Arçobispo de la dicha Ciudad y Arçobispado, las jurisdicciones, plata, y tapiceria que se le avia tomado por razon de

mandadas dar à esta Audiencia. Num. VIII. 105

de las temporalidades, segun, y como su Magestad manda. Y asimismo se despache provision para que el Corregidor de la Villa de Povedra entregue luego al dicho Arçobispo la jurisdiccion de la dicha Villa, que le fue tomada por razon de temporalidades, y que el Escrivano desta causa embie los pleytos originales al Consejo de su Magestad, como se manda por la dicha Real Provision. Y así lo mandaron, y señalaron. Blas Gonzalez de Vaamonde.

Cedula de su Magestad inserta otra en que prohíbe à la Chancilleria de Valladolid conocer por via de fuerça de los processos eclesiasticos deste Reyno, ni que de los autos que sobre ello se dieren en esta Audiencia, puedã admitir apelaciones, ni en manera alguna conocer de dichas causas.

NVM. VIII.

EL REY. Nuestro Governador, y Alcaldes Mayores del nuestro Reyno de Galicia, sabed que sobre el conocimiento de los negocios Eclesiasticos, que por via de fuerça venian de vosotros al nuestro Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria que reside en esta Villa de Valladolid dimos vna nuestra Cedula firmada de la Serenissima Princesa Infante Doña Juana nuestra hija, e Governadora destos nuestros Reynos, por ausencia nuestra dellos, fecha en esta Villa de Valladolid à siete dias deste presente mes de Setiembre por donde mandamos al dicho Presidente, y Oydores q̄ no se entrometiesen à conocer en los dichos negocios, segun mas largo en ella à que nos referimos se contiene, el tenor de la qual es como se sigue. El Rey. Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid; vi la relacion que me embiasteis cerca de lo que se agravian el Governador, y Alcaldes Mayores de Galicia, diziendo que en esta Audiencia conociades en grado de apelacion de los negocios Eclesiasticos, que por via de fuerça venian ante ellos de los Iuezes Eclesiasticos, sobre no querer otorgar las apelaciones, y retener, ò remitir algunos negocios en que tenian possession de executar los autos que sobre ello pronunciavan, sin que de lo que determinavan huviesse apelacion, ni otro remedio alguno; porque lo contrario era en perjuizio de la preheminencia de aquella Audiencia, y Reyno, y que los vezinos del no podian venir con la brevedad que se requeria à seguir las causas, y estaban mucho tiempo descomulgados. Y vido en nuestro Consejo, y consultado con la Serenissima Princesa de Portugal

Dd

nuestra

nuestra muy cara, y muy amada hija Governadora de estos Reynos, fue acordado q̄ deviamos m̄dar dar nuestra cedula. Por la qual os mando que agora, ni de aqui adelante no os entrometais à conocer por via de apelacion, ni en otra manera alguna de los tales negocios en que los dichos Alcaldes Mayores mandaren otorgar, y de bolver, y remitir, ni deis provisiones para traer ante vos los tales processos. Fecha en Valladolid à siete dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y cinquenta y cinco años. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad, y su Alteza en su nombre. Juan Vazquez. E por que nuestra voluntad es, que aquella se guarde per vosotros en lo q̄ os toca, os mandamos que la veais, y guardéis en todo, y por todo como en ella se contiene, y cumpliendola de aqui adelante no consentais que ninguno de los processos de la calidad contenida en la dicha Cedula se traygan de la dicha Audiencia. Fecha en Valladolid à veinte y dos de Setiembre de mil y quinientos è cinquenta y cinco años. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Francisco de Ledesma.

Provision del Señor Emperador Carlos Quinto en que manda à los Prelados, y Iuezes Eclesiasticos, y delegados deste Reyno que presentandose ante ellos qualesquiera delinquentes que pretendan gozar de su fuero, y librarse de la jurisdiccion de las Justicias Reales, en el entretanto que se determina la causa los tengan pressos, y à buen recado en carceles publicas ecclesiasticas, que no sean Iglesias, ni Monasterios.

NVM. IX.

DON CARLOS, &c. y Doña Iuana, &c. A vos el muy Reverendo en Christo Padre Cardenal Arçobispo de Santiago del nuestro Consejo, è à vuestros Provisores, è Vicarios, è Iuezes delegados, è subdelegados, è otros qualesquiera Iuezes Eclesiasticos de esse dicho Arçobispado à quien lo de iuso en esta nuestra carta contenido toca, è atañe, è atañer pueda en qualquiera manera, è à cada vno de vos a quien fuere mostrada, salud, y gracia. Sepades que Nos somos informados, que muchas personas que hazen, è cometen delitos se presentan ante vos por se evadir, y librar de la nuestra justicia, è de las penas en que por ella han caido, è incurrido, è dizen, è alegan ser Clerigos de corona, è vosotros conocéis de las tales causas, è deviendolos tener pressos, è à buen recado con prisiones en las carceles publicas, y ecclesiasticas durante la determinacion

cion dellas los dexais andar sueltos aviendo hecho graves delitos: y caso que los encarceleis es en Iglesias, ò en Monasterios donde siendo casas de oraciõ las profanan, è hazen en ellas grandes deshonestidades endeservicio de Dios nuestro Señor, y menosprecio del Cu'to Divino, y mal exemplo de los pueblos, y sobre todo se quedan sin castigo, è salen de las dichas Iglesias à hazer deshonestidades. E queriendo proveer en el remedio, visto por los del nuestro Consejo mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, è Nos tuvimoslo por bien. Por la qual os encargamos, y mandamos, que agora, y de aqui adelante cada, y quando que conociereis de las dichas causas, asì en primera instancia, como en grado de apelacion, ò en otra qual quier manera durante la determinacion dellas, è hasta tãto q̃ sean definitas tengais presos con prisiones à los tales delinquentes en las carceles publicas eclesiasticas, y no en Iglesias, ni Monasterios, ni en otros lugares sagrados, con apercibimiento, que os hazemos, que si lo hazer, y cùplir no quisieredes mandaremos à las nuestras justicias seglares que los tengan presos en las carceles reales, para que se haga dellos lo que fuere justicia. A los quales mandamos que hagan pregonar esta nuestra carta por las plaças, y mercados, y otros lugares acostumbrados de las Ciudades, Villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios por pregonero, y ante Escrivano para que venga à noticia de todos; sopena de nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara. So la qual dicha pena mandamos à qualquiera Escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que esta carta mostrare testimonio por q̃ Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Villa de Valladolid a doze dias del mes de Março año del nacimiento de nuestro Señor Iesu-Christo de mil y quinientos y quarēta y cinco años. Doctor Corral. Doctor Escudero. El Licenciado Montalvo. El Doctor Anaya. Licenciado Sanchez del Corral. Licenciado Fráncisco de Montalvo. Yo Domingo de Zavala Escrivano de sus Cessareas, y Catolicas Magestades la fice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Martin de Vergara. Martin de Vergara por Canciller.

Cedula de su Magestad en que manda que de las retenciones de Bulas deste Reyno de que se conoce en la Audiencia, no conozca la Chancilleria de Valladolid en primera, ni segunda instancia dexando libre el conocimiento à esta Audiencia en las retenciones de Bulas, y despachos de Roma.

EL REY. Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, sabed que por parte del Governador, y Alcaldes Mayores de la nuestra Audiencia del Reyno de Galicia, nos fue fecha relacion que estando como os estava mandado por la ley diez y nueve, titulo primero, libro tercero de la Recopilacion, q̄ no os entrometiesdes, ni conociessedes de los pleytos cuyo conocimiento pertenecia à la dicha Audiencia por convenir à nuestro servicio asì, y perteneciendole, como le pertenecia el conocer si las Bulas Apostolicas son ganadas sin perjuyzio de nuestro Patronazgo, ò de Legos os aviades entrometido, y entrometiades en conocer de negocios de Bulas Apostolicas de personas Eclesiasticas, y Beneficios sitos en el dicho Reyno. E particularmente aviendo Domingo da Riva Clerigo impetrado de su Santidad por mere colativo de su provision, y del Ordinario el Beneficio de Santa Christina de Baleyja, Basilio Gil pretensor de algunos patronos se avia querellado ante ellos, diziendo averse ganado con falsa relacion, por ser de Patronazgo de Legos, y avia pedido provisiones ordinarias para que las justicias tomassen las Bulas, y las embiassen à la dicha Audiencia, las quales se aviã dado, y se avian tomado, y embiado, y oidas las partes del impetrante, y del pretensor y patronos, se avian dado autos de vista, y revista; por los quales se mãdaron bolver para que vsasse dellas; atento que avia constado de inmemorial aver sido Beneficio colativo, y no de Patronazgo, como parecio por vn titulo del año de quinientos y quatro, y otro del año de quinientos y treinta y ocho, hecho por el Ordinario, y por vnos executoriales ganados en Roma contra Alvaro Gil vltimo poseedor por resignacion hecha en manos de su Santidad, por vn Don Martin de Avellaneda que le tenia, sin aver intervenido consentimiento de patronos: pero en este medio tiempo mientras se davan los dichos autos, Basilio Gil avia impetrado de su Santidad la gracia del mismo Beneficio por resignacion q̄ en sus manos avia hecho el dicho Alvaro Gil vltimo poseedor, y aviendo venido dirigida la verificacion de la narrativa al Ordinario de Orense para q̄ constandole della le hiziesse titulo: el qual aviendo averiguado no tener el dicho Basilio Gil edad cumplida al tiempo que lo avia impetrado, avia remitido el hazer titulo à su Santidad; de lo qual el avia apelado, y avia traydo por juez al Arcediano de Cervera en la Iglesia de Tuy. Y aviendo tomado à recibir los mismos testigos que avian declarado sobre la menor edad, avian declarado que tenia edad cumplida, y que entonces se acordavan, con lo qual el dicho Arcediano le avia hecho el titulo

tulo del dicho Beneficio, y le avia dado la possession, de que avia apelado el dicho Domingo da Riva; è como vinièsse el dicho pleyto à la dicha Audiencia por via de fuerça, se avia dado auto en que se avia declarado averla hecho el Arcediano, y se le avia mandado otorgar, y reponer, librandose carta, y sobrecarta para ello, à las quales avia dado respuestas indevidas, è se avia proveido vn Alguacil para que no cumpliendo, con efecto le echase del Reyno: y así avia otorgado, y repuesto el dicho titulo, y possession. Y aviendose repuesto, el dicho Domingo da Riva à quien por autos se avia mandado entregar, y entregado las Bulas para vsar dellas, avia ido à la dicha Iglesia de Santa Christina à tomar la possession del dicho Beneficio, y la avia hallado cerrada, y encañillado en ella à vn Gregorio Mendez, vno de los pretensos patronos, con bara de justicia, y gente consigo armada, el qual le avia tomado las Bulas, y autos por fuerça, y se avia quedado con ellos so color que tenia provision nuestra, librada por los del nuestro Consejo, no la teniendo, sino solo de essa dicha nuestra Audiencia, la qual no avia exivido, ni mostrado, y avia hecho el dicho agravio siendo patron, y parte interesante, de que se avia querrellado en la dicha Audiencia el dicho Domingo da Riva, y avia sido proveido otro Alguacil à descañillar la Iglesia para tomar la possession en virtud de lo mandado por el dicho Arcediano, y de vn duplicado de Bulas que tenia, y se le avia mandado recibiesse informacion de lo susodicho, y queriendo el dicho Domingo da Riva en presencia del Alguacil tomar la possession: de parte del dicho Basilio Gil, y sus deudos, y patronos en defacato de los autos proveidos por la dicha Audiencia avia avido muchas resistencias contra el dicho Alguacil, y en los caminos avia hecho muchos acometimientos à los agentes del dicho Domingo da Riva, saliendo à ellos personas armadas de peto, espaldar, morrion, vallestas, arcabuces, pistoletes, y avian hecho tantos atrevimientos de suerte que avian obligado à la Audiencia à embiar vn Alcalde Mayor para el castigo de ello; el qual avia ido, y sentenciado los culpados, y les avia traído presos, y lo quedavan, y entre aquellos contra quien avia procedido, avia sido vn Antonio Martinez. por aver tomado à vn Escrivano que iba en compañía de dicho Alguacil ciertas censuras del dicho Iuez Apostolico, y rasgado parte dellas, y mandado al dicho Escrivano no dièsse fee, y descomedidose al Alguacil, haziendo los dichos alborotos estando el Clerigo en el Ofertorio. E los autos que se avian dado en la dicha Audiencia entre dicho Domingo da Riva por vna parte, y el dicho Basilio Gil, è patronos por otra, por los quales se

Ee

avia

mandado bolver las dichas Bulas al dicho Domingo da Riva avian sido dados en Setiembre del año passado de ochenta y seis: y aviendose condenado à los dichos Basilio Gil, y patronos, mucho tiempo despues avian ocurrido à essa dicha nuestra Audiencia, y se avian ayudado del nuestro Fiscal della, y en diez y ocho de diziembre de dicho año à peticion suya se avia ganado provision para que se tomasen las dichas Bulas, y se llevassen à essa dicha nuestra Audiencia, y yendo el dicho Domingo da Riva à tomar la possession en virtud de los autos de la dicha Audiencia, por los quales se le avia mandado bolver, y en virtud de lo proveido por el dicho luez Apostolico, el dicho Gregorio Mendez juez susodicho se los tomò, è hizo los echos dichos. Despues de lo qual el Licenciado Iuan Garcia Fiscal de essa dicha nuestra Audiencia se avia querellado en ella, de la dicha nuestra Audiencia, diziendo que conocia de retencion de Bulas, sin poder conocer, por pertenecer el conocimiento à essa dicha nuestra Audiencia, y Chancilleria, que en particular avia conocido de las dichas causas, y que la provision, y provisiones de essa Audiencia se le avian tomado por fuerça, y por mandado de la dicha Audiencia, y por Sala se avia dado auto en que avian mandado, que dentro de quarenta dias, se hiziesse informacion de lo susodicho, y aviendo suplicado el Fiscal, se avia confirmado en revista, con que fuesse vn Alguacil al dicho Reyno, y Audiencia con bara de justicia, y compeliessse à qualquiera persona que entregasse las Bulas, provisiones, y autos originales para llevarlos à ella, y aviendo ido Paredes Alguacil avia pretendido prender sobre ello à Iuan Garcia de Figueroa Escrivano de Assiento de la dicha Audiencia, en cuyo poder estavan los papeles, y le avia querido tomar por fuerça el processo original, y si con el buen termino que se tuvo en la dicha Audiencia para ponerlo en razon no sobrefyessse les obligara a defender la autoridad della, que assi convenia à nuestro servicio: y antes de tratar de lo principal advirtieron que las provisiones de essa dicha nuestra Audiencia, y Chancilleria, aunque exorbitantes, y contra la preheminentia de la dicha nuestra Audiencia, y de su jurisdiccion, ninguna persona las avia tomado por fuerça, ni de otra manera, antes el dicho Alonso Martinez contra quien procedia el dicho Alcalde Mayor de la dicha nuestra Audiencia por los delitos que avia cometido quando avia impedido la dicha possession, y tomò las Bulas, para algun descargo suyo las ~~no~~ presentó, como constava de cierta fee, y vos le hazia des notorio agravio en todo lo susodicho, ansí en conocer, como conocistes en retencion de Bulas de pieças Ecclesiasticas del dicho Reyno, como

por

mandadas dar à esta Audiencia. Num. X. III

por impedir que la dicha Audiencia no conoçieffe dellas, y demas de lo susodicho por aver embiado el dicho Alguacil en la dicha forma; porque era cosa muy llana por nuestras leyes, que essa dicha nuestra Audiencia, y Chancilleria no tenia en el dicho Reyno conoçimiento de las tales causas; pues mandava q̄ conoçieffen dellas en las Audiencias, las quales leyes no podiades retorcer en vuestro favor, sino fuesse negando competer al dicho Tribunal el nombre de Audiencia, y aun essa dicha Audiencia no podia conocer en negocios eclesiasticos en el dicho Reyno, sino que se avia de conocer dellos en la dicha nuestra Audiencia, sin que pudiesse aver apelacion para essa, como lo disponia la ley veinte y cinco del titulo del Presidente, y Oydores, de lo qual resultava ser justissima la pretension de la dicha Audiencia, porque el negocio de retencion de Bulas, se avia de juzgar como eclesiastico, ò como vna fuerza ordinaria, y en este caso por lo arriba dicho, se avia de conocer en la dicha Audiencia, sin que huviesse apelacion para essa dicha nuestra Audiencia, y Chancilleria: y no lo queriendo juzgar por Eclesiastico, sino por de otra naturaleza: - en tal caso por ningun camino en primera instancia podiades conocer del por la ley primera, tercera, e quarta del titulo de la dicha Audiencia, por las quales estava determinado se conoçieffe en ella de todas las causas civiles, y criminales, y de qualquiera calidad, salvo en quatro, ò cinco casos que la dicha ley quarta permitia, que se podia conocer en essa dicha nuestra Audiencia, y Chancilleria aviendo caso de Corte, y este negocio no era de los dichos casos, ni tampoco avia caso de Corte, de lo qual se seguia no podia essa dicha nuestra Audiencia dar provisiones para tomar Bulas en el dicho Reyno, y demas de lo susodicho por costumbre antiquissima la dicha Audiencia avia estado en quieta, y pacifica possession de conocer de los dichos negocios, como constava de ciertas fees, y testimonios, y no solo en primera instancia, pero en segunda, sin que se huviesse admitido apelacion para ante vos, como dellas parecia, desuerte que no solo en favor de la dicha Audiencia estavan nuestras leyes; pero la costumbre inmemorial, por la qual quando en grado de apelacion pudierades pretender algun derecho lo aviades perdido, y adquirido la dicha nuestra Audiencia de Galicia, demas de ser lo susodicho muy conveniente al servicio de Dios, y nuestro, y al bien publico del dicho Reyno; porque como en el avia tantas Sinceras Patrimoniales, y los Beneficios eran tan pequeños que en ir à essa Villa sobre ello se gastava la renta de algunos años, por lo qual aviamos mandado se conoçieffe alli de las fuerzas eclesiasticas sin apelacion: y vltra

de

de lo susodicho parece seria grande impropiedad que sobre retenció de Bulas se conociesse en essa dicha nuestra Audiencia, y que sobre las fuerças que despues de entregadas resultasen se conociesse en la dicha Audiencia, pues vna misma causa que era la surepcion, y orepcion de ellas avia de ser el fundamento, assi para entregallas, y retencellas, como despues para otorgar, ò remitir, y por el contrario por todos los principios del derecho se devia tratar de todo lo susodicho en vn mismo Tribunal, è finalmente hazia por la pretension de la dicha Audiencia, que assi por la pobreza del dicho Reyno, como por estar tan lexos del nuestro Consejo se despachassen en ella desde que se fundò todas las provisiones ordinarias, y de gobierno que se despachan en el nuestro Cõsejo, y se conoce de tenuta, y amparo de posesion de Beneficios Eclesiasticos, y de diezmos entre personas eclesiasticas, de que en ningun otro Tribunal se conocia; demanera, que conociendose en la dicha nuestra Audiencia de todos los negocios, no avia razon, ni ley para que no conociesse destos, y por el contrario no conociendose en primera instancia en essa dicha nuestra Audiencia de ninguno del dicho Reyno no avia ley, ni razon para que conociesse des dellos, antes avia muchas en contrario, suplicandonos mandassemos conservar la preheminiencia de la dicha Audiencia, pues assi convenia à nuestro servicio, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y cierta relacion que sobre dello por Cedula nuestra embiasteis ante ellos fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra Cedula en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que no procedais en los dichos negocios de que de suso se haze mencion, y lo remitais à la dicha nuestra Audiencia de Galicia para q̄ conozca dellos, y haga justicia. Fecha en San Lorenzo à nueve dias del mes de Abril de mil y quinientos y ochenta y ocho años. YO EL REY. Pormandado del Rey nuestro Señor. Iuan Vazquez.

Cedula de su Magestad para que los negocios que tocan à execucion de decretos del Santo Concilio, se remit à al Consejo donde toca su conocimiento.

NVM. X I.

EL REY. Governador, y Alcaldes Mayores del nuestro Reyno de Galicia, sabed que por parte de algunos Prelados destos nuestros Reynos, nos ha sido fecha relacion que entendiendo ellos en la execucion del Santo Concilio, algunas personas

mandadas dar à esta Audiencia. Num. XII. 113

sonas à quien tocavan acudian à essa Audiencia por via de fuerça en perjuizio de la execucion de los Decretos del dicho Santo Concilio devriendose tratar en el nuestro Consejo, y no en essa dicha Audiencia, suplicandonos vos mandassemos no os entrometiesdes en conocer de aqui adelante en cosas tocantes à la execucion del Santo Concilio. Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra Cedula en la dicha razon, è yo tuvelo por bien. Por ende yo vos mando, que si algunos Cavalleros, ò personas particulares ocurrieren à essa Audiencia queixandose de algunos Arçobispos, y Obispos, y sus Provisores, ò Vicarios sobre dezir que procedē contra ellos en cosas tocantes à la execucion, y cumplimiento de los Decretos del Santo Concilio, diciendo que no les otorgan las apelaciones, ò en otra qualquiera manera, no los admitais, ni conozcais de las dichas causas, y las remitais ante los del nuestro Consejo que tienen la orden que en ello se ha de guardar: y si en razon de lo susodicho algunos procesos estuvieren pendientes ante vosotros, no conozcais, ni os entrometais à conocer dellos, y los remitais ante los del dicho nuestro Consejo, como dicho es. Fecha en Aranjuez à cinco dias del mes de Abril de mil, è quinientos y sesenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Pedro de Oyo.

Cedula de su Magestad para que no se conozca en esta Audiencia por via de fuerça de los processos eclesiasticos que pendieren ante el Comissario, y Iuezes subdelegados de Cruzada.

NVM. XII.

EL REY. Regēte, y Alcaldes Mayores de la Audiēcia del nuestro Reyno de Galicia, sabed q̄ Nos somos informados, que à pedimiento de algunas personas mandais traer à essa Audiēcia los processos, que à pedimiento del Fiscal, y Tesoreros de la Cruzada, Bulas, y Subsidios Apostolicos, y otras personas particulares se han hecho, y tratado ante el Comissario, y Iuez Executor general, y Subdelegados, y conoceis de los tales processos: y por que esto podria ser en gran daño, y perjuizio de las dichas Bulas, y de los Comissarios, y oficiales que en dicho Subsidio entiendē, fue acordado que devia dar la presente para vos en la dicha razon, è yo tuvelo por bien. Por que os mandamos que no os entrometais à conocer, ni conozcais por via de fuerça, ni de otra manera alguna de causa, pro-

cesso, ni diferencia alguna tocantes à las dichas Cruzada, y Bulas, ni admitais las apelaciones que sobre ello ante vos se dieren, ni mandeis traer los processos à essa nuestra Audiencia, ni deis sobre ello contra los dichos Comissarios, y Iuezes provisiones, ni autos algunos, antes remitais las tales peticiones, y apelaciones, y processos à los dichos Iuezes, y Comissarios para que hagan, y administren justicia segun el tenor, forma, y comision Apostolica à ellos concedida, y no fagades ende al. Dada en Madrid à siete dias del mes de Mayo de mil y quinientos y sesenta y seis años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Pedro de Oyo.

Cedula de su Magestad para que las causas de heregia se remitan al Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion: y asimismo no se conozca por via de fuerza de los processos que hizieren los Inquisidores, ni de los que passaren ante el Iuez de bienes confiscados de la Ciudad de Santiago.

NVM. XIII.

EL REY. Regente y Alcaldes Mayores de la nuestra Audiencia del Reyno de Galicia, Corregidores, Alcaldes, y otras Justicias qualesquiera de todas las Ciudades, Villas, y lugares de esse dicho Reyno, y à cada vno, y qualquiera de vos en vuestros lugares, y jurisdicciones à quien esta mi Cedula, ò su traslado signado de Escrivano publico fuere mostrada, sabed que el Reverendo, en Christo Padre Obispo de Cuenca Inquisidor General entendiendo ser assi conveniente al servicio de Dios, y nuestro, y enfalçamiento de nuestra Santa Fe Catolica, ha proveido por Inquisidores Apostolicos de esse Reyno à los Venerables Doctor Quijano de Mercado Inquisidor de Valladolid, y Doctor Alva; los quales van à exercer en el el Santo Oficio de la Inquisicion, con los oficiales, y ministros para ello necesarios. Y porque somos informados os àveis entrometido à conocer de negocios que se han ofrecido, y ofrecen tocantes à nuestra Santa Fe Catolica, y al delito de la heregia, y à proceder contra algunas personas culpadas, sospechosas, e infamadas de dicho crimen, y hazer contra ellos processos. Y por que desto podria resultar inconvenientes, yo vos mando que de aqui adelante no os entrometais à conocer de lo susodicho, y las informaciones que tuviereis tocantes à dicho delito, y crimen de la heregia las remitais à los dichos Inquisidores, y à los que por tiempo lo fueren en esse dicho Reyno para que las vean, y hagan en las tales causas justicia.

mandadas dar à esta Audiencia. Num. XIV. 115

Y mandamos que ningunos negocios civiles, ni criminales que al pre ente se tratan, y trataren ante el Iuez de bienes de la dicha Inquisicion no os entrometais por via de agravio, ni por via de fuerça, ni en otra manera alguna à conocer, ni dar mandamientos contra los dichos Inquisidores, y Iuez de bienes, y les dexeis proceder, y hazer justicia libremēte, sin poner en ello estorbo, ni impedimiento alguno por alguna manera; q̄ si alguna persona, ò personas se sintieren agraviados de los dichos Inquisidores, y Iuez de bienes, ò de alguno dellos pueden tener recurso à los del nuestro Consejo de la General Inquisicion para deshazer, y quitar los agravios que alguno dellos huvieren hecho, à donde se les harà entero cumplimiento de justicia, à los quales, y no à otro Tribunal alguno se ha de tener el dicho recurso: e no fagades ende al, porque asì conviene al servicio de Dios, y nuestro. Dada en Madrid à quinze dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y setenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado de su Mageltad Geronimo Zurita.

Carta del Consejo en que auisa lo resuelto en una competencia con el Tribunal de la Inquisicion, sobre aver mandado los Inquisidores comparecer al Licenciado Lobo, y Bachiller Figueyro, que entendian en comisiones de orden desta Audiencia, y se manda que en las causas de competencias no procedan los dichos Inquisidores contra las justicias, sino que remitan los autos en la forma ordinaria.

NVM. XIV.

S EÑORES, Aviendo visto en Consejo las relaciones que embiasteis sobre las diferencias que se ofrecieron entre el Licenciado Lobo, y Bachiller Figueyro Iuezes de Comission de essa Audiencia, y los Inquisidores de esse Reyno, se ordenò al Licenciado Lobo asistiese en esta Corte, hasta que se proveyesse de remedio conveniente; el qual lo ha hecho; y el Consejo de la General Inquisicion le ha remitido el conocimiento de aquella causa; sino fuere en informaciones tocantes à Fe, y à el se le da carta del mismo Consejo para que los Inquisidores no procedan contra el por la dicha causa, y procediendo por otra embien acà la informacion, sin prenderle, y ha mandado parecer personalmente en esta Corte al Inquisidor Alva, para que aviendole oido se pueda mejor hazer justicia, y remitido al Bachiller Figueyro la causa contra Iuan de Novoa, y ordenado à los Inquisidores, que quando se ofrecieren semejantes

antes competencias de jurisdiccion, no se conformando con el Juez que de la causa conociere embien el processo ante ellos, y le adviertan que remita el que huviere hecho contra el Familiar al Consejo, sin proceder contra las justicias, ni obligarlos à que parezcan ante ellos personalmente; ni inoven en cosa alguna. Y por ser justo, que al Licenciado Lobo se le paguen los gastos, y costas que ha hecho aguardando la resolucion q̄ en estos negocios se ha tomado, se le han dado cien ducados de condenaciones aplicadas para gastos de justicia, para conque salga de aqui; lo demas respecto del salario que allà se fuele dar à personas semejantes que embiais à esta Corte à negocios, le acabareis de pagar de condenaciones aplicadas para gastos de justicia desde el dia que llego à esta Corte à entender en este negocio; hasta el de la data de esta, y la venida, y buelta à su casa à razon de ocho leguas por dia. De Madrid à diez y siete dias del mes de Diciembre de mil quinientos y ochenta y dos años. Por mandado de los Señores del Consejo. Iuan Gallo de Andrada. Esta rubricada de nueve rubricas de Señores del Consejo.

Carta del Consejo que dà la forma que se hà de tener en las competencias de jurisdiccion que se ofrecieren con el Tribunal de la Inquisicion que reside en la Ciudad de Santiago.

S EÑORES. En el Consejo se tiene relacion que quando se ofrece que essa Audiencia procede contra algun Familiar del Santo Oficio de la Inquisicion, los Inquisidores de esse Reyno dan sus mandamientos para que se lo remitais pretendiendo que les pertenece el conocimiento del negocio por ser Familiar, los quales reteneis, diziendo no ir en la forma que deven, y que ante vosotros se ha de pedir la dicha remission, de que se sigue mucha dilacion, y costas à las partes, y otros inconvenientes, y en los autos que proveeis, los llamais venerables. Y aviendose tratado en el Consejo de la orden que se deve tener para que las partes no reciban molestia, y sean despachados brevemente, ha parecido que los dichos Inquisidores con los mandamientos que dieren para que les remitais los que fueren Familiares del Santo Oficio embien testimonio del Notario del Santo Oficio, que lo son, y del numero, y que en ellos no pongan pena, por ser indecencia hablando con Audiencia; y que visto en essa Audiencia el dicho mandamiento, y fee deis traslado como se acostumbra à la parte que acusa, ò al Fiscal, y con lo que dixere, ò no, se lleve al primer Acuerdo, y alli se determine, si se deve remitir al

al dicho Familiar: y si es caso que conforme à la Cedula de su Magestad deven conocer los dichos Inquisidores se lo remitais luego: y si pareciere no ser negocio de que deven conocer lo declareis asì, y remitais en tal caso el processo al Cõsejo con toda brevedad, sin poner en ello dilacion alguna, y los dichos Inquisidores remitiran asimismo el processo que tuvieren contra el tal Familiar al Consejo de la Santa, y general Inquisicion, para que vistos se provea lo que se deve hazer. Y que los dichos mandamientos que los dichos Inquisidores dieren, los bolvais à quien los presentare originalmente si los quisiere, dexando traslado en el processo, y que en los autos que pronunciaredes llamareis muy Reverendos: lo qual hareis, y cumplireis asì, y si os pareciere que de guardar todo lo susodicho resulta algun inconveniente, avisareis dello al Consejo para que se provea lo que mas convenga. Y en el entertanto guardareis la dicha orden sin exceder della, que asì lo haran por su parte los dichos Inquisidores, à quien el Consejo de la Santa, y general Inquisicion escribe en esta conformidad. De Madrid à veinte y nueve dias del mes de Octubre de mil y quinientos y setenta y ocho años. Por mandado de los Señores del Consejo. Juan Gallo de Andrada. Està señalada de diez rubricas de Señores del Consejo.

*Cedula de su Magestad en que manda lo que han de hazer el Governador,
y Alcaldes Mayores de esta Audiencia, hallandose en la Ciudad de Santia-
go en ocasion de aver Auto de Fe*

NVM. XV.

EL REY. Regentes, y Alcaldes Mayores de la nuestra Audiencia del Reyno de Galicia, sabed que el Reverendo, en Christo Padre Obispo de Cuenca Inquisidor general entendiendo ser asì conveniente al servicio de Dios, y nuestro, y ensalzamiento de nuestra Santa Fe Catolica, ha proveido por Inquisidores Apostolicos en esse Reyno de Galicia, à los Venerables Doctor Quijano de Mercado, Inquisidor de Valladolid, y Doctor Alva, los quales van à exercer en él el Santo Oficio de la Inquisicion con los oficiales para ello necessarios: y porque nuestra voluntad es que el Santo Oficio sea favorecido, honrado, y acatado, como lo fue en el tiempo de los Reyes Catolicos, y del Emperador mi Señor, que santa gloria ayan, y en este es mas necessario que asì se haga. Yo vos mando que el dia que por los dichos Inquisidores se celebrare

Auto de la Fé en essa Ciudad, vais à acompañar la Cruz, y Pendon del Santo Oficio, y autorizar à los dichos Inquisidores, assi à la ida de la procesion al cadahalfo, como à la buelta à las casas donde el Santo Oficio reside, guardando la forma, y orden que los dichos Inquisidores dieren cerca de los lugares, y asientos que aveis de llevar, y tener, sin poner en ello escusa alguna; porque assi conviene al servicio de Dios, y nuestro. Fecha en Madrid à quinze de Setiembre de mil y quinientos y setenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad Geronimo de Zurita. El Rey. Regente, y Alcaldes Mayores de la nuestra Audiencia del Reyno de Galicia ya sabeis como por vna mi Cedula fecha en Madrid à quinze dias del mes de Setiembre del año passado de quinientos y setenta y quatro provei, y mandé, que el dia que por los Venerables Inquisidores de esse Reyno se celebrasse Auto de la Fé en essa Ciudad de Santiago fuessedes à acompañar la Cruz, y Pendon del Santo Oficio, y autorizar à los dichos Inquisidores, assi à la ida de la procesion al cadahalfo, como à la buelta à las casas donde el Santo Oficio reside, guardando la forma, y orden que los dichos Inquisidores os diessen cerca de los lugares, y asientos que aviades de llevar, y tener: y aora somos informado, que aviendoseos notificado la dicha nuestra Cedula la obedecisteis, y en quanto al cumplimiento della respõdisteis que lo consultariades conmigo. Y porque mi voluntad es evitar toda ocasion de diferencia, y que entre vosotros, y los dichos Inquisidores aya mucha conformidad, y buena correspondencia yo vos mando, que de aqui adelante el dia de los Autos de la Fé, vos el dicho Regente dexeis el mejor lugar al Inquisidor mas antiguo, assi à la ida de la procesion al cadahalfo, como à la buelta à las casas donde el Santo Oficio reside, y entre los Alcaldes Mayores de essa Audiencia, y los demas Inquisidores, se guarde la forma, y orden que se tiene, y acostumbra en las nuestras Audiencias, y Chancillerias que residen en la Villa de Valladolid, y Ciudad de Granada, y no se haga otra cosa, porque à ello no se ha de dar lugar. Fecha en Madrid à veinte y siete de Enero de mil y quinientos y setenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Geronimo de Zurita.

Forma que se tiene en el acompañamiento que se haze por la Chancilleria de Valladolid quando ay Auto publico de Fé.

YO Estevan Monago Secretario del Secreto deste Santo Oficio de

mandadas dar à esta Audiencia. Num. XVI. 119

de la Inquificion desta Villa de Valladolid, y fu partido doy fee, y verdadero testimonio à todos los Señores que la presente vieren, como la orden, y forma que se ha tenido, y tiene quando se haze, y celebra Auto publico de la Fè por este Santo Oficio cerca del acompañamiento que se haze à los Señores Inquifidores es esta q̄ se sigue.

En viniendo la Iusticia, y Regimiento, y Audiencia Real al Santo Oficio estan à la puerta de la Inquificion, y luego baxan los Señores Inquifidores, y se pone la Iusticia, y Regimiento delante, y tras ellos va el Fiscal con el Pendon del Santo Oficio en medio de dos Señores ilustres, ò el Corregidor, y otros Señores principales; y luego van los Oydores de Chancilleria, y Alcaldes, y algunos Cavalleros ilustres entretexidos, y vno de los Señores Inquifidores mas moderno va à la mano derecha del Oydor mas antiguo; esto quando ay tres; pero quando ay dos llevan el Presidente de la Chancilleria, y el Inquifidor mas moderno al Inquifidor mas antiguo en medio, yendo a la mano derecha el Presidente: y al salir à la calle los Inquifidores hazen su comedimiento entre el Presidente, y Inquifidor mas antiguo sobre quien irà en medio, y al fin toma el Presidente, y el otro Inquifidor al Inquifidor mas antiguo en medio; y desta forma van su camino à donde se ha de hazer el Auto, y desta misma manera se assientan, y de la misma orden que van, acabado el Auto buelven al Santo Oficio à do se despiden, como todo ello està sentado, y consta, y parece en el libro de las instrucciones deste Santo Oficio à que me refiero. Por ende de mandamiento de los Señores Inquifidores de dicha Villa saqué este traslado, y fee dello. Fecho à primero de Febrero de mil y quinientos y setenta y cinco años, firmado de mi nombre, y signado de mi signo. En testimonio de verdad. Estevan Monago, Secretario.

Provision de su Magestad para que la Audiencia examine, y apruebe los Escrivanos de Numero de las Ciudades, Villas, y Lugares desta Reyna, con los nombramientos de las personas que para ello tuvieran de

Fecha, y con su aprobacion exerçan dichos officios.

NVM. XVI.

DON PHELIPÉ por la gracia de Dios, &c. A vos el Regente, y Alcaldes Mayores de la Audiencia del nuestro Reyno de Galicia, salud, y gracia. Ya sabeis como por leyes, y pragmáticas de estos nuestros Reynos està proveido, y mandado

do que ningunos Escrivanos nombrados por personas particulares que tienen Villas, y lugares, que no tienen titulo nuestro no pueden vsar los dichos officios, sin que en el nuestro Consejo seã examinados, y aprobados. E por que en esse dicho Reyno ay muchas personas que forçosamente han de venir à esta nuestra Corte en cumplimiento de lo susodicho à se aprobar: è por ser el discurso del camino tan largo no podian dexar de hazer muchas costas, è gastos, è recibir mucho trabajo, è queriẽdo proveer en ello, visto por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado fue acordado q̄ deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, è Nos tuvimoslo por bien. Por la qual os mandamos, que aora, y de aquí adelante à los Escrivanos que à essa Audiencia ocurrieren con nombramientos de personas que tuvieren Villas, y lugares en esse dicho Reyno, que se les puedan dar, presentandolos ante vosotros, y examinandolos de los tales officios, y hallandolos habiles, y suficientes les hagais dar fee, y testimonio de la aprobacion, para que puedan vsar los tales officios de Escrivanos, no embargante que no sean nuestros Escrivanos de los Reynos, è non fagades ende al. Dada en Madrid à siete dias del mes de Abril de mil y quinientos y setenta años. El Doctor Diego Galco. El Licenciado Morillas. El Doctor Durango. El Licenciado Fuen Mayor. El Licenciado Iuan Tomas. Yo Domingo de Zavala Escrivano de Camara de su Magestad la fice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada: Jorge de Olaalde Vergara. Por Canciller. Jorge de Olaalde Vergara.

Carta del Consejo en que remite à la Audiencia las pretensiones del Arçobispo de Santiago, y Obispos del Reyno, Condes de Lemos, Monte-Rey, y Altamira, sobre la visita de sus Escrivanos.

NVM. XVII.

EN Consejo se ha visto el negocio del Arçobispo de Santiago, y Obispo de Tuy, Lugo, y Orense, y Condes de Lemos, Monte-Rey, y Altamira, y otros de esse Reyno, sobre que se agravian aveis embiado Iuezes à visitar los Escrivanos de sus tierras contra la costumbre que en ello ha auido, y la relacion que cerca dello embiastes, y se os ha remitido para que proveais lo que convenga, así quanto à los Iuezes que al presente aveis proveido para visitar los dichos Escrivanos en los dichos lugares de Señorío, como

como en quanto à los que adelante se huvieren de proveer. Y por que el Consejo quiere saber que culpa ay contra los Escrivanos, que los dichos Iuezes han visitado, y visitan, luego que esta recibieredes escrivireis à los dichos Iuezes vengan à essa Audiencia, y traygan las averiguaciones, y visitas que huvieren hecho contra los dichos Escrivanos en el estado que las tuvieren, y embiareis al Consejo relacion particular de las culpas mas graves que contra cada vno dellos resulta, y para donde os parecerà bien se provean los dichos Iuezes que visiten los dichos Escrivanos, para que visto se provea lo que convenga, y entretanto cessara la continuacion de la dicha visita por agora, y soltareis luego de la carcel, ò prision en que estuviere el Licenciado Parladoyro, estando pressio por esta causa. De Madrid à cinco de Setiembre de mil y quinientos y noventa y dos. Por mandado de los Señores del Consejo. Iuan Gallo de Andrada. Esta rubricada de onze rubricas de los Señores del Consejo.

Provision de su Magestad para que los Iuezes, y ministros que se nombran en los Cotos Reales, vengam à confirmarse à la Audiencia, y quando fuere conueniente vno de los Alcaldes Mayores visite dichos Cotos, para que no se usurpe lo que en ellos pertenece à su Magestad.

NVM. XVIII.

DON CARLOS por la divina clemencia Emperador sempre Augusto Rey de Alemania, Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia Rey de Castilla, &c. A vos el Governador, y Alcaldes Mayores del nuestro Reyno de Galicia, salud, y gracia. Sepades que el Licenciado Limpias nuestro Fiscal de essa Audiencia nos hizo relacion por su peticion, diziendo que Nos teniamos en esse dicho Reyno siete cotos, y juzgados, los quales conviene à nuestro servicio, que los Iuezes que en cada vn año se eligiessen en ellos viniessen ante vos à les confirmar los officios: è falta tanto que viniessen les embargades que ficiessen justicia, por que mas entera noticia è razõ continuamente se tuviesse de los dichos cotos, è juzgados, y por discurso de tiempo no sucediesse que alguno dellos se perdiessse, ocupandole algun Grande, ò Cavallero, como diz que se ha hecho en tiempo passado de otros juzgados, è cotos por no hazerse la dicha diligencia: por tanto que nos suplicava, è pedia por merced lo mandassemos assi proveer, è mandassemos assimismo que vno de vosotros visitassedes los dichos co-

tos, è juzgados en tiempo conveniente para que no se vsurpase cosa alguna dellos, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, è Nos tuvimoslo por bien. Porque vos mandamos que de aqui adelante proveais que los Juezes, e Merinos que se nombraren, è eligieren en los cotos, è juzgados que Nos tenemos en esse dicho Reyno, y otros que vos pareciere q̄ convengan à nuestro servicio vengan ante vosotros à que les confirméis los oficios, y les encargueis que administren justicia: è no lo ha ziendo, è cumpliendo assi, no les dexéis, ni consentais vsar de los tales oficios. Y otrosi, vos mandamos que proveais como vno de vosotros en los tiempos que os pareciere ser necessario para que los dichos cotos se conserven en mi Corona Real, y ninguna persona vsurpe cosa alguna dellos, los vaya à visitar, y visite, y provea en ello lo que convenga à la buena governacion, y execucion de la justicia, y embie relacion ante los del nuestro Consejo, para que por ellos visita se provea lo que fuere justicia, è no fagades ende al por alguna manera, lo pena de la mi merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la Villa de Madrid à primero dia del mes de Junio año del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil y quinientos y treinta años. Archiep. Compostellanus. Licentiatus Aguirre. Licentiatus Acuña. Martinus Doctor. Doctor de Corral. Licentiatus Giron. Yo Alonso de la Peña Escrivano de Camara de sus Cesareas y Catolicas Magestades la fice escrivir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Licentiatus Ximenez. Martin Ortiz por Canciller.

Cedula de su Magestad para que se pague un alcance que hizo el Recetor de penas de Camara de los efectos que tocaren à este derecho en los Corregimientos que su Magestad tiene en este Reyno.

NVM. XIX.

EL REY. Por quanto por el Regente, y Alcaldes Mayores de la nuestra Audiencia del Reyno de Galicia nos fue hecha relacion, que por las muchas ocasiones que se han ofrecido en la dicha nuestra Audiencia de ocho, ò nueve años à esta parte de hazer gastos de nuestro servicio, y en nueve vezes que se ha mudado de unas partes à otras por la peste, y algunas ayudas de costas de que os hemos hecho merced à los dichos Alcaldes por dicha razon,

razon, y à otros que nos han ido à servir en otros Tribunales, y estar librada la quarta parte de sus salarios, y los de los Relatores, y los de los demas oficiales de la dicha Audiencia en penas de Camara, y salir dellas otros muchos gastos ordinarios, y aver auido en el dicho tiempo pocas ocasiones de hazer condenaciones por las grandes necesidades de aquel Reyno, en las vltimas quantas que se tomaron al Recetor de las dichas penas hizo de alcãce dos quētos, ochociētas y noventa y cinco mil ducientos y cinquenta y dos maravedis, como parecio por fee, y testimonio de Gomez Alvarez Escriuano de la dicha nuestra Audiencia. Y aviendosenos dado quenta antes que el dicho alcance fuesse en tanta cantidad libramos cinco mil ducados de que se pagasse, y para gastos de galeotes libradas en lo procedido del dezmero escufado, y subsidio, y por ser designado para solo el gaito de galeras mandamos q̄ los dichos cinco mil ducados sirviessen para gastos de galeotes, y que senos acordasse para que proveyessemos se pagasse el dicho alcance, suplicandonos lo mandassemos provēer para mejor nos poder servir; porque de no poder cumplir el Recetor de las dichas penas lo que en el se librayan sucedian muchos inconvenientes. Y visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra Cedula: por la qual hazemos merced à la dicha mi Audiencia de los maravedis que se aplicaren para nuestra Camara, por los nuestros Corregidores del dicho nuestro Reyno de Galicia, y otras qualesquier justicias del, hasta en cantidad de los dichos dos quētos ochociētos y noventa y cinco mil ducientos y cinquenta y dos maravedis, que hizo de alcance el dicho Recetor, para que dellos sea pagado, cumpliendose, y pagandose primeramente las mercedes que huvieremos hecho en las dichas penas, y lo que dellas se acostumbra, y suele pagar. Y mandamos à los Recetores dellas que acudan al Recetor, que es, ò fuere de la dicha nuestra Audiencia en cada vn año con los maravedis que cumplido lo susodicho quedaren para en quenta del dicho alcance, hasta que sea pagado del, que con el traslado desta nuestra Cedula, y su carta de pago, ò de quien su poder huviere tomando la razon della Francisco de Guarnica nuestro Contador, y Iuan Delgado nuestro Secretario, y Bartolome de Santoyo nuestro Recetor general de las dichas penas sin otro recado alguno le serà recibido, y pasado en quenta. Fecha en Madrid à treze dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erasso. Tomò la razon Francisco de Guarnica. Tomò la razon Bartolome de Santoyo. Tomò la razon Iuan Delgado.

Provision de su Magestad para que en las visitas de carcel no visite la Audiencia, ni pronea sobre las solturas de los rematados à presidios en manera alguna.

NVM. X X.

DON CARLOS por la gracia de Dios, &c. y la Reyna Doña Mariana su madre Gobernadora de dichos Reynos, &c. Governador, y Alcaldes Mayores de la nuestra Audiencia del nuestro Reyno de Galicia, ha se entendido que en las visitas de carcel os aveis introducido à visitar los rematados à presidios, tomando expediente en sus solturas, con fianças de que iràn à servir: y por que esto es contra las ordenes dadas, y leyes que disponen no se puedan visitar estando rematados, y dello se figuen graves inconvenientes. Os mandamos q̄ de aqui adelante por ningun caso os entrometais à visitar, ni visiteis los reos rematados para presidios con pretexto alguno, ni tomeis expediente en sus solturas, despachandolos con fianças de que iràn à cumplir, ni en otra forma, executando precisamente las ordenes que en esta razon se han dado antes de aora, sin contravenirlas, que ansi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à veinte y seis dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y sesenta y siete años. El Conde de Castrillo. El Licenciado Don Geronimo de Camargo. Licenciado Don Francisco Ruiz de Vergara. Licenciado Don Benito Trelles. Licenciado Don Gil de Castejon. Yo Miguel Fernandez de Noriega Secretario de su Magestad, y su Escrivano de Camara la fice escriuir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada Don Garcia de Villagran y Marban. Por Canciller Mayor Don Garcia de Villagran y Marban.

Provision de su Magestad para que sin embargo de la orden dada para que sin licencia del Presidente del Consejo, no salgan los Alcaldes Mayores à negocio alguno del Reyno puedan salir à ellos, y hazer ausencia desta Audiencia, siendo negocios de calidad que por la brevedad del tiempo no se pueda aguardar la licencia del Presidente del Consejo.

NVM. XXI.

DON PHELIPE, &c. Alcaldes Mayores de la nuestra Audiencia del Reyno de Galicia, bien sabeis que por provision nuestra os està mandado no salgais à negocio alguno
fin

mandadas dar à esta Audiencia. Num. XXII. 125

sin tener licencia del Presidente del nuestro Consejo, y porque pueden ofrecerse algunos de nuestro servicio que resulte inconveniente considerable de aver de aguardar la dicha licencia: visto por los del nuestro Consejo fue acordado dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien. Por la qual queremos, es nuestra merced, y mandamos que sin embargo de lo dispuesto por la dicha nuestra carta, y provision de que va fecho mencion, agora y de aqui adelante, podais hazer ausencia de essa dicha nuestra Audiencia qualesquier de vos à los negocios que se ofrecieren en esse Reyno de nuestro servicio, y siendo negocios de calidad que por la brevedad del tiempo no sepueda aguardar la orden, y licencia del Presidente de nuestro Consejo, y en los casos que se ofrecieren desta calidad, se le ha de dar quenta luego de la orden que se huviere tenido, y del negocio à que se sale, para que se tenga entendido que assi es nuestra voluntad. De lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello, y librada por los del nuestro Consejo. En la Villa de Madrid à catorze dias del mes de Otubre de mil y seiscientos y cinquenta y ocho años. Don Diego de Riaño y Ganvoa. Don Diego de Rivera Bañez. Don Miguel de Salamanca. Don Garcia de Medrano. Don Francisco de Feloaga. Yo Miguel Fernandez de Noriega Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor la fice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada Reymundo Velez. Por Canciller Reymundo Velez.

Carta del Consejo para que conociendo esta Audiencia criminalmente contra algun Grande de estos Reynos, no pronuncie la sentencia sin consultarla con el Consejo.

NVM. XXII.

EN el Consejo consultado con su Magestad se ha acordado que quando essa Audiencia conociere en negocio criminal contra algun Grande de estos Reynos; ò se diere comission à Alcalde de la Casa, y Corte de su Magestad, ò de las Chancillerias, ò Audiencias, ò otro qualquier juez para que proceda, y haga justicia en negocio criminal, ò procediere como ordinario, no pronuncie la sentencia condenatoria que contra el le pareciere dar antes de consultarlo con su Magestad, y con el Consejo en su real nombre de que se os advierte para que lo sepais. De Madrid à veinte y tres de Enero de mil y seiscientos y nueve años. Por mandado de los Señores del Consejo. Juan Gallo de Andrada.

Provision de su Magestad en que manda que en las provisiones que se despacharen por esta Audiencia, y por los Alcaldes Mayores quando salen à comisiones, y con el Governador à la visita ablando con los Obispos del Reyno, y Arçobispo de Santiago, se les trate de vos conforme al estilo.

NVM. XXIII.

DON CARLOS, &c. Y la Reyna Doña Mariana de Austria su madre, como su tutora, &c. A vos el Governador, y Alcaldes Mayores de la nuestra Audiencia del mi Reyno de Galicia, salud, y gracia. Sepades q̄ Don Bernardino de Leon de la Rocha Obispo de Tuy, nos ha representado que vos el dicho Governador, y el Licenciado Don Juan Pardo de Monçon, vno de vos los dichos Alcaldes Mayores aviais passado por aquella Ciudad haciendo la visita, y que en ella en veinte y nueve de Abril deste año, despachasteis vna provision contra el dicho Obispo à pedimiento del Capitan Don Sebastian Mestre, que pretende le haga titulo de Escrivano de Numero de la Villa de la Guarda, cuya jurisdiccion dize es de su dignidad; en la qual se le trata de vos, segun, y como se haze con qualquier particular, y que la noticia deste tratamiento, causò mucha novedad por ser estilo inconcufo aver tratado à sus antecessores sin el vos, sino al Reverendo en Cristo Padre sepa, &c. Y continuando todo lo demas de impersonal con que al notificar se le respondiò no iba en forma, y con el tratamiento que se acostumbra, y que yendo conforme a el, y à lo que se avia estilado con sus predecesores, estava presto à cumplir con lo que le tocava, como constava de la copia de dicha provision, y respuesta, y de tres provisiones despachadas contra su inmediato antecessor, y se allarian muchas mas, y que aviendos escrito, y remitido copia de dichas tres provisiones para que os constase del estilo: aviais respondido era en negocios de fuerça, y que quando se despachavan contra los Obispos en los negocios que les tocavan como à dueños de jurisdiccion temporal, el estilo que se guardava en las provisiones, era tratarle de vos: suplicandonos mandassemos se le ordenase lo que devia hazer, y lo mismo avos el dicho mi Governador, y Alcaldes Mayores, por que su deseo solo era cūplir con su obligacion en todo lo que le tocasse. Y visto por los del nuestro Consejo con lo que sobre ello informasteis en quatro de Agosto deste año, y papeles que remitisteis por auto que provayeron en quinze deste mes de Setiembre, mandaron que sin embargo de la pretension de dicho Obispo de Tuy se guar-

mandadas dar à esta Audiencia. Num. XXIV. 127

guardase, y cumpliesse el auto del Consejo de veinte y dos de Febrero del año de mil y seiscientos y ocho, proveido à pretension que tuvo el Arçobispo de Santiago Maximiliano de Austria, cerca del tratamiento que le devia hazer essa Audiencia en las provisiones que se despachassen en que se avia mandado guardar el estilo, y termino que parecia averse tenido con los demas Arçobispos en las provisiones que se avian despachado ablandoles de vos, pero que se escusase repetirlo mas vezes de las forçosas, y necessarias: y que el dicho auto se guardasse, y cumpliesse, y se entendiesse tambien con el dicho Obispo de Tuy, y para ello se diessse el despacho necessario, y para que se cumpla fue acordado deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien. Por la qual os mandamos que siendoos mostrada veais el dicho auto de suso referido que por los del nuestro Consejo se proveyò en el dicho dia veinte y dos de Febrero del dicho año de mil y seiscientos y ocho, en rason de lo de que va fecho mencion, y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar como en el se contiene, sin le contravenir, ni consentir que se contrayenga en manera alguna. Y queremos, y mandamos que el dicho auto se entienda tambien con el dicho Obispo de Tuy, de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello. En la Villa de Madrid à veinte y dos dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y setenta años. El Conde de Villaumbrosa. Licenciado Don Francisco Ruiz de Vergara. Licenciado Don Juan Golfin de Carvajal. Licenciado Don Lorenço Santos de San Pedro. Licenciado Don Alonso de Llanos y Valdes. Yo Miguel Fernandez de Noriega Secretario de su Magestad, y su Escrivano de Camara la fice escrivir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada Don Pedro de Castañeda. Canciller Mayor Don Pedro de Castañeda.

*Titulo de Governador deste Reyno à Don Juan Pacheco Marques de Cerralbo
el primer Governador que buvo en este Reyno despues que cesaron los
Reyes Regentes, en que dà su Magestad la forma que deven guardar en el go-
bierno del Reyno, y de la Audiencia.*

NVM. XXIV.

DON PHELIPÉ por la gracia de Dios, &c. Por quanto por algunas causas cumplideras à nuestro seruiçio hemos acordado proueer Governador para el nuestro Reyno de Galicia

Galicia como lo soliamos proveer, è aviendo consideracion à la suficiencia, y fidelidad, y otras buenas partes, è calidades que concurren en vos Don Iuan Pacheco Marques de Cerralvo; y entendiendo que assi cumple al servicio de Dios, è nuestro è à la administracion, y governacion de nuestra justicia, paz, y sosiego de los vasallos, vezinos, y moradores del dicho nuestro Reyno de Galicia: nuestra merced, y voluntad es, que agora, y de aqui adelante quanto nuestra merced, y voluntad fuere seais nuestro Governador del Reyno de Galicia, y de todas las Ciudades, Villas, y lugares assi realengos como abadengos, y de Señorío, Ordenes, y Beetria del, y como tal nuestro Governador vséis, y exerçais el dicho oficio en todos los casos, y cosas à el anejas, è concernientes, è segun que lo vsò, è pudo vsar Don Rodrigo Pacheco Marques de Cerraluo vuestro padre vltimo Governador que fue del dicho Reyno, y los otros Governadores que por tiempo fueren: y os damos poder, y facultad para que podais oír, juzgar, librar, y determinar juntamente con los dichos nuestros Alcaldes Mayores de aquel Reyno todos los pleytos, y causas civiles, y criminales de qualquier calidad que sean, assi los que estan pendientes, como los que se movieren, y adelante pendieren en primera instancia, ò en grado de apelacion, ò por advocacion, ò especial comission, aunque sean dirigidas à los otros Governadores, y à los Regentes que han sido, y à los dichos Alcaldes Mayores, assi estando començados por ellos, como presentandose ante vos, y ellos, y para que en los casos que el derecho permite, podais juntamente con los dichos Alcaldes Mayores mandar hazer pesquisas qualesquier que sean de qualquier, ò qualesquiera delitos, y excessos que se ayen, ò fueren cometidos en el dicho Reyno, y para que sentencieis, y determineis en todos los dichos casos, y causas civiles, y criminales lo que hallaredes por derecho conforme à lo dispuesto por nuestras leyes, cédulas, y provisiones, y ordenanças de la nuestra Audiencia de aquel Reyno, y hagais llevar las sentencias que assi diereis, y pronunciareis à devida execucion, y efecto en quanto con fuero, y derecho devais, y mandamos que todas las dichas nuestras leyes, Cédulas, provisiones, y ordenanzas que ablan con los Regentes que han sido del dicho nuestro Reyno de Galicia se entiendan con vos, y con los Governadores que por tiempo fueren, empero es nuestra voluntad, y mandamos que vos el dicho nuestro Governador, è los otros Governadores que por tiempo fueren, no tengan voto en los pleytos civiles, y criminales de justicia entre partes, salvo si fueren remitidos en vista, ò en revista, y no quedare, ò estuviere Al
calde

Alde Mayor en la dicha Audiencia que lo pueda ver en remission; que en tal caso el Governador lo pueda ver, y determinar en remission, juntamente con los Alcaldes Mayores que lo tuvieren visto, tomando Assessor Letrado, y siguiendo en su voto el parecer que le diere por escrito el tal Assessor. Y para que saliendo de la nuestra Audiencia à visitar los puertos, ò otras cosas tocantes à nuestro servicio, llevando con vos vno de los Alcaldes Mayores, podais conocer juntamente con el de los negocios civiles, y criminales que os pareciere convenir, y se ofreciere en los lugares, y partes en que estuviereades, que buenamente se puedan fenecer, è acabar, sin detener, ni embaraçar el negocio principal en que estuviereades entendiendo; y ofreciendose algun delito grave à donde estuviereades, ò cerca en la comarca de tal calidad que os parezca ser necessario embiar juez de comission que lo castigue podais mandar hazer informacion, y prender los culpados, remitiendolo luego todo à la Audiencia, sin passar mas adelante en ello: y para que si viereades ser necesario, y cumplidero à nuestro servicio, y execucion de la nuestra justicia, paz y sosiego de los vezinos, y moradores de dicho Reyno, podais juntamente cõ los dichos Alcaldes Mayores mandar à qualesquier personas del, de qualquier estado, condicion, preheminencia, ò dignidad que sean que salgan de las Ciudades, ò Villas, y lugares de dicho Reyno donde viuiereades, y no entren en ellos, ni alguno dellos sin nuestra licencia, y mandado, ò vuestro, y dellos en nuestro nombre, so las penas que de nuestra parte les pusiereades, las quales por la presente les ponemos, y avemos por puestas. Y para que podais llamar, è juntar en el, y del dicho Reyno, toda la gente de apie, y de cavallo que quisiereades, y por bien tuviereades, cada, è quando que fuere necesario para nuestro servicio, è para la execucion de la nuestra justicia, è para paz, y sosiego de los dichos vezinos, y moradores, procediendo conforme à derecho à hazer con ella la fuerza, afrenta, è premia que viereades ser necesario, à los quales, è cada vno dellos mando que vengan à vuestros llamamientos, è hagan, è cumplan lo que por vos en tales casos les fuere mandado, y los delitos, y excessos que se cometieren por la gente de guerra que està, ò estuviere à nuestro sueldo en el dicho Reyno en todo tiempo, y por la gente del estando junta para efecto de defensa, ò ofensa, ò socorro, los podais castigar vos el dicho Governador solo, tomando por Assessor à vno de los dichos nuestros Alcaldes Mayores: empero siendo cometidos estando junta en los apercivimientos generales, y exercicios ordinarios de los naturales conozcais juntamente con los Alcaldes Mayo-

Mayores de la nuestra Audiencia, con los quales asimismo conoceis de las pressas que se hizieren à corsarios, ò à otros enemigos en esse Reyno por qualesquier personas que se hagan; con que no os embaraceis con los navios fugetos à otros ministros. Otro si para la buena execucion de la nuestra justicia, è para que residan con vos, è con los dichos Alcaldes Mayores de la nuestra Audiencia, y para lo que mas conviniere ordenar, podais tener, è tengais vos, è los otros Gobernadores por el tiempo que nuestra voluntad fuere la compañía de las quarenta lanças, y catorze peones, segun, y como, y en la forma que la tuvo el dicho Don Rodrigo Pacheco nuestro padre, è los demas Gobernadores que antes del fueron del dicho Reyno, à los quales se les acudà con los mismos sueldos, y quitaciones, y se les libre por la misma orden que se les solia librar, y de los delitos, y excessos que cometieren, se procederà al castigo por quien, como, y en la forma que se procedia, y podia proceder por los dichos nuestros Gobernadores; para todo lo qual vos damos tan bastante poder como de derecho se requiere, y mandamos à los Concejos, Justicias, Regidores, Caualleros, Escuderos, oficiales, y hombres buenos de todas las Ciudades, Villas, y lugares de dicho Reyno, y cada vno, y qualquiera dellos, y à los nuestros Alcaldes Mayores, y otros qualesquiera oficiales de dicha nuestra Audiencia que echo por vos ante los dichos Alcaldes Mayores el juramento que en tal caso se acostumbra, os admitan, y tengan ellos, è cada vno dellos, è otros qualesquier personas à quien lo suso arriba contenido toca en qualquier manera por tal Gobernador, y os acaten, y respeten como à tal, è usen, y exerçan con vos el dicho oficio en todos los casos, y cosas à el anejos, y concernientes, y os guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, y exempciones, preheminencias, prerrogativas, è inmunidades, y otras cosas que por ser Gobernador de dicho Reyno deveis aver, y gozar, y os deven ser guardadas todo bien, y cumplidamente sin faltaros cosa alguna, y que en ello, ni parte dello embargo, ni impedimento alguno os no pongan, ni consientan poner; que Nos por la presente os avemos por recibido al dicho oficio, y os damos poder, y facultad para lo vsar, y exercer caso que por los susodichos, ò alguno dellos no seais admitido: y es nuestra merced que ayais de salario con el dicho oficio seiscientas mil maravedis al año todo el tiempo que le sirviereis pagados por la misma orden, è manera, è à los tiempos, y plazos segun, y quando se paga à los nuestros Alcaldes Mayores de dicho Reyno los salarios que tienen, è los vnos, ni los o-

mandadas dar à esta Audiencia. Num. XXV. 131

otros hagais cosa en contrario; sopena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Aranjuez à diez y nueve de Mayo de mil y quinientos y ochenta y siete años. YO EL REY. Yo Iuan Vazquez de Salazar Secretario del Rey nuestro Señor la fice escribir por su mandado. Canciller Mayor Jorge de Olaalde Vergara. Registrada Jorge de Olaalde Vergara. El Licenciado Iuan Tomas. El Licenciado Guardiola.

Cedula de su Magestad en que se declaran las causas en que pueden conocer los Alcaldes Mayores desta Audiencia contra los militares que gozan sueldo.

NVM. XXV.

EL REY. Por quanto Don Diego de las Mariñas, à cuyo cargo estan las cosas de la guerra en el Reyno de Galicia, me ha representado los muchos inconvenientes que se siguen de querer los mis Alcaldes Mayores de la Audiencia que reside en aquel Reyno, conocer de las causas que tocan, assi à la gente de guerra que alli me sirven con sueldo, como de la milicia, refiriendome particularmente los casos; cuyo conocimiento pretenden los dichos Alcaldes Mayores pertenecerles, segun, y como abaxo iran declarados. Por tanto aviendose todo visto en el mi Consejo de guerra, y conmigo consultado, es mi voluntad, y mando que en todo se guarde lo siguiente. En quanto à lo que se refiere por el dicho D^o Diego de las Mariñas, que los dichos Alcaldes Mayores pretenden conocer de las causas de los soldados que estan à sueldo que hizieren resistencias à las justicias, ò se desacataré en presencia de los dichos Alcaldes Mayores; porque assi dizen que yo lo mande proveer en un capitulo de la visita del Licenciado Mardones, y quieré que se entienda ser en presencia de los dichos Alcaldes Mayores; por qual quiera exceso que se cometa en el lugar donde residen. Mando que se guarde, y cumpla lo que sobre esto esta ordenado: Es a saber; que el mi Governador de dicho Reyno, ò la persona à cuyo cargo fueren las cosas de la guerra de él tengan jurisdiccion sobre la gente de guerra que al presente ay, y à lo adelante huviere à mi sueldo, y conozcan de todas sus causas civiles, y criminales, tomando por Assessor à vno de los mis Alcaldes Mayores el que le pareciere, sin que la dicha Audiencia, ni otra ninguna justicia tengan que entrometerse en ello; salvo en casos de resistencia à la justicia, y desacato en presencia de los dichos mis Alcaldes Mayores, ò de alguno dellos, con que

que no se interprete por desacato hecho en su presencia el que algun soldado cometiere donde ellos residen, si ellos, ò alguno dellos no se hallaren presentes, y para que se escusen ocasiones de resistencia, y desacato. Mando que los dichos mis Alcaldes Mayores, ni orra justia ninguna no prendan, ni manden prender à ninguna persona dellas de la gente de guerra que estuviere à mi sueldo, sino fuere en fragante, y entonces remitiran luego los presos à dicho mi Governador, ò à la persona à cuyo cargo estuvièren las cosas de la guerra para q̄ procedan contra ellos, y hagan justia, y otorguen las apelaciones que interpusieren de sus sentencias en lo que de derecho huviere lugar para el mi Consejo de Guerra, y no para otro ningun tribunal. En lo que āsimismo los dichos Alcaldes Mayores pretenden querer conocer de los excessos, y delitos que suceden en los alardes, y reñenas que se hazen por orden del que gobierna las cosas de la guerra, ò de los Sargentos Mayores, y de los coechos que estos, y los Capitanes, y oficiales de milicia cometen. Mando que el dicho mi Governador, ò la persona que en aquel Reyno governare las cosas de la guerra, tengan la mano en ordenar que se hagan los dichos alardes, y se exercite la gente, y acuda quando, como, y adonde conviniere, segun la necesidad que se ofreciere en la defensa de aquel Reyno, y que pueda hazer executar las penas que estàn establecidas contra los inovedientes, y castigar à los que cometieren coechos, ò otros qualesquiera delitos, hallandose actualmente exercitando officio, ò acto militar, sin que los dichos mis Alcaldes Mayores tengan que meterse en estas cosas, quedandole su jurisdiccion libre en todos los demas casos, que no tocaren à la guerra, ni fueren dependientes della: pero bien permito que en lo tocante a coechos, y fraudes que se cometieren contra mi hacienda, puedan conocer los dichos mis Alcaldes Mayores en falta, è negligencia de no lo hazer la persona que governare las cosas de la guerra, y no de otra manera. En quanto à querer tambien los dichos mis Alcaldes Mayores conocer de las pressas que se toman à cosarios, y piratas aunque las hagan soldados, es mi voluntad, y mando se guarde la misma orden que yo mande dar, siendo mi Governador de aquel Reyno el Marques de Cerralvo difunto, que es, que el dicho mi Governador, y en su ausencia, el que tuviere à cargo el gobierno de la guerra, proceda en el conocimiento de las dichas pressas, con acuerdo de los dichos Alcaldes Mayores, y que la correspondencia deste negocio se tenga con el mi Consejo de Guerra, y para todas las demas cosas de justia tomè por Assessor, como està dicho, vno de los dichos mis Alcaldes

mandadas dar à esta Audiencia. Num. XXVI. 133

caides Mayores el que le pareciere, segun, y como el dicho Marques de Cerralvo lo hizo, y las apelaciones vengan como arriba se dize al dicho mi Consejo de Guerra. Todo lo qual segun, y como va referido, sin darle otro entendimiento, ni interpretacion; mando que desde oy dia de la fecha desta en adelante se guarde, y cumpla, y al dicho mi Governador, ò à la persona que tiene, ò tuviere à su cargo las cosas de la guerra en el dicho Reyno, y à los dichos mis Alcaldes Mayores, que cada vno por lo que le toca lo cumplan, y hagan cumplir sin remision alguna; y para que dello régan los dichos mis Alcaldes Mayores entera noticia; mando que desta mi cedula se ponga vna copia en el libro de su Acuerdo, y se buelva originalmente al dicho mi Governador. Dada en Madrid à veinte y dos de Febrero de mil è quinientos è noventa è cinco años. YO EL REY, Por mandado del Rey nuestro Señor Andres de Prada.

Provision de su Magestad para el mismo efecto que la antecedente, y en que se añaden otros casos de q conoce la Audiencia de las causas de militares, y que procediendo contra ellos la Audiencia si pretendieren eximir, se de su jurisdiccion la ayan de declinar ante los Alcaldes Mayores.

NVM. XXVI.

DON PHELIPE. &c. A vos el Governador, y Alcaldes Mayores de la nuestra Audiencia del Reyno de Galicia, salud, y gracia. Sepades que por vuestra parte nos ha sido fecha relacion, que por vn capitulo de la visita que de essa Audiencia hizo el Licenciado Inigo de Mardones del nuestro Consejo difunto estava proveido lo siguiente. Y si en las Salas de essa Audiencia estando se viendo negocios algun soldado cometiere delito, ò en otra parte se defacatare contra algun Alcalde Mayor, ò hiziere resistencia à la justicia, la Audiencia castigue los tales delitos sin embargo q los delinquentes sean soldados, ò gente de guerra: y ansimismo proceda contra las mãcevas de la gète de guerra de mar, y tierra, y de los ministros, y oficiales della, sin q el Governador se entrometa en estos casos. Y despues de aver salido la dicha visita Don Martin de Ayala à cuyo cargo estuvieron las cosas de la guerra de esse Reyno avia procurado impedir que essa nuestra Audiencia conociesse en ellos: y por los del nuestro Consejo en veinte y seis de Febrero del año pasado de noventa y quatro se os avia escrito lo siguiente. En el Consejo se ha visto lo que consultastes cerca de no guardar Don Martin

de Ayala à cuyo cargo estan en esse Reyno las cosas de la guerra lo proveido, y ordenado en la visita que el Licenciado Inigo de Mardones del Consejo de su Magestad hizo de essa Audiencia en quanto à conocer de los delitos que los soldados cometieren estando viendo negocios, ò en otra parte se desacataren contra algun Alcalde Mayor, ò hizieren resistencia à la justicia que los castigueis, sin embargo que sean soldados, y gente de guerra, y que procedais contra las mancevas de la gente della, de mar, y tierra, y de los ministros, y oficiales della, sin que el Governador se entrometa en estos casos; porque dicho Don Martin ha procedido contra dicha orden, y procura en el Consejo de guerra justificar su jurisdiccion, y que se revoque lo proveido por la dicha visita: ha parecido que guardéis lo por ella proveido, y así lo hareis sin exceder dello. Y despues de lo susodicho Don Diego de las Mariñas que hizo officio de general de esse Reyno, avia consultado al nuestro Consejo de guerra algunas cosas, y competencias de jurisdiccion que tenia; y entre lo que se le avia respondido à ellas en veinte y dos de Febrero de noventa y cinco avia vn capitulo del tenor siguiente. En quanto à lo que se refiere por el dicho Don Diego de las Mariñas que los dichos Alcaldes Mayores pretenden conocer de las causas de los soldados que estan à sueldo que hizieren resistencia à la justicia, ò se desacataren en presencia de los Alcaldes Mayores; porque así dizen que yo lo mande proveer en vn capitulo de la visita del Licenciado Mardones, y quieren que se entienda en presencia de los dichos Alcaldes Mayores qualquier exceso que se cometa en el lugar donde residen. Mando que se guarde, y cumpla lo que sobre esto esta ordenado. Es à saber, que mi Governador del Reyno de Galicia, ò la persona à cuyo cargo fueren las cosas de la guerra del tengan jurisdiccion sobre la gente de guerra que al presente ay, y à delante huviere à mi sueldo, y conozcan de todas sus causas civiles, y criminales, tomando por Assessor à vno de los mis Alcaldes Mayores el que le pareciere, sin que la Audiencia, ni otra ninguna justicia tengan que entrometerse en ello, salvo en casos de resistencia à la justicia, y desacato en presencia de los mis Alcaldes Mayores, ò qualquiera dellos, conque no se interprete por desacato hecho en su presencia el que algun soldado cometiere en el lugar donde ellos residen, si ellos, ò alguno dellos no se hallare presente, y para que se escusen ocasiones de resistencia, y desacatos: Mando que los dichos mis Alcaldes Mayores, ni otra justicia alguna no prendan, ni manden prender à ninguna persona de la gente de guerra que estuviere à mi sueldo, sino en fragantí, y en /
tonces

mandadas dar à esta Audiencia. Num. XXVI. 135

tonces remitan los presos luego al dicho mi Governador, ò à la persona à cuyo cargo estuviere las cosas de la guerra, para que procedan contra ellos, y hagan justicia, y otorguen las apelaciones que interpusieren de sus sentencias en lo que de derecho huviere lugar para el mi Consejo de guerra, y no para otro ningun tribunal, y en virtud de las dichas cédulas, visitas, y cartas, aviendose ofrecido los casos contenidos en los procesos de que hazia demonstracion, y dádose dello cuenta en el Acuerdo, vos el dicho Governador, y Capitan general en esse Reyno aviades pretendido de palabra os pertenecia el conocimiento dellos, y aviades preso al Alferez Iuan Sanchez Porras en vuestra casa, y tambien aviades permitido q̄ la dicha nuestra Audiencia fuesse haciendo su processo, y aviendo el Acuerdo por dos autos declaradose por juez de la causa, finalmente cō vuestro Afessor la aviades remitido à esta dicha nuestra Audiencia por acto que proveistes, y con lo susodicho aviades procedido vos la dicha nuestra Audiencia sin mudarle la carceleria; y le aviades condenado en lo q̄ por el processo parecia, y en el otro pleyto avia avido la misma cōpetencia, y de cōformidad se avia tratado se hiziesse la prission de Doña Catalina Castellanos por el Licenciado D. Alõso Muñoz de Otalora Alcalde Mayor de essa dicha nuestra Audiencia Afessor de vos el dicho mi Governador en las cosas de la guerra, y que le acompañassen el Alguacil Mayor de essa dicha nuestra Audiencia, y el Sargento Mayor, y ansí avia sido puesta en vna casa por carcel, en la qual aunque essa Audiencia avia declarado ser suyo el conocimiento della, nunca quiso reconocerlo, sino alegar que era de la guerra, y vos la defendiades, y amparavades como tal, hasta que por escusarla de la molestia de la prission, y estar fuera de su casa, vino de palabra en que se sentenciasse, como en el processo parecia, y así se avia procedido en virtud de capitulo de visita, y de la dicha carta, y cédula nuestra, que en quanto al pleyto de la dicha Doña Catalina en virtud de otra carta q̄ assimismo se os avia escrito por el nuestro Consejo en vna diferencia que la muger del Doctor Mayneta Alcalde Mayor de essa nuestra Audiencia tuvo con la muger, y hija del Contador Francisco de Torres sobre vn estrado, que es del tenor siguiente. En el Consejo se ha visto el processo que aveis hecho contra Doña Francisca Matosso, y Doña Ana de Torres muger, e hija del Contador Francisco de Torres, que por comission de su Magestad està en essa Ciudad tomando ciertas quantas, sobre aver puesto vn estrado en la Iglesia de San Francisco de essa Ciudad junto al de la muger del Doctor Mayneta, Alcalde Mayor de essa Audiencia, y sentadose en el, y otras cosas

cosas, y la relacion que sobre ello por provision de su Magestad embiasteis, y se os remite la dicha causa para que hagais en ella justicia, y por aver estado pressas las susodichas tanto tiempo; luego que esta recibieredes las hareis soltar de la prision en que estan por esta causa, dando fianças carceleras cõmetarienses, advirtiendolas del respeto que se os deve tener, y à vuestras mugeres, que ansi se ha advertido al dicho Contador Francisco de Torres. De Madrid à treze dias del mes de Marzo de mil y quinientos y noventa y tres años. Y sin embargo de lo susodicho aviamos dado Cedula nuestra, librada del nuestro Consejo de guerra, sin que essa nuestra Audiencia fuesse oïda, ni se le mandase que informase, diciendo que el conocimiento de los pleytos pertenecia à la guerra, y os inhiviesseis dellos: porque en lo susodicho, y en otras cosas se escufassen discordias, y competencias, nos suplicasteis mandassemos declarar que quando essa nuestra Audiencia procediesse en algun caso cuyo conocimiento le perteneciesse, si el que declinase, ò pretendiesse lo contrario lo huviesse de hazer conforme à derecho, dando peticion en essa nuestra Audiencia, y alegando lo que les conviniesse; porque no se hazia ansi, y siendo la jurisdiccion de la Audiencia Ordinaria debria serlo el que della se quisiesse escufar en el mostrar su privilegio, y exempcion, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuvimoslo por bien: Por la qual os mandamos que en los casos que essa nuestra Audiencia puede conocer cõtra la gente de guerra de esse Reyno, conforme à las Cedulas por Nos dadas, y capitulos de visita; si algun soldado, ò otra qualquiera persona de la dicha gente de guerra declinare la jurisdiccion de essa nuestra Audiencia, y pretendiere lo contrario sea obligado à dar peticion en ella, y alegar ante vosotros el privilegio, y exempcion que tuviere para que se haga justicia. Dada en Valladolid à veinte y siete dias del mes de Julio de mil y seiscientos y vn años. El Conde de Miranda. El Licenciado Nuñez de Boorques. El Licenciado Iuan Valle de Villena. El Licenciado Dcn Francisco de Contreras. El Licenciado Pedro de Tapia. Yo Iuan Gallo de Andrada Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor la fice escrivir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada Iorge de Olaalde Vergara. Por Canciller Iorge de Olaalde Vergara.

Carta del Consejo para lo mismo de arriba.

EN el Consejo se ha visto lo que escrivistes al Señor Presidente en postrero de Mayo proximo pasado, en que dezis que

mandadas dar à esta Audiencia. Num. XXVI. 137

que por vn capitulo de la nueva orden en razon de la jurisdiccion del Governador de esse Reyno en las cosas de la guerra se le da conocimiento de todas las causas civiles, y criminales de los soldados, y aunque esto no se entiende en las obligaciones que contraxeron antes de ser soldados, y delitos que cometieron: pretende Don Diego de las Mariñas que haze el dicho officio de Governador conocer de ello, y quitar cierta causa al Corregidor de la Villa de Vivero, y la Audiencia de esse Reyno le ha ido à la mano, y ha parecido que de los delitos que los dichos soldados cometieron, y deudas que deuiã antes de serlo, no puede, ni ha de conocer el Governador de esse Reyno, ni el dicho Don Diego, y se advierte para que lo tengais entendido. De Madrid a catorze de Junio de mil è quinientos y noventa y cinco años. Por mandado de los Señores del Consejo. Iuan Gallo de Andrada. Esta rubricada de doze rubricas de los Señores del Consejo.

Cedula de su Magestad que trata de lo mismo, y de los delitos, y obligaciones de los soldados antes de serlo.

EL REY. Don Melchor de Teves mi Alcalde Mayor de la Audiencia que reside en el Reyno de Galicia, visto se ha vuestra carta de los diez y ocho del pasado, y aunque el Licenciado Luis de Godoy aya hecho processo sobre los fraudes q̄ se hizieron en el gasto del fuerte de San Anton, y Ferrol proseguireis la comission que teneis; porque no conviene mezclar las cosas de la guerra, con las de la hazienda. En quanto à las dudas, è inconvenientes q̄ se suelen ofrecer entre los que à gobiernan las cosas de la guerra, y la Audiencia sobre el conocer de las causas de los soldados; por no averse declarado si se ha de entender de los delitos que cometieron, y deudas que contraxeron despues de ser soldados, ò tambien de los que ya avian cometido, y contraido antes de serlo, siempre se ha entendido, y deve entender que el privilegio de soldado no ha de servir à ninguno, sino para los delitos, y deudas contraidas, y cometidos despues que se asentò por tal, y en esta conformidad procedereis en lo que en esse Reyno se ofreciere. De Aceca à quatro de Mayo de mil quinientos è noventa y seis años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor Andres de Prada.

*Provision de su Magestad en la competencia que esta Audiencia siguiò
cò el Governador Marques del Espinardo, sobre la multa que se hechò*

à Don Juan Pardo Capitan deste presidio por aver excedido de la tassa puesta por la Audiencia al pan en grano.

NVM. XXVII.

DON PHELIPE por la gracia de Dios, &c. A vos Don Juan Fajardo Marques del Espinardo nuestro Governador, y Capitan General del nuestro Reyno de Galicia, salud, y gracia. Sepades que Alonso de San Martin en nombre de Antonio Gomez de Calo Escrivano de Assiento de la nuestra Audiencia de esse dicho Reyno nos hizo relacion, que aviendo hechado la dicha Audiencia vna multa à D. Juan Pardo Capitán del presidio de la Ciudad de la Coruña por via de gobierno por aver excedido de la moderacion y precio de pan puesta por la dicha Audiencia; su parte por su mandado avia llevado vn recado de los Alcaldes Mayores della à vos el dicho Marques para que se executase la dicha multa: por lo qual sin otra causa, ni razon injustamente le aviades tenido, y teniades preso, y le aviades vendido sus bienes, y sacadole cinquenta mil maravedis, y aviendose formado competencia entre vos, y la dicha nuestra Audiencia sobre el conocimiento de la causa del dicho Don Juan Pardo, y tambien sobre la injusta prission de su parte en la junta general de competencias se avia declarado pertenecer el dicho conocimiento à la dicha nuestra Audiencia, y siendo esto ansi por vuestra parte se avian hecho ciertos pedimientos ante los del nuestro Consejo pretendiendo interpretar el decreto de la dicha junta general de competencias, todo à fin, y efecto de molestar al dicho su parte, y tenerle, como le teniades preso, y no bolverle sus bienes, para remedio de lo qual nos pidio, y suplico mandafemos dar nuestra carta, y provision para que le soltasedes luego à su parte, y le bolviessedes todos sus bienes que se le avian sacado, tales, y tan buenos como se le sacaron, y le pagasedes todos los daños que se le avian causado del de la injusta prission en que estava mas avia de quatro meses, que estimava en mas de seiscientos ducados que en el dicho tiempo avia gastado en la dicha prission, y perdido de ganar en su oficio, y no lo haziendo, ni cumpliendo la dicha nuestra Audiencia à quien estava remitido el conocimiento de la dicha causa por la dicha junta de competencias lo cumpliesse, y executase, ò como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y lo cerca dello dicho, y pedido, ansi por vuestra parte, como por la dicha nuestra Audiencia dieron vn auto en esta Villa de Madrid à dos dias del mes de Julio

mandadas dar à esta Audienc. Num. XXVII. 139

Julio deste presente año de mil y seiscientos y treinta y tres por el qual mandaron se le dielle à la dicha nuestra Audiencia lo que le tocasse de los papeles presentados en el nuestro Consejo para el articulo de la multa del dicho Capitan Don Juan Pardo, y si no se pudiesen separar, se le dielle vn tanto de lo que tocasse à este punto, y vos el dicho mi Governador soltasedes luego de la prision en que estava el dicho Antonio Gomez Escrivano de Asiento de la dicha nuestra Audiencia, y le bolviessedes sus bienes libremente. Y para en quanto à lo que os toca, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuvimoslo por bien. Por la qual os mandamos que luego que con ella fueredes requerido por parte del dicho Antonio Gomez de Calo le solteis, y madeis soltar de la carcel, y prision en que està por la dicha causa, y razon, que de fuso se haze mencion, y le bolvais, y restituyais, y hagais bolver, y restituir sus bienes libremente, y no fagades ende al, (opena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara: so la qual mandamos à qualquiera Escrivano que fuere requerido os la notifique, y dello dé testimonio para que Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid à seis dias del mes de Julio de mil y seiscientos y treinta años. El Obispo de Solsona. Licenciado Gregorio Lopez Madera. El Licenciado Verenguer Daoiz. El Licenciado Alarcon. El Licenciado Don Antonio de Campo Redondo. Registrada. Don Diego de Alarcon. Canciller Mayor. Don Diego de Alarcon. Yo Don Fernando de Vallejo Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara la fice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

Carta del Consejo en que remite à la Audiencia el conocimiento de las quejas que en el se dieron sobre la tassa que se hizo al pan en grano el año de 1575. Y juntamente de orden de su Magestad embia una cantidad de dinero que se repartiessse de limosna entre los pobres del Reyno.

SENORES. Juan Jorge Malo Portero del Consejo lleva tres quientos seiscientos y cinquenta mil seiscientos y cinquenta y seis maravedis de la limosna que su Magestad ha mandado hazer, y recoger para el socorro de los pobres de este Reyno, recibirlos han, y dando al muy Reverendo en Christo Padre Arçobispo de Santiago la carta que con esta va, que por su copia que tambien se les embia, veran lo que contiene, juntarse han luego con el, y distribuiran essa limosna conforme à lo que al Arçobispo se escribe, y embiaran

ran relacion de todo lo que hizieren. Las relaciones que han embiado de lo que han proveido, y hecho para el remedio, y socorro desta necesidad se há visto en Cõsejo, y todo ello ha parecido muy biẽ; continuaran, y haran en lo adelante lo que mas fuere menester con la diligencia que el caso requiere.

En contradicion de la tassa que escriven aver hecho, se han dado en Consejo algunas peticiones, y representadose muchos inconvenientes, y daños que de su execucion dizen se figuen, sobre lo qual no se ha hecho provision por la satisfacion q̃ se tiene del zelo, y buena consideracion conque se avran movido à hazella, y ha parecido remitirfelo para que poniendo atencion à estos inconvenientes, y à lo que el tiempo irá mostrando, y descubriendo provean lo que mas convenga: y quando entendieren que se deve prorrogar el termino que para ella han señalado, no se hará sin informar primero al Consejo del estado en que estuviere esse Reyno, y de las razones que para alargalla tuvieren. De Madrid à veinte y ocho dias del mes de Abril de mil y quinientos y setenta y cinco años. Por mandado de los Señores del Consejo. Zavala. Està señalada de siete rubricas de Señores del Consejo.

Cedula de su Magestad para que formandose competencia por la Audiencia con el Capitan General, sobre el conocimiento de causas de militares. El Capitan General no inorve en remover pressos de las carceles, ni sacar los processos de poder de los Escrivanos, hasta que se vea, y determine la causa en la junta general de competencias.

NVM. XXVIII.

EL REY. Mi Governador, y Capitan general del Reyno de Galicia, y vuestros Auditores, y demas Ministros de guerra. Por parte del Licenciado Don Geronimo Altamirano Fiscal de mi Audiencia de esse Reyno, se me ha representado, que estando pendientes algunos pleytos, ansi en ella, como ante otras justicias ordinarias contra diferentes reos, han acudido à vos con pretexto de que deven gozar del privilegio, y fuero militar, y sin preceder conocimiento de sus causas, ni reconocer la calidad de ellas, no solo los aveis mandado soltar, sino que tambien aveis sacado violentamente las causas originales de la dicha Audiencia, y demas tribunales, despachando soldados que con fuerça de armas han arrancado los papeles de los officios de Escrivanos ante quien estavan pendientes, llevando pressos à los Castillos, y fronteras à los ministros,

y personas que resistian entregarlos, y imponiendoles multas, causando graves daños, y inconvenientes, y motivando tumultos, y disensiones con esta violencia, y forma de proceder: conque no solo se avia quitado, y quitava à las justicias ordinarias el legitimo conocimiento que les tocava, asì de los reos que intentavan gozar deste privilegio, como de los demas q̄ no se valian del, y tenian la misma complicitad en ellas, estableciendose vna impunidad que totalmente relaxava la justicia, y aumentava la licencia para delinquir, y q̄ las causas en q̄ se avia procedido en esta forma eran muchas, y en especial la que estava pendiente ante el Licenciado Don Pedro de Vaamonde juez pesquisidor, que con comission de la dicha Audiencia estava procediendo à la averiguacion de los delitos cometidos por Don Alonso Correa, y otros muchos reos, por querella de Don Luis Troncoso, sobre rompimiento de jurisdiccion, y de la carcel de la Villa de la Picoña, sacando de ella con asonada, y armas de fuego à diferentes reos, rompiendo las prisiones que tenian, y cometiendo otros delitos, de que resultaron diferentes heridos. Y en otro pleyto que estava pendiente en dicha Audiencia sobre la particion, y division de los bienes que quedaron por muerte de Vrraca Falcoa, y estado contestado este juicio entre todos sus herederos, y aviendose dado auto de mission en possession à favor de Iuan de Valcarcel, y cometiendose su execucion à vn Recetor de ella, à instancia de Don Benito Mariño Maestro de Campo de esse Reyno se retuvieron los autos originales en el juzgado de la guerra, quitando à la Audiencia su conocimiento tan legitimamente radicado en ella. Y en otro pleyto pendiente en la dicha Audiencia contra Bernardo Pardo de Baños Escrivano sobre resistencia, defacato, y malos tratamientos hechos al Licenciado Don Pedro Varela y Villosa, Alcalde Mayor de la Villa de Canvados, y otros delitos, y excessos desta calidad cometidos con bocas de fuego, y otras armas: y tratando la Audiencia de prenderle por estas causas embiastes soldados para arrancar los autos; los quales impidieron la prision del reo, quitandosele al Corregidor de Vivero con violencia, y fuerza de armas insistiendose en quitar los autos originales de la Audiencia de la Coruña con la misma violencia. Y otra con Antonio Salgado Regidor de la Ciudad de Santiago por dos muertes, y assésinato. Y otra entre Don Iuan Francisco Veingolea con el Maestro de Campo Don Gregorio de Saavedra sobre los bienes, y herencia de Don Antonio de Saavedra Veingolea, y alimentos que se pretenden por el dicho Don Iuan Francisco Veingolea de los bienes del dicho su padre, cuyo pleyto està pendiente en la dicha Audiencia.

diencia, y consentida su jurisdiccion por las partes siendo el que provocò al juicio el dicho Don Gregorio de Saavedra, que aora pretende valerse del fuero militar, se han sacado los autos originales de la Audiencia con la misma violencia. Y otra contra Don Alonso Correa Regidor de la Ciudad de Orense, y otros reos, en que aviendo despachado la Audiencia vna provision à pedimiento de Juan de Gayoso para cierta informacion, y que para ello se citase à Don Francisco de Argis, asimismo Regidor de dicha Ciudad, y aviendose hecho por el Corregidor de Orense diferentes diligencias para que se hiziese la dicha citacion, embiando muchos recados por vn ministro suyo al dicho Don Francisco de Argis, el dicho Don Alonso Correa su hierno lo impidiò diferentes vezes, y aviendo buuelto el dicho Alguacil el dia veintey vno de Abril del año passado, el dicho Don Alonso le dixo se fuesen juntos en casa del dicho Corregidor, y aviendo entrado en vna sala de ella le tratò muy mal de obra, y de palabra al dicho Alguacil, y aviendole presso el Corregidor por este exceso le mandasteis soltar sin vista de autos, sacandolos originales de poder del dicho Corregidor. Y estando el dicho Corregidor en la Ciudad de Orense con comission despachada por mi Consejo de Castilla tomando residencia à Don Pablo Lagunilla su antecessor, por Don Antonio de Villar se diò vn memorial de capitulos en forma de libelo infamatorio contra el dicho Don Pablo, y otras personas. Y aviendose querellado el susodicho del capitulante, y Don Antonio de Soto por aver conspirado, y coligadose con otros para los dichos capitulos, y libelo infamatorio, y procedidose en esta causa contra ellos, se mandò prender al dicho Don Antonio de Soto en las casas de su morada, y estandolo acudiò ante vos, con que despachasteis vnos soldados, que con la misma violencia, y desacato à la justicia trataron de sacar los autos originales de su poder, y aviédose retirado con ellos el Recetor al Convento de S. Francisco, los dichos soldados le sitiaron, y con fuerça, y violencia entraron en el, y llevaron los autos originales de dichos capitulos, y procedimiento que sobre ello se avia hecho, y demas de las causas referidas se ha procedido por los ministros de la guerra en otras muchas con la misma violècia, y exceso, y aunq̃ en todas ellas se ha formado cõpetècia asì sobre su conocimièto, como sobre el exceso, violencia, y forma de proceder en arrancar los autos originales de los dichos tribunales, y no deviendo inovarse en lo vno, ni en lo otro, despues de formadas las cõpetencias, sin embargo se ha procedido, y continuado con estos excessos en las demas causas que se han ofrecido; y porque este genero de

mandadas dar à esta Audienc. Num. XXVIII. 143

de violencias es vna turbacion de la forma establecida por derecho, y estilo para proceder en las causas de que resulta grave ofensa à la justicia, perjuyzio notorio à la jurisdiccion ordinaria, y vna total relaxacion de las disposiciones de derecho; de q̄ se siguen al buen govier no las malas consequencias, y inconvenientes que se dexan considerar, y para que este abuso cesse, y las controversias de jurisdiccion q̄ se ofrecierē en esse Reyno tengan curso legal me ha suplicado fuesse / servido de mandaros no saqueis con violencia, ni en otra forma los / presos, y autos originales sobre que aya competencia de jurisdiccion con aquella Audiencia, y demas justicias ordinarias de esse Reyno, hasta q̄ se vea, y determine à quien toca el conocimiento, imponiendo graves penas para su cumplimiento: y aviendo se visto en mi junta general de competencias cō diferentes testimonios de autos por donde constò de lo referido, y considerado los muchos inconvenientes, y daños q̄ resultan de se mejantes procedimientos tan en perjuyzio del buen gobierno, y administracion de justicia, por contravenirse à lo dispuesto por derecho, con tan notorios excessos, à que de ninguna manera se puede, ni deve dar lugar por el desorden que esto causa, y los malos efectos que se experimentan de no guardar à la justicia el respecto, y autoridad que deve tener en todas partes, y que esto mismo influye para el mejor gobierno en lo que mira à lo militar, siendo lo que mas puede assegurar los buenos successos de mis armas; he tenido por bien ordenaros, y mandaros, como por la presente os ordeno, y mando q̄ en formandose cōpetencia por mi Audiencia, y demas / Juezes, y Justicias de esse Reyno, con la jurisdiccion militar sobre el conocimiento de qualesquier causas que se ofrezcan en que fueren reos, ò actores los cavos, ministros, oficiales, y demas gente de guerra de esse exercito, no inoveis, ni procedais en ellas, ni saqueis los autos originales de los tribunales, y Escrivanos ante quien passaren, ni los presos de las carceles hasta que se aya determinado la competencia por la dicha mi junta, y se declare à quien toca el conocimiento de la causa sobre que se huviere formado, pues por este medio tendra cada jurisdiccion lo que le pertenciere, sin que se padezcan los inconvenientes, escandalos, y turbaciones que han ocasionado los excessos, y violencias conque hasta aora se ha obrado por los ministros militares tan en perjuyzio de la autoridad de la justicias, y de la conservacion de mis vasallos: en cuya execucion pondreis muy particular cuydado, teniendo entendido que de qualquier contravencion me dare por muy deservido, y mandare hazer la demostracion q̄ conveniga con el ministro que en esto faltare à su obligacion. Fecha en Madrid

Madrid à primero de Febrero de mil y seiscientos y sesenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Francisco Fernandez Madrigal.

Cedula de su Magestad para que se guarde, y cumpla la antecedente como en ella se contiene.

NVM. XXIX.

LA REYNA Gobernadora. Governador, y Capitan general del nuestro Reyno de Galicia, y vuestros Auditores, y mas Ministros de guerra del à quien lo contenido en esta nuestra cedula tocare, y fuere mostrada. Sabed que por parte del Licenciado Don Francisco de Olivares Fiscal de la nuestra Audiencia del dicho Reyno se nos hizo relacion que aviendosenos representado por Don Geronimo Altamirano Fiscal que fue de la dicha Audiencia que pendientes en ella algunos pleytos por los reos se acudia ante vos con pretexto q̄ devian gozar del fuero militar, y sin que precediesse conocimiento de causa reteniadades los pleytos, y de hecho mandavades soltar los pressos, y sacavades los autos originales, como se avia hecho en diferentes casos con violencia, sin embargo de estar formada competencia sobre à quien avia de tocar el conocimiento; y porque de esto resultava turbacion à la republica, ofensa à la justicia, y perjuzio à la jurisdiccion ordinaria avia pedido mandamos no se sacassen con violencia, ni en otra forma los pressos, y autos originales, sobre que huviesse competencia entre la jurisdiccion ordinaria, y la militar, hasta que se determinase à quien tocava el conocimiento, imponiendo graves penas à su cumplimiento, y aviamos sido servido de mandar se despachasse cedula nuestra, su fecha de primero de Febrero del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y cinco. Por la qual se os mandava, que formandose competencia por la dicha Audiencia, y demas juezes, y justicias de esse Reyno, con la jurisdiccion militar sobre el conocimiento de qualesquier causas en que fuesen reos, ò actores los cavos, ministros, oficiales, y demas gente de guerra del exercito de dicho Reyno no inovassedes, ni procediesseades en ellas, ni sacassedes los autos originales de los tribunales, y Escrivanos ante quien passassen, ni los pressos de las carceles, hasta que se determinasse la competencia, para que por este medio se escusassen los excessos que antes se avian causado, encargandoos el cuidado de la observancia de lo referido, y que los ministros que lo contraviniesen serian castigados con la devida demostracion. La qual dicha

mandadas dar à esta Audiencia. Num. XXIX. 145

cha cedula en esse dicho Reyno se os avia hecho notoria, y sin embargo della los ministros de guerra han procedido, y procedian con la misma violencia que antes lo hazian: y en particular estando preso de orden de la dicha Audiencia Don Alvaro de Rivera en la causa sobre la muerte de Sebastian de Castro, por aver recetado à los delinquentes, y opuesto su declinatoria, por dezir avia de gozar del fuero militar, y declaradose por la dicha Audiencia no tener, ni dever gozar del dicho fuero, y de vuestra orden se avia preso à Basco Antonio Pillado Escrivano de Assiento de dicha Audiencia, y se le avia puesto en el Castillo de San Anton, hasta que entregase los autos que se avian causado contra el dicho Don Alvaro. Y tambien se avia sacado de la prision en que estava el susodicho, siendo así que à este tiempo estava denegado por la dicha Audiencia la declinatoria, conque estava formada la comperencia, y forçosamente se devia declarar à quien tocava el conocimiento: y ansimilino cõ mayores demostraciones de violencia, y desacato se avia procedido por los dichos ministros de guerra en la Villa de Rivadeo, en la causa que el Alcalde Mayor della avia seguido contra Don Antonio de Miranda Cavo de Milicias de la dicha Villa por resistencia calificada; que por serlo, y de mucha gravedad se avia cometido por el Consejo la averiguacion, y castigo al dicho Don Geronimo Altamirano, que avia procedido en ella en que los ministros de guerra, con turbacion grande de aquella republica, y riesgo de que se perdiessse, avian preso al dicho Alcalde Mayor, y le avian puesto vn par de grillos, y dispusieron llevarle à la Villa de Pontevedra, donde de ordinario assistiades vos el dicho Governador, y Capitan general, como todo constava, y parecia de los autos de que se hazia presentacion, y demas de lo susodicho se avian hecho, y hazia otras muchas desordenes contra lo dispuesto por derecho, y leyes destos Reynos, y cedula q̄ se avia despachado; y para q̄ se escusassen, y tuviesse devido efecto lo q̄ por ella se avia madado, y cesassen los daños, è inconvenientes q̄ de no hazerse resultaria, y los mayores q̄ podria resultar con la continuacion de dichos excessos nos suplicò fuessemos servido de mandar despachar sobrecedula para q̄ cūpliesseis la dada en primero de Febrero de el dicho año desesenta y cinco, segun, y como en ella se contenia sin embargo de que advocades en vos qualesquier causas pendientes en la dicha Audiencia, ò ante otros juezes ordinarios, por dezir os tocava el conocimiento por ser del fuero militar, no sacades con violencia, ni en otra forma los autos, y presos, hasta que por Nos se declarase à quien tocava, y que requiriendo con la dicha cedula à los mi-

nistros de guerra que fuessen à la execucion de sacar autos, y pressos no lo executasen, ni hiziesen bexacion, ni apremio alguno à los Ecrivanos, y ministros de la jurisdiccion ordinaria en manera alguna, y à los ministros de guerra que avian obrado en contravencion de la dicha cedula en los cassos referidos se les castigase, y multase para q̄ siruiesse de exemplar à los demas para la obseruancia de lo por ella mandado como cosa tan importante à la quietud publica, ò como la nuestra merced fuessse. Y visto por los del nuestro Consejo, y del de guerra en la sala de competencias en conformidad de la nueva orden dada para la determinacion dellas por auto que proveyeron en tres de Agosto deste año, mandaron se diessse sobre cedula de la referida para que la guardassedes, y cumpliessedes: la qual tambien se entēdiessse con la dicha Audiencia, y justicias ordinarias del dicho Reyno, para que por su parte tampoco se inovase en las causas, luego que se formase competencia: y para que lo referido se cumpla fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon. Por la qual os mandamos veais la dicha cedula de que va fecho menciō, que se diò, y librò por la dicha junta general de competencias en primero de Febrero del año passado de mil y seiscientos y sesenta y cinco que os ha sido, y con esta os sera mostrada, y sin embargo de las respuestas por vos à ella dadas, y sin poner, ni consentir que se ponga otra escusa, ni dilacion, la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo como en ella se contiene sin la contravenir, ni consentir que se contravenga en manera alguna: y queremos, y mandamos que la dicha cedula se entienda tambien con la dicha nuestra Audiencia de esse dicho nuestro Reyno, y justicias ordinarias del, para que por su parte tampoco se inove en las causas luego que se formare competencia. Fecha en Madrid à veinte y tres dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y sesenta y seis años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad. Juan de Subiça.

Provision de su Magestad para que la Audiencia conozca de las causas civiles, y criminales de los Escuderos, y Alabarderos, y los Governadores no les pongan en ello impedimento alguno.

NVM. XXX.

DON PHELIPE por la gracia de Dios, &c. A vos el nuestro Governador del Reyno de Galicia salud, y gracia: Sepades que por parte de los Alcaldes Mayores de esse dicho

dicho Reyno por vna carta que nos escriuieron nos ha sido fecha relacion, diziendo que ellos nos avian dado noticia de algunos negocios de que vos solo pretendiades conocer, diziendo ser de guerra: despues de lo qual agora nuevamente avia sucedido, que vn Diego de Herrera Alabardero de la Capitania de essa Audiencia avia excedido en palabras contra vno de los Alguaciles Mayores della, y viniendo à vuestra noticia aviades mandado à vuestro Teniente de Capitan sacar la informacion: y queriendo querellar el dicho Alguacil Mayor ante ellos aviades mandado que querellase ante vos, no embargante lo qual avia dado quexa ante ellos, y sabido por vos aviades tomado el processo, diziendo que os pertenecia el conocimiento de la dicha causa, todo lo qual era contra las leyes, y pragmaticas de nuestros Reynos que hablan sobre cosas tocantes a guerra, y contra lo que hasta aqui se ha hecho, como parecia por ciertos procesos, è informaciones que ante Nos embiavan, y que de conocer vos solo à titulo de Capitan general de esse Reyno de las causas, y negocios tocantes à los Alabarderos, y Escuderos de la dicha Capitania, como lo pretendiades se seguian grandes inconvenientes, y estorbos à la dicha administracion de la justicia, y que siendo ellos essentos de su jurisdiccion no les tenian el acatamiento, y obediencia que deven, y en el cumplimiento de sus mandamientos, y execucion de justicia serian mas remissos, suplicandonos lo mandassemos proveer como mas conviniessè à nuestro servicio, y à la execucion de nuestra justicia. Y tambien vimos vna carta que vos nos escriuistes cerca de lo que dezis que sabiendo vos que los dichos Alcaldes Mayores se nos embiavã à quejar pretendiendo que pueden conocer de cosas de guerra, y gente della para satisfacion dello nos suplicasteis mandassemos ver ciertas cartas del Emperador, y Rey mi Señor, y otras que se han escrito à otros Governadores de esse Reyno, è vnas que agora ultimamente os mandamos escribir: las quales vistas en el nuestro Consejo juntamente con los dichos testimonios, è informaciones que por parte de los Alcaldes Mayores se nos embiaron, è platicado sobre ello fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, è Nos tuvimoslo por bien. Por que vos mandamos que no hagais novedad de lo que hasta aqui se ha hecho, y dexeis el processo, y conocimiento desta dicha causa à los dichos Alcaldes Mayores, y de aqui adelante no conozcáis de causas semejantes, sino fuere juntamente con ellos, como hasta aqui se ha hecho, que assi cùple à nuestro servicio, y administracion de nuestra justicia, è no fagades ende al. Dada en Toledo à diez. y siete dias del mes de Mayo de

de mil quinientos é sesenta y vn años. El Marques. El Doctor Hernan Perez. El Licenciado Villagomez. El Licenciado Birviesca. El Licenciado Morillas. El Licenciado Agreda. Yo Domingo de Zavala Escrivano de Camara de su Magestad la fice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada: Martin de Vergara. Por Canciller Martin de Vergara.

Cedula de su Magestad para que los Governadores, y Capitanes generales deste Reyno concurriendo con la Audiencia en el Acuerdo, y Salas, y vistas de carcel, y otros actos publicos assistan en el traje politico del puesto de Governador que representan sin llevar baston, ni otra insignia militar.

NVM. XXXI.

LA REYNA Gobernadora. Conde de Humanes Parientes Governador de la Audiencia, y Reyno de Galicia, por parte de la Audiencia de dicho Reyno se nos ha representado, q̄ aviendo nombrado por Governador, y Capitan general al Marques de Aguilafuentes, avia ido à residir à la Ciudad de la Coruña adonde assiste la Audiencia: y deviendo en las ocasiones que se ofrecian concurrir con los dichos Alcaldes Mayores estar sin insignia ninguna, como estan ellos, y todos los ministros togados, y los Governadores en los tribunales de España, siendo esto asì, y averse observado siempre; el dicho Marques avia intentado estar, y entrar en los estrados de las Salas de la dicha Audiencia, y Acuerdo della con baston de Capitan general, insignia que solo tocava à aquel puesto, persuadido de algunos siniestros informes de los militares, q̄ aun en esto quisieron desdorar la jurisdiccion ordinaria, y introducir entre las dos discordias, como acostumbravan: y aunque por parte de los dichos Alcaldes Mayores se le procurò embaraçar representandole los fundamentos, y razones que tenian para que no se hiziesse semejante novedad, y observasse lo que todos sus antecessores: no obstante avia podido mas la fuerça, y la de los informes, que la que devian hazerle las razones que se le proponian, y consiguió por ella lo que no devia por estas: y los dichos Alcaldes Mayores se hallaron obligados à tolerarlo por entonces con sus protestas por escusar mayores disturbios, y que no cesasse el despacho de los negocios en perjuizio de la causa publica: y aunq̄ esperavan q̄ el dicho Marques mejor informado enmendase lo passado por averlo ofrecido asì, no se pudo experimentar con la brevedad de su muerte: y recelando que pudiesse el suce-

flor

mandadas dar à esta Audienc. Num. XXXI. 149

ffor intentar lo mismo, y ser cosa tan perjudicial à la jurisdicìõ Real, y politica, y de tan gran desdoro, y mal exemplo, avia parecido preciso darnos quenta para que aplicafemos luego el remedio conveniente, mandando al Capitan general afsistiese en la Audiencia, Salas, y Acuerdo dellas sin insignia ninguna de tal, y parecia se devia hazer; porque la jurisdiccion ordinaria, y politica era distinta en todo de la militar, sin que pudiesse mezclarse la vna con la otra, aunque concurriese en vna misma persona; por que està la diferencia en los actos segun el que exercia: pues si era militar obrava con la militar, y si politica, y de justicia con la ordinaria. Y al Governador, y Capitan general de aquel Reyno sucedia lo mismo en quien se hallavan juntas las dos jurisdicciones: pero de tal suerte distintos los puestos, que para el de Governador se despachava titulo por la Camara de Castilla, conque se presentava en el Acuerdo de la Audiencia que le dava possession del, y para el de Capitan general se le dava cedula por el Consejo de guerra, en virtud de la qual se sentava en los libros de los officios della; desuerte, que como eran distintos los titulos de los puestos, y tribunales por donde se despachavan, lo era tambien la ocupacion, y uso dellos; porque la jurisdiccion militar la exercia el Capitan general por si solo, y en sus militares, y la ordinaria, y que tocava à la justicia conmutativa, y lo politico que tocava al govier no no lo vsava solo por si, sino juntamente con todo el cuerpo de la Audiencia de quien era cabeça, de que seguia, el que siendolo no podia tener insignia que lo diferenciase de su cuerpo, ni que le manifestasse cabeça de otro, y si la del baston era propia de lo militar, y que solo tocava tenerle, y vsar del como Capitan General bien se dexava conocer, que en los actos de justicia no la podia tener, y que fuera vsar de la jurisdiccion militar en la Audiencia, y aun hazer aquella superior à esta, teniendo en la mano insignia que le manifestava serlo en lo militar, y que por ella lo era en la Audiencia cosa agena de toda razon, y fundamento; pues el que tenia para esta superioridad era solo de Governador, y assi podrie solo tener la insignia que le tocava como tal, y no teniendo ninguna particular à este puesto no devia vsar de la de otro, ni vsar en el de Governador de mas diferencia que la que le estava dada q̄ era del primero lugar en los estrados, Acuerdo, y govierno dellos, como tenian los Presidentes de los demas tribunales, los quales nunca vsavan de insignia ninguna, aunque la tuviessen por otros puestos, y si al Capitan general no se le permitiera, ni fuera decente afsistir en el exercito con la bara de justicia, caso que la truxesse por Governador, igual devia de ser siempre la corres-

pondencia de que tampoco podia asistir en actos de Audiencia con baston: y porque quando faltaran las razones propuestas, y pudiera aver alguna duda, los exemplares, y el estilo la quitauan totalmente, siendo este tan inconcuso que desde el tiempo en que se diò el govier no della al Capitan general quitandolo al Regente que le tenia, por causas que movieron, jamas ningun Capitan general vsò del baston, ni otra insignia militar, estando con el en acto ninguno que concurriese con el cuerpo del Acuerdo, no solo en el, ni en las Salas; pero ni en otro acto publico en todo el tiempo que vivieron en aquella Ciudad, que fue mucho, hasta que por ocasion de la guerra de Portugal asistieron en Pontevedra, y aora por la de la paz se avian buuelto à la Coruña, siendo tan cierta esta costumbre que ninguno podria con certeza deponer de la contraria, como constava de la informacion que se presentava de que se podia dar mucho mas dilatada, sino fuera por escusar prolixidad en cosa tan notoria, y siendolo tanto el estilo, aun lo erã mas los exemplares; pues en la Audiencia de Sevilla avia sucedido muchas vezes ser el Regente della Asistete en la misma Ciudad, y à este por serlo, y Maestre de Campo general de aquel Reynado le tocava baston, y traerle, y jamas se hallaria que estuviessè con el en los estrados, ni Acuerdo de aquella Audiencia, ni que lo intentasse, y lo mismo vsavan los Virreyes de las Indias que tampoco concurrían con insignia militar con los tribunales de que eran cabeça, y lo propio se veyã en los Prelados que tenian jurisdiccion temporal que en ningun acto eclesiastico vsavan de la vara de justicia, y en aquel Reyno se avia experimentado lo mismo en los Arçobispos de Santiago que avian tenido los puestos de Governador, y Capitan general: y siendolo Don Pedro Carrillo avia intentado entrar con baston en el Coro de aquella Santa Iglesia, y se lo resistiò sin dexarlo entrar, hasta que le dexase, y aun parecia favorecia la causa de aquella Audiencia el exemplar del Rey mi Señor, que santa gloria aya; pues en los actos que asistia como Maestre de las Ordenes solo vsava de la insignia, y havito della, y no de otro, siendo cierto que en su Real Persona residian todas, y la suprema potestad, y lo mismo se experimentava en los Corregidores, y otros ministros de havito, que asistiendo capitularmente dexavan las varas, y solo tenian los mãtos sin otros infinitos similes q̄ se reconocian, y pudieran referirse. De todo lo qual se seguia, q̄ en aver pretendido el dicho Marques asistir en el Acuerdo, y Salas de la Audiencia en la dicha forma avia faltado à la razõ, alterado el estilo, y opuesto à todos los exẽplares referidos y q̄ se devia quitar el q̄ diò tan pernicioso à la justicia, vsò destas jurisdicciones,

diciones, y autoridad de aquel Tribunal, mandando al Capitan general que le subcediessse no afsitiessse en las Salas, ni Acuerdo de la Audiencia, ni otro acto publico en que concurra con el cuerpo de-lla, con baston, ni otra insignia militar, y que guardassse lo que todos sus antecessores sin alterar el estilo, y possession que tenia la Audiencia, y que no introduxesse, ni continuasse novedad tan peligrosa, amparando la autoridad de aquel Tribunal. Y visto en el Consejo se acordò dar esta nuestra cedula: por la qual os mando, que siendo os mostrada, en los actos de concurrencia que tuviereis en la dicha Audiencia en el Acuerdo, y Salas della no afsitais con baston, ni otra insignia militar, guardando la costumbre que en esto ha avido, sin la contravenir en manera alguna que ansí es mi voluntad. Fecha en Madrid à catorze dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y setenta y nueve años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad Juan de Subiça.

Cedulas de su Magestad para que se guarde la antecedente, y en el recibir las Pasquas el Governador de los Alcaldes Mayores guarde el estilo de que cumplan con esta urbanidad como particulares, y no en nombre del Acuerdo.

NVM. XXXII.

LA REYNA Governadora. Conde de Aranda Primo Governador, y Capitan general del Reyno de Galicia, bien sabeis q̄ en cinco de Febrero deste año, se despacharon dos cedulas nuestras; para que en los actos de concurrencia que tuviessedes en esta Audiencia en el Acuerdo, y Salas della, visitas de carcel, y otras funciones, no afsitiessedes cõ baston, ni otra insignia militar, y q̄ en el recibir las Pasquas observassedes lo mismo q̄ vuestros antecessores, sin hazer novedad, y en vista dellas en carta de diez de Março nos representassedes lo que se os ofrece en razon de su cumplimiento: y visto en el Consejo, se acordò deviamos mandar dar esta nuestra cedula. Por la qual os mandamos, que sin embargo de lo que aveis representado en las cartas referidas, observeis lo que os està mandado por las dichas nuestras cedulas, y en su cumplimiento en los actos en que concurríereis en esta Audiencia, no usareis de baston, ni otra insignia militar, y recibireis las Pasquas de los ministros della, como particulares, sin hazer novedad alguna. Fecha en Madrid à diez y seis dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y quatro años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad. D. Geronimo de Eguia. La

LA REYNA Gobernadora. Conde de Aranda Primo, Governador, y Capitan general del Reyno de Galicia, han se visto en el Consejo las respuestas que aveis dado à las Cedulas despachadas en cinco de Febrero, y diez y seis de Abril proximo passado de mil y seiscientos, y setenta y quatro, y diez de Enero del presente, en que se mando, que no entrassedes, ni assistiesseis en la Audiencia de esse Reyno con baston de General, ni otra insignia militar, y consultado sobre ello se acordò dar esta nuestra cedula. Por la qual os mandamos, que sin embargo de dichas vuestras respuestas executeis lo q̄ os està mandado por las cedulas referidas, y en su execucion, y cumplimiento no entreis en dicha Audiencia con baston de General, ni otra insignia militar, y solo assistireis en ella con el traxe politico con que exercéis el ministerio de Governador Regente della, y lo cumplireis; pena de dos mil ducados: y mandamos al Alcalde Mayor mas antiguo de dicha nuestra Audiencia haga hazer notoria esta nuestra cedula en el Acuerdo hallandoos vos presente, y haga poner vna copia en los libros de dicho Acuerdo, y remita al Consejo testimonio autentico de averse executado. Fecha en Madrid à veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y setenta y cinco años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad. Don Geronimo de Eguia.

En la Ciudad de la Coruña à ocho dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y cinco años yo el Escrivano de Asiento de la Real Audiencia deste Reyno, y su Real Acuerdo hize notoria la Real Cedula de su Magestad. antecedente al Excelentissimo Señor Conde de Aranda Governador y Capitan general en este Reyno de Galicia, que aviendola entendido la tomò en sus manos, veso, y puso sobre su cabeça, diziendo la obediencia como Real Cedula de su Magestad, y que en quanto à su cumplimiento dixo su Excelencia que antes de la notificacion desta dicha Real Cedula estava obedeciendo su Magestad, y executado lo que por dicha Real Cedula se manda: y assi el presente Escrivano le dà vn traslado autentico de dicha Real Cedula, y esta su respuesta, y dello doy feè. Passò ante mi Basco Antonio Pillado y Luazes.

Cedula de su Magestad sobre el tratamiento que se ha de hazer à los Governadores por escrito, y de palabra. Y que los Alcaldes Mayores guarden la costumbre en el entrar con vara hasta la Sala del Acuerdo, y bajar con ella à las de relaciones. Y que à dar las Pasenias al Governador vayan como particulares. Y que en las cedulas de los Sermones se

guarde

mandadas dar à esta Audiencia. Num. XXXII. 158

guarde el estilo. Y que el Governador no concorra con la Audiencia con insignia militar, y que no use de las ceremonias que usan los Virreyes en los Reynos donde su Magestad los prouee, y se contenga en las de Governador Regente desta Audiencia.

LA REYNA Gobernadora. Conde de Aráda Primo, Governador, y Capitan general del Reyno de Galicia, y Alcaldes Mayores de la Audiencia de dicho Reyno, sabed q̄ en el Cōsejo se ha visto lo q̄ aveis representado cerca del estilo q̄ se ha observado hasta aora en esta Audiencia, y se acordò mandaros, y ordenaros lo siguiente. Que en los pedimentos, y alegatos que se presentaren en las Salas de esta Audiencia, y despachos por escrito se guarde el estilo que en ella se ha observado siempre de trataros de Señoria; pero que los Abogados, Relatores, Procuradores, y demas oficiales, ò litigantes que hablaren en las Salas donde asistiereis vos el dicho Conde de Aranda os traten con el estilo, y cortesia que las leyes del Reyno permiten se trate à los grandes como sois vos. Y que vos los dichos Alcaldes Mayores en quanto à entrar con las varas en la casa de la Audiencia observeis lo que siempre se ha guardado llevandolas hasta la casa del Acuerdo, y bolviendolas à tomar donde las dexareis para entrar hasta llegar à las Salas de la Audiencia, sin que por vos el dicho Governador, ni otra persona alguna en esto se haga novedad. Que vos los dichos Alcaldes Mayores cumplais el oficio de urbanidad de dar las Pascuas à vuestro Governador iendo como particulares, y no en forma de Acuerdo, como hasta aqui lo aveis estilado. Que en las cedula que se ponen en las puertas de las Parroquias, y Conventos, y en otras partes con relacion de los Sermones que se han de predicar se guarde el estilo que siempre ha avido. Que vos el dicho Conde quando asistiereis en las Salas de la Audiencia, y Acuerdo, asistais sin baston de General, y sin otra insignia militar, y con el traxe politico con que ai exerceis el ministerio de Governador Regente de esta Audiencia, cumpliendo en todo la cedula que se expidiò al Conde de Humanes siendo Governador de ella en catorze de Agosto del año passado de mil y seiscientos y sessenta y nueve, y las que se han despachado dirigidas à vos en cinco de Febrero y diez y seis de Abril deste año; sin embargo de vuestras representaciones, y respuestas: y que os abstengais de usar, y no useis de ceremonias reales, ni de aquellas de que usan los Virreyes en las Coronas donde la Persona Real no reside, y os contengais dentro de las de Governador, y Capitan general de esse Reyno, sin llevar coche

ros descubiertos, ni paxes descubiertos, guardando en esto, y en todo los estilos q̄ han guardado vuestros antecessores sin hazer novedad. Y mandamos al Escrivano de Acuerdo de essa Audiencia haga notoria esta nuestra cedula à vos el dicho Governador, y Alcaldes Mayores estando juntos en el dicho Acuerdo, y si por ocupacion, ò enfermedad, ò otra justa causa vos el dicho Conde de Aranda no os hallareis en el quando fuere intimada, mandamos à los dichos Alcaldes Mayores, que precediendo aviso del efecto para que es, passen à la parte donde os hallareis, y juntos con vos se hagan notoria esta nuestra cedula; pena de quinientos ducados para la nuestra Camara, y de suspension de oficio à nuestra voluntad que desde luego imponemos à dicho Escrivano no lo haziendo, y cumpliendo. Fecha en Madrid à diez y seis dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y setenta y quatro años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad. Don Geronimo Eguia.

Cedula de su Magestad sobre averse Don Diego Brochero Almirante General de la Armada del mar Oceano sentado en silla junto al Governador, y Alcaldes Mayores, y por ello le manda su Magestad encarcelar, y se le reprehende.

EL REY. Don Diego Brochero mi Almirante General de la Armada del mar Oceano à mi noticia ha venido el encuentro que tuvisteis à los ocho deste mes pasado, con el Governador, y Alcaldes Mayores de la Audiencia del mi Reyno de Galicia, en razon de querer vos de vuestra autoridad tener silla, y assiento particular, y señalado à su oposito en la Iglesia donde estavan todos juntos en forma de Audiencia, y que no embargante q̄ con modestia os fue persuadido de su parte el decoro que se les deve por el lugar que representan, y que juntamente con esto os ofrecieron assiento entre ellos, para que tanto mejor desistiesedes del que aviades tomado: no solo, no recibisteis su amonestacion, y ofrecimiento; pero persistiendo en vuestro proposito os estuvisteis quedo hasta que les obligasteis à dexar el suyo, y salir de la Iglesia antes que se acabasse el Oficio Divino, por escusar la indecencia, y escandalo que pudiera resultar de lo contrario. Y por que lo vno, y lo otro ha sido fuera de toda conveniencia, y muy contra la observancia, y respecto, con que es muy justo se proceda en cosas tales, ha causado novedad, y mas en vuestra persona; pues con tantas consideraciones de mi servicio, y del lugar que teneis estais mas obligado que otro à escusar semejantes

mandadas dar à esta Audienc. Num. XXXIII. 155

tes inconvenientes, y como quiera q̄ por la culpa que deste suceso cōtra vos resulta pudiera mandar proveer con el rigor que la gravedad del caso requiere: todavia porque se ha tenido atencion, q̄ puede bien ser ayais incurrido en el por inadvertencia, y por consideracion de vuestros servicios he tenido por bien que se modere la satisfacion, q̄ es razon que reciba la autoridad de la justicia. Y assi os ordeno, y mando, que luego como recibais la presente, sios hallare embarcado guardéis por carcel el galeon en q̄ navegais, y si estuviereis en tierra las casas de vuestra morada, no saliendo de la vna, y otra parte sin expresa orden nuestra, que assi conviene à mi servicio, y à la buena administraciō de la justicia. De Madrid à veinte y cinco de Enero de mil y seiscientos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Estevan de Ibarra.

Cedulas de su Magestad en que mandá al Acuerdo que por su parte ayude à la defensa desta Ciudad en ocasion de inuadir la enemigos.

NVM. XXXIII.

EL REY. Nuestro Governador, y Alcaldes Mayores del Reyno de Galicia, à Don Luis Carrillo de Toledo embio à mandar aprefure su llegada à essa Ciudad, y que de la orden que convenga en la guarda, y defensa della, de la de Santiago, y de las Villas de Pontevedra, Vayona, y los demas lugares que son capaces de defensa, y en los q̄ no provea, como se escuse en quanto se pudiere el daño q̄ podrian recibir en caso que la Armada Inglesa de la buelta por essa costa, de que he querido avisaros, y encargaros, y mādaros como lo hago, que usando del cuydado, y diligencia que soleis poner en las cosas de mi servicio, le ayudeis, y asistais en todo lo que fue re menester, y particularmente en la provision de vituallas para el sustento de la gente que entrare à la defensa de essa Ciudad, y de las demas plaças; de manera, que por falta dellas no suceda inconveniente; que demas de hazer lo que sois obligados, yo serè en ello muy servido. De Toledo à diez y nueve de Julio de mil, y quinientos, y noventa y seis años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Andres de Prada.

Contiene lo mismo que la antecedente.

EL REY. Mis Governador, y Alcaldes Mayores del Reyno de Galicia, por que se entiende que los enemigos de nuestra santa Fe, y nuestros hazen grandes prevenciones para procurar ofender

ofendernos, y es de creer que acudiràn el año que viene temprano; conviene estar prevenidos, no solo para la defensa, mas tambien para castigar su atrevimiento; y aunque para este fin se hazen las diligencias necessarias, y à Don Luis Carrillo de Toledo mi Governador en esse dicho Reyno se advierte de la forma que en este acontecimiento se ha de gobernar, he querido avisaros dello, y encargaros, y mandaros, como lo hago, que con el cuydado, y diligencia que acostumbrais afsistais, y ayudeis al dicho Don Luis para que tanto mejor se acuda à la defensa de esse dicho Reyno, y à mi servicio, que en ello lo recibire de vos. De Madrid à diez y nueve de Setiembre de mil y quinientos y noventa y seis años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Andres de Prada.

Sobre lo mismo.

EL REY. Nuestro Governador, y Alcaldes Mayores del Reyno de Galicia algunos avisos que se tienen de enemigos obligan à que se esté con cuydado, y apercivimiento, y aunque à Don Luis Carrillo de Toledo mi Governador en esse Reyno se escribe que haga para ello las diligencias necessarias, he querido avisaros dello, y encargaros, y mandaros, como lo hago, que con el cuydado, y diligencia que acostumbrais afsistais, y ayudeis à dicho Don Luis para que tanto mejor se acuda à la defensa de esse Reyno, y à mi servicio, que en ello recibire de vos. De Valencia à veinte y vno de Febrero de mil y quinientos y noventa y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Andres de Prada.

Carta del Consejo en que da la forma que han de guardar los Alcaldes Mayores quando el Governador baxa à las Salas de relaciones.

NVM. XXXIV.

EN el Consejo se ha visto lo que escribió el Conde de Carazena, Governador de esse Reyno, que desde que se fundò essa Audiencia es costumbre que los Alcaldes mayores della fuban à acompañar los Governadores, y Regentes desde su aposento hasta la Capilla adonde cada dia se dize Missa antes de començar la Audiencia, y se hizo con el luego que llegó à ser Governador, y por ocasiones de guerra q̄ se ofrecieron, y peste se suspendieron los negocios de justicia, y fueron muy pocos los dias que se podia acudir à ellos, que fue causa de escusar el subir arriba, y que aviendose asentado las cosas de justicia como antes, avia procurado por todos los medios

mandadas dar à esta Audiē. Num. XXXV. 157

medios posibles con los q̄ despues desto aviades sido proveidos por Alcaldes Mayores de essa Audiencia guardassedes el estilo tan assentado, sin querer tomar ocasion tan sin fundamento para escusarse de cumplir con esta obligacion; pues convenia tanto al servicio de su Magestad no alterar en los tribunales lo que se ha vsado en ellos, particularmente en materias tocantes à preheminencias, y autoridad de las cabeças, y os avia pedido en Acuerdo os informassedes de los Alcaldes Mayores passados, y oficiales antiguos de como la dicha costumbre se avia guardado inviolablemente, y aunque los vnos, y los otros os lo certificaron, y os constò de lo mismo por cierta informacion que por vosotros se mandò hazer no avia bastado para reducir este negocio al estado que convenia, suplicando à su Magestad lo mandasse remediar, ordenando q̄ con estas, y otras ocasiones se esculasen inconvenientes, y se en tienda la forma en que cada vno aya de guardar la obligacion de su ministerio: y aviendo se visto anssimismo lo que han informado algunos de los Alcaldes Mayores que han sido en essa Audiencia, y estan proveidos en tribunales desta Corte, ha parecido que guardéis la costumbre que ha avido en acompañar al Governador de esse Reyno, subiendo à su aposento, y baxando con el à la Capilla adonde se dize la Missa antes de començar la Audiencia; por que anssi conviene al servicio de su Magestad. De Madrid à seis de Febrero de mil y seiscientos y vn años. Por mandado de los Señores del Consejo. Juan Gallo de Andrada. A los Alcaldes Mayores de la Audiencia del Reyno de Galicia.

El estilo es, que desde la Sala del Acuerdo antes de baxar à las de relaciones se embia con vn Portero à saber del Governador, si quiere baxar à la Sala, y aviendo de baxar, se esperan a que salga, y se le baxa acompañando en la forma que se dize en el titulo de Governador, y Alcaldes Mayores.

Cedula de su Magestad para que las recusaciones que se hizieren por las partes à los Alcaldes Mayores las ayan de presentar antes de los quinze dias proximos, è immediatos al que estuviere señalado para botarse el pleyto, salvo por causas nacidas despues en los dichos quinze dias.

NVM. XXXV.

EL REY. Governador, y Alcaldes Mayores de la nuestrã Audiencia, y Reyno de Galicia, sabed que avemos sido informado que muchos de los litigantes que en essa Audiencia tratan pleytos, y pretenden que tienen causas bastantes para recu-

Rr

far

far algunos de los Iuezes, maliciofamēte dilatan el ponerlas hasta q̄ llega el dia señalado para botarlas con animo de molestar à las partes contrarias, con dilaciones, y costas, de que se siguen grandes daños, è inconvenientes, y se pierde mucho tiempo: para cuyo remedio, y ocurrir à todas estas malicias. Visto por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien. Por la qual mandamos que de aqui adelante las recusaciones que las partes huvieren de poner, las pongan antes de los quinze dias proximos, è immediatos al que se huviere señalado para botar el tal pleyto, salvo por causas nacidas despues dentro del termino de los dichos quinze dias, y esto se entienda tambien para en caso que el dicho pleyto por alguna causa no se botare en el dia señalado, y passare adelante, que en este tiempo no se ha de poder poner recusacion, sino por causas nacidas despues, y lo mismo sea, y se entienda, si el tal pleyto no se botare en el dia señalado, y se remitiere, que en quanto à los Iuezes que se hallaren en la remision no se ha de poder recusarlos, sino por causas nacidas despues de la remision. Todo lo qual queremos, y mandamos que guardéis, cumplais, y executeis, y hagais que se guarde, cumpla, y execute, sin embargo de qualesquier leyes, ordenanças, estatuto, y costumbre que aya en esta Audiencia, que en quanto fueren contrarias à esta nuestra cedula las derogamos, cassamos, y anulamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, y efecto, quedando en su fuerça, y vigor para lo demas. Fecha en Santaren à doze dias del mes de Orubre de mil y seiscientos y diez y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Pedro de Contreras.

Provision de su Magestad para que los Alcaldes Mayores, y Fiscal no visiten à personas particulares, ni asistan à entierros, bodas, ni banquets.

NVM. XXXVI.

DON PHELIPE por la gracia de Dios, &c. A vos el Governador, y Alcaldes Mayores de la nuestra Audiencia del Reyno de Galicia, que reside en la Ciudad de la Coruña, sabed que por algunas consideraciones, y justas causas de nuestro servicio, y del bien publico, y evitar otros inconvenientes que se siguen de que los Alcaldes Mayores de esta dicha nuestra Audiencia, y Fiscal della visiten à personas particulares, ni vayan à entierros, bodas,

bodas, ni bautismos; hemos acordado de prohibirlo, y quitarlo, y para que en esta Audiencia assi se cumpla, visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien. Por la qual queremos, y mandamos q̄ aora, ni de aqui adelante ninguno de los Alcaldes Mayores de esta dicha nuestra Audiencia, ni Fiscal della no puedan visitar, ni visiten à ningunas personas particulares, ni puedan ir à entierros, bodas, ni bautismos en manera alguna: y vos el dicho nuestro Governador tendreis particular cuydado de que assi se observe, guarde, y cumpla, y de darnos quenta de la relaxacion que en ello huviere, advirtiendõ, como se advierte à todos se tendrá por culpa grave la contravenciõ que en lo susodicho huviere: de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello, y librada por los del nuestro Consejo. En la Villa de Madrid à siete dias del mes de Junio de mil y seiscientos y treinta y vn años. El Arçobispo de Granada. El Licenciado Gregorio Lopez Madera. El Licenciado Don Iuan Chumacero y Carrillo. El Licenciado Don Pedro Marmolejo. Licenciado Don Antonio de Contreras. Yo Lázaro de los Rios Angulo Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara la fice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Geronimo Martinez de Leon. Por Canciller Mayor Don Geronimo Martinez de Leon.

Contiene lo mismo que en la antecedente, y manda que las mugeres de los dichos Alcaldes Mayores, y Fiscal cumplan por su parte con lo contenido en ella.

DON PHELIPE. &c. A vos el Governador, y Alcaldes Mayores de la nuestra Audiencia del Reyno de Galicia, salud, y gracia. Ya sabeis como por provision nuestra os embiamos à mandar, que aora, ni de aqui adelante ningunos de vos los dichos Alcaldes Mayores, y Fiscal de esta dicha nuestra Audiencia no pudiesen visitar, ni visitasen à ningunas personas particulares, ni fuesdes à entierros, bodas, despoñorios, ni bautismos en manera alguna por las incõvenientes que dello se seguia, y vos el dicho nuestro Governador tuviesdes particular cuydado de que assi se observase, guardase, y cumpliesse, y darnos quenta de la relaxacion que en ello huviesse, advirtiendõ, como se advertia à todos tendriamos por culpa grave la contravencion q̄ en lo susodicho huviesse, segun q̄ mas largamente en la dicha nuestra carta, y provision se contiene. Y aora por las mismas causas hemos resuelto que lo mismo se entienda con

con las mugeres de vos los dichos Alcaldes Mayores, y Fiscal de essa dicha nuestra Audiencia: y para que assi se cumpla visto por los del nuestro Consejo, fue acordado q̄ deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien. Por la qual os mandamos que siendoos presentada, hagais que todo lo contenido en la dicha nuestra carta, y provision que de suso se haze mencion tocante à no visitar à particulares, ni ir à bodas, desposorios, bautizos, ni entierros se entienda con las mugeres de vos los dichos Alcaldes Mayores, y Fiscal de essa dicha nuestra Audiencia, y lo guarden, y cumplan assi ellos, como ellas: y vos el dicho nuestro Governador tendreis particular cuydado de que assi se observe, guarde, y cumpla, y de darnos cuenta de la relaxacion que en ello huviere, advirtiendocomo advertimos à todos tendremos por culpa grave la contravencion que en lo susodicho huviere: de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra carta sellada con nuestro fello, y librada por los del nuestro Consejo. En la Villa de Madrid à catorze dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y treinta y vn años. El Arçobispo de Granada, El Licenciado Don Gonzalo Perez de Valencuela. El Licenciado Gregorio Lopez Madera. El Licenciado D. Iuan Chumacero. Licenciado Don Antonio de Contreras. Yo Lazaro de los Rios Angulo Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Don Geronimo Martinez de Leon. Por Canciller Mayor. Don Geronimo Martinez de Leon,

Carta del Consejo sobre lo mismo.

EN el Consejo se tiene noticia que los Alcaldes Mayores de essa Audiencia visitan à los vezinos de essa Ciudad, hombres, y mugeres, y à otras personas que van à ella, y tienen con ellos mas trato, y comunicacion de lo que convendria, y al entrar dexan la vara, de que resultan inconvenientes; estando en Acuerdo les direis que se abstengan de hazer las dichas visitas, conque escusaran dexar la vara, que no es de menos inconveniente, y que adviertan à sus mugeres que las visitas que hizieren sean con moderacion de que su Magestad se tendrá por servido, y haziendo lo contrario se proveera con rigor lo que convenga: y tendreis cuydado de avisar al Consejo como se cumple. En Madrid à treinta de Agosto de mil y quinientos y noventa y siete años. Por mandado de los Señores del Consejo. Iuan Gallo de Andrada. Està rubricada de treze Señores del Consejo.

mandadas dar à esta Audiē. Num. XXXVII. 161

Provision de su Magestad para que los veinte dias señalados para la visita de la Vniuersidad, y Colegio de Santiago no se puedan prorrogar por el Governador, y el Alcalde Mayor que fuere à dicha visita la señezca en el dicho termino.

NVM XXXVII.

DON PHELIPE por la gracia de Dios, &c. A vos el Governador, y Alcaldes Mayores de la nuestra Audiencia del Reyno de Galicia salud, y gracia. Sepades que Miguel Sanchez de Moscoso en nombre de la Vniuersidad, y Colegio mayor de la Ciudad de Santiago de Galicia nos hizo relacion, que por vna de las Constituciones del dicho Colegio, y Vniuersidad estava expresamente dispuesto que cada tres años fuesse à visitarle vno de los Alcaldes Mayores de essa Audiencia por termino limitado de veinte dias, y no mas, con consideracion que se avia tenido al tiempo de la dicha Constitucion que la dicha Vniuersidad, y Colegio era pobre, y que si la visita se huviessse de hazer mas frequentemente, y por tiempo mas largo, seria mucha la costa, y era justo escusarla, y con la misma atencion se avia dispuesto que al dicho Alcalde Mayor al fin de la visita solo se le diessse vna joya estimada por vos el dicho Governador, y los dichos Alcaldes Mayores cōtravenian à la dicha Constitucion, deteniendose en la visita no solo los veinte dias della, sino ocho, ò nueve meses, y à vezes mas tiempo, llevando siempre salario de la dicha Vniuersidad, y Colegio èl, y sus oficiales, ocupandose en otras cosas estrañas que no tocavan, ni davan al dicho Colegio, y Vniuersidad; desuerte, que quando menos le hazian de costa mas de mil ducados, en lo qual excedian manifestamente; porque cōtravenian à la dicha Constitucion, y porque el tiempo de los veinte dias della era suficiente, y bastante, y porque el intento principal de la dicha Constitucion avia sido, y era escusar la dicha costa, y era tanto mayor el exceso; porque el Visitador Ordinario nombrado por el Arçobispo Don Alonso de Fonseca fundador del dicho Colegio, y Vniuersidad, que era vn Canonigo de la Iglesia Cathedral de Santiago hazia cada vn año visita, y assi era forçoso q̄ fuesse mucho menos, lo que el dicho Alcalde Mayor tenia que hazer, suplicandonos fuessemos servido de proveer de remedio en lo suso dicho. Y assi mismo nos hizo relacion, que aviendo vos tenido noticia de la pretension de su parte, y que en razon della embiavan ante nos, lo aviades procurado impedir, despachando para que no se acudiesse con ma-

ravedis algunos à la persona q̄ vinieste à assistir al dicho negocio, y para que se sobrefeyesse en la pretension del, que eran tan bastantes, y las que presentava suplicandonos q̄ atento lo susodicho era ser Iuezes en vuestra misma causa, y q̄ siendolo se impeditia el remedio de los daños nos suplicò mandassemos dar esta nuestra carta, y provisiõ para que con los autos que por la de esta dicha Audiencia se mandavan llevar à ella se traxesen ante Nos, y para que si tuviessedes presso al Retor, ò Colegial, ò voto del Claustro luego le soltassedes, ò como la nuestra merced fuesse, sobre lo qual Nos por vna nuestra carta, y provision os mandamos embiassedes ante los del nuestro Cõsejo relacion firmada de vuestros nombres de lo que cerca, y en razon de lo susodicho avia passado, y passava, y para que soltassedes, è hizierdes soltar las personas q̄ por la causa susodicha estuviessen presos dando fianças legas, llanas, y abonadas de que estarian à derecho, y pagarian lo que contra ellos fuesse juzgado, y sentenciado, y si los tuviessedes presos por otra causa la embiassedes ante los del nuestro Consejo para que visto se proveyesse lo que fuesse justicia. En cumplimiento de la qual parece embiasteis la dicha relacion donde por ellos visto, juntamente con lo demas pedido por parte de la dicha Vniversidad por autos que proveyeron en treinta y vno de Mayo, y en ocho de Agosto passados deste presente año mandaron se diese provision nuestra para que vos guardassedes la constitucion que trataba de la visita del dicho Colegio, y Vniversidad de la dicha Ciudad de Santiago, y que vos el dicho Governador no pudierdes prorrogar, ni prorrogassedes el termino de los veinte dias contenidos en la dicha Constitucion al Alcalde Mayor que fuesse à la dicha visita. Y fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, è Nos tuvimoslo por bien. Por la qual os mandamos que veais la constitucion que tratà cerca de la visita del Colegio, y Vniversidad de la dicha Ciudad de Santiago, que de suso se haze mencion, è la guardeis, è cumplais en todo, y por todo como en ella se contiene, y vos el dicho Governador no podais prorrogar, ni prorroguéis en manera alguna al Alcalde Mayor que fuere à la dicha visita el termino de los veinte dias contenidos en la dicha Constitucion, y no fagades ende al. Dada en la Villa de Madrid à ocho del mes de Octubre de mil y seiscientos y siete años. El Licenciado Martinez de Boorques. El Licenciado Don Diego Lopez de Ayala. El Licenciado Don Alvaro de Benavides. El Licenciado Juan Alderete. El Licenciado Gil Ramirez de Arellano. Yo Miguel de Oñazza Zavala Escrivano del Rey nuestro Señor la fice escribir

mandadas dar à esta Audiē. Num. XXXVIII. 163

crivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registra da Iorge de Olaalde Vergara. Por Canciller. Iorge de Olaalde Vergara.

Cedula de su Magestad para que el Hospital Real de La Ciudad de Santia go se visite de tres en tres años, y no antes, y vn mes antes que acabe su oficio el Administrador que fuere de dicho Hospital.

NVM. XXXVIII.

EL REY. Alcaldes Mayores de la nuestra Audiencia del Rey no de Galicia, sabed q̄ Juan Fernandez Cid en nombre del nuestro Hospital Real de Santiago de esse Reyno nos hizo relacion que acostumbravades visitar, y visitavades el dicho Hospi tal cada vn año, y en la visita se le hazian de costa ducientos, ò treciē tos ducados en mucho daño, y perjuyzio de los pobres del, con lo qual estava con alguna necesidad, y si se huviesse de continuar la di cha visita cada vn año à lo adelante seria muy mayor la dicha nece sidad, y pobreza del dicho Hospital con la costa, y gasto que en él se hazia, y atento que tenemos ordenado, y mandado que en el di cho Hospital se nombrase, y huviesse de tres à tres años vn Adminif trador, tambien la dicha visita se podria hazer en fin de los dichos tres años, quando el dicho Administrador acabava su cargo; conque se evitaria la dicha costa, nos suplicò mandassemos dar cedula nues tra para que no visitassedes el dicho Hospital, sino fuesse de tres à tres años, y vn mes antes que se acabase el oficio del dicho Adminif trador, que esto era lo que cōvenia, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien. Por la qual os mandamos que de aqui adelante no visiteis el dicho nuestro grande Hospital Real de esse Reyno, sino fuere de tres à tres años, y vn mes antes que acabe su turno el Admi nistrador que fuere del. Fecha en Madrid à tres dias del mes de Março de mil y quinientos, è noventa y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Luis de Salazar.

YO Juan de San Vicente Escrivano de su Ma gestad doy feè como en la Ciudad de San tiago à doze dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y sesenta y siete años por man dado del Señor Licenciado Don Pedro Enriquez

La Constitucion del Hospital para que le visite vno de los Alcaldes Mayores desta Au diencia.

Oydor

Oydor, y Alcalde Mayor por su Magestad en este Reyno de Galicia, y Iuez de comission por su Magestad, para tomar las cuentas à los oficiales del gran Hospital Real saque vn traslado de vn capitulo de las Constituciones del dicho Hospital, las quales estavan firmadas con vna firma del Emperador Don Carlos de gloriosa memoria, en que dezia: Yo el Rey, y refrendadas de Francisco de los Covos su Secretario, con cinco firmas de cinco Oydores de su Consejo Real, que dezian: El Doctor Carvajal. Licentiatus Polanco. Licentiatus Aguirre. Luna Licentiatus. El Licenciado Medina, su fecha de las dichas Constituciones en Valladolid à veinte de Setiembre de mil y quinientos y veinte y quatro años, y tenia vn sello de plomo pendiente de vn cordon de seda de colores, su traslado del dicho capitulo de las dichas Constituciones es este que se sigue.

Otrofi, ordenamos, y mandamos, que para que mejor, è mas cumplidamente el dicho nuestro Hospital sea regido, governado, y administrado, y mejor se guarden, cumplan, y executen estas Constituciones, y sean punidos, y castigados los que no las guardaren, è violieren contra ellas, mandamos que de aqui adelante para siempre jamas de dos en dos, ò quando mas en tres años, è que no pueda ser mas tarde, por la fiesta de la Pascua de Resurreciõ de N. Señor Iesu Christo el nuestro Governador del nuestro Reyno de Galicia, q̄ es, ò fuere nõbre vno de los Alcaldes Mayores del dicho Reyno, q̄ con el residen que sea persona qual para ello mas convenga; sobre lo qual le encargamos la conciencia; el qual Alcalde Mayor vaya en persona à visitar, y visite el dicho nuestro Hospital, el Administrador, Capellan Mayor, Capellanes, Mayordomo, Despensero, Refitolero, Enfermero, y todos los otros oficiales de la dicha casa, y à los Físicos, Cirujano, Boticario, y otras personas de dicho Hospital, è sepa, y se informe como han vivido, y viven, è cada vno ha hecho, è face lo que toca à su oficio, è conque cuidado, lealtad, diligencia, è como los pobres, enfermos, peregrinos, y niños expositos han sido tratados, servidos, è curados, si estas nuestras Constituciones han sido guardadas, ò han sido quebrantadas en alguna cosa dellas, y de todo lo otro que convenga, y sea necessario para la buena administracion del dicho nuestro Hospital, y pobres del, y cerrada, y sellada en forma embie la dicha visitacion con persona de recaudo si la tuviere, ò se ofreciere, y fino à costa del dicho Hospital al nuestro Consejo para que en el se vea, y vista se consulte con Nos, y con los Reyes que despues de nos sucedieren en estos nuestros Reynos para q̄ se provea lo q̄ convenga, y sea necesario al bien del dicho Hospital, y pobres del.

Y mandamos que los dias que en ello se ocupare le acudan con el salario de Alcalde Mayor, como si residiese en su oficio: è mandamos que en el dicho nuestro Hospital le aposenten, y le den de comer à el, y à los suyos que consigo llevare è las cosas necessarias los dias que se ocupare en la dicha visitacion. Y mandamos à los del nuestro Consejo que luego que venga ante ellos la dicha visitacion la vean primero que otra ninguna causa, ni negocio, pues es de pobres, y enfermos, y ha de ser preferida segun leyes destos Reynos à todas las otras causas, aunque en el Consejo aya otras de pobres esta sea la mas piadosa, y necessaria: y vista la visita mandamos que la consulten, y hagan executar lo que sobre ello se acordare, è consultare; sobre lo qual les encargamos sus conciencias, y al dicho Governador, y Alcaldes Mayores que luego sin dilacion cumplan, y executen lo que por los del nuestro Consejo se acordare, è mandare, è embien relacion al Consejo de lo que ficierē, y executarē. E mandamos que fecha vna visitacion quando otra se huviere de hazer el que hiziere la segunda visitacion se informe primero si se cumpliò, y executò lo mandado en la primera, è sino el lo execute todo, lo vno, y lo otro, è quede por memoria, è por escrito en vn libro que para esto solo aya en dicho Hospital, que se llame el libro de las visitas, en el qual se ponga todo, particularmente è por estenso. E otrosi, mandamos al nuestro Governador, y à los nuestros Alcaldes Mayores q̄ son, ò seràn para siempre jamas, que con mucho cuydado, y diligencia siempre miren, amparen, y defiendan, y den justo favor, y aynda al dicho nuestro Hospital, y à que se cobren los frutos, y rentas del, è que de ningunas personas de qualquier condicion que sean no sean maltratados, ni apremiados los oficiales, ni personas del dicho Hospital, y castiguen por todo rigor de derecho à los que fueren contra el dicho nuestro Hospital, è oficiales del. Ca Nos recibimos, y ponemos lo nuestro seguro, amparo, y defendimiento real al dicho nuestro Hospital, y à los oficiales, y ministros del, è à los peregrinos, y pobres q̄ à el ocurrieren para que no sean damnificados, ni maltratados, antes sean justamente amparados, y defendidos, è non fagades ende al. Dada en Valladolid à veinte y dos de Setiembre de mil y quinientos y veinte y quatro años. E yo el dicho Iuan de San Vicente Escriuano susodicho hize sacar este traslado de las Constituciones originales del dicho gran Hospital Real por mandado del dicho Señor Oydor, y en fee dello hize aqui mi signo à tal. En testimonio de verdad. Iuan de San Vicente.

Cedulas de su Magestad en que con su real zelo ofrece en cada vn año mil

Tt

escudos

escudos de oro al Apostol Santiago en reconocimiento de la proteccion, y patronato destes Reynos, y manda los lleue el Alcalde Mayor mas antiguo à su Santa Iglesia el dia del Santo Apostol.

NVM. XXXIX.

EL REY. Por quanto son notorios los beneficios, y favores tan continuados que los Señores Reyes mis progenitores, e yo, y estos mis Reynos hemos recibido, y cada dia recibimos mediante el auxilio del glorioso Apostol Señor Santiago como Patron dellos, y los que me promete la confianza con que los espero por su intercession, me obligan à mostrarlo con algun reconocimiento dedicado à su mayor culto, y veneracion. Y aviendo entendido del muy Reverendo en Christo Padre Cardenal Arçobispo de aquella Iglesia la necesidad grande que ay de vna rexa, y retablo en la Capilla del Santo, he resuelto que para estas obras se carguen sobre los frutos, y rentas del mismo Arçobispado de Santiago dos mil ducados de pension en cada vn año por tiempo de veinte, que han de empeçar à correr desde el dia que su Santidad passare aquella Iglesia en el muy Reverendo Arçobispo Obispo de Siguenza Don Fernando de Andrade à quien he promovido al dicho Arçobispado, para cuyo efecto se pedirà à su Beatitud el Breve, ò Bula que fuere menester, y que se consignen otros dos mil ducados de renta en cada vno de los dichos veinte años en las vacantes de las Encomiendas de la Orden de Santiago, conque parece se podran hazer estas dos obras con el lucimiento, y grandeza que se deve al Santo, y correspondientes à mi afecto, y devocion: y asimismo que estos mis Reynos de Castilla tambien por via de reconocimiento embien al Santo Apostol en cada vn año perpetuamente mil escudos en oro del dinero q̄ se distribuye por su mano, y por disposicion suya, los quales ha de llevar à la dicha santa Iglesia en mi nombre, y de los Reyes mis sucessores el Alcalde Mayor mas antiguo de la Audiencia de mi Reyno de Galicia, y hazer el entrego de ellos el mismo dia del glorioso Apostol cada año, empeçando el de este presente, y que la cantidad que montare el reducir los dichos mil escudos de oro en oro como consignacion fixa se libre en la renta de los millones del dicho mi Reyno de Galicia, y en el Teforero, ò Recetor della, con mas cien ducados para la costa del viage de llevarlos: y para el cùplimiento, y execucion de todo lo referido mando que en virtud desta mi cedula por la via de todo lo referido se den las cartas, y mas despachos que fueren necesarios

en la forma, y con las clausulas, y prevenciones q̄ convengan, para q̄ todo ello tenga devido efecto, que assi es mi real voluntad, y que del tenor desta mi cedula se despachen tres: vna para que se ponga en el archivo de las escrituras de mi Fortaleza de Simancas: otra en el de la santa Iglesia, y la otra para embiarla à la dicha Audiencia de Galicia, que la tengan juntamente con la instruccion, y sepan la obligacion que conforme à ella les corre. Fecha en Madrid à diez y siete de Junio de mil y seiscientos y quarenta y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Antonio Alofa Rodarte.

Carta del Secretario del Patronato sobre lo mismo que la cedula antecedente, advirtiendo de parte de su Magestad en la forma que se han de ofrecer los mil escudos.

POR el despacho incluso verà V. S. la resolucion que su Magestad, Dios le guarde, ha sido servido de tomar en la demostracion, y reconocimiento de los favores, y beneficios que recibe del Apostol Santiago, como vnico Patron destos Reynos, y ha me mandado dezir à V. S. su voluntad: que el Señor Alcalde Mayor de esta Audiēcia que fuere à llevar los mil escudos en oro se halle personalmente à las Visperas del Santo, y en la Misa del dia al tiempo del Ofertorio los ofrezca, sin que preceda otro requisito alguno, y al Señor Cardenal Arçobispo, y al Cavildo les advierte que dexa à su atencion, y cortesia la que deven vsar con el Señor Alcalde Mayor que los lleva, y el lugar que le deven dar como à ministro de su Magestad, y à la solemnidad del acto que va hazer en su real nombre, de que doy aviso à V. S. para que lo tenga entendido, y que en esta conformidad se execute lo que su Magestad manda, y V. S. me darà aviso del recibo deste despacho para dar cuenta dello à su Magestad. Guarde Dios à V. S. en las felicidades que deseo. De Madrid à diez y siete de Julio de mil y seiscientos y quarenta y tres años. Antonio Alofa Rodarte. Señores Governador, y Alcaldes Mayores del Reyno de Galicia.

Cedula de su Magestad en que manda haga el dicho ofrecimiento el Governador deste Reyno, y por su ocupacion, ò ausencia el Alcalde Mayor mas antiguo.

EL REY. Por quanto tengo resuelto que los mil escudos de oro que ordené se embiassen cada vn año perpetuamente al Apostol Santiago, y se ofreciessen el dia de su festividad en

reconocimiento de los beneficios que mediante su auxilio los Señores Reyes mis progenitores, y yo hemos recibido de nuestro Señor, y mandado por vna mi cedula de diez y siete de Junio passado deste año los llevasse el Alcalde Mayor mas antiguo de la Audiencia de mi Reyno de Galicia, y por otra despues de la referida que este ofrecimiento corrielle por mi Governador y Capitan general del dicho Reyno: y porque he sido informado que en virtud de las dichas mis cedulas concurrieron à hazerle en la Santa Iglesia de Santiago el dicho mi Governador, y Alcalde Mayor mas antiguo, y hubo entre ellos algunas diferencias sobre à quien tocava la execucion de lo referido: y para que en lo adelante no aya ningun motivo que de occasiõ à averlas, es mi voluntad que el dicho mi Governador asista al dicho ofrecimiento, y no lo pudiendo executar por ausencia, ò enfermedad suya, lo aya de hazer el Alcalde Mayor mas antiguo de la dicha Audiencia, y en esta conformidad se observará, y executará siempre que llegare el caso sin hazer lo contrario en manera alguna. Fecha en Madrid à diez y seis de Diciembre de mil y seiscientos, y quarenta y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey, nuestro Señor. Antonio Alofa Rodarte.

Provision de su Magestad para que el Governador, y Alcaldes Mayores puedan repartir el trigo necessario para sus casas, y tomarlo de las personas que lo tuvieran para vender pagandose lo al precio que justamente valiere al tiempo de la entrega.

NVM. XL.

DON PHELIPE por la gracia de Dios, &c. A vos el Governador, y Alcaldes Mayores de la nuestra Audiencia del Reyno de Galicia salud, y gracia. Sabed que de la visita que por nuestro mandado hizo de esta Audiencia el Licenciado Mardones que fue del nuestro Consejo ya difunto, resulta que para la provision de vuestras casas por el mes de Agosto de cada vn año embiais vn Alguacil à que embargue trigo en los lugares comarcanos, el qual lo reparte entre los vezinos dellos, y lo toma al mas baxo precio que entonces vale, y despues entre año buelve por el dicho trigo en tiempo que no lo ay, y vale à precios mas subidos, y los compelis, y apremiais à que lo compren pagandose lo al precio que vale por Agosto: en todo lo qual reciben vexacion, y agravio, y visto por el nuestro Consejo, y con Nos consultado fue acordado que

que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien. Por la qual os mandamos que de aqui adelante tengais consideracion de moderar la cantidad de trigo necessaria para solas vuestras casas, y que no se reparta, ni tome mas de lo que para ellas fuere necessario; lo qual pagareis al precio que justamente valiere al tiempo que lo entregaren, y se haga con comodidad, y sin agravio de las personas entre quien se repartiere, y no fagades ende al. Dada en Madrid à quinze dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y noventa y tres años. El Licenciado Rodrigo Vazquez de Arce. El Licenciado Martinez Ortiz. Doct̃or Don Alonso Agreda. El Licenciado Don Iuan de Acuña. El Licenciado Don Iuan Valle de Villena. Yo Iuan Gallo de Andrada Escribano de Camara del Rey nuestro Señor la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Gaspar Arnau. Por Canciller. Gaspar Arnau.

Provision de su Magestad para que en esta Ciudad, ò otra Villa, ò lugar donde residiere la Audiencia, se haga refaccion de las sisas al Governador, Alcaldes Mayores, y Fiscal.

NVM. XLI.

DON PHELIPE por la gracia de Dios, &c. A vos el Governador, y Alcaldes Mayores de la nuestra Audiencia del Reyno de Galicia salud, y gracia. Sabed que de la visita q̃ por nuestro mandado hizo de essa Audiencia el Licenciado Mardones, que fue del nuestro Consejo ya difunto, parece que en essa Ciudad donde al presente residis no se os haze refaccion de las sisas, como es costumbre hazerse en los lugares donde estan, y residen nuestras Audiencias, y nos aveis pedido, y suplicado lo mandassemos proveer. Y visto por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien. Por la qual tenemos por bien, y mandamos que à vos el dicho nuestro Governador, Alcaldes Mayores, y Fiscal de la dicha nuestra Audiencia se os haga refacciõ de las sisas q̃ en essa Ciudad se impusieren, y cobraren, y en otra qualquier Ciudad, Villa, ò lugar donde residiere essa nuestra Audiencia; y mandamos à las Iusticias, y Regidores de essa dicha Ciudad, y de las demas partes donde residieredes que ansi lo guarden, y cumplan, y en ello no pongan embargo, ni impedimento alguno, y no fagan

Vu

ende

ende al, fopena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid à quinze dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y noventa y tres años. El Licenciado Rodrigo Vazquez de Arce. El Licenciado Geronimo Ortiz. Doctor Don Alonso Agreda. El Licenciado Don Iuan de Acuña. El Licenciado Don Iuan Valle de Villena. Yo Iuan Gallo de Andrada Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Gaspar Arnau. Por Canciller. Gaspar Arnau.

Provision de su Magestad para que en las vistas de pleytos de Cavalleros, y personas de calidad hallandose presentes las partes les manden cubrir los Alcaldes Mayores, y solo esten descubiertos quando hablaren: Y en las causas criminales siendo reos esten siempre descubiertos.

NVM. XLII.

DON PHELIPE por la gracia de Dios, &c. A vos el Governador, y Alcaldes Mayores de la nuestra Audiencia del Reyno de Galicia salud, y gracia. Sabed que de la visita que por nuestro mandado hizo de esta Audiencia el Licenciado Mardones, que fue del nuestro Consejo ya difunto resulta, que de pocos años à esta parte se ha introducido en esta Audiencia, q̄ en las vistas de los pleytos no mandais cubrir à las partes, aunque sean Cavalleros, y otras personas de calidad. Y visto por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, è Nos tuvimoslo por bien. Por la qual os mandamos, que agora, y de aqui adelante quando se vierè pleytos de Cavalleros, y otras personas de calidad en esta Audiencia no consintais, ni deis lugar que esten descubiertos, y los mandareis cubrir estando solamente descubiertos quando hablaren, y los reos lo esten siempre en las causas criminales, guardando el estylo de los demas Tribunales, y Audiencias destos nuestros Reynos, y no fagades ende al. Dada en la Villa de Madrid à quinze dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y noventa y tres años. El Licenciado Rodrigo Vazquez de Arce. El Licenciado Geronimo Martinez Ortiz. Doctor Don Alonso Agreda. El Licenciado Don Iuan de Acuña. El Licenciado Don Iuan Valle de Villena. Yo Iuan Gallo de Andrada Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Gaspar Arnau. Por Canciller. Gaspar Arnau.

Provisiones de su Magestad para que al Agente que nombrare el Fiscal para solicitar los negocios fiscales siendo habil le admita el Acuerdo, y se le acuda con el salario que su Magestad manda.

NVM. XLIII.

DON Carlos por la gracia de Dios, &c. y la Reyna Doña Mariana de Austria su Madre. A vos el Governador, y Alcaldes Mayores de la nuestra Audiencia del nuestro Reyno de Galicia salud, y gracia. Sepades que el Doctor Don Antonio Fontes de Albornoz Fiscal de esta nuestra Audiencia nos ha representado, que desde que avia tomado la posesion de dicha Fiscalia hasta agora no avia podido hallar sugeto digno de la agencia della; porque los que la pretendian no eran a proposito, y los que lo eran no la querian; por que como no se les dava ningun salario no tenia estimacion, ni aprovechamiento licito, y el trabajo era tan grande, que aun necesitava de dos por ser la fiscalia civil, y criminal, y los negocios muchos, y muy diversos; conque mientras no se le señalasse salario correspondiente à el, y competente para passar sin usar mal del oficio no se hallaria Agente de satisfacion, y de no serlo se seguian muchos, y graves inconvenientes, molestias, y daños à los litigantes, y reos demas que no era posible que el Fiscal pudiesse despacharlos todos, sino tenia Agente de mucha inteligencia, y curia que le aliviase siquiera en el echo, que el derecho no podia hazerlo por ser legos en esta Audiencia los Agentes fiscales, que ningun Abogado della queria serlo por la causa referida, y solo para el punto del derecho avia menester ser muy letrado el Fiscal, y trabajar mucho para darles buen expediente, y breve; y para mayor justificacion nos suplicò mãdassemos informassedes, y constando ser cierto lo referido se le señalasse, y diesse Agente nombrandosele salario competente, que teniendo avria siempre muchos de las calidades necesarias, y aun Abogados que lo fuessen, conque se evitarian los inconvenientes, y daños que se avian experimentado hasta agora, y podria el Fiscal cumplir con la obligacion de su oficio, ò como la nuestra merced fuesse. Y visto por los del nuestro Consejo con lo que sobre ello infotmasteis en virtud de provision nuestra de treinta de Octubre del año proximo pasado de mil y seiscientos y setenta y quatro, y lo que se dixo por el Licenciado Don Martin Joseph Badaran y Obispo de Cavallero del Orden de Santiago nuestro Fiscal se ha acordado deviamos de mãdar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo
por

por bien. Por la qual os mandamos que de aqui adelante de los maravedis procedidos, y que procedieren para penas de Camara en essa dicha nuestra Audiencia hagais dar, y pagar cien ducados de salario en cada vn año al Agente que nombrare el dicho Doctór Don Antonio Fontes de Albornòz Fiscal de essa dicha nuestra Audiencia, y los que sucedieren en la dicha fiscalia; y mandamos à la persona que tomare las quantas de dichas penas de Camara que con libramiento vuestro, y carta de pago de la persona que sirviere la dicha agencia lo reciba, y passe en ellas sin otro recaudo alguno: y la nominacion de dicha persona la ha de hazer, y ha de tocar al dicho Fiscal, corriendo la aprobaciõ del sugeto por el Acuerdo de essa dicha nuestra Audiencia: de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello, y librada por los del nuestro Consejo. En la Villa de Madrid à diez y ocho dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y cinco años. El Marques de Monte Alegre Conde de Villa Umbrosa. Doctór Don Garcia de Medrano. Licenciado Don Alonso Marquez de Prado. Licenciado Don Geronimo de Toledo y Prado. Licenciado Don Alonso de Olea. Yo Miguel Fernandez de Noriega Secretario de su Magestad, y su Escrivano de Camara la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Don Garcia de Villagran y Marban, Canciller Mayor. Don Garcia de Villagran y Marban.

Otra sobre lo mismo.

DON CARLOS por la gracia de Dios, &c. Y la Reyna Doña Mariana de Austria su madre, &c. A vos el Governador, y Alcaldes Mayores de la nuestra Audiencia del nuestro Reyno de Galicia, salud, y gracia. Sepades que aviendose visto por los del nuestro Consejo lo que ha representado el Doctór Don Antonio Fontes de Albornòz Fiscal de essa dicha nuestra Audiencia en carta de primero deste mes de Setiembre, sobre el aumento de salario de la persona que sirviere la agencia de dicha fiscalia, se ha acordado deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien. Por la qual queremos, es nuestra merced, y mandamos que los cien ducados que por provision de los del nuestro Consejo de diez y ocho de Junio deste año se señalaron de salario cada año al Agente Fiscal de essa dicha nuestra Audiencia sean ducientos ducados cada año, los quales le hareis pagar segun, y de la manera que por la dicha nuestra carta, y provision se disponen, y guardando su tenor, y forma: de lo qual mandamos dar, y dimos

mandadas dar à esta Audienc. Num. XLIV. 173

dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello, y librada por los del nuestro Consejo. En la Villa de Madrid à veinte y quatro dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y setenta y cinco años. El Marques de Monte Alegre Conde de Villa Umbrosa. Licenciado Don Antonio de Monfalve. Licenciado Don Alonso Marquez de Prado. Licenciado Don Alonso de Llano y Valdes. Licenciado Don Joseph Fernandez de Retes. Yo Miguel Fernandez de Noriega Secretario de su Magestad, y su Escrivano de Camara la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Don Joseph Velez. Teniente de Canciller Mayor. Don Joseph Velez.

Cedula de su Magestad de lo que han de guardar los Abogados desta Audiencia en las informaciones en derecho que escriuieren.

NVM. XLIV.

EL REY. Nuestro Governador, y Alcaldes Mayores de la nuestra Audiencia del Reyno de Galicia, sabed que aviendo informado, que para la buena, y breve expedicion de los negocios resulta muy gran daño de la larga escritura de las informaciones de derecho, demas del exceso de lo que por ellas se lleva: y para que en lo vno, y en lo otro se pudiesse el remedio necessario por vnas nuestras cedula mandamos à los Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias que residen en la Villa de Valladolid, y Ciudad de Granada en sus Acuerdos tratafen, y confiriessen sobre la moderaciõ que en ello se podia poner, y embiasen ante los del nuestro Consejo relacion firmada de sus nombres de lo q̄ les pareciesse, para que cesassen los inconvenientes que dello procedian, para que visto se proveyesse lo que conviniesse. En cumplimiento dellas embiaron la dicha relacion; la qual vista por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien. Por la qual mandamos que agora, y de aqui adelante los Abogados de esta nuestra Audiencia hagan las informaciones de derecho breves, y compèdiosas en latin, sin romance alguno, sino fuere al gun dicho de testigo, ò escritura, ò ponderacion de ley, y que aleguen solamente la ley, ò Doçtor que principalmente tocare el punto, y al que refiere à los otros sin dezir los referidos por el, so pena de veinte mil maravedis para la nuestra Camara, y pobres por

Xx
mitad,

mitad, y que en cada vn año se nombre en essa nuestra Audiencia vn Alcalde Mayor della que tenga particular cuydado en saber, y averiguar que salario llevan los Abogados, y los que las partes les dan por vistas, è informaciones de pleytos, y hallando exceso de oficio, ò à pedimiento de parte los castigue, y haga bolver à las partes à quien se huviere llevado: lo qual os mandamos hagais guardar, cumplir, y executar, y no consintais, ni deis lugar à que se vaya, ni passe contra lo en esta cedula contenido en manera alguna. Fecha en Madrid à tres dias del mes de Março de mil y quinientos, y noventa y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Luis de Salazar.

Cedula de los Señores Reyes Catolicos para que la Audiencia haga eleccion de dos Relatores que hagan relacion de los pleytos en las Salas.

XLV.

EL REY, Y LA REYNA. Nuestro Governador, y Alcaldes Mayores del Reyno de Galicia vimos lo que nos escrivisteis cerca de la necesidad que teniades que huviessse Relatores que viesse los processos que ante vosotros pendiesse, è vos ficiessse relacion dellos, porque vosotros con vuestras ocupaciones tardavades en los ver por vos mismos, y cerca de la necesidad q̄ dezis que ay de proveer de Corregidor en la Ciudad de Orense. Y en lo que toca à los Relatores avièdo dello necesidad faced buscar dos personas quales vos parecieren para que vos fagan relacion de los processos que ante vosotros pendieren, con tanto, q̄ no lleven de derechos mas de vna blāca de cada tira de lo processado de ambas partes. Y en quanto à lo del Corregidor de Orense deveis aver informaciō de la falta que ay de justicia en aquella Ciudad, è si por falta de ella ay necesidad de se proveer de Corregidor, è la informacion que cerca dello huvieredes embialda ante Nos para que mandemos proveer en ello como cumpla al nuestro servicio, è execucion de nuestra justicia. De la Ciudad de Granada à veinte y tres dias del mes de Otubre de mil y quinientos años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey, y de la Reyna nuestros Señores. Miguel Perez de Almazan.

Otra del Señor Rey Don Phelipe Segundo para que los Relatores sean quatro.

EL REY. Por quanto por parte de vos el Regente, y Alcaldes Mayores de la nuestra Audiencia del Reyno de Galicia nos ha sido fecha relacion que à causa de los muchos pleytos que ocurren à esta Audiencia, ay mucha necesidad que aya quatro Relatores para el breve despacho, y expedicion de los negocios, suplicandonos los mandassemos proveer, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, y Yo tuvelo por bien. E por la presente vos doy licencia, y facultad para que podais nombrar, è nombreis otro Relator de mas de los tres que ay en esta Audiencia, que sea persona habil, y suficiente, y de confiança, y concurren las calidades que para dicho officio se requieren; el qual aya, y lleve de salario otros tantos maravedis como cada vno de los tres Relatores, y se lo hazed librar, y pagar en la parte, y lugar, y segun, y como à los otros Relatores se les libra, y paga, y no fagades ende al. Dada en Aranjuez à veinte y nueve dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y sesenta y seis años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Pedro del Oyo.

Cedula de su Magestad que dà el orden que han de guardar los Recetores de primero, y segundo numero en el repartimiento de los negocios, y demas que les toca à sus officios.

NVM. XLVI.

EL REY. Nuestro Governador, y Alcaldes Mayores del nuestro Reyno de Galicia, Luis de Marmol en nombre de Francisco Rodriguez, Andres de Cordona, Pedro de Prol, San Juan Martinez, Iusto Alonso, Iuan Sotelo Recetores del Numero antiguo de esta Audiencia nos hizo relacion, diziendo: que por lo q̄ resulta de la visita que hizo por nuestro mandado el Licenciado Pedro Gasca del nuestro Consejo mandamos q̄ huviesse veinte y quatro Recetores demas de los dichos seis para los negocios que en esta Audiencia huviessen, y ocurriessen, conque los dichos sus partes fuesen primero proveidos, y se pudiesen proveer en ellos. Y por que en el proveerse los dichos negocios entre los dichos sus partes, y los Recetores del dicho segundo numero podria aver algunos inconvenientes, y ellos serian agraviados nos suplicò que cerca dello le mandassemos dar otra tal cedula como se avia dado à los Recetores del primero numero de la nuestra Audiencia, y Chancilleria de Valladolid en que

que se declarava la orden que los Recetores del primero, y segundo numero della avian de tener cerca de proveerse en los negocios del, de la qual hizo presentacion, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y el traslado de la dicha cedula, su tenor de la qual es como se sigue. El Rey. Presidente, è Oydores, y Alcaldes del Crimen de la nuestra Audiencia, y Chancilleria que reside en esta Villa de Valladolid, bien sabeis que Nos mandamos dar, è dimos para vosotros vna mi cedula, y sobrecedula firmada de la Serenissima Princesa de Portugal nuestra muy cara, y muy amada hermana del tenor siguiente. El Rey. Presidente, è Oydores, y Alcaldes del Crimen de la nuestra Audiencia, y Chancilleria que reside en esta Villa de Valladolid, bien sabeis q̄ yo mandè dar, è di para vosotros vna mi cedula firmada de la Serenissima Princesa de Portugal mi muy cara, y muy amada hermana del tenor siguiente. El Rey. Presidente, è Oydores, y Alcaldes del Crimen de la nuestra Audiencia, y Chancilleria que reside en esta Villa de Valladolid, ya sabeis que porque los Recetores ordinarios de dicha Audiencia se agraviaron del auto que distes, en que mandastes que el repartidor de los Recetores de esta Audiencia les repartiessse los negocios igualmente por su turno entre ellos, y los Recetores del segundo numero sin que ninguno dellos pudiesse dexar de tomar el negocio que ansì le fuesse repartido, sopena de dos meses de suspensõ. E por vna micedula os mandè embiassedes al nuestro Consejo relacion de lo que sobre desto passava para que visto mandassemos proveer lo que fuesse justicia, y en cumplimiento della la embiasteis, y en el nuestro Consejo vista, y consultado con la Serenissima Princesa de Portugal nuestra muy cara, è muy amada hermana Governadora de estos nuestros Reynos por nuestra ausencia fue acordado que deviamos mandar dar esta mi cedula. Por la qual mando que de aqui adelante el repartidor de los Recetores de esta Audiencia guardando los capitulos, y ordenanças della en el repartir de los negocios à que huvieren de ir Recetores, aviendose presentado, y cumplido cõ la ordenança, de à los Recetores del primero numero la eleccion de todos los negocios que huviere por su orden, y turno, por manera que el primero pueda eligir, y los otros ansì por su orden, y no queriendo los dichos negocios, ò los que dellos quedaren passen à los Recetores del segundo numero, y aquellos por la orden, è antigüedad que fueren presentados los repartan, y los dichos Recetores sean obligados à los aceptar, è ir luego à ellos so las penas contenidas en las dichas ordenanças, è sino huviere Recetores del segundo numero reparta los negocios

negocios por su orden, y turno entre los Recetores del primero numero que pudieren, y como dicho es, los quales sean obligados à los acetar, è ir luego à ellos so las dichas penas. Otrosi, mandamos que los Recetores del primero numero que vinieren de fuera que no traxeren negocios, è ya que los traygan aviendose presentado ante el dicho repartidor, è cumplido con la dicha ordenança puedan tomar à los Recetores del segundo numero el negocio, ò negocios que tuvieren no se aviendo partido. Y asimismo mandamos que en los negocios de pinturas, y execuciones, y en otros qualquiera vayan à ellos Recetores del primero, ò segundo numero, y no otra persona alguna, guardando la orden suso dicha, è que así lo hagais guardar, y cumplir, sin embargo del auto por vosotros dado, y de otra qualquiera provision que en contrario sea, è no hagades ende al. Fecha en Valladolid à diez y nueve dias del mes de Diciembre de mil y quinientos y sesenta y seis años. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad su Alteza en su nõbre. Juan Vazquez.

De la qual dicha nuestra cedula parece que los Recetores del segundo numero suplicaron por vna petition de suplicacion que en el nuestro Consejo presentaron en que dixeron que se devia anular, y revocar, porque si los otros Recetores huviessen de tener, è vsar de las preheminiencias en ella contenidas seria en gran daño, y perjuizio de la breve determinacion, y expedicion de los negocios, y à doblada costa de los litigantes, porque se proveerian de los negocios q̄ ellos quisiessen, y se dilatarian, y tardarian en escoger, y tomar los dichos negocios, hasta estar bien informados, y satisfechos de lo q̄ dichos negocios eran, y si les estava biẽ ir à ellos, y así no se determinarian con brevedad, è tendrian detenidos los litigantes, y repressados los dichos negocios: y si les huviessen de quitar los negocios en que ellos estuviessen proveidos, y para se partir, seria mucha mas dilaciõ, y daño, y gasto de las partes, porque acaecia que despues que vn Recetor se proveya en vn negocio antes que saliesse à el passavan ocho, ò diez dias para ponerse en orden, y en todo aquel tiempo el litigante estava detenido, y aguardando gastando de lo que tenia, è si despues de toda aquella dilacion huviessse el Recetor del primero numero venir de fuera, y quitarle el dicho negocio, para se poner en orden, y camino, y desembaraçarse de cosas de su casa, y otros negocios avia de detenerse, y ocuparse otros tantos dias, lo qual seria à costa de los litigantes. Y asimismo acaescia muchas vezes, que por las dilaciones que tenian los Recetores del primero numero en el escoger, y

proveerse en los negocios detenia à las partes, y à los dichos negocios hasta ser passados los terminos dellos, à cuya causa algunos perdian su justicia por no se querer determinar brevemente en proveerse, y dexarlos passar à los del segundo numero, aunque sobre ello les hazian muchos requerimientos antes avian embargado, y detenido los dichos negocios en poder del dicho repartidor amonestandole no los diesse hasta que cada vno dellos se informase del negocio, lo qual si se huviesse de hazer se seguiriã las dilaciones, y gastos susodichos, por las quales razones, y por otras que mas largamente dixerõ, y alegaron, nos suplicaron mandassemos revocar la dicha cedula, y que no se vsase della, y se guardase el auto sobre ello por vosotros proveido, y todo lo demas que estava mandado por la visita. Y assimismo que el dicho repartidor luego al mismo dia que los dichos negocios saliesse requiriesse publicamente à los dichos Recetores que se proveyesse en ellos alli luego sin otra dilacion alguna, y no lo queriendo, el dicho repartidor lo repartiessse entre los Recetores del segundo numero, y que no les quitasen los negocios estando proveidos en ellos por quitar los dichos inconvenientes, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta mi cedula para vos en la dicha razon, e Yo tuvelo por bien. Por ende Yo vos mando que veais la dicha nuestra cedula que de suso va incorporada, y sin embargo de la dicha suplicacion, y de las razones en ella contenidas, la guardéis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y guardandola, y cumpliendola como por la dicha cedula mandamos que el dicho repartidor de la eleccion à los Recetores de primer numero de todos los negocios que huviere los, y se entienda que el dia que el repartidor les notificare los dichos negocios, y otro dia siguiente elijan, e no lo eligiendo passado el dicho termino passen à los Recetores del segundo numero conforme à la dicha nuestra cedula, y la guarden, y cumplan en todo lo demas en ella cõtenido, y contra el tenor, y forma della no vayais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en tiempo alguno, y por alguna manera. Fecha en Valladolid à siete dias del mes de Febrero de mil y quinientos y cinquenta y siete años. **LA PRINCESA.** Por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre. Juan Vazquez. Y agora por parte de los Recetores de essa Audiencia nos ha sido fecha relacion, que no embargante que por la dicha nuestra cedula, y sobre cedula se os mandava que no fuesse proveidos à ningunos negocios de essa Audiencia, sino fuesse à los dichos Recetores, diz que contra

mandadas dar à esta Audiēc. Num. XLVII. 179

el tenor, y forma della vosotros proveeis en algunos negocios, especialmente de pinturas, de terminos, y execuciones de cartas executorias, è informaciones sumarias à personas que no son Recetores de q̄ recibian mucho daño, y agravio suplicandonos vos mandásemos que agora, y de aqui adelante no fuesen proveidos ningunos de los dichos negocios en personas que no fuesen Recetores de essa Audiēcia, conforme à la dicha nuestra cedula, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta mi cedula para vos en la dicha razon, è Nos tuvimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que veais la dicha nuestra cedula, y sobrecedula, que de suso van incorporadas, è sin poner à ello escusa, ni dilacion alguna las guardeis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir en todo, y por todo segun, y como en ellas se contiene, y contra el tenor, y forma dellas, ni de lo en ellas contenido no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, y no fagades ende al. Fecha en Valladolid à veinte y vn dias del mes de Otubrē de mil y quinientos y cinquenta y ocho años. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre. Juan Vazquez. Fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra cedula para vos, è Yo tuvelo por bien. Por ende Yo vos mando que veais la dicha cedula que de suso va incorporada, y cerca de proveer los negocios que huviere de aqui adelante en essa Audiencia entre los dichos Recetores del primero numero, y segundo, como si à vosotros fuera dirigida la guardéis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir en todo, y por todo segun, y como en ella se contiene, y contra el tenor, y forma della no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar por alguna manera, y no hagais ende al. Fecha en Madrid à diez y siete dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y sesenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo.

Promision de su Magestad para que no se junten à bodas, y rogas.

NVM. XLVII.

DON CARLOS por la divina clemencia Emperador de Romanos semper augusto Rey de Alemania, Doña Juana su Madre, y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. A todos los Corregidores, Alcaldes, Ministros, y otras Justicias, è Iuezes qualesquier de todas las Ciudades,

dades, Villas, é lugares del nuestro Reyno de Galicia, é acada vno, é qualquiera de vos, en vuestros lugares, é jurisdicciones à quien esta nuestra carta fuere môltrada, salud, y gracia. Sepades que el Licenciado Iuan Gutierrez en nombre del Reyno de Galicia, é Provincias del nos hizo relacion por su peticion, diziendo: que à causa de ir à las rogas, é bodas que en el dicho Reyno hazen se figuen muchos daños, é inconvenientes, y que el principal reîmedio para que no se hagan seria poner penas, é castigar à los Iuezes, Ministros, é Señores de las tierras, cotos, é jurisdicciones quando se hizieren, porque todas las vezes que se hazen se salen muchos dias antes, é andan convidando, é que el Iuez, ò Ministro, é aquellos cuyas son las tierras, é jurisdicciones donde se hazē si las estorvasen, é prendiessen à los que las quisiessen hazer, no se harian, ni vendrian gentes à ellas, é no caerian en penas, é que vosotros lo dexais de hazer, é lo estorvais à causa que despues de hechas hazeis las pesquisas, é llevais derechos vosotros, y los Ministros, é lo dexais así, é aun lo que peor era que vais, é embiais vuestras mugeres à las dichas bodas, é à otros criados suyos à ofrecer, é pagar la dicha boda: por ende que nos suplicava mãdasselmos poner, é pusiessemos grandes penas à vos las dichas justicias para que no dexasedes hazer las dichas rogas, ni ir à las dichas bodas, é q̄ si alguno saliesse fuera de su jurisdiccion à hazerlas à otra, que las dichas justicias pudiesen ir en seguimiento de las tales personas, é desta manera cesarian los dichos inconvenientes, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y con Nos cõsultado, é con la Emperatriz, é Reyna nuestra muy cara, é muy amada hija, é muger fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, é Nos tuvimoslo por bien. Por la qual vos mandamos à todos, y a cada vno de vos en los dichos vuestros lugares, é jurisdicciones, segun dicho es, que agora, é de aqui adelante no consintais, ni deis lugar que se hagan rogas ningunas, ni ayuntamiento en las dichas bodas que se hizieren en las dichas Ciudades, Villas, é lugares por manera alguna, so pena que por cada vna vez que vos las dichas justicias consintieredes, é permitieredes que tengan las dichas rogas, é vayan à las dichas bodas en qualquiera manera cayais, é incurrais cada vno de vosotros en pena de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, é vn año de suspensio de los officios, en la qual dicha pena desde agora os avemos por condenados lo contrario haziendo: é mandamos à los que son, ò fueren nuestros Governador, y Alcaldes Mayores de dicho Reyno q̄ guarden, é cumplan, y executen, é vos hagan guardar, y cumplir lo en esta

mandadas dar à esta Audiēc. Num. XLVIII. 181

carta contenido en todo, y por todo como en ella se contiene, è contra el tenor, è forma della no consintais que se vaya, ni passe por manera alguna, y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al, sola dicha pena. Dada en la Villa de Valladolid à tres dias del mes de Diziembre, año del Señor de mil è quinientos è treinta è seis años. Carlos Acuña Licentiatus. El Doctor de Corral. Licentiatus Giron. El Licenciado Leguizamon. Doctor Escudero. Licenciado Alaba. Yo Francisco del Castillo Escrivano de Camara de sus Cesareas, è Catholicas Magestades la fice escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Cedula de su Magestad para que no asistan legos, parientes, ni aliados al tomar possession de los beneficios, y que tengan las Iglesias abiertas, y patentes.

NVM. XLVIII.

DON PHELIPE. &c. A vos el nuestro Governador, y Alcaldes Mayores del nuestro Reyno de Galicia, sabed q̄ Nos somos informados q̄ en esse Reyno hã sucedido, y suceden de cada dia escandalos, y ruidos, y alborotos, è fuerças, y otras desordenes à causa que los Clerigos, y eclesiasticas personas para tomar possession de los beneficios que vacan, y pretenden, convocan, y juntan sus parientes, y amigos, y aliados, y otras personas, è se ayudan, è favorecen dellos, y de los Señores de los cotos, y sus vasallos, è como concurrẽ de la vna parte, è de la otra al tomar de las dichas possessiones con el favor, è ayuda, è ayuntamiento de gentes. suceden los dichos escandalos, y alborotos, è que ansimismo se entran en las Iglesias, y las encastillan, y cierran, y estan con gente armada, y con sus valedores en ellas, y comen, y duermen, y estan con grande indecencia, è indignidad, y con desacato, y poca reverencia: y queriendo proveer en todo lo susodicho, como en cosa que importa al servicio de Dios nuestro Señor, e nuestro, e bien, è paz, è quietud de los naturales de esse Reyno; aviendose platicado en el nuestro Consejo, y con Nos consultado fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, è Nos tuvimoslo por bien. Por la qual mandamos que agora, y de aqui adelante ningun lego pariente, ni amigo, ni aliado de los dichos Clerigos, ni otro alguno de qualquier estado, ò condicion que sea no acompañe, ni vaya, ni se junte con armas, ni sin ellas con los dichos Clerigos, y eclesiasticos para el tomar, y aprehender la possession de beneficios, ni esten, ni asis-

tan con ellos en las dichas Iglesias encañilladas, ni les den para lo su-
 fodicho favor, e ayuda por su persona, ni con sus valedores, ni otra
 gente, ni persona alguna, sopena que el que lo contrario hiziere por
 el mismo fecho caya, e incurra en pena de cinquenta mil maravedis,
 y quatro años de destierro del Reyno, siendo hijodalgo, e siendo ple-
 beio, e no hijodalgo, en pena de ducientos açotes, y dos años de ga-
 leras, y los señores de cotos, e vassallos que fueren, e vinieren con-
 tra lo susodicho, caygan, e incurran en pena de cien mil marave-
 dis, e quatro años de destierro del Reyno: e mandamos que los Cle-
 rigos, y eclesiasticos que fueren à tomar de los dichos beneficios po-
 ssession, y hazer otros qualesquier autos, y diligencias en profecucion,
 y conservacion de su derecho puedan llevar consigo vn Escrivano,
 e dos, ò tres testigos legos para hazer sus autos, y diligencias: y
 mandamos que las Iglesias esten libres, y seguras, y abiertas para que
 los que pretendieren hazer qualesquier autos, y diligencias para su
 derecho lo puedan hazer sin que se les ponga imbargo, ni impedi-
 miento alguno de hecho, ni con armas: y mandamos à vos el dicho
 nuestro Governador, y Alcaldes Mayores que ansí lo hagais guar-
 dar, y cumplir, y à las otras justicias de esse Reyno, que ansí lo guar-
 den, y cumplan, y executen cada vno en sus jurisdicciones, sopena de
 cinquenta mil maravedis la mitad para la nuestra Camara, y la otra
 mitad para el que lo denunciare, y para el juez que lo sentenciare, y
 que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças, y
 mercados, y otros lugares acostumbrados de las Ciudades, Villas, y
 lugares de esse Reyno para que venga à noticia de todos, e ninguno
 pueda pretendér ignorancia, e no fagades endé al. Dada en el Cápillo
 à cinco dias del mes de Octubre de mil e quinientos e sesenta años.
 YO EL REY. Yo Iuan Vazquez de Molina Secretario de su
 Catolica Magestad la fice escrivir por su mandado. El Marques.
 El Licenciado Vaca de Castro. El Licenciado Villagomez. El Li-
 cenciado Birnieca. El Licenciado Morillas. El Licenciado Agreda.
 Registrado Martin de Vergara. Martin de Vergara. Por Canciller.

*Cedula de los Señores Reyes Catolicos para que los Cavalleros, y personas
 legas que poseen beneficios patrimoniales, y los han poseido ellos, y sus
 antecessores de quien huvier en causa legitima en este Reyno se les con-
 serven en su possession.*

NVM. XLIX.

EL REY, Y LA REYNA. Nuestro Governador, y Al-
 caldes Mayores del Reyno de Galicia: Nos avemos sabi-
 do que vosotros, ò alguno de vos con peticion de algunas
 per-

personas eclesiasticas, y seglares aveis conocido, y conoceis de algunos negocios, y causas tocantes à los beneficios que en esse Reyno han poseido, y poseen algunos Cavalleros, y poseyeron sus antecesores, y personas de quien huvieron, y tienen causa, y pretenden les quitais las tales posesiones, de lo qual algunos dellos se han quexado delante Nos, y por el tiempo que Nos mandamos entender en esto al Reverendo en Christo Padre Obispo de Catania solamente fue que oviesse informacion de la manera que los tales Cavalleros, y personas poseyan los tales beneficios, y así la embiase para que diessemos forma de assegurar sus conciencias: y con acuerdo de algunos Prelados de nuestros Reynos, y personas de nuestro Consejo mandamos que entretanto no hiziesse novedad alguna en la provision, y posesion de los tales beneficios, y sobre ello le hemos escrito. Por ende Nos vos mandamos, q̄ hasta tanto q̄ así mandaremos proveer lo que cerca de los dichos beneficios en esse dicho Reyno se deve hazer à peticion de parte, ni por invocacion del dicho Obispo, ni en otra manera no quiteis, ni despoxeis de la posesion los dichos beneficios, ni de algunos dellos à los dichos Cavalleros, y personas legas que los poseen, y los han poseido ellos, y sus antecesores, y personas de quien ovieren causa; y si hasta aqui lo ovieredes hecho, ò han sido quitados algunos de las dichas posesiones los torneis à restituir à las personas que los tenian, y poseyan, segun las poseyan antes. Dada en la muy noble Ciudad de Toledo à seis dias del mes de Mayo de mil y quattocientos, y noventa y dos años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey, y de la Reyna nuestros Señores. Miguel Perez de Almazan.

Cedula de su Magestad en que se contiene la concordia mandada guardar en el conocimiento de las causas de la Orden de Santiago, y sus Cavalleros, y Comendadores.

NVM. L.

EL REY. Presidente, y los del nuestro Consejo, y Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, y Alcaldes de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y nuestro Governador, y Alcaldes Mayores del Reyno de Galicia, Corregidores, Governadores, Alcaldes, y otras Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, así à los que agora son, como à los que seràn de aqui adelante à quien esta mi cedula

cedula fuere mostrada, ò su traslado signado de Escrivano publico, sabed que por los Piores, y Comendadores Mayores, y Trezes de la Cavalleria, y Orden de Señor Santiago, que se juntaron en el Capitulo General de dicha Orden, que se hizo, y celebrò en esta Villa de Valladolid este presente año de quinientos y veinte y siete, por sí, y en nombre de todos los otros Comendadores, y Cavalleros de la dicha Orden nos fue fecha relacion, diziendo: que los dichos Comendadores, y Cavalleros della (por ser, como son personas de Orden, y Religion, y por las Bulas que tienen dadas, y concedidas por los Santos Padres passados de felice recordacion, algunas dellas diz que à suplicacion de los Reyes nuestros Abuelos, que ayan gloria) son libres, y essentos de la Jurisdiccion Real, y no pueden, ni deven conocer de sus pleytos, y causas civiles, y criminales las justicias seglares; sino solamente los Iuezes de la dicha Orden, y que en esta posesion, uso, y costumbre han estado, y que de algunos acá algunas de las nuestras justicias seglares se han entrometido, y entrometen à conocer, y conoçer de sus pleytos, y causas civiles, y criminales de que la dicha Orden, y ellos diz que han recibido notorio agravio, y me suplicaron, y pidieron por merced que lo mandase proveer, y remediar. Y por parte de nuestros Procuradores Fiscales se dize, que los dichos Comendadores, y Cavalleros no han estado, ni estan en la dicha costumbre, ni tienen las dichas Bulas que dezian, y que si algunas avia, avian sido, y eran dadas en mucho perjuyzio, y agravio de nuestros subditos, y de nuestra preheminencia, y Jurisdiccion Real, ni avian venido à su noticia; y que siendoles mostradas dirian, y alegarian contra ellas, y vsarian de los otros remedios de derecho: y sin embargo de todo lo que se dezia por la dicha Orden los Reyes nuestros predecessores de gloriosa memoria, y Nos, y nuestras justicias en nuestro nombre aviamos estado, y estavamos en posesion, y costumbre de conoçer de todas las causas civiles, y criminales tocantes à los dichos Comendadores, y Cavalleros; y me suplicaron, y pidieron por merced mandase que así se hiziesse, y guardase de aqui adelante sin que en ello se hiziesse inovacion. Y por Nos visto todo lo susodicho, y platicado sobre ello con algunas buenas personas de ciencias, y conciencia, seyendo bien informado de lo vno, y de lo otro movido por algunas buenas, y justas causas, y respectos, y aviendo confidencion que la dicha Orden està perpetuamente incorporada en la Corona Real destos nuestros Reynos; he acordado que por bien de paz, y por quitar las dudas, y devates, y contiendas que sobre lo susodicho podrian nacer: y por que de aqui adelante se sepa lo que se ha
de guar

guardar en cada vna de las dichas jurisdicciones, que devia dar, y doy en ello el assiento, y concordia siguiente.

Que los pleytos, y causas, y devates que oviere sobre qualesquier Villas, y lugares, y castillos, y fortalezas, y jurisdicciones, y vassallos, y terminos, y dhesas, y rentas, y derechos reales se ayan de pedir, y demandar, y seguir ante los nuestros Iuezes seculares, y ellos, y no otros ayan de conocer, y conozcan dello; aora el Comendador, ò la Orden, ò la mesa maestral sean actores, ò reos; porque estas cosas tocan à nuestra preheminençia real de que siempre los Reyes nuestros predecesores de gloriosa memoria, y Nos, y nuestros oficiales, y justicias acostumbraron conocer, aunque sea contra Clerigos, y Frayles, y Ordenes, y Religiosos, sin que otro se aya de entrometer, ni entrometa en ello, ni parte alguna dello.

Item, que en los lugares donde la dicha Orden de Santiago tiene la jurisdiccion temporal se guarde lo que siempre se ha hecho, reservando, como reservamos para Nos, y para nuestra Corona Real de estos nuestros Reynos, y para nuestros jucztes, y oficiales en lo que toca à las segundas apelaciones, y de todo lo otro que nos es devido por razon de la suprema mayoria, conforme à derecho, y leyes destos Reynos.

Que en las otras causas civiles los Comendadores de la dicha Orden seyendo actores, ò reos, ayan de ser, y sean convenidos, y se convengan ante las nuestras justicias seculares; pero quando fuere el pleyto, ò devate entre dos Comendadores, que este, y quede en su eleccion de ir donde quisiere, como siempre se ha hecho, y acostumbrado.

Que si los Comendadores, y Cavalleros de la dicha Orden de Santiago, ò alguno dellos cometiere delito de heregia, ò crimen lese maiestatís de qualquiera calidad, ò el pecado nefando, ò otra mançera de traycion, ò revelion contra Nos, y fueren alteradores, ò conmovedores de pueblo, Provincia, ò Ciudad, ò Villa, ò movedores de guerra, ò quebrantadores de nuestras cartas, y seguros, ò rebeldes, y desobedientes à Nos, y à nuestros mandamientos reales, y en qualquier manera que fueren culpantes, y causantes en ellas, que las nuestras Audiencias, y justicias seculares los puedan punir, y castigar libremente; porque estos casos se reservan privativamente de la Orden contra qualesquier personas de qualquier estado, y preheminençia, ò dignidad que sean, que cometieren los dichos delitos, ò alguno dellos, ò en qualquier manera fueren culpantes en ello.

Item, que en otros qualesquier delitos enormes, ò atroces no

siendo de los arriba contenidos, como si fueren alebes, ò forçadores, ò publicos robadores, y incendiarios, escãdalizadores, ò quebrãtadores de Iglesias, ò Monasterios, ò incurriessen en otros delitos semejantes, y calificados, que aora sea à pedimiento de parte que acuse, ò se proceda de oficio, que aya lugar prevencion entre las nuestras justicias, y de la dicha Orden; pero que en todos los otros delitos, y excẽssos menores, y de menos calidad que los susodichos, aunque sean tales, que por ellos se devan imponer pena de muerte, ò cortamiento de miembro, ò destierro perpetuo conforme à derecho, y leyes destos Reynos, que contra los dichos Comendadores nuestras justicias puedan solamente conocer para hazer la pesquisa, y prender, ò prender à los delinquentes; pero que luego dentro de veinte y quatro horas (si los Iuezes de la Orden estuvieren presentes, y en otra manera dentro de tres dias) sean obligados à los remitir, ò entregar à los Iuezes de la Orden à costa de los delinquentes, con la informacion que ovieren tomado, para que por ellos sean punidos, y castigados conforme à justicia, y que no puedan bolver, ni buelvan à la jurisdiccion del juez que los prendiò, ò donde cometieren el delito, sin que trayan carta en forma de los Iuezes de las Ordenes de como fueron sentenciados, y muestren como han cumplido la sentencia en el tiempo, y segun, y de la manera que en ella fuere contenido.

Item, que si algun Comendador, ò Cavallero de la Orden delinquiere en presencia del Presidente, y los del nuestro Consejo, ò ante el Presidente, y Oydores de qualquier de nuestras Audiencias, ò de los Alcaldes de nuestra Corte; ò del Governador, ò Alcaldes Mayores del Reyno de Galicia que le puedan punir, y castigar por ello, y si delinquiere delante de algun Corregidor, ò Alcalde, ò otro Iuez de nuestros Reynos, y en desfacatamiento suyo; que si el excẽsso fuere poniendo, ò mandando poner manos en alguna persona, q̃ el tal Iuez le pueda castigar por ello; y si el delito fuere de palabras injuriosas, q̃ se aya la informacion dello, y requeriendolo la calidad de las palabras lo puedan prender, y embiar preso à su costa à su Iuez, junto con la informacion que sobre ello se oviere, y seyendo las palabras muy calificadas lo tengan preso fasta Nos lo hazer saber, para que mandemos declarar lo que en ello se haga.

Item, que los Comendadores, y Cavalleros de la Orden que fueren nuestros Alcaldes, ò Capitanes, ò Corregidores, ò tovieren otros officios, ò cargos reales, ò publicos por Nos, que en las cosas que tocaren, y concernieren à los dichos cargos, y officios sean convenidos, y juzgados por las nuestras justicias seculares assi en deman-

dando



VISITA QVE HIZIERON DESTA
 REAL AVDIENCIA EL LICENCIADO HEVIA,
 DON FRANCISCO DE CASTILLA, Y
 DOCTOR TOBAR ALCALDES
 MAYORES DE ELLA.



ON CARLOS POR LA DIVINA
 Clemencia Emperador Semper Augusto Rey de
 Alemania. Doña Juana su Madre, y el mismo D.
 Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de
 Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusa-
 len, de Navarra, de Toledo, de Valencia, de Ga-
 licia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Corcega, de Mur-
 cia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas
 de Canaria, de las Indias, y tierra firme del Mar Oceano, Condes
 de Barcelona, Flandes, Tirol, &c. A vos el nuestro Governador,
 y Alcaldes Mayores del nuestro Reyno de Galicia, y à otras
 qualesquier justicias, y personas à quien lo contenido en esta nuestra
 carta toca, y atañe, salud, e gracia. Sepades que en el nuestro Con-
 sejo fue vista la residencia que por nuestro mandado tomaron el Li-
 cenciado Hevia, e Don Francisco de Castilla, e Doctór Tobar nues-
 tros Alcaldes Mayores del dicho Reyno, y desta Audiencia. Por
 que por ella parece que los Alcaldes Mayores aviendo proveido al-
 gunas vezes algun auto en vista, los tres Alcaldes Mayores ò los
 dos dellos, los torna à rever, y proveer en revista solo vn Alcalde Ma-
 yor sin comunicallo con los otros. Y por que no conviene que de
 aqui adelante se haga assi, mandamos que los negocios que estuvie-
 ren vistos, y proveidos en vista por los tres Alcaldes Mayores, ò por
 los dos dellos, que no los torne à ver, y proveer en revista solo vn Al-
 calde Mayor. E si algun negocio se vier, ò provyere en vista por
 solo vn Alcalde Mayor lo tornen à rever, y proveer en revista los
 Alcaldes Mayores que estuvieren en la Audiencia. Y
 Capit. i. Otrosí, resulta de la residencia de los Alcaldes Mayores,
 que no se ha tenido todo el cuydado que se deve tener en guardar el
 secreto q se requiere: Mandamos que los Alcaldes Mayores, y los
 otros oficiales de la Audiencia guarden el secreto de los negocios, y

abstengan todas las maneras, e platicas que dan causa de descubrir el secreto de los dichos negocios aperciviendolos que si no ay enmienda lo mandaremos proveer como convenga.

2. Otrosi, mandamos que en quanto al mudar de la Audiencia el Governador, y Alcaldes Mayores guarden la ordenança, y no puedan estar, ni estén de vna vez en vn lugar mas de vn año.

3. Otrosi, somos informados que en el dicho Reyno de Galicia ay gran numero de malhechores, y que los juezes de la tierra, y comarca donde andan no los prenden, ni castigan, antes los favorecen, y receptan, y se acompañan dellos, y los disimulan, y que la causa desto es, porque los Prelados, y Cavalleros, y otras personas del Reyno que tienen vassallos, y jurisdiccion temporal venden los juzgados dellas, y dan los officios perpetuos à personas inhabiles que no tienen la suficiencia que se requiere para vfar, y bien regir los dichos officios: y por que desto se siguen grandes inconvenientes, y es ocasion que se cometan muchos, y feos delitos, para remediar, y obiar lo susodicho: Mandamos que los Prelados, y Cavalleros, y otras personas que agora, ò de aqui adelante huvieren de proveer officios, y cargos de justicia en el dicho Reyno no puedan vender, ni vendan los tales officios, ni los den perpetuos, ni por toda la vida del q̄ fuere proveido, y que provean en los dichos officios a buenas personas habiles, y suficientes para el buen vfo, y exercicio dellos, los quales mandamos q̄ hagan residencia de tres en tres años, y den fianças bastates de la hazen, y tengan especial cuidado de prender, y seguir los malhechores cada vno en su jurisdiccion. E mandamos que el nuestro Governador, y Alcaldes Mayores tengan especial cuidado de hacer guardar, y cumplir lo en este capitulo contenido, y castigar à los que en ello hallaren culpados, y que quando algun Alcalde Mayor saliere de la Audiencia en los casos que conforme à las ordenanças puede salir, se informe secretamente que malhechores andan en aque-lla tierra, ò comarca donde estuviere, y qual Alcalde, Juez, ò Merino los favorece, y recepta, ò se acompaña dellos, y avida la informacion al que hallare culpado lo lleve, ò embie preso, ò mande parecer personalmente segun la calidad de la culpa con la informacion en la Audiencia para que alli se castigue conforme à justicia.

4. Y porque nos han hecho relacion, que acaece algunas vezes, que quando alguno de los Alcaldes Mayores no se conforma con las otros no quiere assentar su voto en el libro de los votos que está en poder del Governador, mandamos que el Governador, y Alcaldes Mayores guarden lo que cerca desto disponen las ordenanças de la

de la Audiencia de Valladolid.

5. Otrosi, nos han hecho relacion, que al tiempo que se ven los pleytos en el Audiencia se habla mucho, y se pierde tiempo en esto, mandamos que en las vistas de los pleytos los Alcaldes Mayores escusen platicas entresi, y con los Abogados de manera que no se ocupe en esto el tiempo que se ha de gastar en el ver de los negocios.

6. Otrosi, somos informados, que quando el dia de la Audiencia es fiesta, que el dia de antes aunque no lo sea no se haze Acuerdo, porque esto es cosa de dilacion en el despacho de los negocios: Mandamos que quando el dia de Acuerdo no fuere fiesta, aunque el dia siguiente lo sea no se dexen de hazer Acuerdo.

7. Otrosi, mandamos que los Alcaldes Mayores vayan con tiempo à hazer las Audiencias, y esten en ellas el tiempo que manda la Ordenança, y hagan Audiencia, y entiendan en negocios todos los dias que no se guardaren en la Ciudad, Villa, ò lugar donde estuviere el Audiencia, sin hazer falta; sopena de ser multados en el salario de aquel dia.

8. Otrosi, mandamos, que quando algun Alcalde Mayor saliere de la Audiencia à entender en algun negocio por comission particular que no se le dé comission general para entender en negocios: Pero que se pueda informar durante el termino de su comission de los agravios que se hizieren en las partes, y lugares donde estuviere, y referirlos para que se provea en el Audiencia: y si acaciere algun delito de nuevo, ò oviere querrela de algun Iuez donde el se hallare pueda recibir informacion, ò prender, ò embiar personalmente al que fuere culpado à la Audiencia.

9. Otrosi, en hazer de las causas civiles criminales, y de las criminales civiles para conocer dellas, y que no ay lugar apelacion, ha auido excesso en la dicha Audiencia: Mandamos que el Governador, y Alcaldes Mayores guarden la ordenança, y esten advertidos, que de aqui adelante no se haga assi con apercivimiento que se procega lo que convenga; porque de hazerse lo contrario se sigue dilacion en los negocios, y muchas costas à las partes.

10. Otrosi, porque somos informados que muchas vezes de la sentencia que dan los Alcaldes Mayores, se apela, y suplica juntamente, y piden las partes que se declare qual de las dos vias se ha de seguir, y se dà traslado, y se haze sobre esto processo, y ay vista, y revista, lo qual es causa de mucha dilacion: Mandamos que dentro de tercero dia despues que la tal apelacion, ò suplicacion se interpusiere

los Alcaldes Mayores determinen lo que sea justicia cerca de lo susodicho, y de lo que se determinare no aya grado, y que el Governador, y Alcaldes Mayores penen à los Abogados que en esto notoriamente fueren calumniosos, y por esto no es nuestra intencion de inovar cosa alguna en lo que toca à los negocios de que se suele, y deve conocer en la Chancilleria de Valladolid.

11. Otrofi, nos han hecho relacion, que el lunes, miercoles, jueves, y sabado por las mañanas de cada semana son dias señalados para ver processos ordinarios, y que en cada vno de los dichos dias se solia ocupar los Alcaldes Mayores tres horas en ver los dichos processos, y que de algunos dias à esta parte en las dos horas ven processos, y en la otra negocios de expedientes que solia despachar solo el Semanero, y que esto es causa que se impida el despacho de los negocios: Mandamos que el Governador, y Alcaldes Mayores den la orden que mas convenga para la breve, y buena expedicion de los negocios, e nos embien relacion de lo que en esto proveyeren.

12. Otrofi, somos informados que los sabados en la tarde el Governador, y Alcaldes Mayores se juntan à la visita de la carcel, y que la hazen en la Audiencia, y alli reciben las peticiones de los pressos que se quieren presentar aquel dia, y que de alli los Alcaldes Mayores van à la carcel à visitar los pressos, y no hazen mas de recibir alguna petition si la quieren dar, y que conuernia que el Escrivano llevasse apuntada la culpa, ò disculpa del presso para que se viesse alli para soltarlo, ò darlo en fiado, ò determinar si ser pudiesse como se haze en nuestra Corte, y en las Chancillerias destos nuestros Reynos. Y porque conviene que la visita de la carcel no la hagan como se ha hecho hasta aqui: Mandamos que las visitas de las carceles se hagan en la carcel, y en el hazer de las dichas visitas se guarde la orden que se tiene en las Chancillerias destos nuestros Reynos.

13. Otrofi, nos han hecho relacion que cada vna petition q se dà en la visita en la carcel ha pagado el que la dà vna tarja hasta aqui, y que esto se dà en limosna à los pobres: Mandamos q de aqui adelante por las peticiones que se dieren en la visita de la carcel no se lleve la dicha tarja.

14. Otrofi, mandamos que el Governador, y Alcaldes Mayores informen particularmente, y nos embien relacion en que casos de los negocios, y causas eclesiasticas entienden, y que es lo q hasta aqui se ha hecho, y guardado quando recusan à algun Alcalde Mayor.

Otrofi, nos han hecho relacion, que no ay archibo qual convenga donde estèn los processos de la dicha Audiencia, y que el lugar

lugar donde agora están no es conveniente, y es humedo: Mandamos que el Governador, y Alcaldes Mayores provean como estén à buē recaudo, y en lugar que no reciban daño.

16. Otrofi, somos informados que en el dicho Reyno ha avido de poco tiempo à esta parte muchas bodas, y Missas nuevas, y q̄ se convidan, y convocan para ellas mucha gente, y desto se hã seguido, y siguen escandalos, y muertes de hombres: Mandamos que en esto se guarde la pragmática que cerca desto habla, y q̄ el Governador, y Alcaldes Mayores tēgã cargo de la hazer publicar, y executar.

17. Otrofi, mandamos que de aqui adelante aya en la dicha Audiencia vn Emplaçador, y que pueda llevar de cada plaço vn mavedi no mas.

18. Otrofi, nos han hecho relacion, que en la dicha Audiencia se proveen pesquifidores sobre cosas livianas, y en caso que no se devian proveer: Mandamos que el Governador, y Alcaldes Mayores guarden la ordenança en el proveer de Recetores para hazer informaciones, y pesquisas, y que tengan toda advertencia para que en esto no aya exceso, y que en los casos que los deven proveer proveã personas habiles, y suficientes, y de calidad.

19. Otrofi, nos fue hecha relacion, que los Recetores, ò pesquifidores que se proveen en la Audiencia cobran las costas de quien no tiene culpa, y ponen por culpados los que no lo son, y que como no se ven los processos aquellos que pagan las costas injustamente nunca las cobran: Mandamos que el Governador, y Alcaldes Mayores tengan gran cuydado de proveer tales personas que entiendan quales son los culpados para cobrar dellos sus salarios, y que luego que el Recetor llegare à la Audiencia, presente la informacion, y dentro de seis dias despues que la presentare se vea, à lo menos para proveer en el salario, y costas que el huviere de aver.

20. Otrofi, por la residencia que se tomò à los Alguaciles parece que en algunos lugares del Reyno donde no ay derechos de execuciones, aunque son requeridos los Alguaciles que executen no quieren hazer las execuciones, y quando las hazen cobran los derechos de diez vno no se los deviendo: Mandamos que los Alguaciles de la Audiencia siendo requeridos hagan las dichas execuciones, sopena de suspension de officio por vn año, y en lo que toca à los derechos guarden la costumbre de los dichos lugares, sopena de bolver con las setenas todo lo que llevaren so color de derechos contra la costumbre de los tales lugares.

21 Parece ansimismo que los dichos Alguaciles cobran mu-

chas vezes los maravedis que han de aver las partes que piden execucion, y cobrados no acuden à las partes con ellos, y otras vezes difieren la paga de los tales maravedis de que reciben gran daño las partes: Mandamos que de aqui adelante los Alguaciles hagan luego pago à las partes que estuvieren presentes, y si estuvieren ausentes que depositen los maravedis delante vn Alcalde Mayor dentro de tercero dia, so pena, que si luego no los pagare, ò no hiziere el deposito susodicho lo paguen con las setenas.

22. Otrofi, nos han hecho relacion, que estando mandado por vna nuestra cedula que los Alguaciles residan en el Audiencia algunas vezes se ausentan, y dexan el Audiencia sola: Mandamos q̄ los Alguaciles residan como les està mandado.

23. Otrofi, mandamos que los Escrivanos, y Relatores luego que cobren sus derechos los assienten en los processos de que los cobran en partes que no se rompa.

24. Y porque resulta de la dicha residencia que los Escrivanos de la dicha Audiencia nõ assientan los autos de su mano el dia que se proveen, ni los firman, ni cosen las peticiones, ni ponen los poderes en los processos, ni corrigen las provisiones, mandamos que los dichos Escrivanos guarden cerca de lo susodicho las ordenanças y leyes destos Reynos.

25. Otrofi, mandamos que los dichos Escrivanos, ni sus criados por buscar los processos, no lleven, ni cobren derechos ningunos so pena de los bolver con el quatro tanto.

26. Otrofi, fomos informados que quando los Escrivanos de Audiencia se ausentan, sus criados sirven los officios, y dan fe de los autos, y refrendan, como lo hazen sus amos, mandamos que de aqui adelante los Escrivanos propietarios, y no otros por ellos usen de sus officios, y hagan y refrenden los autos: y si alguno dellos estuviere ausente, ò enfermo, los otros lo hagan por el, y el Governador, y Alcaldes Mayores no den lugar, ni consientan que se haga otra cosa.

27. Otrofi, nos fue fecha relacion que en la dicha Audiencia ay muchos Escrivanos esraordinarios, y que algunos son muy moços, y otros inhables, mandamos que el Governador, y Alcaldes Mayores no admitan, ni provean en negocios sino personas de confiança, habiles, y suficientes.

28. Y porque por la residencia que se tomò à los Relatores parece que cobran los derechos que deven ambas partes de la vna, y dan a la parte de quien cobran cedula para que cobre de la otra deviendo

do de cobrar de cada vna de las partes lo que deviere: Mandamos que de aqui adelante los Relatores no hagan lo fusodicho; fopena que lo que cobrare de cada parte demas de lo que deve, lo bolverà con el quatrotanto.

29. Otrosi, porque parece que los dichos Relatores cobran sus derechos en llevando los processos à sus casas, y antes q̄ los vean, y saquen las relaciones, y despues acaece que no se ven de ay à mucho tiempo, y otras vezes se conciertan las partes, y queda pagado el Relator sin que el pleyto se vea: Mandamos que los dichos Relatores de aqui adelante no cobren mas de la mitad de los derechos que conforme à las ordenanças dessa Audiencia huvieren de aver de los negocios que relataren, y la otra mitad cobren despues de relatadas las causas, y no de otra manera, so las penas que vos el dicho nuestro Governador, y Alcaldes Mayores les pusieredes.

30. Y porque resulta de la dicha residencia, que los Relatores no sacan las relaciones de los processos, ni los llevan bien vistos, y por esto se dilata la vista dellos: Mandamos que de los processos de cinco mil maravedis, y dende arriba saquen relacion conforme à la ordenança de la nuestra Audiencia de Valladolid.

31. Otrosi, que los dichos Relatores tienen rotos, y maltratados los processos, y al tiempo de la vista acaece faltar peticiones, y otras escrituras necessarias para bien determinar la justicia: Mandamos que de aqui adelante el Governador, y Alcaldes Mayores hagã visitar dos vezes en cada vn año los processos: la vna por San Juan, y la otra por Navidad, y vean como los tienen puestos; los quales mandamos tengan muy bien tratados, y adereçados, y que los Alcaldes Mayores tengan especial cuydado desto.

32. Item, resulta de la residencia del Carcelero, que demas de los derechos que se devẽ de carcelage conforme al Aranzel destos Reynos se ha cobrado algunas vezes entrada: Mandamos que de aqui adelante no se cobre la dicha entrada, fopena del quatrotanto.

33. Otrosi, Porque parece que Diego Florez Carcelero ha vendido hasta aqui vino à los presos de la carcel en mas caro precio de lo que valia en el lugar do residia el Audiencia, no siendo el vino tal como lo que en el lugar se vendia: Mandamos que los Alcaldes Mayores provean cerca desto lo que mas convenga, de manera que los presos no reciban agravio.

34. Otrosi, mandamos que se provea de portero, y tassador para la dicha Audiencia.

35. Otrosi, porque resulta de la residencia que se tomò à los

Escuderos, y Alabarderos de la Capitanía del dicho Reyno, que los dichos Escuderos, y Alabarderos en los lugares do residen toman la ropa, y camas, y lo tienen vn año, y dos, y tres sin pagar por ello cosa alguna: Mandamos que de aqui adelante las posadas, y ropa se muden de quatro en quatro meses, y el Capitan, y Apofentador, y los otros Escuderos den orden como se haga así, fopena que el que tuviere ocupada la posada, ò ropa mas del dicho tiempo pague el alquiler de los dichos quatro meses, y de todo el tiempo que demas de los dichos quatro meses lo tuviere ocupada, y mas dos ducados para la cofradia de la Audiencia; y quando algun Escudero saliere à negocios: Mandamos que paguen las posadas, y todo lo que se les diere, fopena de privacion de oficio, y de lo bolver con el quatro tanto.

Por que os mandamos que guardeis, y cumplais todo lo contenido en esta nuestra carta segun, y como en ella se contiene, y contra ello no vais, ni passeis en tiempo alguno, ni por alguna manera, y hagais poner esta nuestra carta donde están las escrituras dessa dicha Audiencia. Dada en Madrid à primero dia del mes de Março de mil y quinientos y quarenta y tres años. YO EL REY. Yo Juan Vazquez Secretario de sus Cesareas, y Catolicas Magestades la fice escribir por su mandado.

EN La Ciudad de Santiago à veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y quinientos y quarenta y tres años estando en Audiencia publica los Magnificos Señores Licenciados Menchaca, é Birviesca Oydores é Alcaldes Mayores en este Reyno de Galicia fue leyda, é publicada esta carta, é provision de su Magestad estando presentes muchos de los Letrados de la dicha Audiencia Real que se hallaron presentes, y los Relatores, y Escrivanos desta Real Audiencia, é yo Pedro Vazquez Escrivano de su Magestad, y de la Audiencia Real deste Reyno fui presente à lo susodicho, é doy fee que por mandado de los dichos Señores Oydores lei esta dicha provision de su Magestad en la dicha Audiencia: E por ende puse aqui mi signo. En testimonio de verdad. Pedro Vazquez: E fueron testigos desta publicacion el Bachiller de la Torre, y el Bachiller Vivero, Relatores desta Real Audiencia, é Gonzalo Farina, é Rodrigo Garcia de Figueroa Escrivanos della. Pedro Vazquez.

DON

DON CARLOS POR LA DIVINA CLEMENCIA Emperador de Romanos Semper Augusto Rey de Alemania. Doña Juana su Madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, e de Molina, Duques de Atenas, e de Neopatria, Condes de Ruyfellon, e de Cerdenia, Condes de Flandes, e de Tirol, &c. A vos el nuestro Governador, y Alcaldes Mayores del nuestro Reyno de Galicia, y à otras qualesquier justicias, y personas à quien lo contenido en esta nuestra carta toca, y atañe, salud, e gracia. Sepades que en el nuestro Consejo fue vista la residencia que por nuestro mandado fue tomada por el Licenciado Hevia, y el Licenciado Don Francisco de Castilla, e Doctor Tobar nuestros Alcaldes Mayores del dicho Reyno al Alguacil mayor, Alguaciles, e su Teniente de Alguacil del dicho Reyno, e à otros oficiales de la dicha Audiencia.

1. E por la dicha residencia parece que los dichos Iuezes de residencia hizieron cargo à Gomez de la Torre que avia estado ausente de su oficio dos años.

2. Otrofi, le hizieron cargo que no rondava de noche, ni entendia en las cosas de su oficio, sino en jugar, y passear.

3. Otrofi, le hizieron cargo que tenia publico tablaxe donde él, y muchas personas jugavan.

4. Otrofi, le hizieron cargo que siendo casado tenia publicamente vna manceba en su casa. Los dichos Iuezes remitieron los dichos cargos al nuestro Consejo.

5. Item, le hizieron cargo que yendò à la Villa de Vayona à poner por recuento ciertas mercadurias de Franceses tomò para si ciertos ruanes, y olandas, y aunque fue condenado que los boluiesse no los ha buelto. Los dichos Iuezes atento que estava ya condenado remitieron el castigo al nuestro Consejo: En Consejo mandan que muestre carta de pago de las personas à quien el Licenciado Miranda mando que boluiesse las dichas mercadurias.

6. Item, le hizieron cargo que fue requerido por Ruy Garcia de Figueroa en nombre de Pedro Gonzalez Sarmiento que hiziesse execucion en bienes de Iuan Caamaño de Leyes, por virtud de vna carta executoria por siete mil, y tantos maravedis, e hizo la dicha execucion, e cobrò los dichos maravedis, e los retuvo en si. Los

dichos Iuezes le condenaron à que pagasse al dicho Ruy Garcia de Figueroa seis mil maravedis: En Consejo se mandò que se trayga al Consejo el processo que sobre esto se hizo.

7. Otrosi, le hizieron cargo que fue requerido por parte de Alonso Yañez mercader con vn mandamiento executorio de noventa mil maravedis que hiziesse execucion en bienes de Sebastian de Pedroso, y que hizo la execucion, y cobrò del dicho Sebastian de Pedroso diez y nueve mil, è seiscientos maravedis, y los retenia mas avia de dos años. Los Alcaldes Mayores le condenaron à que restituyese al dicho Alonso Yañez los dichos maravedis: En Consejo vista vna carta de pago que despues de la sentencia de los dichos Alcaldes presentò el dicho Gomez de la Torre revocaròn, è absolvièron lo que toca à la parte del dicho Alonso Yañez.

8. Otrosi, le hizieron cargo que fue requerido por Ruy Gõzalez de Figueroa que executase tres mandamientos de sesenta y tres mil maravedis, y que hizo execucion de vno de los dichos tres mandamientos, è tomò al deudor quatro taças de plata, y las empenò à Pedro Vazquez Escrivano, è retiene el dinero. Los dichos Iuezes mandaron que el dicho Gomez de la Torre se asiente à quenta con Alonso Yañez sobre los maravedis contenidos en este cargo, y le pague los maravedis que pareciere aver recibido de las dichas execuciones: En Consejo se confirmò.

9. Item, se le hizo cargo que fue requerido con vn mandamiento que hiziesse execucion en Pedro Rodriguez vezino de la Coruña por veinte y cinco ducados, è que la hizo, è no se deviendo derechos de execucion en la Coruña tomò por sus derechos vna taça que valia siete ducados, è la vendiò, è jugò, y aunque despues el dicho Pedro Rodriguez por sus derechos sin deverlos dava dos ducados y medio por que le diesse su taça no se la ha querido dar, ni se la ha dado. Los dichos Iuezes le condenaron à que buelva la dicha taça al dicho Pedro Rodriguez, è siete ducados por ella, con mas el quatrotanto para la nuestra Camara: Por los del nuestro Consejo se confirmò.

10. Otrosi, se le haze cargo que hizo execucion en vn vezino de la Coruña à pedimiento de vn Iuan Calvelo por treze ducados, los quales cobrò, è retuvo mucho tiempo, è al tiempo que los diò al dicho Iuan Calvelo no se deviendo derechos de execucion en la dicha Ciudad le tomò dellos tres reales. Los dichos Iuezes le condenaron en tres reales, con el quatrotanto para la nuestra Camara: En Consejo se confirmò.

Item:

11. Item, le hizieron cargo, que à pedimiento de Francisco Mendez hizo vna execucion, y cobrò los derechos della, y se quedó con nueve ducados de los maravedis de la dicha execucion, y los retiene. Los dichos Iuezes le condenaron à que diesse al dicho Francisco Mendez quatro ducados que le retuvo: En Consejo mandaron que se averigüe mas el dicho cargo, y los dichos Alcaldes Mayores hagan justicia.

12. Otrosi, le hizieron cargo, que Pedro Diaz Procurador de causas le requeriò con noventa mandamientos executorios hiziesse las execuciones, y cobrò los maravedis dellas, y los retiene. Los dichos Iuezes le condenaron à que diesse quenta al dicho Pedro Diaz de los dichos noventa mandamientos: En el nuestro Consejo se confirmò que de quenta de los mandamientos executorios.

13. Otrosi, le hizieron cargo que fue requerido por vn Diego Bernaldez que executase vn mandamiento de veinte ducados en vn vezino de la Coruã, è porque no se devian derechos no quiso hazer la dicha execuciõ, hasta que el dicho Bernaldez le prometio dos ducados, y hecha la execucion cobro otra vez la dezima del executado. Los dichos Iuezes le condenaron à que restituyesse à Alonso de Miranda executado vezino de la Coruã los dos ducados que llevo con mas las setenas para la nuestra Camara: En Consejo se confirmaron en quanto à los dos ducados del dicho Mirãda cõ el quatro tanto para nuestra Camara: y en quanto à los otros dos ducados del acreedor mandaron que se averigüe mas si los recibì, è vos los dichos nuestros Alcaldes Mayores hagais justicia.

14. Otrosi, se le hizo cargo, que por parte de Aldara da la Fonte vezina de la Coruã executò vn mandamiento de cinquenta y ocho reales en vn vezino de la jurisdiccion de la Coruã, y hecha la execucion, cobrò los dineros, y los ha retenido, è retiene mas ha de dos años, è llevo seis reales de derechos al exécutado, no lo pudiendo llevar. Los dichos Iuezes le condenaron à que diesse, y pagase los cinquenta y ocho reales à la dicha Aldara da la Fonte, y seis reales à Alonso Garcia Ruyz executado: En Consejo la confirmaron.

15. Item, le hizieron cargo, que tratò mal de palabra à ciertos vezinos de Betanços, y de la Coruã porque defendian la libertad que tienen de no pagar derechos de execuciones. Los dichos Iuezes lo remitieron al nuestro Consejo.

16. Item, le hizieron cargo, que sin tener poder, ni mandamiento para executar à Hernando Mata vezino de la Coruã le executò, y le llevò dos cargas, y mas de trigo de derechos de execucion

no se lo deviendo. Los dichos Alcaldes Mayores le condenaron à que buelva, y restituya al dicho Hernando Mata tres ferrados de trigo, ò nueve reales por ellos: En nuestro Consejo se confirmò.

17. Item, hizieron cargo que sin tener mandamiento sacò à Gonzalo Ferreño vna manna fraçada, y se aprovechò della, è que le tomò vn pan de açucar, y dos varas de vocacin, è à Francisco de Paredes diez varas y media de vocacin, y à Mayor Ares vn quintal de passas, è que tuvo alquilada vna mula al dicho Paredes veinte y quatro dias, è no se la pagò. Los dichos Alcaldes Mayores condenaron al dicho Gomez de la Torre en vn quintal de passas, ò por el quinze reales, y en ocho reales, y en tres sacas de paja, y en media libra de açucar, y en vna vara de vocacin, con el quatrotanto para nuestra Camara, y en quinze reales y medio para el dicho Francisco de Paredes por el dicho vocacin, y en veinte y quatro reales por los dias que le tuvo la mula: En nuestro Consejo se confirmò en quanto à lo que se manda dar à las partes, y en quanto à la pena del quatrotanto revocaron, è dieron por libre.

18. Otròsi, le hizieron cargo que embiava vn moço suyo à hazer las execuciones, y cumplir los mandamientos conque le requerian, y el dicho moço sin mandamiento de juez, è sin tener poder, hazia las dichas execuciones, y otros autos de justicia. Los dichos Iuezes de residencia lo remitieron al nuestro Consejo.

19. Otròsi, le hizieron cargo, que à pedimiento de Gomez Raposo executò vn mandamiento de diez y seis mil maravedis en vn vezino del Valle de Monte-Rey, y cobrò los dichos maravedis, y ha retenido dellos cinco, ò seis mil maravedis. Los dichos Iuezes condenaron al dicho Gomez de la Torre à que dé, è pague al dicho Gomez Raposo los maravedis que tiene suyos en el cargo contenido: En el Consejo mandan que se averigüe mas, è hagan justicia.

20. Otròsi, le hizieron cargo, que fue requerido por Alonso Yañez que no executase vn mandamiento que estava dado à su pedimiento para executar en Vasco Doria, y otros, è que si tenia fecha la execucion la dexase en el punto en que estava, è que luego que se le notificò el mandamiento embiò à Cosentayña su Teniente à hazer la dicha execucion. Los dichos Iuezes remitieron la determinacion deste cargo à nuestro Consejo.

21. Otròsi, le hizieron cargo, que por parte del Doctor Neyrã de Iuan Lopez Pardo fue requerido executase vn mandamiêto en Alvaro Gonzalez de Rivadeneyras, è sin hazer la dicha execucion llevo al dicho Alvaro Gonzalez doze ducados, y despues se huyo de

tornar à hazer la execucion por otro Alguacil: En nuestro Consejo se mandò se averigüe mas.

22. Demas de las dichas condenaciones los dichos Iuezes de residencia condenaron al dicho Gomez de la Torre en suspension de oficio de Alguacil Mayor perpetuamente, è que no pueda tener oficio en el Reyno de Galicia por la culpa de los cargos susodichos: En nuestro Consejo se reduxo la condenacion à suspension del oficio de Alguacil en el dicho Reyno de Galicia, y en estos Reynos por espacio de seis años. E mandaron que los maravedis contenidos en el seis, è diez, y onze, è catorze, è quinze, è diez y siete, y diez y ocho cargos en que el dicho Gomez de la Torre està condenado los de, y pague antes que se salga desta corte, è no salga della sin los dar, è pagar a quien los ha de aver. Y en quanto à los maravedis contenidos en el siete, nueve, y doze, y treze, y veinte, y veinte y dos cargos, y à los dos ducados de q̄ le hizieron cargo los dichos Iuezes al dicho Gomez de la Torre en el quarto, y dezimo cargo que recibió de Diego Bernaldez, sobre los quales dichos maravedis se mandaron hazer ciertas averiguaciones segun està dicho en cada vno de los dichos cargos se contiene; mandaron que el dicho Gomez de la Torre de fianças legas, llanas, y abonadas, que hechas las dichas averiguaciones restituirà, y pagará los maravedis que le mandaren pagar, y restituir à quien le fuere mandado, y que no salga desta corte sin dar las dichas fianças.

Los dichos Iuezes hizieron à Antonio de Barcia tres cargos:

23. El primero, que aviendole mandado el Licenciado Don Fráncisco Menchaca Alcalde Mayor desse dicho Reyno que prendiese à vn Iuan Martinez Escrivano le avisò, y no le prendiò. Los dichos Alcaldes Mayores remitieron la determinacion deste cargo al nuestro Consejo; en el Consejo se le pone culpa.

24. Otrosi, que siendo requerido por el Canonigo Gomez Rodriguez que executase vn mandamiento de sesenta ducados, no lo quiso hazer hasta que el dicho Canonigo le diò seis ducados de la dezima de la execucion. Los dichos Iuezes le condenaron en los seis ducados, con mas el quatrotanto para la Camara: En Consejo se confirmò

25. Otrosi, se le hizo cargo, que fue requerido por el dicho Canonigo Gomez Rodriguez que executase ciertos mandamientos executorios de ochocientos reales, y no lo quiso hazer hasta que el dicho Canonigo le diò ocho ducados, y recibidos embio à hazer la execucion à vn criado suyo, al qual diò el dicho Canonigo doze rea-

les por que fuesse à hazer la execucion, y demas de aver recibido los ocho ducados del dicho Canonigo cobrò la dezima de los deudores. Los dichos Iuezes le condenaron en los ocho ducados, y en los doze reales: y en quanto aver recibido los derechos dos vezes lo remitieron al nuestro Consejo; y en el visto se mandò se averiguase mas.

26. Otrosi, se le hizo cargo, que fue requerido por el dicho Canonigo Gomez Rodriguez con vn mandamiento de los dichos Alcaldes Mayores que prendiesse à Iuan Gonzalez de Figueroa por ciertos delitos, y embiò vn criado suyo que lo prendiesse, y lo prendiò, y no lo presentò en la carcel, antes lo dexò andar por la Ciudad suelto, y el dicho presso se fue, y nunca lo tornaron à prender, è que cobrò los derechos de la prision del dicho Canonigo, y del presso. Los dichos Iuezes lo remitieron à nuestro Consejo; y en el le dieron por libre.

27. Otrosi, se le hizo cargo, que hizo execucion en bienes de Tomas de Medina à pedimiento del Obispo de Ciudad Rodrigo, y le vendiò sus bienes à menos precio, y hecho vn criado suyo que los comprase, y los tornò despues à vender en mayor precio, y ganò en ellos. Los dichos Iuezes lo remitieron al nuestro Consejo; y en el se mandò que se averiguase mas.

28. Fizo se le cargo, que hizo execucion en bienes de Arias Martin à pedimiento de Hernan Pardo vezino de la Coruña por ochenta ducados, y quando hizo la execucion hallo en su poder ciertos dineros, y le tomò diez y ocho ducados por sus derechos, y no curò mas dellos. Los dichos Iuezes le condenaron en los dichos diez y ocho ducados, con mas el quatrotanto para nuestra Camara: En nuestro Consejo se confirmò.

29. Otrosi, se hizo cargo, que à pedimiento de Pedro Diaz hizo execucion por cinco ducados, y los cobrò, y nunca se los pago, hasta que por sentencia fue condenado. Los dichos Iuezes lo remitieron al nuestro Consejo: En el lo absolvieron.

30. Otrosi, se le hizo cargo, que à pedimiento de Iuan Leal Procurador hizo execucion en Gutierre Alcon por treinta ducados, y los cobro, y tiene, y no acude con ellos. Los dichos Iuezes le mandaron que diesse quenta al dicho Iuan Leal de los treinta ducados; en quãto à la pena lo remitierò al nuestro Consejo: en el le absolvierò.

31. Otrosi, se le hizo cargo, que fue requerido por Pedro Galpes que executase vn mandamiento executorio en vn vezino de Berangos, y porque alli no ay derechos de execucion no la quiso hazer, hasta que el dicho Pedro Galpes le dio dos ducados. Los dichos Iuezes

Iuezes le condenaron en los dos ducados, con el quatrotanto para nuestra Camara: En Consejo se confirmo.

32. Hizosele cargo, que fue requerido por Mayor de Vera vezina de la Coruña que executase vn mandamiento executorio de veinte y quatro ducados, y no quiso hazer la execucion hasta que la dicha Mayor de Vera le prometió de pagar la dezima de la execucion. Los dichos Iuezes lo remitieron al nuestro Consejo: En el le absolvieron.

33. Hizosele cargo, que siendo requerido con los mandamientos executorios embiava vn moço suyo, ó otra persona qualquiera que hiziese las dichas execuciones, el qual dicho moço iba con vara de justicia, y hazia las dichas execuciones, y cobrava como si fuera Alguacil, sin tener comisiõ, ni mandamiento de los dichos Iuezes. Los dichos Iuezes remitieron la determinacion deste cargo al nuestro Consejo; En el visto le pusieron culpa.

34. Otrofi, se le hizo cargo, que tratò mal de obra, è de palabra à Pedro Ioben, y blasfemando le dixo, que le quebraria las espaldas à palos, y tomo las llaves de ciertas arcas à su muger por fuerza, y la tratò muy mal, y le sacò vna taça, lo qual todo hizo sin tener mandamiento. Los dichos Iuezes lo remitieron al nuestro Consejo: En el visto le pusieron culpa.

35. Demas de las condenaciones susodichas los dichos Iuezes condenaron al dicho Antonio de Barcia en suspension del oficio de Alguacil Mayor del Reyno de Galicia por espacio de cinco años; en Consejo atento el tiempo que ha estado en esta nuestra Corte reduxeron la dicha condenacion à vn año de suspension, que corra desde el dia de la data deste auto. El qual dicho auto parece que fue notificado al dicho Antonio de Barcia en la dicha Villa de Valladolid à veinte y dos dias del mes de Setiembre del año pasado de quinientos y quarenta y dos años.

Los dichos Iuezes hizieron siete cargos à Hernando de Conçentayna Teniente de Alguacil Mayor.

36. El primero, que fue requerido por el Canonigo Gomez Rodriguez con vn mandamiento executorio de ciento y setenta mil maravedis contra vn Pedro Loçano vezino de Verin, è hizo la execucion, y se pago de sus derechos, è nunca hizo pago al dicho Canonigo. Los dichos Iuezes lo remitieron al nuestro Consejo: En el se mandò que se averiguase lo contenido en este cargo, y que lo que pareciere aver retenido lo restituya à la parte con el quatrotanto para la nuestra Camara.

37. Otrofi, se le hizo cargo, que à pedimiento de Garcia Hernandez de Miranda vezino de Orense hizo execucion en Simon Lopez, y Hernan Perez por setenta mil maravedis, è cobrò sus derechos, è no ha hecho pago à la parte. Los dichos Iuezes lo remitieron al nuestro Consejo: En el visto le absolvieron.

38. Otrofi, se le hizo cargo que à pedimiento de Pedro Gonzalez hizo execucion en Iuan de Caamaño, è sus fiadores por diez y ocho ducados, e los cobrò, è retuvo tres años sin pagar à la parte. Los dichos Iuezes remitieron la determinacion deste cargo ante los del nuestro Consejo: Enel qual se mandò que se averiguase lo que avia recibido, y lo pagase à la parte, con mas el quatrotanto para la nuestra Camara.

39. Item, se le haze cargo, que à pedimiento de Gonzalo Salgado hizo execucion por quatro ducados, y los cobrò, y se los tiene. Los dichos Iuezes remitieron este cargo al nuestro Consejo; y en el visto se mandò se averiguase lo que avia recibido, è cobrado, y lo pagase à la parte, con el quatrotanto para la nuestra Camara.

40. Otrofi, se le hizo cargo, que llevò à Gil Ruyz vezino del coto de Coto diez mil maravedis, ò treinta ducados de derechos de vna execucion, no se le deviendo derechos algunos, y fue condenado en ellos, y no los ha buuelto. Los dichos Iuezes remitieron este cargo al nuestro Consejo. E visto en el vna sentencia que sobre esto dieron los dichos Iuezes, è se mandò que si en lo que toca este cargo no està determinado en revista lo vean luego, è determinen conforme à justicia.

41. Otrofi, se le hizo cargo, que fue requerido con vn mandamiento de los dichos Iuezes para que hiziesse cierta execucion en Vasco Doria, y otros, la qual se avia pedido por Alonso Yañez, è que la dexase en el punto, y estado en que estava, è no lo quiso hazer antes diz que hizo las execuciones, è cobrò sus derechos primero q̄ fuesse pagada la parte. Los dichos Iuezes lo remitieron al nuestro Consejo; y en el se mandò que se averiguase, y si despues de requerido hizo las execuciones, y cobrò los derechos, los buelva.

42. Otrofi, se fue fecho cargo que cobrò de Sebastian Iuarez fiador de Joseph Hernandez de vna execucion que hizo por quatro ducados de principal, y ochocientos è cinquenta maravedis de sus derechos los retuvo en si, è cobro sus derechos antes de ser pagada la parte. Los dichos Iuezes remitieron este cargo à la demanda publica que sobre ello ay à lo que toca à los quatro ducados è le condenaron en los ochocientos è cinquenta maravedis para la parte, con

el quatrotanto para la nuestra Camara: En el nuestro Consejo se confirmò en lo tocante à lo de los quatro ducados, y en quanto à los derechos se mandò que se averiguase si estava pagada la parte enteramēte al tiempo que los cobrò, y en este caso lo revocarò, y absolvierò, si se averiguase no estar pagada enteramēte al dicho tiēpo se cõfirmò.

43. Los dichos Iuezes de residencia por la culpa que resulta desta residencia contra el dicho Conçentayna, demas de las condenaciones susodichas le suspendieron de oficio de Alguacil, hasta que por Nos fuesse proveido en ello: En nuestro Consejo reduxeron la dicha condenacion en dos años de suspension.

Los dichos Iuezes de residencia hizieron doze cargos à Pedro de Corral Teniente de Algacil Mayor.

44. Al primero se le hizo cargo que prendiò à Diego Garcia Escrivano Recetor de la dicha Audiencia sin tener mandamiento para ello, è diz que le tratò mal de obra, y de palabra. Los dichos Iuezes por la culpa que deste cargo, è de los siguientes resulta le suspendieron del oficio de Alguacil, hasta tanto que por Nos fuesse proveido en ello: En nuestro Consejo se le puso culpa por aver proveido sin mandamiento.

45. Otrofi, se le hizo cargo, que sin preçeder informacion, ni indicio, è sin mandamiento prendiò à vn labrador de tierra de royal que estava arando, porque otro labrador le dixo que el que arava avia muerto dos hombres, y despues de presso, lo llevo à la Coruña, è lo tuvo en su casa presso ciertos dias, è despues lo solto sin presentarlo en la carcel, è sin lo hazer saber à los dichos Alcaldes Mayores, y le llevò diez y ocho reales no aviendo de aver cosa alguna, por que iba à otro negocio, del qual diz que llevò su salario enteramēte. Los dichos Iuezes le condenaron en nueve reales, con el quatrotanto para la nuestra Camara. Y en lo que toca en aver prendido sin mandamiento lo remitieron al nuestro Consejo.

46. Otrofi, se le hizo cargo, q̄ fue requerido por Iuan Vazquez vezino de la Coruña con vnos mandamientos executorios, y cobrò sus derechos antes que pagasse al dicho Iuan Vazquez. Los dichos Iuezes lo remitieron al nuestro Consejo; y en el visto le absolvieron, è dieron por libre.

47. Item, se le hizo cargo, que fue requerido por el dicho Iuan Vazquez con vn mandamiento executorio que hiziesse execucion en Iuan Rodriguez de Medin, y no lo quiso hazer hasta que se lo pagase, è por concierto le diò quatro reales por que la hiziesse, no se deviendo derechos algunos en la Coruña donde se avia de ha-

zer. Los dichos Iuezes le condenaron en quatro reales para la parte, cõ el quatrotanto para la nuestra Camara: En el Cõsejo se cõfirmo.

48. Item, se le hizo cargo, que recibio de Marina Perez vezina de la Coruña quatro reales porque hiziesse execucion en Maria Rodriguez vezina de Santa Maria de Vigo jurisdiccion de la dicha Ciudad, e no hizo la dicha execucion. Los dichos Iuezes le condenaron en los quatro reales para la parte, con el quatrotanto para la nuestra Camara: En el nuestro Consejo se confirmò.

49. Item, se le hizo cargo, que recibio de Gonzalo Basante vezino de la Coruña los derechos de vna execucion que el mismo pidiò antes que se le hiziesse pago à la parte. Los dichos Iuezes lo remitieron al nuestro Consejo: En el le fue puesto culpa.

50. Otrofi, se le hizo cargo, q̃ fue requerido por Hernan Pardo con vn mandamiẽto executorio contra Iuan de Herrera cobrò los derechos luego que hizo la execucion, y no entendiò mas en ella, ni hizo pago à la parte. Los dichos Iuezes le condenaron en tres reales para la parte, con el quatrotanto para la nuestra Camara.

51. Item, se le hizo cargo, que tomava espadas antes de la hora, y en anocheciendo, y tomò vna à vn romero, y le pidiò dineros por ella, è diz que asì hazia de todas las que tomava, e llevò à Lope de Lago quatro reales por vna que le tomò. Los dichos Iuezes lo remitieron al nuestro Consejo.

52. Item, que recibio de Lope de Lago porque le dexase traer armas de noche dos varas de friseta, que valdria tres reales. Los dichos Iuezes le condenaron en los tres reales, con el quatrotanto para la nuestra Camara: En el nuestro Consejo se confirmò.

53. Otrofi, se le hizo cargo, que el, y vn negro suyo andavan por las calles matando puercos, y algunas vezes por que no los matasen le davan dineros, è asì cohechava à los que los tenian. Los dichos Iuezes lo remitieron al nuestro Consejo.

54. Otrofi, se le hizo cargo, que quando venian los bareos al puerto de la Coruña con pescado entrava en ellos, y tomava todo el pescado que queria, y no lo pagava, y lo salava, y embiava à vender, y con la vara dava de palos à los pescadores porque le impedian que tomase el dicho pescado. Los dichos Iuezes lo remitieron al nuestro Consejo. Y por toda la culpa desta residencia condenaron al dicho Pedro de Corral en la pena contenida en el primero capitulo del cargo. E por los del nuestro Consejo por la culpa deste, e de los passados condenaron al dicho Pedro de Corral en suspension del oficio de Alguacil por tres años, è mas lo que fuere nuestra voluntad.

Los dichos Iuezes de residencia hizieron cinco cargos à Garcia de Santiltevan Alguacil.

55. El primero, que facò de la cama arrastrando à Iuan de Lema vezino de la Coruña, è le arrastrò en camisa fin tener mandamiento le llevo tras si desnudo, è descalço mas de vna hora por la Ciudad. Los dichos Iuezes remitieron este cargo à la demanda publica: En el nuestro Consejo se mando que los Iuezes vean este processo, è hagan justicia.

56. Item, se le hizo cargo, que tomò cierto trigo de vnanao Francesa, y se aprovecho dello, è no lo pagò. Los dichos Iuezes lo remitieron al processo que sobre ello ay en essa dicha Audiencia. En el nuestro Consejo se mandò que veais el dicho processo, è hagais justicia.

57. Item, se le hizo cargo, que tomò por fuerça à la muger de Gonzalo Ferreño ciertas mercadurias fin las pagar, è porque el dicho Gonzalo Ferreño le dixo, que porque le tomava su hazienda le asìò, y le arrastro, è quiso llevar à la carcel fino se le quitaran. Los dichos Iuezes lo remitieron al nuestro Consejo; y en el le fue puesto culpa.

58. Otrofi, se le hizo cargo, que fue à hazer cierta informacion sobre la muerte de vn hombre, y hallò culpado à Alvaro Aluarez, y no le citò, ni secrestò sus bienes, y cobrò del dos ducados de costas, y no los puso en el processo, y llevò de cohechos à Gomez de Ogea Clerigo nueve tocinos, è otras cosas. Los dichos Iuezes lo remitieron al nuestro Consejo; y en el le fue puesto culpa. Y en quanto à lo deste cargo mandaron que se averigüe los derechos que avia de aver, è lo que huviere recibido demafiado lo buelva con la pena de la ley.

59. Otrofi, se le hizo cargo, que fue à hazer cierta pesquisa sobre vna muerte al Coto de Bentraces, y hallò culpado à Ruy Aluarez de Torongil, y cobrò del por sus costas tres ducados, y no le citò aunque el Escrivano le dixo que le citase. Los dichos Iuezes lo remitieron al nuestro Consejo; y en el le fue puesto culpa. Y en quanto à la pena por esta culpa, y por la de los cargos passados le condenaron en medio año de suspension de oficio de Alguacil, y de cargo de justicia.

Cargos contra el Fiscal.

Los dichos Iuezes de residencia hizieron los cargos siguientes al Licenciado Limpias Fiscal de essa Audiencia.

60. Se hizo cargo que no ha hecho bien su oficio como devia

devia guardando en el exercicio del nuestro servicio, è las leyes, è pragmáticas destos Reynos, è todo lo demas que era obligado à hazer, è guardar.

61. Item, se le hizo cargo, que no es habil, y suficiente para tener el dicho oficio, ni competente Letrado para la execucion de, ni tiene diligencia, ni saber para seguir los processos, è ordenar las peticiones, è acusaciones, è otras cosas necessarias en los tales processos por donde quando ocurre necesidad de lo susodicho ha de buscar otros Letrados, è personas que le hagan las tales peticiones, è avise de las cosas necessarias en su oficio.

62. Item, se le haze cargo, que no tiene titulo, ni provision alguna del dicho oficio de Fiscal de Nos, ni de vosotros en nuestro nombre; salvo, que se ha entrometido so color de llamarse Fiscal à cobrar el salario del tal oficio firviendole de la manera que por la pesquisa secreta que contra el se tomò parece.

63. Item, se le haze cargo, que no ha puesto la diligencia de vida en el seguir de los malhechores en los delitos, è processos que le estavan encargados que siguiesse, è acufase, no lo ha hecho, antes en lugar de los acufar los favorecia, è rogava por ellos à los Alcaldes Mayores, y esto por dadivas, è presentes, è favores q̄ los dichos delinquentes davan al dicho Licenciado Limpias, è à su muger, por razon de la qual negligencia que ansi ponia à los processos criminales se dilatavan, è recibian grande detrimento.

64. Item, se le haze cargo, que continuada la dicha negligencia, è seyendo obligado à seguir, è acufar à Fernando Alonso, è Alonso Diaz vezino de la Coruña por razon de ciertas cuchilladas que dieron à Vasco Trocolos favorecia, è rogava por ellos à los Alcaldes Mayores ante quien pendia el dicho pleyto: è ansimismo no ha seguido los processos que ay en essa Audiencia contra Antonio Perez criado de Luis de Mesa Capitan, porque el dicho Capitan se lo ha rogado, è porque ha recibido del dicho Antonio Perez muchos presentes.

65. Item, se le haze cargo, que por su descuydo, è negligencia se han dexado de cobrar muchas penas aplicadas para la nuestra Camara, especialmente se ha dexado de cobrar las condenaciones que el Bachiller Bautista hizo en los negocios que le fueron cometidos de Antonio Rodríguez de Rianjo, è sus confortes los mayores en que fueron condenados, è de los fiadores de vn Rianjo Recto que fue de essa Audiencia veinte mil maravedis, y otras muchas condenaciones.

66. Item, se le haze cargo, que acufava algunos delinquentes fin preceder delator de las tales acufaciones.

67. Item, se le haze cargo, que defacatando al Licenciado Vera Alcalde Mayor que fue de effe dicho Reyno estando vn dia el dicho Licenciado Vera sentado en estrados le dixo, que el hazia fu officio tambien como el.

68. Item, se le haze cargo, q̄ él, y fu muger recibian dadas, é presentes de todas las personas que se las davan, especialmente recibió del Provisor de Mondonedo porque le favorecielle en fus pleytos q̄ tratava en la dicha Audiencia vna lebreca, é vna calderica de plata, é otras cosas.

69. Item, se le haze cargo, que fu muger por favorecer à vn hombre à quien el dicho Licenciado acufava como Fiscal, teniendo el en fu casa el proçesso ella le buscò en fu estudio, é le tomò, é ascò dio en vn cofre, de manera que no pudo sobre el dicho pleyto hazer justicia à las partes querellosas. Los dichos Iuezes de residencia remitieron los dichos cargos al nuestro Consejo; y en el vifto absolviéron, é dieron por libre al dicho Licenciado Limpias de lo contenido en los dichos cargos.

70. Los Iuezes de residencia hizieron los cargos siguientes à Gonzalo Fariña Escrivano dessa Audiencia.

71. Hizosele cargo que tenia quatro officios en essa Audiencia, que era Escudero de la Capitania, Recetor de penas de nuestra Camara, y Secretario del nuestro Governador. Y los dichos Iuezes mandaron que el Contador no le contase en la lanza de la Capitania: En Consejo mandaron que no tenga, ni vse quatro officios, é que tenga, é vse solo vno dellos.

72. Item, se le hizo cargo, que por fu negligencia se han dexado de cobrar muchas condenaciones de maravedis para la nuestra Camara. Los dichos Iuezes le dieron por libre: En el nuestro Consejo se confirmò.

73. Item, se le hizo cargo, que era parcial en los pleytos q̄ ante el passavan, y favorecia mas à vna parte que à otra, especialmente à Mencía de Nabon en vn pleyto que trato con Vasco de Puga. Los dichos Iuezes lo remirieron al nuestro Consejo: En el vifto le dieron por libre.

74. Item, se le hizo cargo, que vivió tres años, y mas en vna casa de Nuño de Xaz vezino de la Coruña, y quedó de le dar por año dos ducados y medio, y no le diò cosa alguna. Los dichos Iuezes mandaron que haga quenta con Nuño de Xaz, y le pague luego lo

que le deve. En nuestro Consejo se confirmò.

75. Los dichos Iuezes de residencia hizieron cargo à Pedro Vazquez, que ha sido parcial en los pleytos que ante el passan, favoreciendo à vna parte mas que à la otra è especialmente à Catalina Lopez en el pleyto que tratò con Rodrigo Sanchez, y Gregorio de Otero. Los dichos Iuezes lo remitieron al nuestro Consejo: En el Cõsejo le absolvieron, è dieron por libre.

76. Los dichos Iuezes hizieron cargo à Pedro da Fraga, que ha sido parcial en los pleytos que passan ante el, y especialmente favoreciò à Garcia de la Carrera contra Sebastian Rodriguez de Castro, y à otros muchos dilatando los despachos de las partes contra quien haze. Los dichos Iuezes lo remitieron al nuestro Consejo: En Consejo le absuelven, è dan por libre.

Los dichos Iuezes hizieron cargo à los Relatores de la dicha Audiencia.

77. Item, se le hizo cargo, que aviendo de cobrar de cada parte la mitad de los derechos, cobran los derechos enteramente de la vna parte, y otras vezes tãbiẽ de la otra, è algunas vezes à la parte que les pagò todos los derechos dan vna cedula para que cobre de la otra la mitad. Los dichos Iuezes lo remitieron al nuestro Consejo: En el se proveyò, que el Governador, è Alcaldes Mayores los reprehendan por lo passado, è por lo de adelante guarden lo que sobre esto està proveido en lo general.

78. Otrosi, les ficieron cargo, que los dichos Relatores, especialmente el Bachiller de la Torre recibe presentes, è dadas de las personas que traen pleytos, è por esto les ayudan, e favorecen en lo que pueden. Los dichos Iuezes mandaron que de aqui adelante no recibiesen presentes algunos de las partes que traen pleytos, aun que digan que lo reciben en parte de pago. Y en lo demas lo remitieron al nuestro Consejo; y en el visto confirmaron, è mandaron, que por lo passado el Governador, y Alcaldes Mayores los reprehendan.

79. Otrosi, ficiõ cargo, q los Relatores hã llevado de vn processo derechos muchas vezes, especialmente el Bachiller de la Torre llevò à Alonso Perez vezino de Santiago ducientos maravedis de los derechos de vn processo dos vezes, y mas dos anegas de trigo que valian catorze reales, y otras dos, ò tres de cevada. Y ansimismo llevò à Pedro Diaz Procurador de Alonso Enero seis reales que montavan los derechos de vn processo, y despues otros tres. Y ansimismo recibò de Francisco Mendez de otros dos processos, vno de Estevan de Rivas, y otro del Cavildo de Santiago de cada vno dos, ò tres
vezes

vezes. Los dichos Iuezes de residencia le condenaron en ducientos maravedis, y dos anegas de pan que valian catorze reales que llevó à Alonso Perez, y en los seis reales que recibió de Pedro Diaz, y en quatro reales que llevó demasiados de vn processo de Pedro Gonzalez Sarmiento, y en seiscientos maravedis que llevó de vn processo del Hospital Real demas de sus derechos, y en siete reales y medio que recibió de vn pleyto de la Iglesia de Orense estando pagado, con el quatro tanto de todos los maravedis susodichos para la nuestra Camara: En Consejo lo confirmaron, y mandan que los Alcaldes visiten luego los processos de los dichos Relatores, y los pongan por inventario, y vean de que processos tienen sacadas las relaciones, y averiguen que tienen recibido de las partes, y lo que huvieren recibido de los processos que no huvieren sacado relacion, ni trabajado se lo hagan depositar en persona llana, para que de alli sean pagados quando lo huvieren de aver.

80. Otrofi, le hizieron cargo, que el dicho Bachiller de la Torre en vn pleyto entre Garcia Pliego, y el Cavildo de Santiago aviendole cometido la liquidacion del dicho pleyto, deviendo liquidar sola la vna quarta parte conforme à la sentencia liquidò el todo, y siendo quatro carros, liquidò veinte y cinco, y se diò carta executoria de los veinte y cinco, y recibieron las partes mucho daño. Los Iuezes mandaron que pague à las partes el daño que recibieron. En Consejo mandaron que los Alcaldes Mayores averiguen el daño, y lo hagan pagar à las dichas partes.

Los dichos Iuezes hizieron los cargos siguientes à Diego Rodrigo de Reva Recetor de penas de Camara.

81. Item, se le hizo cargo, que no residì su officio de Recetor de penas de Camara, y sin residirlo llevó el salario del dicho officio. Los dichos Iuezes mandaron que de aqui adelante resida, y en lo que toca à no aver residido hasta aqui lo remitieron al nuestro Consejo: En el se mandò que sirva por su persona el officio de Recetor de penas de Camara, y que los Alcaldes Mayores no reciban su ~~teniente~~, sino mostrare cédula, ò licencia nuestra para poderle poner.

82. Otrofi, se le hizo cargo, que siendo Recetor de penas de Camara solicitò, y procurò que fuessen dados por libros los que fueron acusados entre de las bulas falsas, y se ofreciò, y prometì de procurar sus negocios porque los acusados le dierò, y prometieron mucha suma de maravedis, y recibió dellos los maravedis siguientes.

83. De Ruy Bello quatro ducados y medio, de la muger de Alonso Diaz de Tojar otros quatro ducados y medio, de Hernandez
de

de Sar vna vaca, de Garci Lopez cinquenta ducados, de la muger de Lope Coli vna mula, de Lope Vello dos doblones, y onze reales, y vna corona, y vna dozena de capones, y media de perdizes, y dos dozenas de anguilas, y otra mucha suma de maravedis hasta en quantidad de di cientos ducados. Los dichos Iuezes condenaron à este Diego Rodriguez en todo lo que parece aver llevado de los acusados, y lo aplicaron para gaitos de la residencia. Y en quanto à la pena nos lo remitieron: En el nuestro Consejo se confirmò; conque mandaron, que de lo que el dicho Diego Rodriguez huviere recibido se faque, y retenga lo que diò à los Letrados, y Escrivanos de los negocios que solicitò, y lo que huviere de aver por su trabajo.

Los dichos Iuezes de residencia hizieron los cargos siguientes à Diego Florez carcelero.

84. Hazesele cargo, que no ha hecho bien su oficio, ni tenido el cuydado que era menester en el exercicio del, ni ha guardado en el llevar de los derechos el Aranzel destos Reynos, ni lo demas que es obligado.

85. Item, se le haze cargo, que ha llevado de carcelages siempre dos, ò tres reales à cada preso, y al que menos vn real, no deviendo de llevar mas de tres maravedis conforme al Aranzel.

86. Otrofi, se le hizo cargo, que traya los presos à mal recaudo, è sin prisiones, è à los que las tenian se las quitava sin mandamiento de los Alcaldes Mayores, aunque por su mano se las huviesen hechado, y que dexava à los presos ir à dormir fuera de la carcel, y à passear de dia por la Ciudad estando algunos dellos presos por delitos graves, y algunos condenados à muerte, y que todo esto lo hazia por dineros que los susodichos le davan, è que al preso que no se los dava, aunque estuviessè preso por cosa ligera le hechava prisiones, y hazia grandes estorsiones, è malos tratamientos.

87. Item, se le haze cargo que llevò muchos cohechos à los presos, è recibia dellos cosas de comer, è de beber, è dineros, y que si no se los davan de su voluntad los constreñia à ello.

88. Item, se le haze cargo, que tenia pan, y vino en la dicha carcel para lo vender à los presos, è lo vendia siendo mas ruin, è mas caro de lo que valia en la Ciudad, è los constreñia à que comprassen del dicho vino, y si los veyà ir fuera por ello les formava enemistad, y despues no se lo queria vender.

89. Item, se le haze cargo, que soltava los presos sin mandamiento de los Alcaldes Mayores, especialmente soltò à Fresco contra el qual avia processo sin mandamiento alguno; porque solamente se

se lo dixo San miguel, y Pedro de Pro.

90. Item, se le haze cargo, que tomò tablaxe de naypes publico en la dicha carcel, y sacava dineros de los que jugavan para naypes, y velas, y si no se los davan, se los tomava el de hecho, è que aun Velasco Ruymondez vezino de Betanços, porque no le quiso dar parte de lo que ganava, se lo tomò, è le hechò vna cadena.

91. Item, se le haze cargo, que se le fue vn preso que se llamava Iuan de Isla, que estava para ahorcar, è otros.

92. Item, se le haze cargo, que todo el tiempo que estuvo en la dicha carcel tuvo vna manceba consigo, siendo como es casado dormia, è comia con ella, y la tenia publicamente por su manceba.

93. Item, se le haze cargo, que consentia por dineros, y otras dadivas, que los presos truxesen à dormir consigo mugeres malas.

94. Item se le haze cargo, que teniendo pressa à Maria Gonzalez la qual estava condenada à muerte por dos sentencias por aver muerto à su marido, la llevaba à casa del Capitan Luis de Mesa, para que se echase con ella, y consentia que el dicho Capitan entrase en la carcel à lo susodicho.

95. Los dichos Iuezes condenaron al dicho Diego Florez en privacion de oficio de carcelero perpetuamente que en ningun tiempo lo pueda vsar, y condenaronle en todo aquello que parece aver mal llevado, con el quatrotanto para la nuestra Camara: En el Consejo se confirmò.

Los Iuezes de residencia hizieron los cargos siguientes al Capitan Luis de Mesa.

96. Hizosele cargo, que estando pressa, y condenada à muerte por dos sentencias vna muger que se llamava Maria Gonzalez el dicho Capitan Luis de Mesa tenia acceso carnal con ella, y la iba à hablar à la carcel, y otras vezes se la llevaba à su casa, y que por su negociacion la tuvo vn Alabardero en su casa muchos dias antes q se presentase, y despues de presentada la tornaron à casa del dicho Alabardero, y alli la iba à hablar, y le dava de comer, beber, y bestir, y la tenia por su manceba publica.

97. Otrosi, se le hizo cargo, que tenia hecho concierto con Alvaro Hernandez Alabardero que el dicho Capitan negociase negocios, y execuciones para el dicho Alvaro Hernandez, y que Gomez de la Torre lo consintiese, y que el dicho Alvaro Hernandez partiese con ellos lo que ganase.

98. Otrosi, se le haze cargo, que possando en casa de Hernando

da Fonte tuvo acceso carnal con vna donzella muger honrada hija del dicho Hernando da Fonte para la qual tenia el dicho Hernando da Fonte, dos mil ducados de dote, y despues de aver passado lo susodicho la casò con vn moço suyo, y le favoreciò hasta que saliò con el dicho casamiento. Los dichos Iuezes remitieron la determinacion destos cargos al nuestro Consejo: En el visto por todas las culpas que de los dichos quatro cargos resultan contra el dicho Capitan Luis de Mesa le condenaron en destierro de la Audiencia por vn año, y mandaron que no le acudan con el salario deste año que ha de estar desterrado.

Los dichos Iuezes hizieron los cargos siguientes à Diego de Quiroga Alferéz.

100. Item, se le hizo cargo, que posando en casa de Alonso de Sarabia Escriuano vezino de la Coruña avièdo estado mas de quatro meses en la dicha posada se le mando por auto tres vezes que saliesse de la dicha posada, y no lo quiso hazer, antes porque el dicho Sarabia pedia justicia le tratò mal.

101 Otro sí, le hizieron cargo que en las posadas que ha posado siempre ha reñido, è tratado mal à los huespedes, diziendoles malas palabras, è haziendoles malas obras, demanera que ninguno le queria tener por huesped, los dichos juezes remitieron la determinacion destos dichos cargos al nuestro Consejo, y en el visto mandaron que sea reprehendido por la culpa que destos dos cargos resultaron contra el.

Los dichos Iuezes de residencia hizieron los cargos siguientes à Lope Gonzalez de Salas Contador.

102. Hizo se le cargo, que posando en casa de Nuño de Xaz aunque los Oydores le mandaron que saliesse della le tuvo tomada la posada muchos dias sin le poder hechar della, y quando se fue le llevò toda su ropa, y otras muchas cosas de servicio de casa à otra posada, y quando se la tornò faltavan muchas dellas, y lo tornò todo roto, y maltratado, y traya muchos huespedes à la dicha casa, y quando se ausentava dexava en ella pleyteantes, y à otros.

103. Otro sí, se le hizo cargo, que fue à hazer cierto repartimiento à tierra de Corcellon, y à otras, y en el dicho repartimiento hizo muchas cosas mal hechas. Los dichos Iuezes remitierò la determinacion del primer cargo al nuestro Consejo, y el segundo cargo à la demanda publica: En el visto se mandò que sea reprehendido por la culpa destos dos cargos.

Los dichos Iuezes de residencia hizieron los cargos siguientes à

à Juan de San miguel Escudero, y aposentador de la guarda.

104. Hizo se le cargo, que trayendo vara de justicia hazia grandes agravios, y estorsiones, especialmente tomò à Rodrigo de Neyra vezino de la Ciudad de la Coruña ciertas medidas de cebada para su cavallo sin se la pagar, y por que su muger no le queria dar la dicha cebada la arrastrò, y maltratò, y le tomò las llaves, y sacò la cebada, y todo lo q̄ quiso, y ansimismo le tomò otras muchas cosas

105. Otrosi, se le hizo cargo, que siendo aposentador tratava mal à todos, y recibia dineros, y dadivas de las personas en cuyas casas aposentava, por que no les hechase huespedes, è por otras cosas.

106. Otrosi, le hizieron cargo, que tratò mal à Hernando Alvarñõ vezino de la Ciudad de la Coruña, y le mesò, y arrastrò, y llevò à la carcel arrastrando.

107. Otrosi, le hizieron cargo, que entrò en casa de Rodrigo de Neyra vezino de la Coruña à le pedir cierta ropa, y porque no se la diò tan presto le mesò, y arrastrò, y tratò muy mal. Los dichos Iuezes remitieron estos cargos al nuestro Consejo, y en el visto suspendieron al dicho Juan de San miguel por tiempo, y espacio de seis meses, y mandaron que destos seis meses no lleve salario.

108. Los dichos Iuezes de residencia hizieron cargo à Gutierre de Solis, que teniendo mandamiento de los Alcaldes Mayores para prender à Perez criado del Capitan no lo quiso prender, y dixo que aunque se lo mandasen no lo haria, sino lo mandava el Infante, por ser criado del Capitan. Los dichos Iuezes lo remitieron al nuestro Consejo, en el visto le suspenden por tres meses del dicho oficio de Escudero, y que en estos tres meses no lleve salario.

109. Los dichos Iuezes hizieron cargo à Herrera Alabarçero, que el y su muger posaron mucho tiempo en casa de Ansilon vezino de la Ciudad de la Coruña, y demas de le tomar su casa, y ropa le hizieron otros muchos malos tratamientos al dicho Ansilon, y su muger, y les dieron de puñadas, y otras heridas, y que posando en la dicha casa, y dandoles el dicho Ansilon ropa la que avian menester trayan ropa de otras partes por aposento sin dineros, diziendo: que la querian para si, y la alquilavan en la carcel, y en otras partes, y ganavan dineros con la dicha ropa que les davan por aposento, y su muger llevò dos reales y medio que le prestò la muger del dicho Ansilon. Los dichos Iuezes remitieron este cargo al nuestro Consejo: En el visto le suspendieron por seis meses, y que no lleve salario destos seis meses, y que los Alcaldes Mayores hagan justicia à las partes sobre lo contenido en estos cargos.

VISITA QVE HIZIERON DESTA
 REAL AVDIENCIA EL DOCTOR VAZQUEZ,
 LICENCIADO PERNIA, DOCTOR CARVAXAL,
 Y LICENCIADO VERA, OYDORES DE
 LA REAL CHANCILLERIA DE
 VALLADOLID.

DON CARLOS POR LA DIVINA CLEMENCIA
 Emperador Semper Augusto Rey de Alemania, Doña
 Juana su Madre, y el mismo Don Carlos por la gracia de
 Dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de
 Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Ga-
 licia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corce-
 ga, de Murcia, de Jaen, Condes de Flandes, é de Tirol, &c. A vos
 el nuestro Governador, y Alcaldes Mayores del Reyno de Galicia,
 salud, é gracia. Sepades que en nuestro Consejo se ha visto la resi-
 dencia que el Doctor Vazquez, y el Licenciado Pernia, y Doctor
 Carvajal, y el Licenciado Vera Oydores de la nuestra Audiencia
 que está, y reside en la Villa de Valladolid por nuestro mandado to-
 maron al Licenciado Alonso Gomez, y Doctor Tobar, y Licencia-
 dos Ortiz, y Palomares Alcaldes Mayores que fueron de esse Rey-
 no, é conmigo consultada: por que della resultan algunas cosas que
 conviene que se provean, y remedien para la buena governacion de la
 nuestra justicia, y expedicion de los negocios mande dar esta mi car-
 ta para vos en la dicha razon.

1. Por la qual mando que de aqui adelante el Governador
 que es, ò fuere en esse Reyno hallandose presente en la Sala con los
 dichos Alcaldes Mayores declare los pleytos, y negocios que con-
 viene que se vean, y provisiones, y despicientes, teniendo considera-
 cion á la antigüedad dellos, y aquellos se vean: y en su ausencia del
 dicho Governador tenga el mismo cargo el Alcalde Mayor mas
 antiguo de lo proveer, y mandar ver.

2. Otrosi, mandamos, que quando pareciere que para alguna
 causa grave, y de calidad conviniere que vaya á entender en ella al-
 guno de los Alcaldes Mayores de esse Reyno; que el tal Alcalde le
 nombren, y señalen el Governador, y Alcaldes Mayores juntamen-

te, è quando se proveyere otra persona, ò Recetor en otros negocios de menor calidad mandamos que solo el Governador los nombre, y en su ausencia el Alcalde Mayor mas antiguo, y ponga los dias, y salario en la provision conque no exceda de lo ordinario, è que falta que esto faga el Semanero no passe la tal provision, porque parece q̄ falta agora se ha hecho lo contrario, y firmado provisiones en bl̄aco.

3. Y por que parece que los Alcaldes Mayores à los negocios à que van con comissions no ponen en los processos las condenaciones de penas de Camara, y gastos de justicia, y los salarios, y otras cosas en que condenan: Mandamos que en todos los negocios à que fueren fagan la quenta de todas las condenaciones, y salarios, y le hagan poner en fin de cada processo la quenta, y razon de todo ello al Escrivano de la causa con cargo, y descargo, y el Alcalde Mayor lo firme de su nombre.

4. Y por que contra lo que por Nos està proveido, y mandado à los Alcaldes Mayores llevan comissions generales, y conocen de todos los otros negocios que se ofrecen donde se hallan, no siendo de los contenidos en la comission que llevan, lo qual resulta de llevar las dichas comissions: Mandamos que de aqui adelante no despacheis ninguna comission general, y quando en alguna causa grave conviniere nombrar algunos de los Alcaldes Mayores, lleve comission especial, y fuera de lo en ella contenido no se entrometa à conocer de otra causa alguna, civil, ni criminal: è si algun otro delito grave sucediere en las partes, y lugares do se hallare pueda solamente recibir informacion del tal delito, y prender los culpados, y embiarlos presos à la carcel de la Audiencia con la informacion para que alli se faga justicia. E desto vos el dicho Governador, è Alcalde Mayor mas antiguo estàdo vos ausente terneis especial cuydado.

5. Otro si, porque por lo ordenado antes de agora ningun Alcalde Mayor que iba à entender en algun negocio no podia llevar de salario mas de vn florin, y porque los mantenimientos, y gastos se han encarecido, y parece que el dicho salario no es conveniente: Mandamos que de aqui adelante se de por cada vn dia à cada vno de los Alcaldes Mayores quatrocientos maravedis, y que de aquello no se exceda; so pena que si lo llevaren lo paguen con el quatrotanto. Y mandamos que en los casos graves, y de calidad, que pareciere que conviene lleven Alabarderos los puedan llevar siendo con acuerdo, y parecer del Governador, y Alcaldes Mayores, y que no lleven, ni n̄obren, sus criados y familiares por Alabarderos, ni oficiales como falta aqui parece que se ha hecho algunas vezes, y lo contrario ha-

ziendo

ziendo mando que no se les pague salario alguno, y paguen demas dello por cada vez q̄ se hiziere mil maravedis para nuestra Camara.

6. Y por que resulta de la dicha visita, que estando los tres Alcaldes Mayores enfermos, ò ausentes vno solo que queda vee los pleytos, y los sentencia, y esto es contra lo que está proveído, y ordenado, y en grande per juyzio, y agravio de las partes: Mandamos guardéis lo que sobre esto disponen las Ordenanças sin exceder en cosa alguna, y dello tengais cuydado.

7. Y porque parece que en los negocios que de los Alcaldes Mayores se apela para la Audiencia de Valladolid en que há lugar la dicha apelacion se traen compulsorias de la dicha Audiencia para llevar los tales processos faceis que se siga la causa ante vosotros por la via de suplicacion, de que resulta que se siguen los negocios en dos partes, lo qual es gran daño, y agravio, y costas de las partes, y se deviera tener especial cuydado para escucharlas, y guardar las leyes q̄ sobre esto disponen: Mandamos q̄ de aqui adelante se guarden las dichas leyes, y que dello tengais mucho cuydado; porque aunque parece que en estos casos otras vezes aveis seydo reprehendidos no ha avido enmienda.

8. Ansimismo parece que las causas civiles las partes, y sus Abogados las intentan criminalmente por fatigar à sus contrarios, y mandais que se hagan las informaciones à costa de culpados y sien do las causas civiles, y sin tener informacion de que sea culpado les llevan lasdichas costas: Os mandamos no deis lugar à semejantes vexaciones, y agravios, y tengais especial cuydado que se guarden las leyes del Reyno cerca dello.

9. Y por que los dichos Alcaldes Mayores proceden en las causas civiles, y criminales con solo alegar caso de Corte sin ser notorio, ni aver informacion del: Mandamos que de aqui adelante no conozcan dellos sin que preceda informacion de como es caso de Corte, y quando fuere notorio se alegue, y aya por tal.

10. Otrosi, porque parece que los dichos Alcaldes Mayores dan mandamientos executorios para todo el Reyno, para q̄ los Alguaciles, è otras personas vayan à los executar por sola la submissiõ que los que se obligan fazen en las obligaciones no se hallando presentes las dichas partes executadas ante vos los dichos Alcaldes Mayores: Mandamos que de aqui adelante no se fagan, y guardéis las leyes que sobre esto disponen.

11. Item, mandamos que los Sabados se vean primeramente processos de pressos, è no los ayiendo se vean processos criminales

en rebeldia, è los Lunes causas criminales entre partes, è no los aviẽdo se vean procesos depobres, è viudas, y miserables personas.

12. Item, mandamos que agraviandose alguna de las partes, ò sus Procuradores de algun auto, ò sentencia interlocutoria, ò definitiva que fuere de mil maravedis abajo pronunciada por algun juez ordinario de la Ciudad, Villa, ò lugar donde essa Audiencia residiere, è se pidiere que el Escrivano ante quien passare el negocio venga ante los dichos Alcaldes Mayores con el processo original à hacer relacion del: Mandamos que proveais que venga, y fecha relacion del por el dicho Escrivano, con toda brevedad proveais en el negocio lo que sea justicia.

13. Item, en quanto à lo pedido por los dichos Alguaciles Mayores del dicho Reyno de Galicia, que el dicho Governador, è Alcaldes Mayores les quitan las execuciones que solian ir à hacer por todo el Reyno: Mandamos se guarde en quanto à ello lo mandado à los dichos Alcaldes Mayores.

14. Otrofi, mandamos, que el Fiscal de essa Audiencia quando el Governador, y Alcaldes Mayores estuvieren en Acuerdo para votar, y determinar los procesos, estè en la casa donde se hiziere Acuerdo, para que si fuere necessario de se informar del, ò dar razon de alguna cosa, le puedan llamar para ello.

15. Otrofi, mandamos que el Fiscal de la dicha Audiencia, no abogue en ninguna causa excepto en las fiscales, y que estè presente à las audiencias, y que jure de lo guardar, y que sirva por su persona el dicho oficio, y no por sustitutos, salvo aviendo causa legitima, y entonces sea con licencia de vos el dicho Governador, y Alcaldes Mayores.

16. Asimismo mandamos, que el Fiscal tenga cuydado que se executen las condenaciones que se hizieren contra algun oficial de essa Audiencia, y que tenga libro en que asiente todos los pleytos, y causas que son à su cargo, y el estado en que estan, y procure con toda diligencia se vean, y determinen.

17. Mandamos que los Escrivanos de essa dicha Audiencia escrivan, y hagan escribir de buena letra legible las provisiones que se despacharen, y q̄ vayan bien ordenadas, y corregidas, y al fin de las pongan de su letra corregida, so pena que sino lo hiziere pague por cada provision tres reales de pena, los quales sean para los pobres del lugar donde residiere la Audiencia, y el Semanero las rasgue no sendo bien ordenadas, y de buena letra.

18. Item, mandamos, que los Escrivanos de la dicha Audiencia

diencia con toda diligencia, y brevedad, porque las causas fiscales sean mejor despachadas tomen los testigos que el Fiscal de la dicha Audiencia ante ellos presentare, y le despachen las provisiones, y poderes que para hazer sus probanças tuviere necesidad sin lo dilatar, y que tengan los procesos fiscales aparte, y à buen recado, sopena de ducientos maravedis.

19. Otrosi, mandamos, que los dichos Escrivanos despachen el dia de la Audiencia, y à mas tardar al otro dia las provisiones que se proveyeren en la dicha Audiencia, sopena del interes, y costa que la parte hiziere, y dentro en el dicho termino assienten los autos en forma de su letra, y pongan las peticiones en los procesos con las presentaciones, y lo proveido en ellas, y firmado por ellos, y que no despachen ningunas provisiones sin que vayan passadas, y señaladas por el Semanero, y que tengan los procesos con coberturas, y bien tratados. Y que los procesos que entregaren al Relator conclusos assienten en fin dellos los derechos que han de llevar los Relatores, y que los firmen de su nombre, y que si el Relator se sintiere agraviado de la tal tasa pueda ir à vno de los Alcaldes Mayores para que provea en ello lo que fuere justicia. Lo qual todo, y cada vna cosa de lo susodicho cumplan, y hagan los dichos Escrivanos, so la dicha pena.

20. Otrosi, mandamos que los dichos Escrivanos de la dicha Audiencia no notifiquen à las partes ningun auto que los dichos Alcaldes Mayores proveieren vistos los procesos, sin que los dichos Alcaldes Mayores que lo proveyeren lo señalen, ni den ningun mandamiento sin que vaya firmado de los dichos Alcaldes Mayores que lo proveyeron, salvo si fueren cosas proveidas en Audiencia publica en respuesta de peticiones presentadas por las partes, ò otra cosa semejante à estas que esto valse que vaya refrendada del Escrivano; so pena que lo que assentare de otra manera sea en si ninguno, y pague el Escrivano de pena mil maravedis por cada vez que lo contrario hiziere aplicados para nuestra Camara, y que los dichos Escrivanos al tiempo que los procesos se huvieren de recibir à prueba los lleve al Semanero conclusos, y assentados los derechos del Relator en las espaldas para que los encomienden al Relator que le pareciere, y que el tal Relator à quien se encomendare lo sea de toda la dicha causa, y no se encomiende processo en otra manera, lo qual hagan sopena de seis reales por cada vez que lo contrario hizieren.

Otrosi, de aqui à delante antes que los dichos Escrivanos de la dicha Audiencia sean recibidos a los dichos officios, mandamos que

den fianças legas, y abonadas que los processos que recibieren, è se hizieren, è passaren ante ellos, ellos, y cada vno dellos, y sus herederos daran cuenta dellos à la persona que succedere en qualquiera de los dichos officios, y que los daran, y entregaran bien tratados, y sustanciados, sin que falte cosa alguna dellos. Y mandamos à vos el dicho Governador, y Alcaldes Mayores que no los recibais, ni dexeis vsar de los dichos officios, sin que primero den las dichas fianças, y que juren ante vos que vsaran bien, y fielmente de los dichos officios, y que guardaràn el secreto, y Ordenanças de essa Audiencia, y que no llevaran mas derechos de los contenidos en el Aranzel, y leyes de nuestros Reynos.

21. Otrofi, mandamos que los dichos Escrivanos no reciban peticion alguna de Procurador sin que el tal Procurador trayga, ò presente poder firmado de Letrado como es bastante; ni el Procurador la presente sin el dicho poder, y que los dichos Escrivanos no reciban peticiones sin que vaya firmada del Procurador que la presentare, sopena à cada vno de los susodichos que el contrario de alguna cosa de las susodichas fizieren paguen seis reales para nuestra Camara, y mas las costas del pleyto retardado à la parte.

22. Otrofi, mandamos que los dichos Escrivanos de la dicha Audiencia asienten los derechos que llevan en los processos, particularmente porque, y como lo llevan, y lo firmen de su nombre, y den conocimiento dellos à las partes, sopena de seis reales para la Camara cada vez que lo contrario hizieren. Y asimismo asiienten en las espaldas de las provisiones que despacharen los derechos que llevaren, y los señalen de sus nombres, con que no lleven mas de los derechos siguientes. Por cada carta de emplaçamiento, ò carta recetoria, ò para sacar pesquisa, ò de carta incitativa, ò de amparo de bienes, ò de carta compulsoria medio real, y de mandamiento para prender quatro maravedis, y de mandamiento para soltar, ò para tomar testigos, de cada vno quatro maravedis, y de otras qualquiera provisiones que vayan à la larga de medio pliego medio real. Pero si menos se les deviere conforme al Aranzel de nuestros Reynos. Mandamos que aquel guarden so las penas contenidas en el dicho Aranzel.

23. Otrofi, mandamos que los dichos Escrivanos tengan cuydado que en los dias que tuvieren de ordenar las sentencias que se acordaren esten con recaudo de tinta, y papel, y que vayan à la Sala de la Audiencia a principio de la hora que suelen ir à la dicha Audiencia, sopena de tres reales à cada vno que lo contrario hiziere.

24. Otrofi, mandamos que los dichos Escrivanos, y Relatores, y portero vayan todos los dias que huvieren de hazer Acuerdo el Governador, y Alcaldes Mayores con los processos que tuvieren vistos para sentenciar, y esten alli aguardando fasta que se acabe el Acuerdo, sopena de tres reales à cada vno que lo contrario hiziere.

25. Otrofi, mandamos que los Relatores que son, ò fuerē de la dicha Audiencia trayan sacadas, y concertadas por las partes, y sus Letrados las relaciones de los processos que truxeren à relatar conforme à lo mandado, y proveido por leyes del Reyno, sopena, que si no las truxeren sacadas buelvan à las partes los derechos que huvieren llevado, è paguen ducientos maravedis para los pobres del Hospital del Señor Santiago, è que no lleven mas derechos de los contenidos en las Ordenanças, y leyes de nuestros Reynos, so las penas en ellas contenidas.

26. Otrofi, mandamos que los dichos Relatores vayan cada Sabado à la posada del Governador, estando presente, y en su ausencia en casa del Alcalde Mayor mas antiguo, para que les digan los processos que han de llevar vistos en aquella semana, y provisiones para que ellos vayan apercividos, è las partes sepan los negocios que se han de ver, sopena que por cada vez que lo dexaren de hazer pague quatro reales.

27. Otrofi, mandamos que los Relatores no reciban ningun pleyto à prueba, sin que esté sustanciado de poderes de las partes, y concluso, y en estado para se recibir à prueba, è por que algunas vezes el Relator se podria escusar, diziendo que no le recibio à prueba: Mandamos que de aqui adelante las sentencias interlocutorias se ordenen en forma, y se lleven à firmar con la librança, y que el dicho Relator ponga su señal en las espaldas de la tal sentencia, y los dichos Relatores que lo contrario hizieren sean obligados à pagar à las partes todas las costas, y daños que recrecieren, è que de cada sentencia interlocutoria de aqui adelante el Relator pueda llevar medio real, y no mas.

28. Otrofi, mandamos que los dichos Relatores asienten en los processos los derechos que recibieren, y lo firmen de sus nombres, y den dello conocimiento à las partes, sopena de ducientos maravedis por cada vez que lo dexaren de hazer.

29. Otrofi, en quanto al llevar de los derechos los Relatores de pleytos Eclesiasticos de desercion, y atentado: Mandamos que los dichos Relatores los lleven segun, y de la manera que los llevan los Relatores de las Chancillerias de Valladolid, llevando à respec-

Esto de maravedi por oja de cada parte en vista, y revista la mitad; y lo que así llevaren de los dichos derechos, y los que llevaren por recibir à prueba los pleytos, así ordinariamente, como aprueba de tachas, y lo que mas llevaren por otras provisiones que hizieren de cada vna de las partes lo tomen los dichos Relatores en cuenta de los derechos que huvieren de aver por la vista, y revista de los pleytos de cada vna de las dichas partes.

30. Otrofi, porque de la visita resulta que los Relatores cobran los derechos que han de aver de las partes ausentes que figuen los pleytos no lo pudiendo fazer: Mandamos q̄ de aqui adelante ningunos de los Relatores pidan, ni cobren los tales derechos de la parte presente, ni su Procurador, sopena de mil maravedis para nuestra Camara, cada vez que lo contrario hizieren. E mandamos à los dichos Alcaldes Mayores den mandamientos à los Relatores contra la parte que se los devieren, ò su Procurador qual mas quisiere, para que luego los paguen.

31. Otrofi, mandamos, que de aqui adelante en los casos que conviniere que aya de ir Alguacil se nombre, y provean en los tales negocios à los Alguaciles de essa Audiencia, y no se nombren criados, ni familiares de vos los dichos Alcaldes Mayores.

32. Y mandamos, que porque los Alguaciles las execuciones que se les dan no las hazen por sus personas, y se conciertan con otros que las vayan à hazer no se pudiendo esto hazer, que de aqui adelante no se haga, ni deis lugar à ello, è que tengais cuidado de los castigar si se ficieren.

33. Otrofi, mandamos, que los Alguaciles de essa dicha Audiencia las armas que tomaren las lleven à condenar otro dia despues que las tomaren, sopena que las ayan perdido, con el quatrotanto para nuestra Camara.

34. Otrofi, mandamos, que los executores que de aqui adelante proveyeres para executar qualesquier cartas executorias les señaleis termino en que las fagan, y Escrivanos ante quiẽ passen los autos, y fechos los traygan, y entreguen originalmente al Escrivano de essa Audiencia ante quien passare la causa.

35. Otrofi, mandamos que los executores que fueren à executar qualquiera executoria dessa Audiencia en que aya condenación para nuestra Camara, è obras publicas, y pias luego que venga de hazer las dichas execuciones otro dia siguiente vaya con el Recetor de las penas que se aplican à nuestra Camara ante el Oydor que tuviere el libro de las dichas penas à dar cuenta, y razon de lo que hizo
en la

en la tal execucion, y hazer pago de lo q̄ truxere cobrado, y se absiente luego en el tal libro; sopena de pagar con otro tanto la cantidad de los maravedis que anfi fue à executar en q̄ el Escrivano ante quiẽ passare la executoria sea obligado à le notificar esta Ordenança al tal executor al tiempo q̄ fuere à hazer la tal execuciõ sopena de vn ducado

36. Otrofi, mandamos que las personas que fueren à hazer pesquisas, è llevaren comission para secrestar bienes, hagan los dichos secrestos con toda diligencia, sin dexar bienes algunos por poner en el secresto de los delinquentes; sopena que los bienes que se hallaren que dexaron de poner por su culpa los paguen por sus personas, è bienes, con otro tanto para la Camara.

37. Item, porque los Alabarderos en los negocios de prisiones à que van se detienen à costa de las partes mucho mas del termino que es menester, y esto resulta de no les señalar termino en las comisiones: Mandamos que en las comisiones se señale termino, y si no fuere necessario estar todo el tiempo, se vengán, è los que no lo ficieren, buelvan los derechos que huvieren llevado, ò no se les paguen los dias que de mas se detuvieren.

38. Otrofi, mandamos que los Alguaciles pesquisidores que fueren à prender algun malhechor, ò à otros negocios, no sean osados de tomar ningunas armas para si; sopena de las bolver con el quatro tanto para nuestra Camara, sino que las que tomaren las traygan ante el dicho Governador, y Alcaldes Mayores, para que se haga dellas lo que sea justicia.

39. Otrofi, mandamos que ningun Abogado hable en favor de su parte, hasta tanto que el Relator pusiere el caso, è despues si quisieren hablar, sea primeramente pidiendo licencia, y no sin ellas, y entonces no se atraviessen vno con otro, è hablen mesuradamente, y mientras q̄ vno hablare no hable el otro; sopena que el Letrado que lo contrario hiziere, pague de pena quatro reales, y que el Portero execute, y saque la prenda, y lo de por memorial en el primer Acuerdo, para que se mande lo que ha de facer de la dicha prenda, è lo mismo se guarde en los Procuradores so la misma pena, así quando se visren los pleytos, como quando se leyeren peticiones; è ficieren autos en Audiencia publica.

40. Otrofi, mandamos que los Abogados que residen en esta Audiencia, sean obligados à entregar à los Escrivanos los procesos que en sus casas tuvieren para se recibir à prueba, ò para se facer en ellos lo que se huviere de facer, dandole sus conocimientos para que los tieften; sopena de vn ducado por cada vez que pidiendose los no los dieren.

41. Otrosi, mandamos que los Letrados de essa Audiencia no sean ofados de atraer, ni inducir por sí, ni por tercera persona à las partes que litigan, que dexen los Letrados que tienen, è los tomen à ellos, ni hagan cosas semejantes à estas, antes vsen limpiamente de sus officios, y lo mismo hagan los Procuradores, sopena de mil maravedis por cada vez que lo contrario cada vno hiziere.

42. Otrosi, mandamos que los dichos Letrados, hagan los interrogatorios à las partes dentro de seis dias despues que el pleyto fuere recibido à prueba seyendo el tal Letrado requerido por el Procurador de la parte, sopena de vn ducado por cada vez que lo contrario hizieren.

43. Otrosi, porque de la visita resulta que los Recetores de essa Audiencia, no dan carta de pago à las partes de los derechos que llevan de los negocios: Mandamos que demas de assentar los derechos que reciben de las partes conforme à las leyes, en fin de cada probança; den conocimiento à las partes de todo lo que reciben de cada vna dellas; sopena de mil maravedis para nuestra Camara.

44. Otrosi, mandamos que los Escrivanos, y Recetores de essa Audiencia q̄ en las informaciones sumarias de delitos, y pesquisas que se les cometieren, no tomen mas de seis testigos, lo qual fagan, è cumplan, sopena de tres mil maravedis, y que buelvan todo lo que huvieren llevado con el quatrotanto para nuestra Camara.

45. Otrosi, mandamos que los Procuradores de essa dicha Audiencia en las peticiones q̄ presentaren, pongan sus nombres mismos de su mano misma, diziendo fulano en nombre de fulano, è pongan en las tales peticiones la relacion, diziendo que contienen, porque se sepa lo que se pide, sopena de cada tres reales.

46. Otrosi, mandamos, que ningun Procurador sea ofado de presentar peticion en essa dicha Audiencia en que aleguè de derecho de su parte, sin que vaya firmada de Letrado que la ordenò, y de su nombre, sopena de tres reales por cada vez que lo contrario hiziere, è que el Escrivano le rompa luego la peticion.

47. Otrosi, mandamos, que los dichos Procuradores luego que les embiaren las partes los poderes los presenten, sin esperar mas termino, sopena de medio ducado, y que para ver si es bastante, è no tuviere recaudo que el Letrado lo haga como le està mandado y lo lleve à vno de los Alcaldes Mayores, è que el Escrivano ponga los dichos poderes luego en los dichos processos demanera que no de al Letrado el processo sin poder, sopena de tres reales.

48. Otrosi, mandamos, que ningun Procurador no pida publi-

publicacion sin ser passado el termino probatorio, sopena que la publicacion sea ninguna, y el dicho Procurador incurra en pena de tres reales.

49. Otrofi, mandamos que los dichos Procuradores no pidan termino si esta denegado sin hazer mencion de la denegacion, sopena de tres reales, è mas que el termino que se les otorgare sea en si ninguno.

50. Item, mandamos que los Porteros de essa dicha Audiencia tengan cuydado de hazer callar en la dicha Audiencia à las personas que en ella hablaren sin licencia, y executen la pena, sopena de medio ducado por cada vez que no lo executaren.

51. Otrofi, mandamos que los dichos Porteros tengan cuydado de mirar que los estrados, y Sala de la Audiencia esten bien adereçados, y limpios.

52. Otrofi, mandamos que el tassador de las probanças, y processos que vienen à la dicha Audiencia, no tasse sino tan solamente los processos que vienen en grado de apelacion à la dicha Audiencia, y que las probranças, è pesquisas que ficieren los Recetores de essa Audiencia los Escrivanos della las lleven à tassar cada Escrivano al Alcalde Mayor con quien despachare, y librare; y q̄ el tal Alcalde Mayor tasse las probanças, y los dias que en ellas se devia ocupar el Recetor: è sinque se faga la dicha tassacion, è aya pagado el tal Recetor lo que se le alcançare, ò quitare, ningun Recetor se parta, ni sea proveido de otro negocio, y que el Escrivano de la Audiencia ante quien passare de fee de la tal tassacion, è de como pagò lo que se le alcançò al dicho Recetor sin le llevar por ellos derechos algunos, para que constando dello pueda ser proveido en otro negocio.

53. E por que falta agora en essa Audiencia no ha avido Depositario en quien se depositen los maravedis que se mandan depositar en ella de que se han seguido inconvenientes: Mandamos que de aqui adelante le nombreis, conque no sea Escrivano de la Audiencia, y que tenga libro en q̄ se asienten los depositos en q̄ aya quenta, y razon dellos, y de los maravedis que bolviere, y recibiere, y en principio de cada mes vaya à assentar lo que huviere recibido, y buelto en vn libro que mandamos para ello tenga el Governador para este efecto.

Y mandamos que vos el dicho Governador, y Alcaldes Mayores hagais el primer dia de Audiencia del mes de Enero de cada vn año leer estas Ordenanças, y las otras que tocan à los oficiales, y personas de essa Audiencia en vna Sala estando presentes vos los dichos

Governador, y Alcaldes Mayores, llamando para ello al Fiscal, y Abogados, y Alguaciles, y los oficiales, y las otras personas de esta Audiencia à quien tocare, y de lo contenido en esta Ordenaça, y de las otras suso incorporadas tengais especial cuydado de executar las penas en los que en ellas incurrierẽ, è de las guardar, y cumplir, è hacer guardar, y cumplir, è no fagades ende al, sopena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Monçon de Aragon, à veinte dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y cinquenta y dos años. YO EL REY. El Licenciado Galarça. Doçtor Amaya. El Licenciado Arrieta. El Doçtor Diego Gasca. Registrada. Martin de Orive. Por Canciller. Martin de Orive. Yo Iuan Vazquez de Molina Secretario de sus Cesareas, y Catolicas Magestades la fice escrivir por mandado de su Alteza.

EN la Ciudad de Santiago à quinze dias del mes de Diziembre de mil y quinientos è cinquenta y dos años estando en Acuerdo el muy Ilustre Señor Mariscal Don Pedro de Navarra Marques de Cortes, Governador, è Capitan General en este Reyno de Galicia, è los muy magnificos Señores Doçtor Peñaranda, è Villafañe Oydores, è Alcaldes Mayores en este dicho Reyno presentaron estas Ordenanças de su Magestad, escritas en estas ocho ojas, y los dichos Señores las tomaron, y besaron, y pusieron sobre sus cabeças, y dixeron que las obedecian, y obedecieron con la reverencia, y acatamiento que devian: y en quanto al cumplimiento dellas que se hara, y cumplirà lo que su Magestad manda; lo qual mandaron assentar al pie de las dichas Ordenanças, à lo qual fui presente yo Gomez Alvarez Escrivano de la dicha Real Audiencia, è mi nombre, è signo aqui puse. En testimonio de verdad. Gomez Alvarez.

DON CARLOS por la Divina Clemencia Emperador Semper Augusto Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Archiduque de Austria, Duques de Borgona, y de Bravante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el nuestro Governador, y Alcaldes Mayores que sois, ò fueredes del

del nuestro Reyno de Galicia salud, è gracia. Sepades que en nuestro Consejo se ha visto la residencia que el Doctor Vazquez, y el Licenciado Pernia, y Doctor Carvajal, y Licenciado Vera Oydores de la nuestra Audiencia q̄ reside en la Villa de Valladolid tomaron al Licenciado Alonso Gomez, y al Doctor Tovar, y à los Licenciados Ortiz, y Palomares, y porque por ella parece que para el buen despacho de los negocios, conviene proveer algunas cosas mandamos dar esta nuestra carta. Por la qual mandamos que el Governador que es, ò fuere hallandose presente en la Sala, pueda señalar los negocios, y processos, y expedientes que se huvieren de ver.

Otro si, mandamos que quando pareciere que para alguna cosa grave, y de calidad convinriere que vaya à ello alguno de los Alcaldes Mayores de esse Reyno, el tal Alcalde le nombren, y señalen el Governador, y Alcaldes Mayores, y quando se proveyere otra persona, ò Recetor que solo el Governador le nombre con que no señale, ni de mas salario del ordinario.

Y mandamos, que si se pidiere alguna soldada, ò otra cosa de poca importancia ante el Governador que el lo remita à los Alcaldes Mayores para que hagan justicia, y que si acaeciere algun delito hallandose presente el Governador pueda mandar prender los delinquentes, y tomar la informacion, y vista por todos provean sobre la soltura lo que fuere justicia, ò si el Governador, ò qualquiera de los dichos Alcaldes Mayores fueren avisados de algun delito puedan mandar hazer la informacion, y vista por vno de los Alcaldes Mayores pueda hazer prender los culpados, y todos provean sobre la soltura lo que fuere justicia.

Por que vos mandamos que guardéis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir todo lo en esta nuestra carta contenido, y contra el tenor della no vais, ni pãsseis, è no fagades ende al, sopena de la nuestra merced. Dada en la Villa de Madrid à veinte y quatro dias del mes de Março de mil y quinientos y cinquenta y dos años. Ioan Mercado de Peñalosa. El Licenciado Galarça. Doctor Amaya. El Licenciado Otalora. El Doctor Castillo. El Licenciado Arrieta. Yo Francisco de Castillo Escrivano de sus Cesareas, è Catholicas Magestades la fice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Martin de Vergara, Martin de Vergara por Canciller.

VISITA QUE HIZO DESTA REAL
AUDIENCIA EL LICENCIADO PEDRO GASCA
OYDOR DEL SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA:

DON PHELIPE por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el nuestro Governador, y Alcaldes Mayores que sois, o fueredes de la nuestra Audiencia del nuestro Reyno de Galicia salud, e gracia. Sepades que en el nuestro Consejo se ha visto la visita que el Licenciado Pedro Gasca del nuestro Consejo hizo de esta Audiencia, y demás, y allende de los capitulos que por Nos estan proveidos, y ordenados cerca de lo que conviene para la buena governacion de esta Audiencia, y expedicion de los negocios conviene proveer las cosas siguientes.

Que por quanto somos informados que en esta Audiencia en las sentencias que dais en rebeldia contra los ausentes, las condenaciones pecuniarias que en ellas hazeis las executais luego passados nueve dias sin esperar a que passe el año, que por leyes de nuestros Reynos esta puesto, de que se siguen algunos inconvenientes, e por que lo susodicho es contra lo dispuesto por las leyes os mandamos que dentro de veinte dias primeros siguientes embieis al nuestro Consejo relacion de lo que cerca dello passa, y la causa, y razon que teneis para hazer lo sobredicho, y en el entretanto, y hasta que por Nos sea mandado otra cosa no executeis las dichas sentencias hasta que sea pasado el año conforme a las dichas leyes.

Asimismo somos informados, que en las querellas que en esta Audiencia se dan de los delitos que se cometen por el dicho Reyno no embiais luego vn Escrivano Recetor a que tome la informacion a costa de culpados, e por los inconvenientes que de hazer lo susodicho resulta vos mandamos que de aqui adelante no embieis los dichos Escrivanos Recetores a hazer las dichas informaciones, sino que cometais a las justicias ordinarias donde acaeciere el delito a costa de la parte querellante a que tomen las dichas informaciones, e las embien a esta dicha Audiencia, sino fuere quando el delito fuere tan grave que os parezca que conviene embiar el dicho Recetor, y en tal caso

caso lo embiareis a costa de la parte querellante hasta que se vea la dicha informacion, y entendais à cuya costa se deva hazer.

Por quanto por vna nuestra cedula dada en la Villa de Valladolid à dos dias de Diziembre de quinientos y cinquenta y quatro años està mandado que los pleytos, y causas civiles que en essa Audiencia se trataren siendo la cantidad de ochenta mil maravedis, è dende abaxo no aya apelacion de la sentencia que dieredes para la nuestra Audiencia de Valladolid, sino suplicacion para ante vosotros, è porque parece que conviene à nuestro servicio, y al buen despacho de los negocios que lo sobre dicho se entienda hasta en quantia de cien mil maravedis: Mandamos que en todos los negocios, è pleytos civiles de hasta quantia de cienmil maravedis, è dende abajo que en essa Audiencia pendieren de aqui adelante, y en lo que al presente estan pendientes de que no estuvieren llevados los processos en grado de apelacion à la dicha Audiencia de Valladolid, aunque se ayan apelado dellas no aya apelacion para la dicha Audiencia de Valladolid, sino solamente en grado de suplicacion, y revista para ante vosotros mismos.

Item, por quanto por las Ordenanças de essa Audiencia està dispuesto, y tassado q̄ los Escrivanos de Asiento lleven medio real de cada provision que despacharen, y por la carestia que ha auido, y ay en todas las cosas despues que la dicha tassacion se hizo es nuestra voluntad, y mandamos que los dichos Escrivanos de aqui adelante puedan llevar vn real de las dichas provisiones de que hasta aqui han llevado medio real.

Item, que los Recetores de essa Audiencia, que hasta aqui han llevado de salario cada vn dia à dos reales en los negocios à que salen fuera del lugar donde reside la Audiencia; permitimos, y es nuestra voluntad que puedan llevar tres reales de salario por cada dia. Y asimismo que los Alabarderos que en essa Audiencia estan por nuestro mandado para la execucion de la justicia, como hasta aqui han llevado de salario dos reales y medio por cada vn dia de los que salèn à negocios por mandado de essa Audiencia fuera del lugar donde residen; queremos, y es nuestra voluntad que asimismo lleven de salario por cada dia tres reales.

Item, por quanto en vno de los capitulos de lo que resultò en la visita, ordenamos, y mandamos que sobre los seis Recetores ordinarios que en essa Audiencia ay se añadan veinte y quatro Recetores mas, y no declaramos como se han de proveer los dichos Recetores; y es nuestra voluntad que los dichos veinte y quatro Recetores que
ansi

ansi se han de añadir, sean proveidos por Nos, y examinados por el nuestro Consejo de la manera que se ha hecho, y haze con los otros seis Recetores de essa dicha Audiencia. Lo qual mandamos que assi se guarde, y cumpla en todos los dichos treinta Recetores que ha de aver en essa dicha Audiencia todas las vezes que qualquiera dellos vacare.

Item, por quanto somos informado que en esse dicho nuestro Reyno ay muchas Iglesias maltratadas, y mal reparadas, y faltas de servicio del culto divino, e ornamentos, y otras cosas necessarias para el servicio de las dichas Iglesias, y administracion de los Sacramentos, y los Prelados à cuyo cargo es visitar, y proveer lo susodicho se escusan, diziendo que las mas de las Iglesias de esse Reyno son de patronazgos de legos, e de deviseros, e q̄ llevan las rentas de llas personas seglares à quien buenamente no pueden compelerlos à que reparen las dichas Iglesias, y pongan Clerigos idoneos, e suficientes para el servicio dellas, e provean de todo lo mas necessario para el servicio del culto divino, y hemos mandado à los dichos Prelados que sin embargo de sus escusas tengan especial cuenta, e cuydado de proveer à cerca de lo subredicho lo que conviene: e que todas las vezes que para la execucion dello que assi proveyeren fuere necessario el favor, y ayuda de las nuestras justicias les mandemos que se lo den. Por ende vos mandamos que cada, y quando que por algunos de los dichos Prelados se os pidiere favor, y auxilio deis las provisiones que fueren necessarias contra los que dixeren ser patronos, o deviseros, y contra otras qualesquier personas legas, para que hagan, e cumplan, y executen lo que por los Obispos, e sus Visitadores les fuere mandado cerca de lo susodicho, de manera que las dichas Iglesias sean bien reparadas, e proveidas de lo necessario, y el servicio y culto divino sea acrecentado como conviene, porque dello seremos servido: Porque os mandamos que veais lo contenido en los dichos capitulos por Nos proveido, e ordenado, que de suso va incorporado, e lo guardéis, y cumplais, e hagais guardar, e cumplir en todo, e por todo segun, y como en ellos se contiene, e contra el tenor, e forma dellos no vais, ni passéis, ni consentais ir, ni passar por alguna manera. Dada en Madrid à treinta y vn dias del mes de Agosto de mil y quinientos y sesenta y quatro años. YO EL REY. Iuan de Figueroa. El Lic. Baca de Castro. El Doct. Diego Gasca. El Lic. Morillas. El Lic. Iaraba. Doct. Suarez de Toledo. Registrada. Martin de Vergara. Martin de Vergara por Canciller. Yo Francisco de Eraso Secretario de su Magestad Real la fice escrivir por su mandado.

EL REY. Regente, y Alcaldes Mayores de la nuestra Audiencia del Reyno de Galicia, ya sabeis que por mi mandado el Licenciado Pedro Gasca del nuestro Consejo visitò essa Audiencia, y hecha la visita la traxo à nuestro Consejo, y en el vista, è conmigo consultada en todo lo que por ella parece q̄ se ha hecho conforme à las leyes, è Ordenanças, è visitas de essa Audiencia me tengo por bien servido de vosotros, è vos encargo, è mando que ansi lo hagais, è profigais de aqui adelante que Yo tendre memoria de os lo gratificar, y hazer merced. E porque de la dicha visita resultan algunas cosas que convienen proveerse para la buena administracion de la justicia, è breve expedicion de los negocios se ordenan las cosas siguientes.

1. Primeramente, por quanto por las pragmaticas hechas por los Reyes Catolicos de gloriosa memoria en esta Villa de Madrid en el año de quatrocientos y noventa y quatro, y en la Ciudad de Granada en el año de mil y quinientos años està proveido que de las sentencias que en essa Audiencia se dieren en qualesquier causas criminales en que por ellas se infiera pena de muerte, ò mutilaciõ de miembro, ò destierro perpetuo, ò de diez años, ò dende arriba de las tales sentencias pueda aver apelacion para ante los nuestros Alcaldes del Crimen de la Audiencia de Valladolid en los casos que de derecho ha lugar apelacion. E porque por la dicha visita parece que en los dichos casos aunque apelan las partes no siguen las apelaciones, è muchos delitos se quedan sin castigo, è se siguen otros daños, è inconvenientes: Mandamos que de aqui adelante en las causas criminales de las sentencias que en essa Audiencia se dieren por vosotros no aya lugar apelacion para los Alcaldes del Crimen de la nuestra Audiencia de Valladolid, sino suplicacion para ante vosotros mismos, excepto si en las sentencias huviere condenacion de muerte natural; porque de las tales sentencias, è condenaciones permitimos que la parte que se sintiere agraviada pueda apelar para los Alcaldes del Crimen de la dicha Audiencia de Valladolid en los casos que de derecho la huviere de aver.

2. E porque ansimismo parece que ay duda, è diferencia entre la nuestra Audiencia de Valladolid, y essa dicha Audiencia, si de las sentencias que por vosotros se dan en essa Audiencia en las causas benéficas sobre amparo, ò tenuta de posesion avra lugar apelaciõ para la dicha nuestra Audiencia de Valladolid: declaramos, è mandamos que de las dichas sentencias no aya lugar apelacion de la dicha Audiencia, sino suplicacion para ante vosotros mismos.

3. E porque tambien parece que los Alcaldes del Crimen de la dicha nuestra Audiencia de Valladolid reciben las presentaciones q̄ algunos delinquentes de esse dicho Reyno hã hecho ante ellos como ante mas alto Tribunal, e hã dado las provisiones ordinarias para essa dicha Audiencia, e las demas justicias de esse dicho Reyno, por lo qual parece que muchas vezes se ha impedido la execucion de la justicia, y se siguen otros inconvenientes: Mandamos a los dichos nuestros Alcaldes de la Audiencia de Valladolid que no reciban las dichas presentaciones, ni den las dichas cartas, ni provisiones ordinarias como parece que algunas vezes las han dado.

4. Otrou, porque por Ordenanças, e visitas de essa Audiencia esta proveido a los Alcaldes Mayores della quando salen a algun negocio de comission que no conozcan de otros negocios fuera de lo contenido en su comission: E porque somos informados q̄ en esse Reyno ay muchos pobres, e otras miserables personas q̄ no pueden ir a essa Audiencia a pedir, e seguir su justicia; es nuestra voluntad, e mandamos que quando alguno de vos los dichos Alcaldes Mayores salieredes a alguna comission si se ofrecieren algunos otros negocios ligeros que brevemente, e con facilidad podais despachar sin estorbar, ni detener el negocio de la comission, principalmete siendo de gente pobre, y necesitada podais conocer, y conozcais de los tales negocios, ora sean civiles, ora criminales, e hazer en ellos justicia por el tiempo que os durare la comission, y no mas.

5. Por vn capitulo de las Ordenanças de Barcelona del año passado de sesenta y quatro està dada la orden que en essa Audiencia se ha de tener cerca de la vista de los pleytos, ansí en los negocios civiles, como en los criminales. E porque no està declarado, si en los casos que tres de vos, el dicho Regente, e Alcaldes Mayores viere des algun pleyto serà necessario para hazer sentencia el q̄ todós tres votos sean conformes, o si bastarà que lo sean los dos: Ordenamos, e mandamos que en las causas criminales acerca de lo susodicho, guardéis la orden que tienen, y guardan los Alcaldes del Crimen de la nuestra Audiencia de Valladolid, conque quando os pareciere que en las dichas causas criminales la sentencia de vista por vosotros dada se deve executar sin embargo de apelacion, o suplicacion mandamos que la tal execucion no se pueda hazer sino huviere por lo menos tres votos conformes. E ansí mismo mandamos que en el caso q̄ algun pleyto por vosotros visto se remitiere en discordia de los votos que todos los demas que no se fallarõ en la vista del tal pleyto, o vno dellos, como al Regente de essa Audiencia, atenta la calidad del

negocio le pareciere que mas conviene vean el dicho pleyto, ò lo de terminen juntamente con los Iuezes que lo remitieron de la manera que se haze en la nuestra Audiencia de Valladolid.

6. Otrosi, parece por la dicha vifita que quando alguno de vosotros fale por el Reyno à alguna comifision, aunque por las Ordenanças de effa Audiencia folamente fe permite que lleveis de falario à quatrocientos maravedis cada vn dia, è despues en la vltima vifita fe crecio à feiscientos maravedis fin embargo dello aveis llevado à dos ducados cada vn dia, y algunas vezes à mil maravedis, lo qual no devierades facer fin nueftro mandado, è licencia; Empero por la careftia que fe tiene entendido que ay en todas las cosas en effe dicho Reyno tenemos por bien que de aqui adelante podais llevar en cada vn dia de los que fueredes fuera de la Audiencia à alguna comifision ochocientos maravedis de falario.

7. Otrosi, parece que en el corregir de las provisiones que fe despachan en effa Audiencia aveis tenido defcuido anfi en castigar à los Efcrivanos que las hazen, como en verlas, è passarlas, è corregirlas vosotros por vuestras mismas personas, por lo qual fe os pone culpa. E mandamos que de aqui adelante tengais mas cuydado en corregirlas, demanera que vayan bien ordenadas, è de buena letra, è affentar los derechos que llevan los Efcrivanos, de la manera que està difpuelto por las Ordenanças de effa Audiencia. E porque lo fu fodicho fe pueda mejor facer, mandamos que cada vno de vos los dichos Alcaldes Mayores tengais quenta, è cuydado de corregir, è passar todas las provisiones que despachare el Efcrivano con quien cada vno fuele despachar, è de poner en ellas vuestra rubrica para que fe entienda por ella que està passada, è mandamos al Regente de effa Audiencia que no firme ninguna finque primero este passada è rubricada por vno de los dichos Alcaldes Mayores de la manera que dicho es.

8. Item, parece que no aveis tenido el cuydado que conviene de hazer que los oficiales de effa Audiencia guarden las Ordenanças y viftras della, y traten bien à los pleyteantes, y nõ les lleven derechos demasiados, y de castigar, y executar las penas de las dichas Ordenanças, è leyes, è Aranzeles de nueftros Reynos à los que fueren contra ellas, lo qual es digno de reprehension. E anfi vos encargamos, è mandamos que de aqui adelante tengais effpecial cuydado de hazerlo, è cumplirlo. E porque fe tiene entendido que aliende de lo que podra venir à vuestra noticia avia otras cosas, è negocios en que los pleyteantes podrian recibir agraviõ de los oficiales de effa Audiencia

diencia mandamos que el dicho nuestro Regente al principio de cada vn año nombreis vno de los Alcaldes Mayores de essa Audiencia que sea visitador por aquel año de todos los oficiales de essa Audiencia; el qual tenga cuydado de saber, y se informar por todas las vias que pudiere si los dichos oficiales guardan, y cumplen lo que son obligados à sus officios, è à los que hallare culpados de noticia dello en vuestro Acuerdo para que por vosotros sean castigados, y embiareis al nuestro Consejo relacion de lo que sobre la visita hizieredes en cada vn año: è terneis cuydado de que el nombramiento del tal visitador se publique luego en la Sala de essa Audiencia para q̄ los negociantes della puedan ir à denunciar ante el los agravios que se les hizieren por los oficiales.

9. Tambien parece que los Escrivanos del Numero, è Audiencia del Corregidor de la Ciudad de la Coruña, è los otros Escrivanos de las justicias ordinarias del lugar adonde ha residido essa Audiencia quando van à hazer relacion en grado de apelacion, ò de otra manera ante los Alcaldes Mayores de essa Audiencia, è se les ha mãdado que entreguen el processo originalmente à los Escrivanos de la Audiencia han pretendido llevar de las partes los derechos del processo como si lo entregaran sacado en limpio, alomenos han llevado la mitad dellos, è vos los dichos Alcaldes Mayores lo aveis permitido. E porque lo susodicho es contra lo dispuesto por los Aranzes Reales deste Reyno mandamos que de aqui adelante no lleven los dichos derechos quando entregaren los processos originalmente, sino que guarden en todo el Aranzel Real.

10. Item, parece que los Relatores de essa Audiencia en el cobrar de sus derechos han pretendido, y pretenden que los han de cobrar de los Procuradores del ausente que ha litigado en el processo conforme à vn capitulo de las Ordenanças de essa Audiencia del año passado de quinientos, y cinquenta y dos, y los Procuradores pretenden ser relevados, è que està proveido por la visita proxima passada del año de sesenta y quatro, è por quitar la dicha duda, è diferencia os mandamos que hagais guardar cerca de lo susodicho el dicho capitulo de la visita del año de cinquenta y dos.

11. Por vn capitulo de las Ordenanças de essa Audiencia de la visita proxima passada està proveido que los Relatores fagan relacion de las culpas de los processos de essa Audiencia en las visitas que se hazen por los Alcaldes Mayores en los Sabados de cada semana, è porque parece que lo susodicho tiene algunos inconvenientes, è que los Escrivanos de essa Audiencia pueden con mas facilidad, è

más breve despacho facer la dicha relacion como hasta aqui lo han fecho; Mandamos que sin embargo de lo proveido en el dicho capitulo los Escrivanos de essa Audiencia fagan la dicha relacion de la manera que antes lo solian facer, e no la hagan los dichos Relatores; si à vos el dicho Regente no pareciere otra cosa en algun caso que por de la calidad del parezca mas conveniente que el Relator faga la dicha relacion.

12. Ansimismo parece que quando alguno de los Alcaldes Mayores de essa Audiencia es promovido à otro cargo muchas vezes se suelen ir sin dexar votados los pleytos que han visto, e porque de lo susodicho se sigue mucho daño, e costà à los pleyteantes: Mandamos, y encargamos à los dichos Alcaldes Mayores, que quando se ausentaren de essa Audiencia, e fueren promovidos en otros cargos antes que salgan de essa Audiencia dexen los votos de todos los pleytos que huvieren visto, e vos el dicho Regente tened especial cuydado que así se haga.

13. Item, parece por la dicha visita que en essa Audiencia ay muchos pleytos de pobres de solemnidad, e que el Letrado, e Procurador que por nuestro mandado tiene cargo de los ayudar en ellos no pueden bastar por serlos pleytos muchos, tenemos por bien que se añada otro Letrado, e otro Procurador con otro tanto salario como llevan los que aora sirven, lo qual se les libre, e pague de la manera que à los demas se les ha pagado.

14. Por vn capitulo de las Ordenanças de la visita proxima passada, se mando añadir otro Portero en essa Audiencia de manera q seandos, y se les señalò à cada vno dellos doze mil maravedis librados en el Recetor de las penas de nuestra Camara de essa Audiencia, e porque parece por la dicha visita que el dicho salario es poco para se poder sustentar: Mandamos crecer à los dichos Porteros tres mil maravedis à cada vno, de manera que el salario sea cada quinzemil maravedis.

15. E porque el salario que el Capellan de essa Audiencia, e pressos de la carcel tiene cada vn año es diez y seis mil maravedis, e parecè que tampoco basta para se poder sustentar, tenemos por bien que se le crezcan otros quatromil maravedis, de manera que de aqui adelante sea el salario del Capellan por razon de la Capellania veinte mil maravedis en cada vn año librados, e pagados de la manera que hasta aqui se ha fecho.

16. E porque parece por la dicha visita que muchas vezes aveis despachado emplaçamientos, e compulsorias à las partes que

se han presentado en essa Audiencia en grado de apelacion sin ver primero el testimonio de la apelacion, y el poder del Procurador que dà la peticion, y el repartimiento del pleyto: se os pone culpa, è mandamos que de aqui adelante no se despachen, ni firmen emplaçamientos, y compulsorias hasta que primero os conste de lo susodicho.

17. Item, parece que no aveis tenido cuydado de os informar de los salarios que los Abogados, è Procuradores de essa Audiencia han llevado a las partes en los pleytos en que les han ayudado, para tassarlos, è moderarlos conforme a lo que huvieren fecho en los pleytos; os mandamos que de aqui adelante tengais cuydado de guardar, y executar la pragmatica fecha por los Reyes Catolicos de gloriosa memoria en el año de quatrocientos è noventa y cinco: E quando hallaredes que los dichos oficiales han llevado dineros demasiados a las partes hareis bolver la demasia a la parte a quien se llevo aviendola, è no a los pobres, como parece que lo aveis fecho hasta aqui.

18. Y porque ansimismo parece que algunas vezes aveis mandado executar las sentencias por vosotros dadas en vista en las causas civiles, sin embargo que la parte aya suplicado: è por que lo susodicho es contra las leyes de nuestros Reynos, è Ordenanças de essa Audiencia os mandamos que no lo fagais de aqui adelante, sino que guardéis las dichas leyes.

19. Otrofi, parece que quando alguno de los Alcaldes Mayores ha sido Semanero para despachar en su casa solo algunos negocios de espedientes, ò tros semejantes civiles, è criminales lo han fecho, è proveido muchas vezes sin Escrivano alguno, y otras vezes ante qualesquier Escrivano, aunque no sea de la Audiencia: è por que lo susodicho es contra la buena orden que se ha de tener en el despacho de los negocios en essa Audiencia os mandamos que de aqui adelante el Semanero que fuere en essa Audiencia libre, y despache ante vno de los Escrivanos della, è no ante otro Escrivano alguno.

20. Otrofi, parece que se han despachado en essa Audiencia muchos mandamientos, è provisiones en primera instancia para dentro de las cinco leguas, y en casos de Corte para fuera dellas a pedimiento de alguna parte para executar lo que pide sin oír a la parte contraria, y ansi muchas vezes han sido despojados, è quitados de su possession injustamente, y se han seguido muchos pleytos, y diferencias sobre la restitucion de los que ansi han sido despojados: os mandamos que no despacheis, ni permitais que se despachen provisiones semejantes sino con audiencia, y con la clausula, ò parezcan a

dezir porque no se deva cumplir lo contenido en el mandamiento, è porque para despachar dentro de las cinco leguas bastara proveerlo por mandamiento de la manera que se haze en la nuestra Audiencia de Valladolid, è no por provision en forma como parece que los Escrivanos de essa Audiencia las han despachado, y dello se ha seguido mucha costa à las partes os mandamos que cerca dello guardéis en essa Audiencia la orden de la nuestra Audiencia de Valladolid.

21. Item, parece que muchas vezes aveis dado provisiones de inhibicion contra las justicias ordinarias de esse Reyno por sola la relacion que las partes hazen en grado de apelacion en essa Audiencia sin ver los processos de que se apela, è aun algunas vezes antes q̄ los processos se traygan, è otras vezes presentandose alguno en essa Audiencia, como ante mas alto Tribunal aveis dado provisiones para traer los autos, è processo de la culpa del que se presenta, e juntamente con las tales provisiones aveis mandado soltar al que se presenta, y otras vezes le aveis dado en fiado, è inhibido à las justicias todo antes que se trayga, è se vea el processo de la culpa. Y ansimismo parece que aveis dado provisiones de espera para que el acreedor esperase à su deudor, aunque sea llegado el plaço de la deuda: è porque lo susodicho es contra las leyes de nuestros Reynos os mandamos que de aqui adelante no lo hagais, è que guardéis la pragmatिका de Toledo, è desta Villa de Madrid que sobre ello disponen.

22. E ansimismo parece que se han despachado en essa Audiencia provisiones para que vna persona entre en possession de algunos bienes por virtud de testamento, ò carta de venta, ò arrendamiento, ò otro titulo semejante, y esto por sola la peticion, y escritura que se presenta en la Audiencia, y han puesto en la provision que el que se sintiere agraviado que parezca ante ellos, è porque lo susodicho es contra derecho, y es ocasion de que muchos sean despojados de sus haziendas sin ser oidos, ni vencidos: os mandamos que de aqui adelante no deis las dichas provisiones en los casos que ante vosotros se puedan pedir en primera instancia, sino fuere solamente para emplaçarlos, è oírlos en la forma, e manera que de derecho huviere lugar.

23. Ansimismo parece que quando en essa Audiencia se ha librado alguna executoria al Fiscal, contra algunos delinquentes condenados, è se le ha dado persona que la vaya à executar si la muger del delincente, ò otros algunos acreedores se oponen à la tal execucion, aviendose de fazer la tal oposicion ante la persona à quien se cometió la execucion, vosotros aveis recibido en essa Audiencia la

opo-

oposicion, è aveis dado luego provision para q̄ el juez executor so-
breesca en la execucion, è anfi las mas de las executorias del Fiscal se
quedan sin executar: y lo mismo parece que aveis fecho en los man-
damientos executorios que por caso de Corte despachais por el Rey
no con personas que los execute. E porque aliende de los daños de
las partes lo susodicho es contra derecho, è buena orden de proce-
der en los negocios, os mandamos que no lo fagais de aqui adelante,
è las oposiciones q̄ se huvieren de facer por los executados, ò otros
terceros opositores se fagan ante el juez executor à quien huviere-
des cometido la dicha execucion, è no en esta Audiencia como has-
ta aqui parece que lo aveis fecho.

24. Item, parece que muchas vezes aveis proveido Letrados
è otras personas de esta Audiencia de oficio sinque las partes lo pi-
dan para que vayan à facer particion de bienes entre los herederos de
algun difunto, è aunque lo contradiga alguno dellos, y alegue ra-
zones, y excepciones q̄ requieren verificarse aveis proveido las di-
chas personas sin recibirlos à prueba, ni liquidar las dichas excepcio-
nes, è causas que alegan para lo contradizir: E porque de lo susodi-
cho se siguen muchos inconvenientes, è se causan muchos pleytos,
y diferencias aliende de ser contra toda buena orden de proceder: os
mandamos que de aqui adelante no lo hagais, è que cerca dello guar-
deis la ordenada por las leyes de nuestros Reynos.

25. Item, parece por la dicha visita que vos los dichos Al-
caldes Mayores aveis dado libramientos para el Depositario gene-
ral de esta Audiencia para que de los maravedis que tiene en el de-
posito de personas particulares de esse Reyno de, è pague à otros
oficiales de esta Audiencia para otros gastos q̄ se han ofrecido mu-
cha suma de maravedis, que son en vezes ducientos y ochenta y siete
mil y seiscientos è noventa y cinco maravedis. E ansimismo estando
depositados en poder de Alonso Gato Procurador de esta Audiencia
los frutos del beneficio de Sadur sobre q̄ tratavan pleyto Iuan Ares
de Villajuan, è Nicolas de Palacios disteis librança, è mandamiento
para que el dicho Alonso Gato diesse cien ducados del dicho depo-
sito para embiar al Doctor Iuan Paez Alcalde Mayor que fue en
esta Audiencia, è otros treinta ducados à Luis de Rivera: E porque
lo susodicho es cõtra la buena orden que es razon que aya en esta Au-
diencia, è dello se causa mucha confusion en las quantas, è se siguen
otros daños, è inconvenientes se os pone culpa. Y os mandamos que
bolvais, è hagais bolver al Depositario general las dichas ducientos
y ochenta y siete mil y seiscientos y noventa y cinco maravedis, è al depo-
sitar

deposito de los frutos del beneficio dicho los ciento y treinta ducados que así sacastes. E mandamos al Regente de esta Audiencia que lo hagacumplir, y executar, y no permita, ni de lugar que de aqui adelante se haga lo sobredicho.

26. Ansimismo parece que libraistes à Baltasar Leal Recetor de esta Audiencia ochocientos, è treinta y nueve maravedis por razon de vna informacion que hizo à pedimiento del Fiscal contra Iuã Diez Merino de Castro de Rey no aviendo de llevar derechos algunos el dicho Recetor al dicho Fiscal: Mandamos al dicho Recetor que buelva los maravedis que llevò por la escritura demas de lo que devia de aver por su trabajo.

27. Item, parece que aveis acostumbrado à gastar de las penas de nuestra Camara cada vn año sin nuestra licencia, è mandado muchos maravedis en pagar oficiales de esta Audiencia, è algunos otros gastos que aveis tenido por ordinarios; lo qual no devierades hacer sin primero noslo consultar, è aver nuestra licencia, è mandado, è así se os pone culpa: E para lo de aqui adelante os mandamos que juntos en vuestro Acuerdo veais, è platiqueis los salarios que a los oficiales de esta Audiencia, y à otras personas à quien se ha acostumbrado, y conviene, y es necessario que se les de en cada vn año, y embiad la dicha relacion dello à nuestro Consejo para que con Nos consultado proveamos lo que convenga à nuestro servicio, e à la buena governacion de esta Audiencia. E porque aliende de lo susodicho parece que en la administracion, e gasto de las penas que se han aplicado à la nuestra Camara ha avido mucha desorden, y exceso, así librandò, y gastando della mucha suma de maravedis en cosas no necessarias, e que se pudieran escusar de gastar; como distribuyendo dellas en cosas, e casos que no devierades distribuir sin nuestra licencia, como parece por los cargos que de todo ello particularmente se os hizo, se os pone mucha culpa, y se os advierte que de aqui adelante no lo hagais, con apercivimiento que se os haze, que si en ello no tuvierdes la quenta, e razon que sois obligados se proveera con todo rigor del remedio que convenga à nuestro servicio.

28. Item, parece que los Licenciados Torre, e Peñaranda, e Feijoo Relatores de esta Audiencia han recibido de los pleyteantes algunos presentes de cosas de comer, en lo qual han excedido, y fecho contra lo que les està proveido por leyes de nuestros Reynos, e Ordenanças de esta Audiencia, se les pone culpa, y les condenamos en cada mil maravedis para los pobres de la carcel de esta Audiencia.

29. Y ansimismo parece que los dichos Relatores han cobra

do antes que hagan relacion del pleyto enteramente todos los derechos que la vna de las partes deve del processo, y aunque les esta prohibido por las Ordenanças de essa Audiencia cobrarlos, se han querido escusar, diziendo que las mismas Ordenanças de essa Audiencia les permite que antes que hagan relacion puedan cobrar la mitad de los derechos, que es lo que la vna parte enteramente deve: y porque lo susodicho es expressamente contra las dichas Ordenanças, mandamos que los dichos Relatores las guarden, y cumplan, y guardandolas no lleven, ni cobren antes que hagan relacion de los pleytos de cada vna de las partes mas de la mitad que aquella parte deve.

30. Y porque los Relatores Peñaranda, y Feijoo parece por la visita que han acostumbrado à llevar à las partes por hazer relacion de vn atentado, ò de vna desercion algunas vezes los derechos enteramente de todo el processo, e otras vezes la mitad. E ansimismo han cobrado algunas vezes de la parte presente los derechos que deve la parte ausente; se les pone culpa. E mandamos que de aqui adelante por la relacion de vn atentado, ò de vna desercion no lleven mas derechos de como por otro qualquier expediente, ni cobren de la parte presente los derechos que deve el ausente, como esta dispuesto por las Ordenanças de essa Audiencia.

31. Item, parece que el Relator Peñaranda en algunos pleytos de que ha hecho relacion ha cobrado los derechos de la parte, sin embargo que los avia ya pagado otra vez al Relator su antecessor, se le pone culpa, y mandamos que buelva à las partes lo que pareciere averles llevado de derechos estando ya pagado su antecessor. E ansimismo mandamos al Relator Feijoo que buelva al Cavildo de la Iglesia de Astorga siete reales y medio que parece aver llevado por hazer relacion de vn expediente, y no los descontò despues en la relacion que hizo en definitiva, y condenamos mas à los dichos Relatores Peñaranda, y Feijoo por las dichas culpas en cada quatro ducados para los pobres de la carcel de essa Audiencia.

32. Ansimismo parece que los Escrivanos de Assiento de essa Audiencia han recibido de los pleyteantes algunos presentes de cosas de comer, e de beber contra lo proveido por las Ordenanças de essa Audiencia, y ansimismo no han assentado, y firmado de su letra los derechos que reciben de las partes con dia, mes, y año, como disponen las dichas Ordenanças, ni han llevado los dichos derechos por la tassacion que facen los Alcaldes Mayores, y el tassador de la Audiencia, se les pone culpa. E mandamos que paguen para los pobres de la carcel de essa Audiencia cada dos mil maravedis.

33. Otrosi, parece que los dichos Escrivanos en el llevar de sus derechos à las partes por las provisiones, y mandamientos que han despachado, y escrituras que ante ellos se han otorgado no han guardado los Aranzeles Reales, y Ordenanças de essa Audiencia, se les pone culpa, è mandamos que paguen cada quatro ducados para los pobres de la carcel de essa Audiencia, y de aqui adelante no lo hagan, ni excedan en el llevar de sus derechos de lo proveido, è dispuesto por los Aranzeles, è Ordenanças.

34. E porque aliende de lo sobredicho parece que los dichos Escrivanos no han corregido por sus propias personas las provisiones, ni han fecho las notificaciones de las sentencias, è autos à los Procuradores de las partes, è han embiado muchas vezes los processos à los Relatores sin assentarles los derechos de vista, luego que se presentan los processos en sus officios sin esperar à que las partes los lleven à sus Letrados, y han recibido muchas peticiones de los Procuradores sin los poderes de las partes, y han permitido à sus criados llevar dineros de las partes por la busca de los processos excepto Ares Gonzalez, se les pone culpa, y les mandamos que guarden en todo lo proveido en las Ordenanças por Nos echas en el año passado de mil y quinientos y sesenta y quatro.

35. Item, parece que los dichos Escrivanos han llevado à las partes de los processos Eclesiasticos que se traen à essa Audiencia por via de fuerça los derechos de vista de la manera que en los otros pleytos ordinarios, no los llevando, como no los llevan los nuestros Escrivanos de Camara de la Audiencia de Valladolid, è Granada, les mandamos que de aqui adelante no lleven los dichos derechos, è que ansimismo tengan cuydado de assentar las condenaciones que caen en sus officios para la Camara en el libro que para este efecto ha de estar en poder del Regente de essa Audiencia.

36. Ansimismo parece que los dichos Escrivanos han cobrado de los rebeldes que se presentan en essa Audiencia los derechos de los processos, sin embargo de que ya los tienen cobrados enteramente de otros consortes que primero estavan presentados, y ansimismo han permitido à sus criados llevar dineros à las partes por el despacho de sus executorias aliende de los derechos que dellas les pertenece se les pone culpa: y les mandamos que cerca de lo sobredicho guarden lo dispuesto por las leyes de nuestros Reynos, è Ordenanças de essa Audiencia.

37. Item, parece que Juan de la Rúa Escrivano de essa Audiencia huyo del Monasterio de nuestra Señora de Cebrero vn fuero de

de ciertos lugares en las feligresias de Santa Maria de Rubin, y San Miguel de Curantes teniendo el dicho Monasterio pleytos en su oficio. Y ansimismo tratandose pleyto en essa Audiencia entre Fernando de Saa, y Alonso Casquiço sobre dos agros del Priorato del Monasterio de Saar en el oficio del dicho Iuan de la Rua procurò de aver, è huvo vno de los dichos dos agros; se le pone culpa, y se le condena en mil maravedis para los pobres de la carcel de essa Audiencia, y à que restituya el dicho agro al dicho Monasterio de Saar, y se le apercive, que si no se enmienda de tomar semejantes fueros como otras vezes se le ha mandado, que se proveerà sobre ello lo que à nuestro servicio conviene.

38. Item, parece que los Alguaciles de essa Audiencia han llevado en la Ciudad de Betanços dezima enteramente de las execuciones q̄ han fecho, no llevando la justicia ordinaria de la dicha Ciudad mas de seis maravedis è medio de cada execucion, è sobre ello ay pleyto pendiente en essa Audiencia: Mandamos à vos el dicho nuestro Regente que fagais ver, è determinar el dicho pleyto, y en tretanto no permitais que los dichos Alguaciles de essa Audiencia lleven en la dicha Ciudad de Betanços mas derechos en las execuciones de los que la justicia ordinaria lleva: y ansimismo les compelais à que tengan cuydado de hazer guardar, y executar las pragmaticas destos nuestros Reynos, porque parece que en ello ha avido mucho descuydo, è disimulacion hasta aora.

39. Item, parece que los Recetores de essa Audiencia han llevado à las partes salario por los dias que se han ocupado en hazer las probanças dentro del lugar donde ha residido, è reside essa Audiencia contra lo dispuesto por las leyes de nuestros Reynos. E ansimismo los dichos Recetores quando han salido por esse Reyno con Iuzes de comission han llevado à las partes ciertos derechos, que llaman de vista, siendo todo ello prohibido por las leyes, è Aranzeles de nuestros Reynos; se les pone culpa. Y mandamos que los dichos Recetores no lleven los dichos derechos de vista, ni lleven salario por los dias que se ocuparen en hazer las probanças dentro del lugar donde residiere essa Audiencia, sino fuere en algun negocio de mucha cantidad, è calidad siendo el interrogatorio muy grande; que en tal caso vos los dichos Alcaldes Mayores visto lo susodicho les podreis mandar dar algun salario por la ocupacion como os pareciere que el negocio le merece.

40. E porque cerca de algunos otros cargos que de la dicha visita resultaron contra vosotros los dichos Alcaldes Mayores sobre

bre el guardar de las Ordenanças, è orden, è manera de proceder que aveis tenido en effa Audiencia effa proveido, è dispuesto lo que aveis de guardar en las Ordenanças por Nos fechas en Barcelona en el año passado de fefenta, y quatro para effa Audiencia. E anfimifmo effa proveido, è ordenado acerca de otros mas cargos que del dicho proceffo refultan contra el Fiscal, è Relatores, y Efcrivanos, y todos los demas oficiales de effa Audiencia, anfí fobre faltas que han fecho en fus officios, como en la guarda, y execucion de las Ordenanças de effa Audiencia, è Aranzeles de nueftros Reynos: Mandamos que lo contenido, è dispuesto en las dichas Ordenanças del año passado de fefenta y quatro fe guarde, y cumpla, y execute por vos el Regente, è Alcaldes Mayores de effa Audiencia, è las fagais guardar, è cumplir, y executar à los oficiales de ella, è tengais efpecial cuydado de penar, è castigar à los que contra ellas fueren, è paffaren.

41. Otrofi, mandamos à vos el dicho Regente, è Alcaldes Mayores que executeis las condenaciones que van declaradas por effas Ordenanças, y fagais que fe acuda con ellas à las partes à quien fe aplican, y embiareis al nueftro Consejo relacion, è testimonio de como fe han cumplido, y executado. Y mandamos al nueftro Fiscal q̄ tenga cuydado para la execuciõ de lo fobredicho de hazer las diligencias que fean neceffarias. Porque vos mandamos que veais todo lo fufodicho, è lo guardeis, è fagais guardar, y cumplir, y que no fe vaya, ni paffe contra ello en cofa alguna. E porque venga à noticia de todos los de effa Audiencia, è de fuera della, mandamos à vos el dicho Regente, y Alcaldes Mayores que hagais leer las dichas Ordenanças que de fufo van incorporadas publicamente en la Sala de effa Audiencia en vueftra prefencia, y de los oficiales della, y de los demas que alli fe hallaren, è que el Efcrivano del Acuerdo de effa Audiencia ponga, y de fee de como fe leyeron, y publicaron en la forma fufodicha, è nos embieis testimonio dello, è los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al. Dada en Madrid à fiete dias del mes de Mayo de mil y quinientos y fefenta y feis años. YO EL REY. Por mandado de fu Mageftad. Pedro de Oyo.

EN la Ciudad de la Coruña refidiendo en ella la Audiencia Real de fu Mageftad al primero dia del mes de Julio de mil y quinientos y fefenta y feis años effando en Audiencia publica el muy Ilufre Señor Doctõ Redin Regente de fu Mageftad en la dicha Audiencia, y los Señores Doctõ Baca, è Licenciados D. Pedro Enriquez, y Efcudero Oydores, è Alcaldes Mayores

deste Reyno fue leyda, è publicada esta visita, è Ordenanças de su Magestad segun en ellas se contiene estando presentes los oficiales, y Abogados de la dicha Audiencia. Y por ser así yo Gomez Alvarez Escrivano de la dicha Audiencia, y de las cosas del Acuerdo que fui presente à lo susodicho puse aqui mi nombre, è signo. En testimonio de verdad. Gomez Alvarez.

EL REY. Regente de la mi Audiencia del Reyno de Galicia ya sabeis que el Licenciado Pedro Gasca por mi mandado visitò essa Audiencia, è vista la visita en el mi Consejo alien de de lo general que della resultò tocante à essa Audiencia, è oficiales della resultaron ansimismo contra los Alcaldes Mayores, y el Fiscal de essa Audiencia algunos cargos, y culpa, sobre los quales està proveido en la manera siguiente.

1. Parece por la dicha visita que el Doctor Baca Alcalde Mayor de essa Audiencia fue acompañando al Marques de Cerralvo Governador que fue de esse Reyno hasta la raya del, è sin ir à otro negocio alguno llevo de salario dos ducados cada vn dia, è los cobro de nuestra Camara. Y ansimismo estando depositadas ciertas belas de vn navio Frances en el Hospital de San Andres de essa Ciudad de la Coruña se traxo vn pedaço dellas à la posada del dicho Doctor por orden suya, ò de su muger, y se hizo vn toldo para vn terrado de la dicha su posada, se le pone culpa, è mandamos que pague al dicho Hospital tres ducados por el dicho pedaço de bela.

2. Item, parece que el dicho Doctor Baca, y Licenciado Don Pedro Enriquez Alcaldes Mayores de essa Audiencia vieron vn pleyto entre Fernan Diaz de Rivadeneyra, è Antonio de Salamanca sobre cierta parte de casa, y estando el dicho pleyto concluso solamente para recibirse à prueba, y trayendolo el Relator à hazer relacion para solo este efecto los sobredichos lo vieron, y sentenciaron en definitiva, è juntamente con la sentencia pronunciaron auto en q̄ dixerón que no avia lugar de recibirse à prueba: y porque lo susodicho es contra la orden q̄ conviene se tenga en la vista, y determinaciõ de los pleytos, se les pone culpa, è se les manda que no lo hagan de aqui adelante, y en la vista, y determinacion de los pleytos guarden las leyes de nuestros Reynos, y las Ordenanças, y visitas de essa Audiencia.

3. Ansimismo parece que el Licenciado D. Pedro Enriquez Alcalde Mayor de essa Audiencia à tenido en su casa, y servicio à Floristan Hernandez; el qual siendo su criado fue algunas vezes pro
veido

veido en negocios de comission de essa Audiencia: y el Licenciado Escudero Alcalde Mayor de essa Audiencia ha tenido otro criado que se llama Escobar que tambien ha sido proveido en las dichas comisiones contra lo proveido por las Ordenanças dellas; se les pone culpa, y mandamos que vos el dicho nuestro Regente tengais especial cuydado de no proveer, ni enchar para las comisiones que se ofrecieren en essa Audiencia à criados, ni allegados vuestros, ni de los Alcaldes Mayores que son, ò fueren de aqui adelante de essa Audiencia.

4. Item, parece que el Licenciado Escudero Alcalde Mayor en essa Audiencia estando en la Ciudad de Tuy en vna comission del nuestro Consejo conociò fuera de su comission en cierta saca de dineros que hizierò vnos portugueses, y los condenò por perdidos, y los aplicò conforme à las leyes destos Reynos, y cobrò la tercia parte dellos para si, no perteneciendole el conocimiento de aquella causa conforme à las Ordenanças de essa Audiencia, y ansí no lo devia de hazer; ponesele culpa, y mandamos que buelva los dineros que llevò por su parte, y se den à los pobres de la carcel de essa Audiencia. Y porque tambien parece que estando en la dicha comission el dicho Licenciado Escudero hizo remover vn deposito, que por mandado del Licenciado Centron Iuez de residencia proveido por el Obispo de Tuy estava hecho en el Canonigo Ayllon depositario de la Iglesia de Tuy, y mandò remover, è removiò el dicho deposito, y que se llevase al Depositario general de essa Audiencia: Mandamos que el dicho deposito se buelva al depositario en quien primero estava puesto hasta que la causa se determine.

5. Asimismo parece por la dicha vista que el Doçtor Espinosa Fiscal de essa Audiencia no hà hecho su officio con la diligencia, è cuydado que es obligado, antes ha tenido negligencia, y descuydo en los negocios que se han ofrecido en essa Audiencia, que tocan à su officio cometiendolos à vn criado suyo, no teniendo los libros, quenta, y razon à que su officio le obliga; por lo susodicho se le pone culpa, y vos el dicho nuestro Regente le advertid de nuestra parte que haga su officio con el cuydado, è diligencia que es obligado, con apercivimiento, que no lo haziendo se proveyera lo q̄ à nuestro servicio convenga. Porque vos mandamos, que luego que esta mi cedula os fuere mostrada juntos los dichos Alcaldes Mayores, y el Fiscal de essa Audiencia les advertid de los dichos capitulos, y fagais executar, y executeis las penas, è condenaciones en ellas contenidas, è que se acuda con ellas à las partes à quien se aplican, y ~~en-~~
biareis

biareis al nuestro Consejo testimonio de como las aveis executado; e no fagades ende al. Dada en la Villa de Madrid à siete dias del mes de Mayo de mil y quinientos, y sesenta y seis años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Pedro de Oyo.

VISITA QUE HIZO DESTA REAL

AVDIENCIA EL LICENCIADO IÑIGO DE
MARDONES OYDOR DEL SUPREMO
CONSEJO DE CASTILLA.

EL REY. Governador, y Alcaldes Mayores de la nuestra Audiencia del Reyno de Galicia, sabed que aviendo mandado ver la visita que de essa Audiencia hizo por nuestro mandado el Licenciado Iñigo de Mardones del nuestro Consejo se me consultò, y en lo que por ella parece averse hecho, y administrado justicia nos tenemos de vos por bien servido. Y porque resulta que en algunas cosas no se ha guardado lo proveido por otras visitas, y Ordenanças de essa nuestra Audiencia, y que se ha excedido dellas: Mandamos que de aqui adelante para la buena, y breve expedicion de los negocios se guarde lo siguiente.

1. Primeramente parece por la visita que por ser muchos de los naturales de esse Reyno pobres, y las causas de poca càtidad dexan de conseguir su justicia, y no pueden venir à pedilla à essa Audiencia; para remedio de lo qual mandamos que vno de los Alcaldes Mayores della por su turno, començando el mas antiguo ande por el Reyno por espacio de quatro meses administrando justicia, y visite el partido que le fuere señalado; los quales passados se buelva à la Audiencia, y salga otro, guardandose siempre esta forma: el qual tenga jurisdiccion ordinaria acomulativa, y prevencion en ella en todas las causas civiles, y criminales, y del se apele para la Audiencia, excepto en las causas civiles que no excedieren de veinte ducados, las quales, y las que vinieren hasta en esta cantidad en grado de apelaciõ de los Alcaldes ordinarios, y otros Alcaldes Mayores del partido donde residiere se acaben con su sentençia, y puedan dellos apelar las partes para ante el: el qual lleve de salario cada vn dia ochocientos maravedis sin otros derechos, y el Alguacil trecientos maravedis, y el Escrivano solamente sus derechos, y estos salarios se paguen de gas-

tos de justicia. Todo lo qual se guardé siempre, sino fuere en el tiempo que el Governador sale à visitar los puertos, y entonces el Alcalde Mayor que con el fuere tenga la misma jurisdiccion, y proceda como si huviera salido à hazer la dicha visita, sin embargo de lo proveido por la Ordenança de essa Audiencia, y en este caso el, y su Alguacil no han de llevar salario. Y porque guardandose esta forma no aya falta en el despacho de los negocios hemos acordado de acrescentar otro Alcalde Mayor demas de los que han residido en essa Audiencia, el qual mandamos proveer.

2. Otrofi, parece que no guardais algunas cosas de las proveidas por otras visitas, y provisiones despachadas para el buen gobierno de essa Audiencia por no estar juntas, ni tener noticia dellas, las quales hazed juntar, è imprimir y tendreis cuydado que se guarden, y cumplan.

3. Ansimismo parece que estando mandado por ley, y visita de essa Audiencia, que se afsienten en el libro de Acuerdo vuestros votos en todos los pleytos que sentèciais, y determinais, no lo aveis hecho, tendreis de aqui adelante mucha quenta en guardar la dicha ley, y Ordenanças que sobre ello disponen.

4. Otrofi, por la visita parece que no ha avido la libertad q̄ conviene en proponer los Alcaldes Mayores en el Acuerdo lo que os parece ser conveniente al servicio de Dios, y nuestro, y buen gobierno de esse Reyno, lo qual podais hazer sin que sea necessario comunicallo con el Governador, ni otra persona, y hecha la proposicion todos tratad, y resolved lo que sobre el negocio os pareciere.

5. Otrofi, resulta que guardais mas fiestas de las que se celebran, y guardan en el lugar donde reside la Audiencia contra la Ordenança, y en daño, y perjuyzio del despacho de los negocios, lo qual no hareis de aqui adelante.

6. Otrofi, resulta de la visita quando vienen navios de Flandes, y otras partes con mercaderias al puerto de la Coruña las vais, ò embiais à ver, y antes que se descarguen, y metan en los almacenes, y hazeis llevar à vuestras casas las que os parece, y no hazen registro dellas los aduaneros, y se defraudan nuestros derechos Reales, lo qual no hareis vos nuestro Governador, Alcaldes Mayores, ni Fiscal: y las mercaderias que compraredes sean despues de metidas en los almacenes, concertandolas, y pagandolas antes, y con voluntad de sus dueños, y no de otra manera.

7. Y porque parece que en la Sala de essa Audiencia antes del Acuerdo, entran mas que los oficiales della, especialmente los

250 Visita del Licenciado Mardones!

escribientes de los Escrivanos de Asiento, y ante ellos, y por su mano se escriben las sentencias, y autos que se pronuncia en el Acuerdo de que sucede no aver el secreto que conviene, estareis advertidos en guardar las leyes, y Ordenanças que cerca dello ay.

8. Otrofi, parece que estando ordenado que en principio de cada vn año se nombre vn Alcalde Mayor que visite los oficiales de essa nuestra Audiencia, y los escritorios de los Escrivanos, y Relatores para saber como tienen tratados los procesos, y el recaudo que ay en ellos no se ha hecho, y si alguna vez se ha nombrado, el que lo ha sido no ha hecho la dicha visita: se os advierte que de aqui adelante guardéis lo que cerca dello esta proveido.

9. Ansimismo resulta que deviendo corregir, y castigar los Relatores en los descuydos que hazen en no llevar bien vistos los procesos de que hazen relacion, y en no ver los que se les mandan, y mostrarse parciales de las partes a quien se inclinan, y à los demas oficiales en quien concurren muchos descuydos, y excessos en el llevar derechos demasiados, y aunque el tassador algunas vezes los condena à que los buelvan, no se ha executado con efecto, y se quedan con ellos, y con el quatro tanto de nuestra Camara: Os mando que de aqui adelante guardéis las Ordenanças de essa Audiencia, que cerca dello disponen.

10. Ansimismo pareçe que en encomendar los procesos à los Relatores no ha avido buena orden, los quales encomiende, y reparta igualmente el Governador, y para esso se los lleven los Escrivanos de Asiento, y no sus oficiales.

11. Otrofi, resulta que no aveis tenido cuydado de mandar poner en la carcel el Aranzel de los derechos que ha de llevar el Alcayde, y castigar los excessos que ha avido en llevar derechos demasiados, y otros que han cometido los Alcaydes de la dicha carcel: estareis advertidos de guardar las leyes, y Ordenanças que sobre esto disponen.

12. Ansimismo parece que algunos Alguaciles, Recetores, executores no viven cõ sus casas en el lugar donde esta la Audiencia, contra lo que les està mandado: à los quales no se les reparta negocio alguno, no teniendo sus casas de asiento en el lugar donde reside la Audiencia.

13. Ansimismo parece que no guardais la ley, y Ordenança que pone la orden que se ha de tener en la vista de los pleytos, la qual guardareis de aqui adelante, y para que las partes sepan que pleytos son los que se han de ver se ponga vna memoria dellos à la puerta

puerta de la Sala de esta nuestra Audiencia publica cada semana, y en los demas guardareis la ley que cerca de lo susodicho dispone.

14. Otrofi, resulta que en los pleytos fiscales no se tiene el cuydado, y diligencia en los ver, y determinar que se requiere, y en los dias señalados para verlos se ven otros, y quando se vee algun negocio de nuestro patrimonio se difiere la determinacion del, dos y tres años tendreis de aqui adelante mucho cuydado de guardar lo q̄ sobre dello està proveido.

15. Ansimismo parece que ay mucha dilacion en votar los pleytos vistos, y que dexais de proveer las peticiones en que las partes piden se determinen, las quales hareis que lean los Escrivanos, y responded à ellas, y procurad la breve expedicion de los negocios, y los que fueren de importancia, y graves no diferais mas tiempo de lo que està dispuesto por la ley, la qual guardareis de aqui adelante.

16. Ansimismo parece que en las causas de quantia de mil ducados en que conforme à vna cedula nuestra de las sentencias de esta Audiencia se apela à la Chancilleria de Valladolid, si la parte en cuyo favor se pronunciò la sentencia se contenta con qualquiera menor quantidad que los dichos mil ducados no dais lugar à ello, aunque el reo se aya presentado en Valladolid, y quiera seguir su apelacion, antes reteneis el processo, y conoceis de la causa en grado de suplicacion en perjuizio de la parte apelante, y jurisdiccion de la dicha Chancilleria, lo qual no hagais sino fuere en caso que el actor antes de la sentencia, ò dentro de tercero dia despues de la notificaciõ declarare ante el Escrivano de la causa que se contenta con menos de mil ducados, y no se contentando con la dicha menor cantidad como dicho es, se entienda ser de mayor quantia la causa, y aya lugar grado de apelacion para la dicha Chancilleria, en la qual con la primera sentencia, que sea, y se tenga por de revista se acaben los dichos pleytos.

17. Otrofi, resulta que en las causas que se tratan en esta Audiencia de recusaciones de los Alcaldes Mayores della, no procedeis conforme à las leyes, y estílo que conviene. Por lo qual mandamos que quanto al tiempo en que se han de hazer los depositos, y presentar las posiciones por la parte, y responder el Iuez à ella guardéis la ley, y Ordenança de la Chancilleria de Valladolid, y vos los dichos Alcaldes Mayores compeled al Iuez recusado à que responda à ellas, no lo haziendo, sin darle termino alguno para ello, y las penas, y cantidad del deposito en caso que no se den las causas por bastantes, sean tres mil maravedis, y quinze mil si dandolas por bastan-

tes no se probaren aplicados conforme à la ley.

18. Y de aqui adelante las probanças en causas de recusacion de los Alcaldes Mayores se hagan por vno de los Alcaldes Mayores ante el Escrivano de Assiento de essa Audiencia, y de la causa, y las que se huvieren de hazer fuera las cometed à Recetor, persona de confiança.

19. Item, las recusaciones en negocios de mayor quantia, y criminales en vista, y revista se vean, y determinen por tres Iuezes, y en las civiles de menor quantia se puedan ver por dos, y en ambos los dichos casos los Iuezes ayen de ser conformes, y en caso de discordia, y remission vos el nuestro Governador, y Alcaldes Mayores, excepto el recusado sino huviere Iuezes en la Audiencia, nombrareis Letrados de ciencia, y conciencia que vean la causa, y articulo de recusacion, de manera que en las causas de mayor quantia, y criminales se nombren tres Iuezes, y en la de menor quantia vno, los quales à falta de Iuezes de essa Audiencia sean Abogados, como dicho es, à quien damos poder, y facultad para que vean las dichas causas, y las determinen, y aviendolas visto en su casa para la determinacion se junten con los Iuezes en el Acuerdo, donde se les dè vn banco à los pies de la mesa, y voten todos el negocio por el orden que se huviere visto: y lo proveido quanto à esto en las causas de recusacion guardareis en todas las demas civiles, y criminales que pendieren en essa Audiencia, y se remitieren por los Iuezes, sin embargo de qualesquiera leyes, y costumbres contrarias à esto.

20. Otrofi, resulta que en las Audiencias publicas remitís muchas peticiones en causas civiles, à vno de los Alcaldes Mayores sin que se lean, y los Escrivanos las llevan à proveer al que les parece, aunque sean fuerças, y despojos de bienes en que segun el estilo de essa Audiencia provee el auto ordinario de las fuerças, los quales casos, y otros semejantes de aqui adelante se despachen por Sala, y solamente remitid à vn Alcalde Mayor los articulos, y casos que conforme à las Ordenanças de la Chancilleria de Valladolid, se pueden proveer por el Semanero, y no despache vno solo lo que à el le està denegado.

21. Otrofi, parece que estando proveido por visita, que los negocios que veis, y proveeis en vuestras casas de expedientes que llaman remitidos, los proveais, y despacheis ante el Escrivano de Assiento que con cada vno de vosotros libra, conforme al estilo que ay no lo hazeis, y los despachais con sus oficiales, y escrivientes q̄ no son nuestros Escrivanos, ni tienen abilidad para hazer los tales officios,

oficios, y otras vezes por ante qualquier Recetor, ò Escrivano extraordinario de essa Audiencia, y otras sin ningun Escrivano, de aqui adelante tendreis mucho cuydado de guardar lo que en esto esta proveido por visita de essa Audiencia.

22. Y porque estando proveido por leyes, y capitulos de visita, que dentro de las cinco leguas libreis por mandamientos, y no por provisiones no lo aveis guardado, y permitis à los Escrivanos de essa Audiencia, que den las tales provisiones, y lleven por ellas à real de cada vna no les perteneciendo mas que doze maravedis: os mando que de aqui adelante no deis provisiones para dentro de las cinco leguas, y guardeis lo que cerca dello està proveido.

23. Otrosi, parece que despachais provisiones en blanco cõtra las Ordenanças, y leyes, las quales guardad, y las comissions, y provisiones de justicia las encheis vos el nuestro Governador, si no fuere en caso que salga à comission alguno de los Alcaldes Mayores, con quien guardad la costumbre que ha avido, y en las provisiones que despacharedes para prender algunas personas en que se requiera secreto, sabreis de los Iuezes de la causa quien son, y de vuestra letra pondreis los nombres despues de firmadas de los Iuezes, y las dareis à las personas que fueren à executarlas.

24. Y porque parece que no pudiendo conocer en primera instancia fuera de las cinco leguas sino por casos de Corte, y prece- diendo informacion del, no lo aveis guardado, y aveis conocido de negocios fuera de las cinco leguas, sin preceder la dicha informacion, tendreis de aqui adelante mucha quenta en no conocer de los dichos negocios, y de guardar las leyes que ay cerca dello.

25. Asimismo resulta, que quando sucede querellarse ante vosotros alguna persona vezino del lugar donde reside essa Audiencia, y mandais recibir informacion no proveeis que la reciba Escrivano de Assiento de essa Audiencia, y lo cometeis à Recetor, ò Escrivano extraordinario, deviendo passar ante el dicho Escrivano de Assiento; se os advierte que de aqui adelante guardeis lo que cerca dello esta proveido por la dicha visita.

26. Otrosi, porque parece que teneis por estilo que quando alguna persona se querella en essa Audiencia de agravio, ò fuerça, ò excesso, y algun caso de Corte por sola la peticion, y querella proveeis que vaya Recetor à aver informaciõ del caso, y delito, juntamente el qual haze primero informacion del delito, que del caso de Corte no pudiéndose proveer la del delito hasta declarar ser caso de Corte: Os mando que de aqui adelante tengais mucho cuydado de guardar lo proveido por las leyes, y Ordenanças de essa Audiencia.

27. Ansimismo resulta que en semejantes querellas muchas vezes con el Recetor embiais Alguacil à prender los culpados, y no los hallando, que secrete sus bienes, y los cite, y emplace, que parezcan en essa nuestra Audiencia, y acontece prender personas sin culpa, y dexar los culpados: os mando que de aqui adelante guardeis las leyes que cerca desto ay por lo mucho q̄ importa al bien de esse Reyno.

28. Otrosi, resulta, que estando proveido por ley general q̄ todos los juezes inferiores, y superiores en las causas criminales reciban por sus personas las probanças ordinarias de las partes, y examinen los testigos, y tomen las confesiones de los presos delinquentes por los inconvenientes que de no lo hazer se figuen no lo aveis hecho, sino en algunos negocios, y los dexais à que lo hagan los Escrivanos de essa Audiencia, los quales tampoco lo hazen por sus personas, y lo cometē à sus oficiales, y à Escrivanos que estan presos por falsarios, y à otros que no saben sobre que es el pleyto, y lo que han de preguntar; de aqui adelante tendreis mucho cuydado de guardar las leyes que cerca desto disponen, pues tanto importa al bien de los negocios.

29. Y porque parece que al despachar de las provisiones de emplaçamiento, y compulsorias no veis los testimonios conque se presentan en grado de apelacion, ni los poderes si son bastantes, ò no, ni passais las provisiones; de que ha resultado averse despachado algunas sin testimonio bastate, ni poder, y mal ordenadas: tendreis de aqui adelante mas cuydado del que aveis tenido en guardar las leyes que sobre ello disponen.

30. Ansimismo resulta, que estando proveido, y mandado por leyes, y capitulos de visitas, que en los negocios, è causas que ante vosotros se presentaren en grado de apelacion de al gun juez inferior no los inhibais, ni mandeis soltar los presos, ni proveais auto alguno hasta que se trayga el processo, y autos, y se vea, no lo aveis guardado: estareis advertidos de aqui adelante guardar las leyes, y capitulos de visita que sobre ello disponen.

31. Y porque resulta, que estando por derecho establecido, que ninguno sea obligado à jurar posiciones, ni otra cosa alguna à pedimiento de parte no aviendo puesto demanda en juyzio, ni pleyto pendiente en diziendo algun vezino de esse Reyno por peticion que otro le deve alguna deuda de fuero, ò de otra cosa, aunque sea fuera de las cinco leguas pidiendo que se mande que jure, y declare si lo deve, y por lo que declarare se le dē mandamiento de execucion
 sin

sin preceder caso de Corte, ni pendencia de pleyto dais provisión para que la justicia donde vive le compela à que jure, y confessando de ver alguna cosa le executen por ello: os mandamos que de aqui adelante guardéis las leyes que sobre ello disponen.

32. Otrosí, resulta que quando se piden recetorias para dos Escrivanos las mandais dar no aviendo Recetor en el numero, y si le ay aunque sea en negocio de poca cantidad queriendolo Recetor compeleis a las partes à q̄ le lleven, de que se sigue mucha costa: Mandamos que en los negocios cuya calidad requiera que vaya Recetor le nombreis, y en los demas dad recetoria para dos Escrivanos, no pidiendo las partes que vaya Recetor.

33. Asimismo parece que embiais muchos Recetores extraordinarios, los quales no nombreis de aqui adelante aviendolos en essa Audiencia de primero, ò segundo numero, y les acrescentamos el salario à cūplimiento de ciento y cinquenta maravedis encada vn dia.

34. Otrosí, resulta que teneis estílo, que todos los pleytos que vienen en apelación à essa Audiencia, y probanças que hazen los Recetores, y Escrivanos las mandais entregar originalmente sin que quede registro, ni traslado dellas, de que se han seguido inconvenientes: proveereis cerca dello lo que mas convenga conforme à la cantidad, y calidad de los negocios.

35. Otrosí, resulta de la dicha vísita que los Procuradores de essa dicha Audiencia abren los procesos, y probanças que vienen à su poder, y las dan à sus Letrados, sin llevarlas à los Escrivanos de Assiento à quien pertenece, y por estos se dexan muchas de presentar en perjuzio de las partes, y oficiales que pierden sus derechos, à los quales mandamos que cerradas como vienen las probanças, y otros autos los lleven à los Escrivanos à quien tocan, sopena de medio año de suspension de sus officios: y para llevarlas à sus Letrados las pidan en la Sala, y mandando se las dar tasse primero el tassador los derechos, para que conforme à la tassa se paguen los que se devieren de la vísita, y los que no guardaren lo susodicho sean multados conforme à su culpa.

36. Y porque los Procuradores que toman los procesos de poder de los Escrivanos no los buelven, ni la parte contraria los puede sacar dellos; proveereis cerca desto señalandoles termino, y poniendo penas en que sean executados no bolviendolos dentro del.

37. Otrosí, por la poca comodidad que tienen los Porteros de essa Audiencia; proveereis que los procesos que se huvieren de sacar de poder de los Abogados, è Procuradores, y otras personas lo saquen

faquen ellos, y no otros moderando lo que se les huviere de dar, y que esto sea à costa de la parte que tuviere el processo.

38. Parece que en las executorias que se despachan en essa dicha Audiencia no corregis mas de solamente las sentencias, ò autos, y no los poderes, y escrituras que se ingieren, ni veis, ni tassais los derechos que llevan dellas los Escrivanos de essa Audiencia, y los q̄ llevan demasiados, y los que hazen pagar al escriviente por escribir la executoria, aviendo de ser à quenta de los derechos que lleva el dicho Escrivano: de aqui adelante guardareis las leyes que sobre ello disponen.

39. Y porque parece que estando proveido, y mandado que al tiempo que se despachan las dichas executorias averiguis que salarios, y derechos han llevado los Abogados, y Procuradores, y Escrivanos, y los demas oficiales de essa dicha Audiencia à las partes de aquel pleyto, y que les hagais bolver lo que pareciere aver llevado demasiado no lo hazeis siendo cosa tan vtil, y necessaria à esse Rey, no por ser gente pobre: tendreis de aqui adelante mucho cuydado conque se guarden las leyes que cerca desto ay.

40. Otrofi, resulta que los Recetores que salen con Iuezes de comission cobran derechos excesivos, y se detienen mas tiempo del necessario; de aqui adelante los tales Recetores assienten en los autos los derechos que huvieren llevado, y el tassador tasse la escritura, y autos conforme al Aranzel que mandamos hazer, y vea los dias de la ocupacion, y avise al Alcalde Mayor mas antiguo, el qual los modere, y haga bolver à la parte los salarios que mas huviere llevado, y los derechos que excedieren del Aranzel, con el quatro tanto, y conforme à la ley: y quanto à la tassacion de las probanças se guarde la Ordenança que cerca dello dispone.

41. Y porque parece que siendo los dichos oficiales condenados en el quatro tanto apelan para ante vosotros, y sin llamar al Fiscal, ni darle traslado confirmais el auto del tassador en lo que toca à bolver à la parte lo que llevò demasiado, y se revocan en el quatro tanto que pertenece à nuestra Camara: de aqui adelante guardareis las leyes que cerca dello ay.

42. Y porque resulta que estando proveido por ley que la execucion de las cartas executorias se cometa à las justicias ordinarias quando se huvieren de executar no se haze, y de ordinario para ocupar à vuestros criados, y allegados, Alguaciles, y executores, y Recetores se las cometeis, y algunos dellos no saben leer, y succede embaraque el cumplimiento de las dichas executorias, y otros muchos

chos pleytos, y excessos de cohechos, y derechos demasitados que llevan de que no son castigados: de aqui adelante guardareis las leyes que sobre ello disponen.

43. Y porque parece que en esta Audiencia ay muchos Alguaciles, y executores extraordinarios personas pobres, y que dexan sus officios mecanicos, los quales embiais à comisiones, y nombrais para que beneficien, y administren los bienes embargados de los reos delinquentes no se pudiendo prender los tales delinquentes con salario de nueve reales cada dia, y comen à costa de los dichos bienes, y hazen muchos excessos, y gastos, y despues para cobrar sus salarios venden los dichos bienes baratos en que se confumen, y quando se sentencian el pleyto no quedan bienes, ni de que se puedan cobrar las condenaciones para nuestra Camara, ni gastos de justicia, ni para satisfacer al injuriado: Os mando que de aqui adelante no nombreis para comisiones, ni otros negocios los dichos Alguaciles executores extraordinarios aviendo Escuderos, ò Alabarderos que puedan ir à ellas, ni embiareis los dichos beneficiadores, sino fueren casos graves requiriendolo la calidad de la hazienda.

44. Asimismo parece que aveis tenido facilidad en salir à comisiones los Alcaldes Mayores de esta Audiencia, y en nombrar Letrados pesquisidores cõtra lo dispuesto por la Ordenança, la qual guardad, y no salgais si no fuere en casos graves, y que requieran demostracion.

45. Y porque parece que quando alguno de vosotros salis con comission permitis à los Escrivanos que llevais despachen mandamientos de prision, y secreten bienes, citar testigos, y rrecetorias en forma de provisiones como se dan por toda la Audiencia, y que los dichos Escrivanos llevan de cada mandamiento vn real, no pudiendo llevar mas de quatro maravedis en daño de las partes: Os mando que de aqui adelante saliendo à comisiones no deis, ni permitais dar los dichos mandamientos en forma de provision, ni consentais que se lleven por ellos mas de los derechos que se deven conforme al Aranzel, y tendreis mucho cuydado de que ansi se guarde.

46. Y porque resulta que sin tener licencia, ni facultad nuestra aveis admitido mucha copia de Alguaciles, y executores, y aunque en las comisiones à que salis van nombrados dos Alguaciles, y dos executores para cumplir, y executar vuestros mandamientos nõ brais otros que por la mayor parte son de los dichos vuestros criados, y allegados ocupandolos en officios de carceleros, aunque ay carcelès seguras, y de fiscales, y guardas de personas à quien dais

sus casas por cárcel, y à este exemplo hazen lo mismo los juezes pesquisidores, y los dichos Alguaciles executores hazen muchos excessos, y exorbitancias: y por ser vuestros criados, y allegados las partes no osan pedir lo que les han llevado, y aunque lo han pedido no se les ha hecho justicia, de que se ha seguido grã daño, y perjuyzio; estareis advertidos los que lo aveis fecho que en esto ha ayido excesso, y de aqui adelante os abstendreis de hazello.

47. Ansimismo resulta que las sentencias que dais en las tales comisiones se executan en las penas pecuniarias contra los presentes, sin embargo de apelacion mandando que las paguen luego, sino que los sacaran à la verguença, y antes que el año passe contra los ausentes, y lo aveis permitido hazer à los juezes pesquisidores; por lo qual se os advierte à los que lo aveis fecho os abstengais de aqui adelante de hazello.

48. Y porque en las dichas comisiones à que salis proveidos so color de la ley que permite conocer de otras causas libianas, y de pobres conque no ocupeis el negocio principal de vuestra comission os ocupais en conocer de otros muchos negocios civiles, y criminales en poca, y en mucha cantidad, ansi en grado de apelacion, como en primera instancia, y algunos en vista, y revista, y visitais las cárceles, y soltais presos, y hazeis que os hagan relacion de las ~~diversas causas, y de eclesiasticas~~ no lo pudiendo, ni deviendo hazer en que os ocupais muchos dias, y las comisiones se alargan, de que esse Reyno, y litigantes reciben daño, y perjuyzio, y han resultado otros inconvenientes: estareis advertidos de no lo hazer de aqui adelante los que lo aveis fecho.

49. Otrosi, resulta que en el dar los mandamientos de execucion para fuera de las cinco leguas, no aveis guardado la ordenança que dispone no se den no estando los que se someten à vuestra jurisdiccion presentes, ò dentro de las cinco leguas, ni la nueva orden, y ley por nos dada cerca de las sumisiones, è indistintamente los dais con solo constaros del caso de Corte, aunque falten todas las otras clausulas, y solemnidades que la ley requiere; de aqui adelante guardad, y cumplid las leyes que cerca dello disponen.

50. Ansimismo parece que resultan inconvenientes de entregar los mandamientos de execucion al Alguacil Mayor, y otros executores, como se ha acostumbrado hazer, los quales dareis, y hazeis que se entreguen à las partes, para que ellos los den al Alguacil Mayor, ò à otro executor qual quisieren.

51. Otrosi, resulta que quando embiais los dichos Alguaciles

les à hazer execuciones llevando de ordinario quarenta, y cinquenta mandamientos que executar en diferentes lugares de esse Reyno dandoles comission para que puedan elegir Escrivano, y facarle del lugar donde reside essa Audiencia le traen consigo todo el tiempo que se ocupan en las dichas execuciones ganando salario ordinario demas de sus derechos, pudiendole tomar en cada lugar donde llegan: Os mando que de aqui adelante guardeis las leyes, y Ordenanças de essa Audiencia que sobre ello disponen.

52. Otrosi, porque resulta como los dichos executores llevan tantos mandamientos que han de executar en diferentes lugares y personas, y van sin limitacion de termino se andan por el Reyno à costa de los vezinos, y cobran los maravedis porque executan, y sus dezimas, y derechos del Escrivano que consigo llevan, y se estan con el dinero mucho tiempo sin acudir con ello à las partes, ni ir à dar cuenta, y no lo aveis remediado, ni castigado, y es peor de facar dellos el dinero, que de los deudores: estareis advertidos de no lo hazer de aqui adelante.

53. Y porque resulta, que estando proveido por leyes, y capitulo de visita, que quando algunos de los dichos executores fuere à executar alguna sentencia dada en favor del Fiscal por delitos, ò en otra manera, que si la muger del condenado se opusieren por la dote no mandeis parar al tal executor, ni remitir los autos de la execucion à essa Audiencia lo aveis mandado assi en las causas, y execuciones fiscales, como de las otras personas particulares: Os mādamos guardeis de aqui adelante lo proveido por el capitulo de la dicha visita.

54. Asimismo resulta que aveis permitido nombrar tenientes al Alguacil Mayor de essa dicha Audiencia, y quando la execucion no es de provecho, diziendo el dicho Alguacil Mayor que no tiene teniente que pueda ir à hazerla que se nombre otro con salario, porque la parte que executa lo consiente le nombrais, y ha sucedido nombrar criados de los mismos executantes de que resultan grandes inconvenientes, y daños, y costas à las partes; de aqui adelante guardareis lo que esta proveido cerca dello.

55. Y porque resulta que se ha hecho repartimiento general en esse Reyno por mandado del Regente que fue de essa Audiencia, y Alcaldes Mayores della de mas de doze mil ducados para comprar armas, y repartir entre los Concejos para que los vezinos estuviesen armados, y apercebidos en tiempo de guerra con Portugal, y aviendose cobrado, y traydo à essa dicha nuestra Audiencia los dichos doze mil ducados muchos dias ha, y nombrado persona q̄ fuese

à comprar las dichas armas, y llevado dinero para ello mas ha de quatro años no se le ha tomado cuenta, y los Concejos hazen instancia que se acabe de tomar, y se le den las armas, ò se buelva el dinero, y no se ha hecho lo vno, ni lo otro, y estan agraviados los Concejos, de lo qual os advertimos à vos el nuestro Governador de esse Reyno, para que hagais que luego se tome la dicha cuenta.

56. Otrofi, resulta que las residencias que se toman en esse Reyno, assi de lugares de nuestra jurisdiccion, como de Iglesias, y otras personas, no se entregan al Fiscal, ni se ven en essa Audiencia, lo qual es contra la buena administracion de la justicia, de aqui adelante los Escrivanos de Assiento à quien tocare tengan cuydado de llevarlas al Fiscal, y el de verlas, y pedir que se despachen, en lo qual se tenga cuenta particular, y vistas, y determinadas las lleve el juez que de nuevo fuere, ò el Fiscal se las embie para que las execute.

57. Otrofi, los juezes de lugares de Señorío, y Abadengo, despues que han dado sus residencias, se quedan en los mismos officios, ò son proveidos à otros no pudiendo exercerlos hasta que sean vistas, y sentenciadas conforme à la ley que cerca dello dispone, la qual mandamos que se guarde en los dichos lugares, y para ello dareis los recaudos necessarios.

58. Y porque resulta, que deviendo de mandar librar al Fiscal los dineros necessarios para seguir los pleytos, y pagar los Recetores, y executores que embiais para el buen despacho de los tales negocios, de pocos dias à esta parte no se haze, y assi no se siguen, os mando que de aqui adelante guardeis lo q̄ en esto està proveido.

59. Parece que por aver estado perdido el libro donde se assientan los depositos, no ha avido el cuydado que se requiere, y q̄ por las quantas que se tomaron los años de setenta y seis, hasta el de setenta y nueve se passò el cargo por lo que declarò, y manifestò el Recetor, porque no hubo otra claridad ninguna, y permitis à los Escrivanos de Assiento ante quien se mandan hazer los depositos no se hallen presentes al assientarlos en el libro, ni den fee como son obligados, y q̄ en los dichos depositos se han hecho libranças en mucha càtidad de maravedis, para cosas q̄ no se han de pagar de ellos, y deviendo tomar las quantas cada año no lo aveis fecho, y estan por tomar desde el año de setenta y nueve à esta parte: os mando que luego proveais aya libro en que se assienten los dichos depositos, y toméis cuenta dellos del tiempo que no se huviere tomado.

60. Otrofi, parece que al Recetor de penas de Camara, y depositos, y gastos de justicia de essa nuestra Audiencia, se le han passa-

do muchas partidas en descargo, solo con mostrar las libranças que en el se hizieron sin cartas de pago: Os mando, que de aqui adelante no les palleis en cuenta lo que en ello libraredes no mostrando carta de pago.

61. Y porque parece por las dichas quantas averse gastado mucha suma de maravedis de los gastos de justicia en correos, y mensajeros que se han embiado anuestra Corte, y otras partes, sin dezir en que negocios para que se entienda si eran de nuestro servicio, ò no: os mandamos que de aqui adelante declareis en las libranças que diereis para pagar los dichos correos para que negocios se embiaron.

62. Otrosi, resulta aveis librado, y mandado pagar à Diego Rojo Alguacil de nuestra Audiencia, en los dichos gastos de justicia ciento y diez y seis reales por doze dias que se ocupò en ir acompañando à Doña Petronilla de Covarrubias quando saliò de esse Reyno para este, muerto el Licenciado Rivera su marido Alcalde Mayor que fue de esse Reyno, y algunos Recetores, y otras sumas de maravedis por escrituras, y probanças que hizieron à pedimiento del Fiscal, no se deviendo de librar: os mando que de adelante no deis semejantes libranças.

63. Asimismo parece, que siendo obligados hazer sentar en los libros de penas de nuestra Camara, y gastos de justicia, y depositos al tiempo que se toman las quantas, los alcances liquidos que se hazen en favor, ò contra los Recetores, para que sobre el comience la cuenta del año siguiente, y aya cuenta, y razon en ello, no se haze, y se assientan los alcances en papeles aparte, que quedan en poder del Escrivano ante quien se toman las quantas originalmente, que con facilidad se podrian perder, y quedar defraudada nuestra Camara, y los depositos: os mando que de aqui adelante hagais assentar los dichos alcances en los dichos libros para q̄ aya cuenta, y razon dellos.

64. Otrosi, parece que à los Merinos, y oficiales nombrados por los cotos de esse Reyno, que vienē à essa Audiencia à pedir confirmacion de sus officios aveis acostumbrado librar algunas cantidades de penas de nuestra Camara, lo qual no hareis de aqui adelante. Demas de lo que resulta de la dicha visita aviendosenos dado memorial de cosas tocantes al gobierno de essa Audiencia, y personas della: visto por los del nuestro Consejo hemos mandado proveer las cosas siguientes.

65. Que vos el dicho nuestro Governador mandeis los pleytos que conforme à la Ordenança, y estilo de essa Audiencia se obieren de ver, y comenzados à relatar el Alcalde Mayor mas antiguo

pida lo que le pareciere del processo, y conviniere para la inteligencia de la justicia de las partes, y si alguno de los demas juezes tuvieren necesidad de preguntar alguna cosa, ò proponer duda à los Abogados, ò Procuradores lo pueda hazer pidiendo antes licencia al Governador, y en su ausencia al Alcalde Mayor mas antiguo.

66. Y quando huvieredes de nombrar Abogados, y procuradores de pobres, y porteros los nombrad, y proveed en Acuerdo como se ha acostumbrado.

67. Y si en las Salas de esta Audiencia estandose viendo negocios, algun soldado cometiere delito, ò en otra parte se defacatare contra algun Alcalde Mayor, ò hiziere resistècia à la justicia, la Audiencia castigue los tales delitos sin embargo que los delinquentes sean soldados, y gente de guerra. Y ansimismo procedan contra las mancebas de la gente de guerra de mar, y tierra, y de los ministros, y oficiales della, sin que el Governador se entrometa en estos casos.

68. Que quando los Recetores de primero, y segundo numero se agraviaren de que no han sido nombrados conforme à su turno de la suplicacion por ellos interpuesta conozca la Audiencia como lo ha acostumbrado.

69. Y en los negocios, y pleytos que trataredes, assi de justicia, como de gobierno es justo que tengais libertad en votar, y decir vuestros pareceres, y aviendolos resuelto no bolvais à tratar dellos, sino en caso que antes de pronunciar los autos, ò sentencias os parezca conveniente conferir vuestros votos, y bolver à tratar del negocio, y vos nuestro Governador no hagais q̄ se voten segunda vez.

70. En las Missas de tabla, y otras en que concurrís en cuerpo de Audiencia, vos nuestro Governador vos sentad conforme à la costumbre antigua que ha avido en silla con dos almohadas delante sin sitial, y no dareis lugar à que vuestros hijos, aunque sea el mayor se assiente entre vos, y la Audiencia: y vuestra muger no lleve sitial; y sentandose al lado, y parte donde estuvieredes vos con la Audiencia, las mugeres de los Alcaldes Mayores, y Fiscal se puedan sentar en la forma ordinaria al otro lado de la Capilla; y si se sentare en el la dicha vuestra muger tengan assientos decentes en el mismo lado las mugeres de los dichos Alcaldes Mayores, y Fiscal, poniendo conforme à esta orden la que convenga

71. Contra el Licenciado Hernandez Abogado en esta Audiencia resulta, que aviendolo sido de Sebastian Rodriguez en el pleyto que tratò con Pedro Merino sobre vna viña ante la justicia ordinaria de la Villa de Rivadavia, y en esta Audiencia en grado de apelacion

lacion hasta recibir las dichas partes à prueba, despues alegò, è hizo interrogatorio firmado de su nombre en favor del dicho Pedro Merino: por el descuydo que en esto tuvo le condenamos en ocho mil maravedis para nuestra Camara.

72. Y porque ansimismo parece que el Licenciado Arias Abogado en essa Audiencia pide à los pleyteantes muchas cosas so color, y diziendo que son para dar à los Iuezes, y Fiscales de essa Audiencia para tenerlos propicios, y se queda con ello; se le pone culpa, y la pena se remite al final.

73. Otrofi, parece que aviendo el dicho Licenciado Arias sido Abogado de Garcia de Cantos en el pleyto que tratò con Rodrigo de Casal teniendo sentencia en favor, aviendose apelado para la nuestra Chancilleria de Valladolid llevandose à ella el processo, por enojo que con el tuvo no le quiso ayudar mas, y aconsejó al dicho Rodrigo de Casal que siguiessse el dicho negocio que tenia justicia, y el daria cartas de favor para Letrados, y para otras personas q̄ le diessen dineros, y lo que huviesse menester, y por su orden fue proveido, y con su amparo, y consejo fue à seguir el dicho pleyto, y estuvo en dicha Villa de Valladolid hasta que se sentenciò en su favor, y se le diò carta executoria contra el dicho Garcia de Cantos; se le pone culpa, y la pena se remite al final.

74. Ansimismo resulta que essa Audiencia mandò depositar en Pedro de Villafranca ciento y cinquenta ducados de treientos y cinquenta que Gomez Perez de las Mariñas diò à Costança Rodriguez para ayuda à su dote, y q̄ tratandose pleyto sobre ellos, y ciertos intereses el dicho Licenciado Arias Abogado en el por la dicha Costança Rodriguez contra Catalina Martinez muger del dicho Pedro de Villafranca, y siguiendose el pleyto muerta la dicha Catalina Martinez con Alonso Gomez de Medina su segundo marido, como padre, y legitimo administrador de vna hija que della le quedò abogò por el contra la dicha Costança Rodriguez: por lo qual se le pone culpa, y la pena se remite al final.

75. Y porque resulta que el dicho Licenciado Arias ha hecho, y haze muchos contratos ilicitos, y reprobados con fraude de vsuras, dando dineros prestados por intereses excesivos que le han de pagar demas de la suerte principal; se le pone culpa, y la pena se remite al final.

76. Ansimismo parece que prestò à Pedro Sanchez cordobero vezino de la Coruña cinquenta ducados por tres meses con que le diessse seis ducados, y los cobró del, y le fue prorrogado el termi-

no de la paga por ocho ducados que llevó adelantados en dos veces antes que saliese de su casa, y sabiendo que la muger del dicho Pedro Sanchez avia declarado en esta visita, y otras personas sobre ello estando el dicho Pedro Sanchez ausente de esta Ciudad, le diò à executar por el principal, y le tuvo preso hasta que pagò, sin tomar en quèta lo que así le avia llevado, y mas de cien reales que le devia de echuras de cosas que de su oficio avia hecho para el dicho Licenciado Arias, y tratò con el, que sino avia declarado en la visita, y le llamassen dixesse, que lo que su muger avia dicho cerca del dicho interes no passava así, y que se lo devia de juego, y de dos varas de tercio pelo que avia comprado del dicho Licenciado, y q̄ lo podia dezir sin perjurarfe: por lo qual se le pone culpa, y la pena se remite al final.

77. Y porque ansimismo parece que aviendo hecho oficio de Fiscal en esta Audiencia en ausencia del que lo era en vn negocio que Don Diego de las Mariñas, y consortes tratavan grave de que eran acusados, demas de lo que se le diò, y pagò tomò, y recibì del dicho Don Diego vna cama de campo, cortinas, y cielo della: se le pone culpa, y la pena se remite al final.

78. Y porque resulta, que aviendo esta Audiencia proveido al dicho Licenciado Arias por juez de comission al Condado de Villalva sobre la muerte de Iuan de la Pena contra Iuan Bermudez, è **consortes** hizo muchos agravios, y excessos confederandose con vna de las partes, y le diò de su mano Procurador señalado cada dia quatrocientos maravedis de salario, y la costa hecha, y hizo señalar salario à otro solicitador, certificando à la parte que todo avia de fer à costa de la otra; y antes que se diese sentencia hizo vender todos los bienes muebles del dicho Bermudez à menosprecio, sin le dexar cosa alguna, ni le querer dar alimentos à el, ni à sus hijos, y hizo poner algunos dellos en menos de lo que valian, y los tomò para sí; y que aviendo ido à su casa, y dexado sus oficiales en el dicho negocio nõbrò otros à costa de la parte. Y estando de partida para bolver à la dicha comission tuvo noticia que en el Monasterio de Santo Domingo de la Ciudad de Betanços donde estava el dicho Bermudez, y en menosprecio de la inmunidad de la Iglesia le prendiò, y sacò della, y le tuvo preso hasta que executò en el la sentencia que contra el diò, y que se ocupò en caças, monterias, y compeler à las personas que tenian aparejos, y perros los llevasen al monte, y mandò tomar cavalgaduras para el, y su gente, sin pagar cosa alguna, y ciertos venados que matò los hizo llevar à su casa, y al Merino de la dicha Villa de Villalva porque no le buscò cavalgaduras le puso en la carcel,

y à su Escrivano donde los tuvo algunos dias, y se entrometia à conocer de otros negocios, como juez ordinario, y hazia parecer ante si muchas personas, prendiendo, y soltando, y les llevaba dineros, y otras cosas, y hizo llevar à la Ciudad de Orense vna carga de escabeches en vn quartago de silla del dicho Iuan Bermudez, q̄ valia mas de veinte ducados, y bolviò maltratado, y se lo vendiò à Payo Garcia su executor por seis ducados con silla, y freno: y que durante la dicha comission criò ocho Alguaciles, y executores demas de los que llevaba por su comission sin tener poder para ello, y los ocupò, y diò salarios à costa de las partes contra quien los embiava, y compeliò à que comprassen los bienes que vendia del dicho Iuan Bermudez, y confortes, y que dava à los dichos oficiales lo que le parecia quedandose el dicho Licenciado con la mayor parte cargando salarios à costa de los gastos de justicia, y que en el tiempo que estuvo en la dicha Ciudad de Betanços à donde fue, estando en la dicha comission, no teniendo comission, ni jurisdiccion alguna ha procedido contra Iuan Rico sobre ciertas palabras que tuvo con otros vezinos, y le sacò de la Iglesia de la dicha Ciudad, y le llevò à la carcel por enemistad q̄ con el tenia. Y aviendo buuelto à su comission embiò vn Alguacil por el, y por otros, y no hallando mas de al dicho Iuan Rico, y no queriendosele entregar el Corregidor, cobrò su salario de los bienes del dicho Iuan Rico, y que aviendo sentenciado à las partes en penas corporales, y pecuniarias executò las sentencias sin embargo de apelacion, y demas de aver vendido los bienes muebles que valian mas de mil ducados vendiò todos los demas bienes rayzes que tenia à menosprecio sin tener necesidad de venderlos, de que se les figiò mucho daño, y perdida de sus haziendas: y que diò tormentos muy crueles à los delinquentes, en especial al dicho Iuan Bermudez, y à su muger, y tuvo presso à Iuan Gonzalez de Linares Procurador, y factor del dicho Iuan Bermudez mas de dos meses, y le condenò en mil maravedis, y no queriendolos pagar, sino ir presso à essa Audiencia, le soltò con caucion, y le llevò vna vaca, y vn almallo de valor de ocho ducados sin aver cometido delito, mas de ayudar al dicho Bermudez, y que atemorizava, y prendia à los testigos que dezian en su favor, y à Iuan Ruyz Alguacil de la Villa de Villalva le llevò vn cordon de plata por treinta reales que le mandò depositar, y dandofelos no se le diò, y la mitad de los carcelages al Alcayde que tenia à su cargo los presos de la dicha comission, y vna cadena de plata à Iuan Torrado que era de la muger de vn hijo del dicho Iuan Bermudez, y que consintió que el Escrivano de su comission llevase seis

ducados por dar el processo para alegar las partes de su justicia, y à Juan de Linares por el traslado de otra culpa dos ducados, devien-
doles de mandar dar el processo original, y aviendo el Merino de la
tierra luego que sucediò el dicho delito hecho informacion, y averi-
guaciones sobre ello, y embiado personas en seguimiento de los de-
linquentes, y hecho otras diligencias que para ello fue necessario
vender tres bueyes del dicho Juan Bermudez en diez ducados; el di-
cho Licenciado Arias le mandò los diess, y le apremiò à ello, aun-
que dixo los avia gastado en lo susodicho. Y que aviendo embiado à
su executor à prender à Juan Carnero le mandò pagar ocho ducados
de salario, y dellos le tomò los seis. Y que aviendole denegado
essa Audiencia termino para la dicha comission pidiò à la muger
del dicho Juan de la Pena veinte ducados para ir à essa Audiencia à
informar, y pedir la dicha prorrogaçion, diziendo que se pagaria de
las condenaciones, y se los diò, y quedò con ellos, aunque se los man-
dasteis bolver. Y aviendose querellado en essa Audiencia el dicho
Juan Bermudez, y su muger de los excessos, y agravios que les avia
hecho, y à sus consortes procurò impedir que no se presentasen capi-
tulos contra el, ni tratassen del negocio. Por todo lo qual se le pone
culpa, y la pena se remite al final.

79. Otrosi, parece que en otra comission à que fue provei-
do por essa Audiencia el dicho Licenciado Arias para la Villa de
Neda sobre cierta fuerça que dezian aver hecho el Merino, y Escri-
vano della, hizo muchas prisiones de personas que no tenian culpa,
y sin tomarles las confesiones, ni hazerles cargo los tuvo pressos, y
molestados, haziendoles costas, y despues los soltava libremente; po-
nesele culpa, y la pena se remite al final.

80. Otrosi, parece que en la dicha comission procediò el di-
cho Licenciado Arias apasionadamente, que sin aver probança de la
dicha fuerça, y estando la presuncion por el dicho Merino por ser de
setenta años condenò al vno en açotes, y al otro en verguença publi-
ca. Y sin embargo de sus apelaciones, y provisiones de essa Audien-
cia para que la otorgase, que le fueron notificadas las executò, y en
essa Audiencia se revocaron las dichas sentencias, y los restituyeron
en su buena honra. Reservamos el derecho à las partes, para que sigã
su justicia contra el dicho Licenciado Arias adonde, y como, y ante
quien vieren que les conviene.

81. Asimismo resulta que el dicho Licenciado Arias ha es-
tado publicamente amancebado, siendo como es casado, y que avien-
dole acusado dello el Fiscal de essa Audiencia, y siendo presso sobre
ello,

ello, y la muger con quien lo estava, y mandando por sentençia que no se juntasen, el dicho Licenciado Arias tornò à reincidir en el dicho amancebamiento, teniendo la dicha muger en su casa, y fuera della, y à su mesa en presencia de su muger; se le pone culpa, y la pena se remite al final.

82. Resulta ansimismo que el dicho Licenciado Arias es hombre sobervio, y vengativo, y que ha afrentado algunas personas sobre llevarle sus dineros, y que ha ocultado, y escondido procesos que contra el se han causado. Por lo qual, y por los demas cargos remitidos al final condenamos al dicho Licenciado Arias en suspension de oficio de Abogado, y de juez por tiempo de vn año, y en veinte mil maravedis para la Camara.

83. Y porque parece que el Licenciado Belarde juez de comission nombrado por esta Audiencia para hazer justicia sobre el hurto que se hizo de los bienes del Abad de Camba se fue à posstar en casa de Francisco Lopez de Quiroga, à cuyo pedimiento se le cometiò el dicho negocio, heredero que pretendia ser de los dichos bienes, y estuvo en ella muchos dias comiendo de ordinario el, y sus oficiales, y con el dicho Francisco Lopez, y à su costa, y quando se passò à la Fortaleza de la dicha Villa les ebiò de ordinario la comida, y que recibì del susodicho presentes de cosas de comer, y beber, y ciertas pieças de terciopelo, y gorgaran, y otras cosas, por cuya contemplacion hizo muchos agravios à las personas à quien prendiò: le condenamos en dos mil maravedis para nuestra Camara, y Hospital general de nuestra Corte por mitad.

84. Y porque resulta que à vn Alguacil de la dicha comission à quien el dicho Licenciado Belarde diò la guarda de la carcel donde tenia los pressos sacò della vna moça que estava pressa, y la llevò por engaño à su aposento, y que hiriò à vn criado del Alcayde de la Fortaleza: reservamos su derecho à salvo à las partes para que pidan contra quien, y como vieren que les conviene.

85. Ansimismo resulta que el dicho Licenciado Belarde entendiendo en la dicha comission recibì regalos, y presentes de cierta persona, la qual le pidio le embiasse los pressos que tenia para examinarlos, y persuadirlos à que dixessen la verdad de lo que avia pasado cerca del dicho hurto, y se los embio: por todo lo qual se le pone culpa, y la pena se remite al final.

86. Otrofi, porque resulta que durante la dicha comission el dicho Licenciado Belarde proveyò que vn Clerigo, Cura, y Beneficiado de vn lugar le diese el libro de bautismo de su Iglesia, y avien
dole

dole respondido que no lo podia dar, que le tenia el Provisor de Orense le prendio, y le tuvo preso muchos dias cōstandole ser Clerigo Presbitero Sacerdote, y notificandole otro Clerigo vn mandamiento del dicho Provisor para que le soltase, le tratò mal de echo, y de palabras prendiendole, y al Procurador que iba con el le hizo llevar à la carcel, y le tuvo en ella muchos dias. Y que ansimismo prendio otro Clerigo de Missa, diziendo que de los bienes del dicho Abad avia tomado vn montante, y à vn Letrado de los presos porque le recusò, y fue à essa Audiencia à quejarse que no queria darse por recusado, ni acompañarse; le condenamos en seis mil maravedis para nuestra Camara, y obras pias por mitad.

87. Y porque ansimismo parece que en la dicha comission cobrò de los presos sietemil maravedis de homecillos, no siendo caso de muerte, ni condenaciõ de pena de homecillo; le condenamos à que vuelva à las partes lo que pareciere averles llevado por los dichos homecillos.

88. Ansimismo parece que estando el dicho Licenciado Belarde en la Ciudad de Santiago visitando los Escrivanos por comission de essa Audiencia sin tocar à su comission hizo derribar los escriptorios que los Escrivanos tenian en la quintana, que es vna plaça junto à la Iglesia Mayor de Santiago, diziendo era lugar sagrado sin orlos, ni dar lugar para que sacassen, ni inventariassen los papeles, y sin embargo de muchas apelaciones que del interpusieron, y se perdieron muchos papeles, y otras escrituras, de q̄ vino mucho daño, y perjuizio. Y ansimismo hizo notificar à los Escrivanos de Ayuntamiento de la dicha Ciudad, y à los demas della que no diessen feè de lo q̄ pasasse en las casas del Ayuntamiento que la dicha Ciudad mas avia de cien años tenia en la dicha plaça so ciertas penas, y à los Regidores que no se juntassen en ellas à hazer Ayuntamiento; que les fue forçoso dexar las dichas casas desamparadas por no aver quien las quisiesse comprar, y comprar otras fuera de la dicha plaça para hazer Ayuntamiento: lo qual hizo por persuasion, y promesa que le hizieron: se le pone culpa, y reservamos su derecho à las partes interesadas para que sigan su justicia contra quien, y ante quien, y como vieren que les conviene.

89. Y porque parece que visitando los dichos Escrivanos tomò vn cavallo à Gonçalo Riguera Escrivano de la dicha Ciudad mas culpado en la dicha visita, y por fuerça hizo que se le vendiesse en el precio que quiso, y aviendo ido en el à la Villa de Vivero bolviendo manco se le hizo tornar à recibir contra su voluntad, y que le bol-

bolviessse lo que por el le avia dado, y à esta causa se huvo con el piadosamente mas que lo merecian los cargos que se le hizieron; se le pone culpa, y reservamos el derecho à la parte para que pida su justicia adonde, y como viere que le conviene: y por lo remitido al final le condenamos al dicho Licenciado Belarde en dos mil maravedis para la nuestra Camara, y Hospital general de nuestra Corte.

90. Contra el Licenciado Escalona resulta que aviendole proveido essa Audiencia para visitar los Escrivanos de la Ciudad de Tuy, y su partido, y possado el, y Lorenço Miguez en la possada del Bachiller Azevedo donde le dieron camas, y ropa de mesa, y el demas necessario mas de quarenta dias, no pagò por ello cosa alguna, aunque se le pidio: por lo qual le condenamos à que contente al dueño de la dicha possada por el tiempo que viviò en su casa.

91. Y porque ansimismo parece que en la dicha visita no vio por su persona, ni por la de su Escrivano los processos, y escrituras de los Escrivanos visitados, y los diò à vn criado suyo, y à otros de su servicio que los viesse, no siendo Escrivanos, ni teniendo noticia alguna del oficio, y cometia que vnos Escrivanos visitassen, y viesse los processos de los otros, y por lo que los dichos Escrivanos tenian escrito en las cubiertas de los processos se governava, y les hazia los cargos; le condenamos en dos mil maravedis para nuestra Camara, y gastos de justicia del nuestro Consejo por mitad.

92. Otrosi, parece que deviendo el dicho Licenciado Escalona hallarse presente à tomar las confessions à los dichos Escrivanos culpados, y à otros contra quien procedia, no lo hizo, ni al examen de los testigos de la sumaria informacion, ni plenaria remitiendolo à su Escrivano: por lo qual le cõdenamos en dos mil maravedis para nuestra Camara, y Hospital general de nuestra Corte por mitad.

93. Y porque resulta, que teniendo presso vn Alonso Gonzalez hijo de Alonso Gonzalez por muchos excessos que avia hecho como Escrivano, y testimonios que avia dado no lo siendo, y constandole dello por las informaciones que avia hecho, permitiò que el dicho Lorenço Miguez Escrivano de su comission le soltase de la carcel, y se sirviese del de escriviente en la dicha comission, y que viesse muchos processos, y escribiesse autos, y tomase testigos en la dicha visita, siendo natural de la tierra, y deudo de algunos Escrivanos, y que recivio vnos perdigones de reclamo de mucho valor, y estima: lo condenamos en dos mil maravedis para nuestra Camara, y Hospital General de nuestra Corte por mitad.

94. Resulta contra el Bachiller Labora juez de comission

Yyy

para

para visitar los Escrivanos de la Ciudad de Betanços que aviendole recusado Christoval de Otero, y sus hijos le hizo depositar veinte ducados, y que dellos diò al teniente de la dicha Ciudad con quien se acompañò cien reales, y se quedò con la resta èl, y su Escrivano. Y que aviendole recusado Alonso Gomez de Medina Escrivano, y otro su compañero, y depositado veinte y seis ducados se acompañò con el Licenciado Caamaño Abogado en essa Audiencia, el qual se ocupa en ver, y determinar el pleyto tres dias, y le pago cinco à razon de quatro ducados cada dia. Y que aviendole recusado Pedro Mançano Escrivano le compeliò à depositar cinquenta ducados, y se acompañò con el Licenciado Lobo, y le diò quatro ducados cada dia, mereciendo los vnos, y los otros por la dicha ocupacion mucho menos: por lo qual reservamos el derecho à las partes para que figan su justicia como, y contra quien vieren que les conviene.

95. Asimismo parece q̄ el dicho Bachiller Labora demas de su salario que cobrò de su ocupacion, cobro, y recibio tres mil maravedis de la condenacion que hizo à Miguel Sanchez Escrivano: y aunque por autos de vista, y revista al tiempo que le tomò la cuenta se le mandò los restituyesse al Recetor de penas de nuestra Camara, haziendosele buenos à Lorenço Miguez Escrivano de la dicha comission, y Recetor de las condenaciones de la dicha comission, no los ha pagado: reservamos su derecho al dicho Recetor de penas de ~~nuestra Camara~~ para que figa su justicia contra quien, y ante quien le ~~conviere~~.

96. Otrosi, resulta que el dicho Bachiller Labora librò, y mandò pagar de gastos de justicia à Iuan Fernàdez mercader su huelped, dos ducados del alquiler de la casa en que posò, y al verdugo veinte y ocho reales demas de otros tres que tenia recibidos, sin aver hecho mas de vna cominacion de tormento; y aunque por essa Audiencia le fueron tassados seis reales, y mandado bolver lo demas, y los dichos dos ducados al Recetor de gastos de justicia no lo hizo: reservamos su derecho al dicho Recetor para que figa su justicia, como, y contra quien viere que le conviene.

97. Y porque parece que en la dicha visita el dicho Bachiller Labora cobrò diez ducados mas del salario suyo, y de sus oficiales, y los llevò à essa Audiencia donde se mandaron entregar al Recetor de penas de nuestra Camara: reservamos à las partes su derecho, para q̄ lo pidan à quien, y como, y quando viere que le conviene.

98. Contra el Bachiller Piñeyro resulta que aviendole proveido essa Audiencia por juez de comission para visitar los Escriva-

nos de la Villa de Melid, se ocupò durante la dicha comission en otros negocios para que no tuvo jurisdiccion, dando mandamientos de execucion en contratos que ante el se presentavan, è hizo que su Alguacil las hiziesse, y cobrava dezima dellas. Y ansimismo en ver pleytos, y sentenciarlos como Assessor, y que procedia contra vn tabernero, y su muger sobre palabras que tuvo con vn criado suyo, y le condenò en ciertas penas. Y que estando en otra comission sobre cierto delito se perdiò vn quartago de su Alguacil, y de oficio procediò contra ciertas personas, y entre ellas contra vna moça menor, y sin la oir, y dar termino para descargarse, la condenò en verguença publica, y en destierro: y lo mismo hizo con vn Iuan de Valiñas, y sin embargo de sus apelaciones executò enellos las sentècias en q̄ se ocupò diez dias: por lo qual se le pone culpa, y la pena se remite al final

99. Y porque parece que el dicho Bachiller Piñeyro consintió que en las peticiones que ante el se presentavan, dixesen q̄ imploravan su real oficio, y en los mandamientos que dava que su Escrivano los despachase à la larga, en forma de provisiones nuestras, diziendo palabras que se ponen en ellas: mandamos que de aqui adelante no use, ni permita usar del dicho termino en las peticiones que ante el se presentaren, y mandamientos que diere.

100. Otro si, parece que entre el dicho Bachiller, Piñeyro, y el Escrivano de su comission se quedaron con las armas de los delinquentes, siendo de nuestrá Camara no aviendose tomado en fragante delito, y no han dado quenta dellas: reservamos su derecho al Recetor de penas de Camara para que pida lo que viere que le conviene.

101. Y porque ansimismo resulta que aviendose pedido por las partes prorrogaciõ de termino sin tener necesidad de embiar persona à essa Audiencia el dicho Bachiller Piñeyro embiò vn criado del dicho Escrivano, y le diò quarenta y dos reales de gastos de justicia, y despues le sirviò en la dicha comission sin le dar otro salario: reservamos su derecho al Recetor de gastos de justicia para que pida lo que viere que le conviene. Y por los cargos remitidos al final, inhabilitamos al dicho Bachiller Piñeyro à que no pueda tener comisiones ningunas semejantes, ni otras de jurisdiccion, y justicia por tiempo de dos años, y le condenamos en cinco mil maravedis para la Camara, y Hospital general de nuestra Corte por mitad.

102. Resulta contra los Relatores de essa Audiencia que no dan salario à sus criados, y oficiales que es causa de llevar dineros à las partes por sacar relaciones, y buscar pleytos, y tener quenta que se lleven à la Audiencia, y acordarles los despachen: mandamos que de aqui adelante no lo hagan.

103. Y porque parece que el Licenciado Osuna Relator de esta Audiencia, fiendolo de vn pleyto de vna Monja de Santa Barbara de esta Ciudad recibio della vn escriptorio con tres llaves, y vn rosario, y vn Agnus Dei guarnecido de plata, y otras cosas; le condenamos à que pague à la dicha Monja seis ducados por lo susodicho, que de ella recibio, y en tres mil maravedis para nuestra Camara.

104. Otrosi, porque parece que el Licenciado Cervela Relator de esta Audiencia no guarda la tasa en cobrar sus derechos, y cobra mas de lo que le pertenece, y que para que no conste dello no lo assienta de su mano especificadamente como la ley le obliga; se le pone culpa, y mandamos que de aqui adelante no lo haga, y guarde lo que està proveido sobre ello.

105. Y porque ansimismo resulta contra el dicho Licenciado Cervela ha estado publicamente amancevado con vna moça que sacò de casa de vn oficial de esta Audiencia: vos el dicho nuestro Governador se lo reprehendereis.

106. Y porque resulta que el Licenciado Lopez Relator de esta Audiencia ha recibido presentes de cosas de comer, y beber de pleyteantes, y no pleyteantes; se le pone culpa, y mandamos que de aqui adelante no lo haga.

107. Y porque ansimismo parece que el dicho Licenciado Lopez no guarda la tasa en llevar de sus derechos, y los lleva demasiados, y no assienta los que recibe en los procesos por letra como es obligado: mandamos que de aqui adelante no lo haga, y guarde la Ordenança de esta Audiencia.

108. Resulta ansimismo contra el Licenciado Feyjoo Relator de esta Audiencia que es remisso en ver los pleytos de que es Relator, y ve los que quiere de sus amigos, y personas que le regalan, y no otros, y se escusa de ver los que no quiere, diziendo que son grandes, y que no los ha visto, y ha menester muchos dias para verlos, de que à las partes se les figuen muchas costas: por lo qual le mandamos que de aqui adelante vea los pleytos con mas puntualidad que hasta agora los ha visto.

109. Y porque parece que el dicho Licenciado Feyjoo trata mal de palabra à los negociantes que ante el tienen pleytos, demanera que no osan bolver à su casa; le mandamos que de aqui adelante los trate bien.

110. Otrosi, parece que el dicho Licenciado Feyjoo se encarga de pleytos, y negocios que no le estan encomendados por esta Audiencia, y especialmente lo hizo de la visita de los Escrivanos de la

la Ciudad de Betanços en la sumaria informacion; y en el que se causa à Pedro Mançanos Escrivano: se le pone culpa, y mandamos que de aqui adelante no haga relaciõ de negocios q̄ no esten encomẽdados.

111. Y porque resulta que aviendo el dicho Licenciado Fey joo cobrado de Antonio Faria hijo del Licenciado Faria veinte y cinco reales de los derechos del pleyto que tratò con Catalina Yañes, y dado carta de pago dellos los tornò à cobrar otra vez por vn executor que llevo mandamientos para cobrar los derechos de los Relatores de essa Audiencia: se le pone culpa, y mandamos que vuelva los dichos veinte y cinco reales al dicho Antonio Faria.

112. Contra los Escrivanos de Assiento de essa Audiencia resulta, que deviendo cobrar los processos que salen de sus officios dẽtro de treinta dias no lo ha hecho, y los han dexado en poder de los Letrados, Relatores, y Procuradores cinco, y seis años, y mas tiempo de que ha sucedido aver mucha desorden, y perderse processos, y escrituras de que se han querellado las partes: por lo qual les advertimos que no lo hagan de aqui adelante, y guarden la Ordenança que sobre ello dispone.

113. Y porque parece que Gomez Alvarez, y Iuan Garcia de Figueroa, y Rodrigo Martinez no tienen oficiales mayores Escrivanos, sino muchachos de poca verdad, è inteligencia de los officios, q̄ no los saben exercer, ni dar recaudo à los litigantes; les mandamos q̄ de aqui adelante tengan oficiales mayores inteligentes, y de confiãça que den recaudo à las partes.

114. Y porque parece que deviendo los dichos Escrivanos los dias de remitidos ir con ellos, y con los expedientes cada vno en casa del Alcalde Mayor con quien libra à hazer relacion de los tales negocios, y assentar, y refrendar los autos que los Iuezes proveyerẽ lo hazen pocas vezes, y van à ello sus oficiales sin ser ninguno Escrivano Real que pueda dar feè de los autos, y ansi quedan con sola la rubrica del Iuez; les mandamos que de aqui adelante lo hagan por sus personas, y cumplan con lo que està ordenado sobre ello.

115.º Otrofi, resulta que los Procuradores de essa Audiencia tienen por estylo de embiar con sus criados las peticiones que han de presentar ante los dichos Escrivanos vn dia antes, y sin parecer ante ellos dà feè que las presentan: mandamos à los dichos Escrivanos de essa Audiencia no lo hagan de aqui adelante.

116. Porque parece que deviendo los dichos Escrivanos tener los poderes, y escrituras originales, y sentencias guardadas, y que no anden originalmente en los processos no lo han hecho, y las tien-

nen en ellos, de que resulta hurtallos, y quitarse del processo de que viene daño, y perdida à las partes, y no tienen en sus escritorios Aranzel de los derechos que han de cobrar; les mandamos que de aqui adelante guarden la ley que sobre ello dispone.

117. Y porque resulta contra Gomez Alvarez Escrivano de Asiento de essa Audiencia, q̄ tratandose pleyto entre Christoval Rodriguez con Lope Rodriguez platero sobre vnas casas faltò de su oficio el processo de la dicha causa, y por no dar quenta del, se començò à hazer otro de nuevo, y por aver faltado las escrituras originales, y muerto los testigos no se pudo hazer probança alguna, de q̄ se siguiò costas, y daños à las partes; se le pone culpa, y reservamos su derecho à salvo à la parte para que pida lo que le convinieren contra quien, y ante quien viere que le conviene.

118. Y porque parece que estando preso en la carcel de essa Audiencia Iuan Ruyz de Bazena, y mandado soltar para que tuviese vna casa por carcel con fianças de bolverse à la carcel, el dicho Gomez Alvarez hizo la fiança obligando à los fiadores à lo susodicho, y à pagar lo juzgado, y sentenciado, y ansi lastaron, y pagaron muchos maravedis en que fue condenado el dicho Iuan Ruyz: se le pone culpa.

119. Y porque parece que el dicho Gomez Alvarez en el pleyto entre el Monasterio de San Francisco de la Ciudad de Betancos, y Doña Francisca de Montoy muger que fue de Pedro Pardo Regidor que fue de la dicha Ciudad se mostrò parcial à la dicha Doña Francisca, y recibió peticiones de los Procuradores sin presentar poder, y faltaron algunos del processo, y sin estar concluso, ni encomendado lo embiò al Relator, y despacho la recetoria del Monasterio con solas dos firmas contra Ordenança de essa Audiencia: le condenamos en mil maravedis para nuestra Camara.

120. Y porque resulta, que el dicho Gomez Alvarez ha recibido presentes de cosas de comer, y beber, y otras de muchas, y diferentes personas, ansi pleyteantes, como no lo siendo; le cõdenamos en mil maravedis para nuestra Camara.

121. Otrosi, porque resulta que estando proveido, y mandado por ley, y Ordenança, y visita que los dichos Escrivanos libren por mandamiento, y no por provisiones para dentro de las cinco leguas del distrito de essa Audiencia, y que lleven à doze maravedis por cada vno, el dicho Gomez Alvarez no lo ha guardado, antes ha despachado muchas provisiones para dentro de las cinco leguas, y llevado vn real por cada vna, y mas doze maravedis de presentaciones; se le

se le pone culpa, y mandamos que de aqui adelante no lo haga, y guarde lo que esta proveido cerca dello.

122. Ansimismo parece que el dicho Gomez Alvarez no ha acabado de pagar à Mendieta fastre la echura de las ropas que ha hecho para su persona, muger, è hijos, y casa, y le resta diviendo siete ducados, siendo hombre viejo, y pobre: por lo qual le mandamos haga luego cuenta con el, y le pague lo que le restare diviendo.

123. Contra Arias Gonzalez Escrivano de Asiento de essa Audiencia resulta que aviendo salido por fiador del Licenciado Diego Lopez de Zuniga Alcalde Mayor que fue de essa Audiencia por quatrocientos ducados que le prestò Lope Rodriguez platero, y cõstituydose por depositario dellos, aunque es passado el plaço en q los avia de bolver, y mucho mas tiempo, y se le han pedido muchas vezes por el heredero del dicho Pedro Rodriguez no se los ha pagado: por lo qual reservamos el derecho à la parte para que siga su justicia ante quien, y como vieren que le conviene.

124. Y porque resulta que por no tener el dicho Arias Gonzalez la cuenta que conviene en su oficio se han perdido del muchos processos, y escrituras en daño, y perjuyzio de las partes sin les averdado satisfacion alguna: le mandamos que de aqui adelante tenga de su oficio mas cuydado que ha tenido.

125. Ansimismo parece que el dicho Arias Gonzalez aviendo mandado despachar por essa Audiencia provision à pedimiento de Sebastian de la Rua para prender à Luis Camino, y Garcia Camino, y otros sobre la quema de vna casa la despacho sin passalla por el Semanero, ni refrendarla: por lo qual le condenamos en mil maravedis para nuestra Camara.

126. Otrosi, porque parece que el dicho Arias Gonzalez ha despachado en su oficio provisiones para fuera de las cinco leguas cõsolas dos firmas de los Iuezes contra lo proveido, y mandado por leyes, y capitulos de visita, y que ha recibido presentes de cosas de comer, y beber de pleyteantes, y de quien no lo son; se le pone culpa.

127. Contra Iuan Garcia de Figueroa Escrivano de Asiento de essa Audiencia resulta que en vn pleyto eclesiastico, y matrimonial que se tratava entre el Licenciado Lago, y Doña Iuana de Castro, que se començò ante el Provisor de Santiago, por ante Rodrigo Garcia de Figueroa Notario hermano del dicho Iuan Garcia de Figueroa aviendo apelado de cierto auto dado por el dicho Provisor, y llevado breve del Nuncio de su Santidad para el Comendador del Monasterio de la Merced extramuros de la dicha Ciudad, dado

por

por el su emplaçamiento compulsorio para que el dicho Notario le embiasse el processo original, siendole notificado hizo mucha resistencia para no le dar, y fue compelido à que le entregasse, y le entregò à Pedro de Bosende Notario eligido por el dicho Comendador, y de cierto auto se apelò por via de fuerça para essa Audiencia, y se truxo à ella el dicho processo original, y se entregò al dicho Iuan Garcia de Figueroa: y aviendose declarado que el dicho Comendador no la hazia, y debueltole la causa, y el processo al Notario della, el dicho Pedro de Bosende se quexò que no se le entregava, y mandasteis que vn executor de essa Audiencia le llevasse, y entregasse al Escrivano de la causa: el dicho Iuan Garcia de Figueroa le diò à Fràncisco de Vrbiña executor, y vna provision en que declarò le entregasse al dicho Rodrigo de Figueroa su hermano que fue contra el auto, y para que no pareciesse averse despachado la dicha provision en la dicha forma desaparecio el auto en q̄ se mandò lo susodicho. Y aviendo el dicho Pedro Bosende venido à essa Audiencia à quexarse de que se le huviesse quitado el dicho processo se le mandasteis entregar, y condenasteis en las costas al susodicho, de las quales aunque presentò memorial ante el dicho Iuan Garcia, por ser su hermano el q̄ las ha de pagar no le llevò para que se tassassen: por lo qual se pone culpa al dicho Iuan Garcia de Figueroa, y le condenamos en seismil maravedis para nuestra Camara, y reservamos su derecho à la parte para que siga su justicia contra quien, y como viere que le conviene.

128. Y porque parece que el dicho Iuan Garcia de Figueroa no embia al tassador los procesos, y probanças para que tasse los derechos que ha de llevar, y los ha cobrado en visitas de Escrivanos, y procesos de juezes de comission por lo que à su oficial le parece, y no tassa por su persona los derechos que han de llevar los Relatores, y lo ha remitido à su oficial, y es causa de llevar mas derechos de los que les pertenecen; se le pone culpa.

129. Ansimismo resulta que el dicho Iuan Garcia no haze notificar à las partes los autos que se pronuncian en su oficio, y los procesos se concluyen, y ven en definitiva sin estar notificados, como sucediò en el pleyto del Fiscal, con Geronimo de Herrera vezino de Tordesillas, que aviendose mandado dar traslado al Fiscal de lo proveido en las peticiones dadas por el dicho Geronimo de Herrera no se las notificò, y se concluyò el dicho negocio, aviendo pedido el Fiscal se le diesse el processo, y hasta tanto no le corriessse termino, y lo entregò al Relator para definitiva, y se sentenciò en favor del dicho Geronimo de Herrera, sin que el Fiscal hiziesse diligencia,

gencia : por lo qual se le pone culpa , y mandamos que de aqui adelante no lo haga, y que cumpla con lo q̄ es obligado en su oficio.

130. Otrofi, porque parece que el dicho Iuan Garcia de Figueroa ha llevado derechos demasitados à las partes que han tenido negocios en su oficio, y que ha despachado mandamientos para dentro de las cinco leguas de essa Audiencia à la larga en forma de provisiones, y ha llevado de cada vno vn real, y doze maravedis ; se le pone culpa.

131. Y porque parece que aviendo essa Audiencia proveido que se prendiesse à Andres de Seyxas Escrivano sobre cierto testimonio que diò el dicho Figueroa, despachò la provision, y la entregò al Alguacil sin refrendarla: y que aviendose mandado proveer de curador à Iuan Mosteyro, y que se le tomase la confesion, no parece estar la curaduria otorgada por las partes, sino en membrete, y no le tomò la confesion, ni por ella parece quien fue el Escrivano que se la tomo; se le pone culpa.

132. Y porque parece que Rodrigo Martinez Escrivano de Asiento de essa Audiencia, tiene tomada por casa de aposento la de Domingo de Castro Regidor de essa Ciudad, y otra de la de Becerra y los tiene echados dellas, y el dicho Castro vive fuera de essa Ciudad en vna aldea, y la de Becerra en casa alquilada, y no les ha pagado el alquiler; se le pone culpa, y mandamos que buelva las dichas casas à sus dueños, y les pague los alquileres dellas.

133. Otrofi, resulta que el dicho Rodrigo Martinez en vn negocio que fue por apelacion à essa Audiencia entre Alvaro Nuñez, y Pedro Lopez Lobato despachò la provision de emplaçamiento, y compulsoria para fuera de las cinco leguas de essa Audiencia cõ solas dos firmas contra lo proveido por las leyes, y capitulos de visitas, y falta de palabras sustanciales, y lo mismo hizo en otras provisiones; se le pone culpa.

134. Asimismo resulta que el dicho Rodrigo Martinez no ha tassado por su persona los derechos que han de llevar los Relatores, como es obligado, y lo dexa à que lo tasse su oficial, y criados q̄ las tassan vnas vezes mas de lo que han de llevar, y otras menos; se le pone culpa.

135. Y porque parece que aviendose traydo à essa Audiencia vna informacion contra Don Rodrigo de Mendocça, y su hermano, y criados sobre aver resistido en su casa à vn Alguacil de essa Audiencia, y quitadole por fuerça vn hombre, y echole malos tratamientos siendo delito tan grave, el dicho Rodrigo Martinez no diò noticia

dello al Fiscal siendo obligado à darfela, y à esta causa quedo el negocio sin castigo; se le pone culpa.

136. Otrofi, porq̄ parece q̄ el dicho Rodrigo Martinez no toma por su persona las confesiones à los pressos delinquētes, y embia sus oficiales à ello sin ser Escrivanos Reales, y las pone en los processos sin firma suya, ni del oficial, como lo hizo en el negocio entre Pedro de Lemos vezino de Orense, con Pedro Mosquera sobre el estropo de Maria Perez su hija, confessando el dicho Pedro de Lemos que era menor de veinte y cinco años no diò noticia dello à los Iuezes para que fuesse proveido de curador; y ansi se siguiò el pleyto hasta la difinitiva que se causo nulidad, y se siguieron coltas à las partes; le condenamos en mil maravedis para la nuestra Camara.

137. Ansimismo resulta q̄ Diego de Rivera Alguacil Mayor de esta Audiencia recibe informaciones, y prende sin mandamiento, ni licencia vuestra, aunque no sea en fragante delito no lo pudiendo, ni deviendo hazer: mandamos que de aqui adelante no lo haga, y guarde lo que cerca dello està proveido.

138. Y porque parece que con la autoridad de su oficio ha hechado algunos de sus casas para vivir en ellas sin pagarles alquiler, y lo hizo con Bartolome Lopez, y Luisa Oañez vezinos de esta Ciudad, y que deviendo tener Aranzel en la carcel de sus derechos no lo tiene puesto, y los carceleros exceden en el cobrar de sus derechos; se le pone culpa.

139. Y porque pareçe que deviendo de tener cuydado que el Alcayde q̄ pone en la carcel por estar à su cargo la guarda della tēga los pressos à buen recaudo, y que no se suelten, ni salgan della, ni anden sin prisiones no lo ha hecho, antes ha permitido soltarlos, y dexarlos ir de dia, y de noche à sus casas, y por su orden ha hecho lo mismo: mandamos que de aqui adelante no lo haga, y guarde lo que esta proveido sobre ello.

140. Contra Pedro Bermudez Colmelo Alguacil de esta Audiencia resulta, q̄ es sobervio mal comedido, y defacatado con los Iuezes de comision con quien ha ido, y q̄ aviendo ido por Alguacil del Licenciado Escalona q̄ visitò los Escrivanos de Tuy fue parcial à Juan Gõzalez Escrivano, y le solicitò sus negocios, y por suparecer recusò al dicho Iuez: al qual queriendole prender le dixo, q̄ le cruzaria la cara, y otras palabras feas, y al Escrivano de la dicha comision que no llegase à el, que le clavaría la daga, que no queria cumplir los mandamientos del dicho Iuez: por lo qual le condenamos en suspension de oficio de Alguacil, y de otro qualquier de justicia por tiempo de dos años.

141. Otrofi, resulta contra Juan Arias Alguacil de essa Audiencia, que siendolo de la comission à que fue el Licenciado Belarde à la Villa del Castrocaldelas sobre cierto hurto le nombro por guarda, y carcelero de los pressos, y estando pressa vna moça la sacò à la media noche, diziendo que la llamava el dicho Iuez para tomar le su confesion, y la llevò à su aposento, y por fuerça, y contra su voluntad la huvò su virginidad, y à la mañana antes de amanecer la bolviò à la dicha carcel, amenaçandola que no dixesse lo que avia passado con ella, que la mataria, y que trata soberviamente las personas q̄ con el negocian, especialmente, que aviendo ido à prender a vn Pedro Pardo, no hallandole en su casa sin causa, ni razon tratò mal à su muger, diziendola palabras injuriosas : y que porque vn criado del Alcayde de la Fortaleza de la dicha Villa quitò a otro suyo vna hoz porque segava hierva en vn prado de guadana le tratò muy mal de palabra, y le diò vna cuchillada en la mano de q̄ le cortò vn dedo, y quedò manco. Y que aviendo venido à essa Ciudad vn Navio Ingles con pescado, porque vn Ingles le quitò vna pescada q̄ llevaba demas de lo que avia comprado le diò vn bofeton , y le hizo otros malos tratamientos de obra, y de palabra, y que se ausentò sabiendo que en la dicha visita se hazia informacion cōtra él de los dichos excessos: por todo lo qual le condenamos en privacion perpetua de Alguacil, y de otro qualquier oficio de justicia, y reservamos su derecho à salvo à las partes para que sigan su justicia como, quando, y ante quiẽ viere que le conviene.

142. Resulta de la dicha visita contra Diego de Arrojo Alguacil de essa Audiencia que procediendose en ella contra Juan Gonzalez de Vilelos à pedimiento del Fiscal por delitos graves que cometió por no poder ser avido se proveyò que vna persona fuesse à beneficiar sus bienes, y aviendose nombrado para ello à Geronimo de Belasco Alguacil el dicho Diego de Arrojo hizo entender à Catalina Lopez muger del dicho Juan Gonzalez que iba à beneficiar los dichos bienes, y le llevò quatrocientos ducados de costas , y tres ò quatro perniles, y otras tantas gallinas, y dos marrancillos, y despues fue el dicho Geronjmo de Velasco à beneficiar los dichos bienes : y aviendo ido otra vez el dicho Diego de Arrojo à prender al dicho Juan Gonzalez, aunque lo allò no lo hizo , y por ello le embiò dos tocinos que valian quatro ducados, se le pone culpa, y la pena se remite al final.

142. Y porque ansimismo parece q̄ el dicho Diego de Arrojo aviendo ido por comission de essa Audiencia à tomar residencia à los

los juezes, y oficiales del lugar, y coto de Sabuzedo de Limia en el tiempo que en ello se ocupò recibio muchos presentes de cosas de comer por si, y por mano de su huesped, y de vn criado que tenia, y vna cama de ropa en que durmio, y no pagò alquiler della, ni el menoscavo que tuvo; y siendo residenciado Gonzalo de Piñon truxo su cavalgadura en vn prado fuyo sin pagar cosa alguna; se le pone culpa, y la pena se remite al final.

144. Otrosi, porque parece que el dicho Diego de Arrojo llevandò en la dicha comission salario de trecientos maravedis por dia, llevò otros detechos à diversas personas; se le pone culpa.

145. Y porque parece que por amistad que tuvo con Alonso de Lamas, y Alonso Lorenço taberneros del dicho coto, y por otros fines por los aprovechar teniendo las medidas marcadas, y conferidas con las del Concejo se las baxo vn maravedi en cada vna, y despues por encubrir su malicia condenò à los dichos taberneros en cada quatro, ò cinco reales; se le pone culpa, y la pena se remite al final.

146. Asimismo resulta que el dicho Diego de Arrojo hizo que los vezinos del dicho coto cortasen de vna dehesa carretadas de robles por el pie, y por rama, y las traxesen à su possada en que hizo mucho daño, y no pagò cosa alguna; por ello se le pone culpa.

147. Y porque parece que en el tiempo de la dicha residencia tratò amores con algunas mugeres pleyteantes, y no pleyteantes de que hubo mucha nota, y escandalo, y teniendo pressas dos mugeres à media noche procurò tener acceso con la vna ofreciendo hazer por ella, y soltallas libremente, y persuadiò à otra que traya pleyto ante el tuviesse acceso con el, prometiendola de dar sentencia en su favor, y fue publicò que durmio con ella; se le pone culpa, y la pena se remite al final.

148. Otrosi, parece que en la dicha residencia consintió que Francisco de Deza criado, y escriviente del Escrivano della, que servia à ambos fuesse denunciador, y truxese vara, y citase, è hiziesse otras cosas que de officio le mandava, y q̄ escriviesse, y examinase los testigos en los negocios de que era denunciador, y hazerles descargos dellos, y le aplicava la tertia parte de las denunciaciones: por lo qual se le pone culpa, y la pena se remite al final.

149. Otrosi, porque parece que aviendo tomado la dicha residencia la embiò à sentenciar à vn Letrado de la Ciudad de Orense à quien dio cantidad de maravedis de assessorias; se le pone culpa.

150. Otrosi, resulta que aviendo el dicho Letrado assessor

sentenciado la dicha residencia pronunciadas las sentencias el dicho Diego de Arrojo dixo à los à quien tocavan que le pelava mucho que el Allessor les huviesse condenado tan rigurosamente, que no les diesse pena, y cõsintiesse, que les prometia de se aver bien con ellos, y les remitiria parte de las penas en que estavan condenados, y no las cobraria por entero, y de lo que à el le pertenecia haria lo mismo, y assi las cõsintieron, y no solo no les remitió, ni perdonò cosa alguna, antes cobrò de algunos mas de lo en que avian sido condenados: por lo qual, y por los demas cargos remitidos à este condenamos al dicho Diego de Arrojo en privacion perpetua de oficio de Alguacil, y de otro qualquier oficio de justicia.

151. Contra Geronimo de Velasco Alguacil de la Audiencia resulta, que en el tiempo que estuvo en la feligresia de San Martin de Villelos beneficiando los bienes de Iuan Gonzalez de Villelos alguna parte del dicho tiempo estuvo aposentado en su casa, y le hizo la costa à el, y à sus criados, y cavalgadura, y quando se mudò della à otra la muger del dicho Iuan Gonzalez le embiava la comida, y regalos, y cebada para su quartago, y no los pagò, ni hizo desquento dello, y al tiempo que se fue por el salario de tres dias que se le devia le vendiò vna vaca que valia mucho mas; se le pone culpa, y reservamos el derecho à la parte para q̄ pida lo q̄ viere q̄ le cõviene.

152. Ansimismo parece que en el tiempo que estuvo beneficiando los dichos bienes tratò amores con vna criada del dicho Iuan Gonzalez, y le importunò tuviesse su amistad, y con otra moça que estava en reputacion de donzella, y fue à su casa, y contra su voluntad la quiso forçar, y tener cuenta con ella, y à las voces q̄ diò se la quitò vna su vezina: por lo qual le condenamos en quatro meses de destierro de la dicha feligresia de San Martin, y de la Ciudad de la Coruña.

153. Ansimismo resulta que Francisco Rodriguez Alguacil de essa Audiencia aviendo ido con el Licenciado Lobo Iuez de comission para visitar los Escrivanos de la Ciudad de Tuy, le encomendò la guarda de los pressos, y entre otros que tuvo fue à vn Damian Gonzalez culpado en muchos delitos que avia cometido en su oficio de Escrivano, y aviendole ordenado el dicho juez que tuviesse cuenta con el, y en vna cadena no lo hizo, y comia de ordinario con el, y à su costa, y el dia que el juez le sentenciò le dexò la puerta abierta, y se saliò, y ausentò que no pudo ser avido: por lo qual se le pone culpa.

154. Y porque parece que aviendo el dicho Francisco Rodri

guez preso vn ladrón famoso por mandado del Regente de esta Audiencia, y orden del Teniente de Corregidor de esta Ciudad de la Coruña vino con el vna noche en casa de vn Clerigo hermano del preso donde le hospedaron, y regalaron, y otro dia le soltó, y dexo ir libremente; le condenamos en quinientos maravedis para nuestra Camara.

155. Y porque parece que aviendo ido por executor con el Licenciado Lara de Buyza Alcalde Mayor q̄ fue de esta nuestra Audiencia para proveer de bastimentos en la ocasion de Portugal tratò mal à vn labrador de obra, y de palabra porque no le dava cierto trigo, y le sacò de vna arca vna taça de plata; se le pone culpa.

156. Otrosi, resulta que Martin Gutierrez Alguacil de esta Audiencia hizo malos tratamientos à vnos Flamencos sobre que no le quisieron dar ynos quesos à el, y à Antonio Garcia Alguacil; se le pone culpa.

157. Y porque parece que el dicho Martin Gutierrez esta publicamente amancebado, antes, y despues que reside en esta Audiencia, y tiene hijos en la manceba; os mandamos que sobre ello hagais justiciabrevemente.

158. Asimismo parece que Miguel Vazquez Alguacil de esta Audiencia aviendo ido por Alguacil de la comission que sedió al Bachiller Labora para visitar los Escrivanos de la Ciudad de Berangos no quiso prender à vno de los dichos Escrivanos que se saliò de la carcel, hasta que sus fiadores le dieron seis reales, estando obligado à hazerlo sin llevar nada, por tener salario señalado en la dicha comission: por lo qual le codenamos en los dichos seis reales para nuestra Camara.

159. Y porque resulta que el dicho Miguel Vazquez estando en la dicha comission rondava de noche, y defarmava à los que topava, como si fuera Alguacil ordinario de la dicha Ciudad, y que se aposentò en casa de Luis de Soto cõtra su voluntad, y estuvo en ella con su muger, è hijos vn mes donde le dieron cama, y el mas servicio que hubo menester, y aviendose mudado à otra casa passò à ella la dicha cama, y servicio, y lo tuvo el tiempo de la dicha comission, y lo bolvio mal tratado sin pagar cosa alguna; se le pone culpa.

160. Contra Antonio Rodriguez Alguacil de esta Audiencia, resulta que aviendo llegado al puerto de esta Ciudad vn Navio Ingles con ciertos paños, y otras mercaderias pidiò dos paños para llevar à mostrar, y porque no se los quisieron dar por no conocerle, tratò mal de obra, y de palabra à vn Ingles; se le pone culpa.

161. Y parece que aviendo venido al dicho puerto otro Navio Flamenco con que los el dicho Antonio Rodriguez quiso escoger dellos, y por no se le consentir, ni que los llevasse, diziendo que pagase otros que avia llevado, el, y Miguel Gutierrez Alguacil de esta Audiencia trataron mal de obra, y de palabra à vn Flamenco: reservamos al dicho Flamenco ofendido su derecho à salvo para que siga su justicia contra quien viere que le conviene.

162. Y porque pareçè que el dicho Antonio Rodriguez estando tomando residencia en el lugar de Sabucedo de Limia recibì muchos presentes por si, y por interpositas personas, ansi de los à quien la tomava, como de otras personas; le condenamos en mil maravedis para nuestra Camara.

163. Otrofi, resulta que aviendo el dicho Antonio Rodriguez dado cuenta de las condenaciones que en la dicha residècia hizo para nuestra Camara, y gastos de justicia no aviendosele pasado en cuenta veinte y cinco reales que diò à vn Assessor que sentenciò la dicha residencia, y mandado por auto de esta Audiencia los entregasse al Recetor de penas de nuestra Camara, y de gastos de justicia no lo ha hecho, y se ha quedado con ellos: mandamos que luego los pague, y vuelva al Recetor de gastos de justicia.

164. Y porque resulta que el dicho Antonio Rodriguez despues que esta en esse Reyno ha estado amancebado publicamente con vna criada fuya, y que se le ha mandado que no se junten debaxo de texado; os mandamos proveais en ello lo que conviniere.

165. Y porque ansimismo resulta que Iuan Barrera Alcayde de la carcel de esta Audiencia aviendo sido privado del dicho officio en la vltima visita por delito, y excessos que en el cometìò; aunque se executò, y quitò la carcel lo tornò à servir, y entrò en ella; se le pone culpa.

166. Y porque parece que despues que bolviò à ser Alcayde de la dicha carcel vendia vino en ella à los pressos especialmente à los pobres sinque lo viesse medir, y siendo malo lo vendia al precio que valia en essa Ciudad lo bueno, y no còsentia que lo fuesen à comprar haziendose lo tomar por fuerça; le condenamos en dos mil maravedis para nuestra Camara.

167. Otrofi, porque parece que el dicho Iuan Barrera ha tenido mal recaudo en el aposento de las mugeres pressas, de manera q los pressos quando querian entravan à tener conversacion de palabra con ellas; le condenamos en mil maravedis para nuestra Camara.

168. Ansimismo resulta que ha hecho malos tratamientos à los

los pressos tratandoles mal de obra, y de palabra hechandoles de nuevo prisiones sin causa, ni razon alguna, se le pone culpa.

169. Y porque resulta que el dicho Iuan Barrera Alcayde por dinero que le han dado los pressos, y otras cosas les ha dexado ir à dormir fuera de la carcel sin licencia de los Iuezes, y que ha recibido de los pressos muchos presentes de comer, y otras cosas por quitarles las prisiones: que consintió muchos juegos en la carcel en mas que la pragmatica permite, y tomava, y recibia varatos de los que jugavan. Y que teniendo los pressos Capellan que les dize Missa los dias de fiesta à quien Nos damos salario por ello, so color que se les dixesse en dias de entre semana cobrò, y pidiò limosna entre los pressos, y muchas de lo q se le dava de pitança, y para cera, y se quedó con ello sin dar quenta, ni de la limosna que se pide para los dichos pobres; le condenamos en medio año de destierro preciso de essa Audiencia de la Coruña, y en otro medio año voluntario.

170. Asimismo parece que Ventura Mosquera Recetor, y depositario general de penas de nuestra Camara, depositos, y gastos de justicia de essa Audiencia aviendo llevado quinzena parte de lo q entra en su poder de las dichas penas, y gastos de justicia lo llevó de algunas partidas que se mandaron bolver à los condenados como parece por las pättidas veinte y nueve, treinta, treinta y tres de la quenta que diò el año de setenta y ocho no lo pudiendo llevar: mandamos que buelva lo que pareciere por las dichas partidas aver llevado, no lo aviendo pagado.

171. Contra Francisco Rodriguez Procurador de essa Audiencia resulta que tiene en su cabeça vna recetoria del primero numero della, y por grangeria la ha renunciado muchas vezes para que los en quien la renuncia se hagan nuestros Escrivanos Reales llevandolos à trecientos, y à quatrocientos reales por ello, y por el tiempo que la tienen en su cabeça cantidad de mas renta: por lo qual le condenamos en veinte ducados para el dicho Hospital de nuestra Corte, y gastos desta visita por mitad: y mandamos que dentro de tres meses renuncie con efecto el dicho oficio de Recetor, de tal manera que no quede con la propiedad del, ni lo dé en confiança.

172. Otroí, resulta que Iacome Vazquez Recetor del primero numero de essa Audiencia aviendo ido con el Licenciado Arias que fue por Iuez de comission de la Villa de Neda sobre cierta fuerza de las condenaciones para nuestra Camara cobrò, y llevó tres mil maravedis sin deverle nada; por el yerro que parece en esto, huvo; se le pone culpa.

173. Porque parece que en la dicha comission, y en las demas en que ha estado el dicho Iacome Vazquez ha dado los mandamientos que los juezes proveen à la larga en forma de provisiones nuestras, y llevado de derechos vn real de cada vno, no le perteneciendo mas de quatro maravedis, y de cada poder, y fiança que ante el se hazia llevò lo mismo, y desta manera de los demas autos, y notificaciones, y no lo assentava en el processo; se le pone culpa, y mandamos que de aqui adelante no haga los dichos mandamientos à la larga en forma de provision, y que en el llevar de sus derechos guarde el Arázel, y leyes que sobre ello disponen.

174. Resulta contra Fernan Lopez Taybo Recetor del primero numero de essa Audiencia, que aviendo ido à la puente de Neyra con el Bachiller Figueroa Iuez de comission sobre la muerte de Sebastian de Rivadie teniendo bienes los ausentes contra quiẽ se procediò en rebeldia cobrò de los presentes los derechos que le pertenecian de los autos no lo pudiendo, ni deviendo hazer: por lo qual le condenamos à que buelva à Diego de Turdes, y à Domingo de San Miguel quatrocientos y quarenta y ocho maravedis, que llevò por los derechos de los ausetes, y en mil maravedis para nuestra Camara.

175. Y porque parece que litigando el Fiscal en el dicho negocio, y aviendo hecho muchas probanças, ansi en lo principal, como en las tachas, y otros muchos autos no deviendo el dicho Fiscal derechos algunos, el dicho Francisco Lopez los cobrò de los pressos culpados: le condenamos à que buelva los derechos que cobrò por los que devia el Fiscal à las personas de quien los cobrò, y en quinientos maravedis para nuestra Camara.

176. Otrosi, parece que el dicho Fernan Lopez Taybo en el memorial que diò de los derechos que cobrò en la dicha comission, no declarò las cosas, y autos de que los cobrò para que se pudiese averiguar lo que le pertenecia como es obligado: por lo qual se le pone culpa, y mandamos que de aqui adelante especifique por que autos, y escrituras lleva los derechos.

177. Ansimismo parece que en otra comission à que fue con el Bachiller Lope Diaz de Ponte à la Villa de Santa Maria de Oromonte, no examinò los testigos por su persona aviendose dado traslado à los pressos de sus culpas no les diò el processo para q̄ los Letrados lo viesseen, y hizo sacar traslado de la culpa de cada vno en que les llevò muchos derechos; se les pone culpa, y mandamos q̄ de aqui adelante guarde las leyes que sobre ello disponen.

178. Y porque resulta que en la dicha comission, y en las de

286 Visita del Licenciado Mardones.

mas que ha estado el dicho Fernan Lopez Taybo dà los mandamientos à la larga à manera de provision nuestra, y lleva por ellos mas derechos de lo que le pertenece; se le pone culpa, y mandamos que de aqui adelante no haga los dichos mandamientos à la larga, y en el llevar de los derechos guarde el Aranzel.

179. Y porque parece que deviendo llevar à essa Audiencia à su costa el processo que se causo en la dicha comission le llevò à costa de gastos de justicia; le condenamos à que buelva à nuestra Camara ocho reales.

180. Asimismo resulta que Gonçalo de Barral Recetor del primero numero deviendo vsar el dicho oficio no lo ha hecho, y le ha renunciado muchas vezes en diferetes personas para que se hiziesen nuestros Escrivanos; llevandoles por ello à quarenta, y cinquenta ducados como se concertava; y si se le dexava vsar à las personas en quien renunciava les llevaba à quatrocientos reales, y à doze mil maravedis de renta en cada vn año: por lo qual le condenamos en doze ducados para nuestra Camara, y pobres del Hospital general de nuestra Corte por mitad, y mandamos que vse el dicho oficio de Recetor por su persona, ò dentro de tres meses le renuncie en otra persona en propiedad, y no en confiança.

181. Otrosi, resulta contra Pedro Rodriguez Recetor de essa Audiencia que aviendosele mandado por essa Audiencia bolver seis ducados que llevò à algunos culpados en la muerte de Iuan de la Pena por el traslado de la culpa que le diò para responder su Letrado deviendoles dar el processo original, y condenado en el quatrotanto dellòs no los ha buuelto: os mandamos que luego hagais executar la dicha condenacion por vos echa contra el dicho Pedro Rodriguez.

182. Y porque parece que el dicho Pedro Rodriguez quando va à entender en los negocios à que esta proveido no avisa dello al Fiscal de essa nuestra Audiencia como esta obligado para si tiene algun negocio que hazer, ò otra diligencia se le cometa: mandamos que de aqui adelante guarde la Ordenança de essa Audiencia que sobre ello dispone.

183. Y porque resulta que Alvaro Sobrino Recetor del primero numero de essa Audiencia aviendo ido por Escrivano con el Licenciado Lobo en la comission sobre la quiebra de la nao que se perdió en esse Reyno, y mercaderias que della se hurtaron en la Villa de Corcubion se mostrò parcial à Iuan Mesura, y otros sus deudos, y consortes culpados en el dicho hurto tratando mal de palabra à Ector Aleman, y à otros agentes à cuyo pedimiento se proveyò el dicho

dicho Iuez por aver ido à posar à su casa donde le dieron el servicio necesario, y que tuvo su quartago en vn prado de Sebastian de Lago otro culpado, y sollicito el negocio del dicho Iuan Mesura, y aviendolo sentenciado le aconsejó que apelase, y pidió al dicho Iuez que pagando la condenacion le alçase el año preciso de destierro en que le condenò. Y que aviendo el dicho juez cõdenado à vn Diego Diaz deudo del dicho su huesped en quarenta ducados le pidió que dando fianças le soltase, y por no lo querer hazer diò orden que se hiziesse vna fiança depositaria, y llevandola al dicho juez, le dixo que era carta de pago de la dicha condenacion que firmase el mandamiento de soltura queriendolo engañar. Y aviendo dado carta de pago de treinta reales, que no avia podido llevar la pidió a la parte, diziendo que se los queria bolver, y la rompiò, y diò otra, diziendo q̄ eran de ciertos mandamientos, y testimonios que le avian dado: y que aviendo sido nombrado por Recetor entre el Arcediano Iuan de Noboa, y Doña Aldonça de Cadorniga, y sus consortes, se mostrò parcial, y apasionado por la dicha Doña Aldonça, y que en los negocios que ha entendido como Recetor no se ha hallado presente al examen de los testigos, y lo remite à sus escrivientes, y lo mismo ha hecho en el tomar de las confesiones, y que ha llevado derechos demasiados, y no ha guardado la Ordenança de esta Audiencia en avisar à nuestro Fiscal quando va proveído à negocios, para si tiene alguna diligencia, ò negocio que hiziesse de camino se le cometiesse: por todo lo qual le condenamos en seis mil maravedis para nuestra Camara, y Hospital general desta nuestra Corte por mitad.

184. Ansimismo resulta que Vasco Pillado Recetor de primero numero de esta Audiencia aviendo ido por Escrivano cõ el Licenciado Belarde Corregidor que fue de la Villa de Vivero sobre el hurto de los bienes del Abad de Camba se aposentò en casa de Frãcisco Lopez de Quiroga heredero de los dichos bienes à cuyo pedimiento se diò comission al dicho Corregidor, y comiò, y cenò con el à su costa, y quando se passò à la Fortaleza le llevaba la comida, y otras cosas, le condenamos en mil maravedis para nuestra Camara, y mandamos que de aqui adelante quando fuere à negocios no se aposente en casa de la parte à quien tocare.

185. Otrosi, parece que el dicho Vasco Pillado no hizo tassar el processo de la causa, y aviendose presentado algunos de los delinquentes, y mandado que pagassen las costas por no estar tassado el processo no se purgaron, y el acusador se quedò sin ellas, y que no assentò en particular los derechos que llevò: le condenamos en mil

maravedis para nuestra Camara, y mandamos que de aqui adelante guarde las Ordenanças de essa Audiencia.

186. Resulta que Iuan Varela Recetor del primero numero de essa Audiencia en la comission contra Ingleses, y otros sobre sacar moneda del Reyno tomò testigos de la sumaria informacion, y las confesiones à los delinquentes sin el juez de la causa, ni averle dado comission para ello, y q̄ en los poderes, y fianças que ante el se otorgarõ no firmò, ni signò mas de dezir antemi Varela; se le pone culpa.

187. Y porque el dicho Iuan de Varela no assentò al fin del processo que sobre la dicha causa se hizo los derechos que llevò conforme à la ley, y à lo que se manda por dicha comission; le condenamos en ducientos maravedis para nuestra Camara: y mandamos que de aqui adelante guarde las leyes, y Ordenanças de essa Audiencia que habla en la forma de assentar los derechos.

188. Y porque parece que aviendo el dicho Iuan Varela siendo condenado por el tassador de essa Audiencia bolviessse los derechos que llevò demasiados en el processo que ante el passò entre el Dean, y Cavildo de la Santa Iglesia de Santiago, y el Ayuntamiento de dicha Ciudad, porque no se entendiesse la cantidad que se le quitò ocultò la tassa, y aviendo apelado de la dicha condenacion, y dicho en la peticion que presentò que la dicha condenacion era de mil maravedis, despues dixo que eran setecientos y tantos, los quales le mandastes depositar, deviendo se de bolver à las partes: mandamos que dentro de seis dias buelva, y restituya à las partes los dichos mil maravedis que llevò demasiados, ò los que faltaren de restituir dellos, y q̄ de aqui adelante guarde en el llevar de sus derechos el Aranzel, y leyes, y Ordenanças de essa Audiencia que sobre ello disponen.

189. Y porque parece que el dicho Iuan Varela siendo proveido à negocios, como Recetor estando obligado hazerlo saber à nuestro Fiscal para q̄ si tuviesse alguna diligencia, ò negocio q̄ hazer donde iba la hiziesse, se ha ido sin avisarle: mandamos que de aqui adelante guarde la ordenança de essa Audiencia que cerca dello trata.

190. Y porque resulta que Iuan Gonzalez Recetor de essa Audiencia llevò muchos derechos excesivos en el negocio sobre las heridas que se dieron al Licenciado Saavedra vezino de la Ciudad de Lugo, y que los mandamientos que diò para citar, y llamar testigos, y prender, y secrestar bienes, y para otras cosas semejantes los dava à la larga en forma de provisiones, llevando por cada vna vn real no pudiendo llevar mas de quatro maravedis; se le pone culpa, y mandamos que de aqui adelante no haga los mandamientos à la larga en

forma

forma de provision, ni lleve mas de quatro maravedis de derechos por cada vno.

191. Ansimismo parece q̄ en la dicha comission llevò mas derechos de los que le pertenecian de los autos, mandamientos, y presentaciones de peticiones, confesiones, y fianças que ante el passarò, y de traslados que diò de las sentencias que se dieron: mandamos q̄ de aqui adelante guarde el Aranzel en el llevar de sus derechos, y le condenamos en mil maravedis para nuestra Camara.

192. Y porque parece que al tiempo que ha sido proveido en negocios no lo ha hecho saber al nuestro Fiscal para si tenia alguno que hiziesse de camino: mandamos que de aqui adelante guarde la Ordenança de essa Audiencia que sobre ello dispone.

193. Otrosi, parece que aviendo el dicho Juan Gonzalez ido por Escrivano à la visita de los Escrivanos de la Villa de Bayona llevò muchos derechos demasiados mas de los que le pertenecian, y no los assentò en los processos como era obligado, y si algunos assentò fue menos de los que recibìò; en especial, que aviendo llevado à Benito da Gandara diez y siete ducados, assentò cinquenta y vn reales y medio, y recibìò del, y de otros Escrivanos cosas de comer en cantidad, y ropa blanca para servicio de su mesa: por lo qual le condenamos en ocho mil maravedis para nuestra Camara, y pobres de la carcel de essa Audiencia por mitad.

194. Otrosi, resulta que Baltasar de Farnaderos Recetor de essa Audiencia en la particion que se le cometiò de ciertos bienes entre el Bachiller Valboa, y Gonçalo Fernandez vezino de la Ciudad de Santiago possò en casa del dicho Valboa, y jugò con el, y andavan juntos, y à esta causa se le mostrò muy parcial en el dicho negocio contra el dicho Gonçalo Fernandez à quien hizo agravios; que diò la possession de los bienes que cupieron al dicho Valboa, y no la quiso dar al dicho Gonçalo Fernandez de los que se le adjudicaron, y q̄ no avisa à nuestro Fiscal quando va à negocios para si tiene algunos que se le cometan como es obligado; le condenamos en dos mil maravedis para nuestra Camara, y Hospital general de nuestra Corte por mitad.

195. Ansimismo resulta que Juan Serrano Recetor de essa Audiencia aviendose mandado por juez de comission con quien fue por Escrivano dar traslados à los pressos de sus culpas deviendo darles el processo para que sus Letrados le viesse, les diò traslado de las culpas à cada vno, y les llevó à doze maravedis por oja en que le llevó cantidad de maravedis sin assentarlos en el processo, y en otros

processos ha llevado derechos demasiados; se le pone culpa, y mandamos que de aqui adelante guarde las leyes, y Ordenanças de essa Audiencia que sobre ello disponen.

196. Y porque Fructuoso Gonzalez Recetor de essa Audiencia està notado de aver comido, y cenado en casa de las partes à cuyos negocios iba: mandamos que de aqui adelante no comunique mucho con los pleyteantes, ni coma, ni beba con ellos.

197. Y porque parece que aviendo ido el dicho Fructuoso Gonzalez à executar cierta carta executoria entre Iuan Iuarez Regidor de Bayona, y Pedro Iuarez; estando ausente el dicho Iuan Iuarez entrò en su casa à decerrajar las puertas della, y de las arcas de que le sacò cien ducados segun el pretende, y sin contarlos los llevò, y puso en el processo que no eran mas de quinientos y tantos reales; reservamos su derecho à salvo al dicho Iuan Iuarez para que pida contra quien; y ante quien viere que le conviene, lo que faltò del dicho dinero.

198. Otrofi, parece que el dicho Fructuoso Gonzalez ha llevado derechos demasiados: mandamos que de aqui adelante guarden las leyes, y Ordenanças de essa Audiencia.

199. Y porque resulta que estando el dicho Fructuoso Gonzalez obligado al tiempo que es proveido antes que parta hazerlo saber à nuestro Fiscal para si tiene alguna diligencia, ò negocio que haga de camino se le cometa, nõ lo ha hecho: le condenamos en mil maravedis para nuestra Camara, y Hospital general de nuestra Corte por mitad.

200. Resulta que Antonio Cancela Recetor de essa Audiencia siendo proveido à negocio no lo haze saber à nuestro Fiscal para que si tiene alguno que se le cometa en el partido donde va, como lo dispone la ordenança de essa Audiencia: mandamos que de aqui adelante guarde la dicha ordenança.

201. Otrofi, parece que al dicho Antonio Cancela aviendosele cometido ciertas probanças, tratò mal de palabra à vna de las partes, y à los testigos: mandamos que de aqui adelante trate bien à las partes litigantes, y à los testigos que examinare les lea sus dichos, como es obligado,

202. Ansimismo resulta, que Lorenzo Miguez Recetor del primero numero de essa Audiencia ha llevado muchos derechos demasiados en las visitas de Escrivanos en que fue proveido, y que estando obligado assentarlos en los processos, y probanças, y en otras escrituras no lo ha hecho, y si los pone, es confusamente, demañera
que

que no se pueda entender. Y aviendo llevado à Pedro Lopez de los Cameos Escrivano de Betanços quatro mil y treinta y quatro maravedis, assentò en el processo tres mil y quinientos; por lo qual le condenamos en tres mil maravedis para nuestra Camara, y à que buelva al dicho Pedro Lopez los quinientos y treinta y quatro maravedis que llevò demasitados.

203. Otrosi, parece que en la visita de los Escrivanos de la Ciudad de Betanços, el dicho Lorenço Miguez por su autoridad hizo vn auto sinque el juez lo mandale, firmase, ni señalase en que mandò que todos los Escrivanos, y Notarios de la dicha Ciudad, y su partido exhibiessen ante el los titulos que teniã, y sacò traslados de ellos, y llevò à quatro reales por cada vno; le condenamos en dos mil maravedis para nuestra Camara.

204. Otrosi, porque parece que aviendo essa Audiencia condenado al dicho Lorenço Miguez que bolviessè à las partes à cuyo pedimieto fue à apear los bienes de la Encomienda de Villamarin, y Prior de la Iglesia, y Capellanes de San Nicolas dos mil y ducientos y cinquenta y dos maravedis que llevò demasitados, bolviò menos treinta y dos maravedis; le condenamos à que buelva à las partes los dichos treinta y dos maravedis, que dexo de restituir.

205. Asimismo parece, que el dicho Lorenço Miguez en la dicha visita de Escrivanos de Betanços, sacò de la carcel dos Escrivanos que estavan presos por falsedades que avian cometido, y durante la dicha comission los tuvo por escrivientes, y aunque le pidieron les pagase salario no lo hizo, y que en las informaciones sumarias, y probanças de cargos, y descargos, y ratificaciones de testigos, y confesiones no se hallava presente mas que al juramento de los testigos, y el examen lo remitia à los escrivientes que tenia, y sin estar el juez presente despues daua feè que avian declarado ante el, y el juez: le condenamos en tres mil maravedis para nuestra Camara.

206. Y porque parece que en la dicha visita se aplicaron à la cofradia de essa Audiencia quatromil maravedis, y el dicho Lorenço Miguez los diò, y pagò sin librança, ni licencia del juez à vn cerero de essa Ciudad sin mostrar poder, ni recaudo de la dicha cofradia: mandamos que no mostrando dentro de veinte dias que se dieron los dichos quatromil maravedis à la dicha cofradia se los pague.

207. Y porque resulta que Alonso Lopez Recetor extraordinario de essa Audiencia sirviendo de escriviente al Licenciado Gueja Alcalde Mayor della en el tiempo que fue Fiscal, daua aviso à las partes de lo que hazia en sus pleytos, y le diò à Iuan Gonzalez

de Vilellos, y ofrecia favor, y les pedia dineros, y otras cosas: le condenamos en dos mil maravedis para el dicho Hospital general de nuestra Corte.

208. Otrofi, resulta que Lorenzo Gonzalez Recetor extraordinario de esta Audiencia no guarda la Ordenança della, que dispone que quando va à algun negocio lo haga saber al nuestro Fiscal para que si tiene alguno que haga en la partida se le cometa, y que lleve de la presentacion de los testigos mas derechos de los que le pertenecen: mandamos que de aqui adelante guarde las leyes, y Ordenanças de esta Audiencia que cerca dello tratan.

209. Y porque parece que Francisco Muñoz Recetor extraordinario de esta Audiencia consintió que el Licenciado Cervela Relator della entrase en su casa, y tuviese conversacion carnal con vna criada suya que avia criado desde niña porque le favorecia para ser proveido, y tuvo por bien que la sacase de su casa, y que no paga enteramente las cosas de comer que compra, y que se detiene en los negocios buscando formas, y maneras como alargarlos, y que ha llevado derechos demasiados, le condenamos en quatro mil maravedis para nuestra Camara, y Hospital general de nuestra Corte por mitad.

210. Otrofi, parece que Pedro Falcon Recetor extraordinario aviendo ido ha hazer ciertas probanças entre Aldonça de la Pena, y Juan Bermudez, y consortes sobre la muerte de su marido cobró vn dia de salario mas de los que se ocupó; le condenamos à q̄ buelva à la parte el salario del dicho dia que llevo demasiado.

211. Y porque resulta que en el tiempo que el dicho Pedro Falcon fue Recetor no guardó la Ordenança de esta Audiencia de dar noticia à nuestro Fiscal, iba à negocios para si tenia que hazer alguna otra diligencia se le cometiese: mandamos que de aqui adelante guarde la dicha Ordenança, y ley de esta Audiencia.

Lo qual todo que dicho es mandamos à vos el dicho Governador, y Alcaldes Mayores de la dicha nuestra Audiencia guardéis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir, y contra el tenor, y forma de lo en esta nuestra cedula contenido no vais, ni passéis, ni consintais ir, ni passar por alguna manera, y la hagais leer, y publicar en la Sala de esta nuestra Audiencia en vuestra presencia, y los oficiales della, y de las demas personas que à ello se hallaren, y que el Escrivano del Acuerdo de fee como se leyó, y publicó en la dicha forma, y nos embieis testimonio dello: y hecho, y cumplido lo susodicho se ponga esta nuestra cedula en el archivo de esta Audiencia con las otras escrituras. Fecho en San Lorenzo à quinze dias del mes

mes de Setiembre de mil y quinientos y noventa y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Luys de Salazar.

EN la Ciudad de la Coruña à quatro dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y noventa y tres años estando en la Sala principal donde se haze la audiencia publica desta Audiencia Real de su Magestad los Señores Licenciados Don Juan de Otalora, Lorenço de Mesto y Alfaro, Doctor Geronimo Mayneta, Don Melchior Teves Enriquez Oydores, y Alcaldes Mayores en este Reyno, que al presente no avia mas Señores Oydores en el, y el Doctor Hernando de Salazar Fiscal de su Magestad, y Alvaro de Rivera Alguacil Mayor, y los quatro Escrivanos de Assiento, y Relatores, y los doze Procuradores, y algunos Abogados, y Recetores, y Escuderos, y Alabarderos, y otras muchas personas de la dicha Ciudad, y de fuera della, el Señor Licencenciado Don Juan de Otalora, que como Oydor mas antiguo haze el oficio de Governador en tregò à mi Juan Garcia de Figueroa Escrivano de su Magestad, y de las cosas de Acuerdo de esta Real Audiencia esta resulta de visita de esta Audiencia, que por mandado de su Magestad avia tomado el Señor Licenciado Mardones del Consejo de su Magestad, segun venia escrita en veinte y vna ojas y media, que eran quarenta y tres planas, y en ducientos, y doze capitulos, y al fin firmada del Rey nuestro Señor, y refrendada de D. Luys de Salazar su data en San Lorenço à quinze de Setiembre deste año de noventa y tres, y me mandò la leyesse publicamente para que viniessse à noticia de todos, la qual yo el dicho Escrivano lei parte della, y la mas restante los mas Escrivanos de Assiento, y asì se acabò de leer toda, como en ella se contiene, presentes los arriba dichos. Y por ende yo el dicho Juan Garcia de Figueroa Escrivano de su Magestad, y de las cosas del Acuerdo desta Audiencia presente fui, y por ende pongo mi signo. En testimonio de verdad. Figueroa.

**VISITA QUE HIZO DESTA REAL
AUDIENCIA DON IVAN DE CALDAS
OBISPO DE OVIEDO.**

EL REY. Governador, y Alcaldes Mayores de la nuestra Audiencia del Reyno de Galicia, sabed que aviendo mandado ver la visita que de esta nuestra Audiencia hizo por nuestro mandado

dado el Reverendo en Christo Padre Don Iuan de Caldas Obispo de Oviedo del nuestro Consejo se me consultò, y los memoriales dados por esse Reyno, y resultan algunas cosas que conviene que se remedien para la administracion de la justicia, y expedicion de los negocios, mande proveer lo siguiente.

1. Porque parece que en esta nuestra Audiencia no se guarda la ley en que se manda poner los pleytos en tabla para que se vean por su antigüedad, de q̄ las partes reciben muchas costas, y dilaciõ: mando que de aqui adelante guardeis la ley que cerca dello dispone.

2. Y porque parece que proveeis juezes de comission no deviendo los proveer, sino para negocios graves, y de personas poderosas: os mando que con particular cuydado os obtengais de proveerlos, teniendo consideracion à la pobreza de esse Reyno, que guardeis la ley veinte y tres, y veinte y quatro del titulo de esta nuestra Audiencia, ordenes, instituciones, cédulas, y provisiones nuestras que ay sobre ello. Y aviendo de salir de esta nuestra Audiencia alguno de vosotros, sea pidiendo licencia en el nuestro Consejo, y no de otra manera, y haziendo lo contrario, al Alcalde Mayor que saliere m̄do no se le libre, ni pague el salario de su plaça, y el de la comission del tiempo que se ocupare en ella sin aver tenido la dicha licencia.

3. Otrosi, parece que proveeis en comisiones criados ~~vuestros con mas~~ termino del que requiere el caso para que se despachan de que se sigue daño à las partes, para lo qual os m̄damos q̄ de aqui adelante guardeis las leyes, capitulos de visitas de esta nuestra Audiencia, y provisiones nuestras dadas sobre ello; sopena de veinte mil maravedis por cada vez que hizieredes los tales nombramientos para nuestra Camara.

4. Y porque soy informado, que quando salis por esse Reyno os dan, y recibis presentes: os mando que de aqui adelante guardeis la ley en que se prohibe os abstengais de recibir, aunque sean cosas de comer, y en poca cantidad.

5. Asimismo soy informado, que quando se ofrece notificaros en Acuerdo, ò fuera del à qualquiera de vosotros alguna nuestra provision librada en el nuestro Consejo, ò en la nuestra Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, ò interponer alguna apelacion de auto, ò sentencia que ayais dado, ò hazeros algun requirimiento, ò notificaros alguna inhibitoria, ò otro qualquiera despacho de Iuez Eclesiastico, ò suplicatoria de Iuez Seglar los Escrivanos de Asiento de esta nuestra Audiencia, ni otro alguno, no se atreven à notificaros las mandamos, que no se lo impidais, y les dexeis hazer su oficio

cio libremente, y à los dichos Escrivanos que os lo notifiquen, y den testimonio à las partes de lo que respondieredes pagandoles los derechos que justamente huvieren de aver.

6. Y que aunque esta mandado que no se hagan depositos de ningunas condenaciones en los Escrivanos de Asiento de essa nuestra Audiencia sino en el Recetor de penas de nuestra Camara, sin embargo los mandais depositar en ellos, y en otras personas: mandamos que de aqui adelante guardéis las leyes, y visitas de essa nuestra Audiencia que cerca de lo susodicho trata, y mandeis hazer los dichos depositos en el dicho Recetor, y no en otra persona alguna.

7. Y porque parece que es de muy gran inconveniente que vosotros, y vuestras mugeres, y Fiscal de essa nuestra Audiencia deis memoriales pidiendo que se vean pleytos: mandamos que de aqui adelante no deis los dichos memoriales, ni cõintais los den vuestras mugeres para que se vean pleytos, sino fueren los vuestros propios, y al dicho Fiscal en los suyos, y en los que le tocaren por razon de su officio, ni useis de medios para verlos; y el que preside en la Sala no decrete cosa ninguna antes de tomar el voto de los demas: y estando el Governador, aunque sea el Alcalde Mayor mas antiguo no provea, ni decreta, aunque sean en negocios despicientes, sino fuere dando su parecer, y voto con los demas, y el dicho Governador diga lo proveido, no siendo Audiencia de peticiones, y en ella podreis proveer los proveidos ordinarios.

8. Otrofi, mando que en el salario que se da à los Ministros, y oficiales de essa nuestra Audiencia quando salen à comissionses, ò se ocupan en algun negocio en essa Audiencia guardéis las leyes, cedula, y provisiones nuestras que sobre ello ay sin exceder dellas.

9. Y porque somos informado que quando salis de esse nuestro Reyno proveidos, ò con licencia despachais negocios como os parece sin tener jurisdiccion, ni poderlo hazer: mandamos que de aqui adelante saliendo proveidos, ò con licencia no conozcais, ni os entrometais à conocer de ningun negocio.

10. Asimismo somos informado que en esse Reyno ay costumbre que el Governador, y Alcaldes Mayores pueden recibir presentes de cosas de comer, de que ay nuevos inconvenientes; mandamos que de aqui adelante guardéis las leyes que sobre ello disponen, y no recibais cosas de comer en poca, ni en mucha cantidad.

11. Y porque ay muchos inconvenientes de que en essa nuestra Audiencia ay dos tassadores para tassar los procesos que à ella vienen en apelacion, y de quantas, y partijas, probanças, y de todos los

los que en ella se tratan: mandamos que de aqui adelante no ayá mas de vno, y este sea el que vos pareciere à vos el dicho nuestro Governador, y Alcaldes Mayores.

12. Otrofi, parece que los Recetores del numero, y extraordinarios no residen en essa nuestra Audiencia, ni dan quenta de los negocios à que van, ni entregan los processos al tafador, ni al Escrivano de la causa, y son proveidos sin aver certificado los Escrivanos de Asiento de essa nuestra Audiencia que han cumplido: y que conviene añadir à cumplimiento de cinquenta Recetores por los muchos negocios q̄ ay: mandamos que de aqui adelante no se repartan negocios à los Recetores que estuvieren ausentes de essa Ciudad, y Audiencia, y que se acreciente el numero dellos à cumplimiento de cinquenta sobre los treinta y seis que al presente ay.

13. Asimismo parece que vos los dichos Alcaldes Mayores tocandoos el Gobierno de esse Reyno, y Ciudad no la visitais, ni los arravales della para saber los tratos que los vezinos, y forasteros tienen, y como viven, de que se siguen muchos daños, è inconvenientes: mandamos à vos el dicho nuestro Governador tengais cuydado de que se visite essa Ciudad.

14. Y porque fomos informado que los Escuderos, y personas que van à comisiones, y negocios se escusan muchas vezes de no entregar los papeles, ni tafarlos, y sin embargo son proveidos en otras comisiones no aviendo mostrado certificacion de averlos entregado, ni dado quenta, y padecen los litigantes: mandamos que de aqui adelante los dichos Escuderos, y personas que fueren à comisiones, no sean proveidos en otros negocios no mostrando cedula del Escrivano de Asiento de essa Audiencia, de que ha dado quenta del negocio à que fue proveido.

15. Otrofi, fomos informado, que por el año passado de mil y quinientos y noventa y tres os remitimos que se hiziesse archivo donde se pudiesen los processos de los Escrivanos de Asiento de essa nuestra Audiencia por estar en diferente parte, y à mal recaudo donde ay privilegios, y escrituras tocantes à nuestro patrimonio Real, y à esse Reyno, y naturales del, y de no le aver se les han seguido, y pueden seguir muchos daños: os mandamos que pongais particular cuydado en que se haga el dicho archivo, y vos el dicho nuestro Governador le tēdreis de q̄ se haga de cōdenaciones, y gastos de justicia.

16. Y porque parece que pidiendose en el nuestro Consejo repartimiento para hazer, ò reparar puentes de esse Reyno se comete à essa nuestra Audiencia el hazer las diligencias, y en el Acuerdo

do della se remite à vn Alcalde Mayor proveer los autos ; y hazer los remates, y las provisiones que sobre ello se despachã las firmas, y algunos de vos los dichos Alcaldes Mayores so color de la remision del Acuerdo para proveer los autos en forma de remitidos, aveis tomado por estilo, y aun por cosa necessaria yendose fabricando la puente salir de essa Audiencia con criados, y escrivano so color de que vais à visitar la obra, cobrando, y llevando salarios, y vuestros criados que nombrais por Escuderos, y Alabarderos, y los librais en los depositos echos conque se ha de acudir à los maestros de las dichas obras, que es causa de pedir nuevo repartimiento, y seguirse muchos daños, y costas: mandamos que de aqui adelante no salgais à visitar las dichas puentes con ocasion de comisiones sin licencia de nuestro Consejo, declarando quando la pidieredes la ocasion de vuestra salida, y los dias que os aveis de ocupar en ello, y conque Ministros aveis de ir.

17. Otrosi, porque somos informado que aveis embiado à tierra de Bergantiños, y otras partes con comission à tomar trigo, cebada, y leña, gallinas, y otras cosas à menos precio de su justo valor compeliendo à los vezinos à que os los traygan pagandoles de porte menos de lo que merecen, y se les hazen agravios, y molestias sobre ello: os mandamos que no se los hagais, ni vexaciones de que tengan causa, y razon de quejarse.

18. Ansimismo somos informado que se ha introducido en essa nuestra Audiencia, que quando dais comission à algun Ministro para prender algun delinquente estando ausentes se la dais para que beneficie sus bienes, hasta que se presente, y suele suceder estar tanto tiempo que se consumen los dichos bienes, de que se sigue, que la causa no se acaba, ni quede hazienda en que le castigar, y nuestra Camara es defraudada: por lo qual os mandamos que procureis guardar las leyes que sobre ello ay.

19. Y porque parece que dais comisiones à los Relatores de essa nuestra Audiencia para salir por esse Reyno q̄ es causa de hazer falta en su officio, y los litigantes padecen, y se les siguen costas: os mandamos guardéis las leyes, y escuseis de dar comisiones à los dichos Relatores, porque no hagan falta à sus officios.

20. Otrosi, parece que algunos de los Escrivanos de Assiento de essa nuestra Audiencia no tienen el Arâzel en sus escritorios, y an si sus oficiales no sabenlo q̄ han de llevar de derechos, y hazen letra q̄ apenas se puede leer, que convendria que los dichos oficiales fuessen examinados por orden vuestra: por lo qual os mandamos que guar-

deis las leyes que sobre ello disponen, y los dichos Escrivanos cumplan con ellas para vsar los oficios.

21. Asimismo parece que los dichos Escrivanos de Assiento no llevaban derechos por las provisiones que hazian en semaneria, ni de la relacion en los remitidos, de poco tiempo à esta parte los llevan: mandamos à los dichos Escrivanos, y Relatores de essa nuestra Audiencia guarden las leyes en el llevar de sus derechos sin exceder dellas.

Lo qual todo que dicho es mandamos à vos el dicho Governador, y Alcaldes Mayores de essa dicha nuestra Audiencia guardéis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir, y contra el tenor, y forma de lo en esta nuestra cedula contenido no vais, ni passéis: ni consentais ir, ni passar en manera alguna, y la hagais leer, y publicar en la Sala de essa nuestra Audiencia en vuestra presencia, y de los oficiales della, y de las demas personas que à ello se hallaren, y que el Escrivano del Acuerdo dé fee de como se leyò, y publicò en la dicha forma, y nos embieis testimonio dello, y hecho, y cumplido lo susodicho se ponga esta nuestra cedula en el archivo de essa nuestra Audiencia cõ las otras escrituras. Fecha en Madrid à diez y nueve dias del mes de Março de mil y seiscientos y treze años. YO EL REY. Yo Jorge de Tovar Valderrama Secretario del Rey nuestro Señor la fice escriuir por mandado de su Magestad. Lo que resultò para el gobierno de la Audiencia de Galicia de la visita que della hizo Don Juan de Caldas Obispo de Oviedo. Secretario Gallo.

EN la Ciudad de la Coruña aveinte y tres dias del mes de Abril de mil y seiscientos y treze años estando en la Sala principal donde se haze la Audiencia publica desta Real Audiencia de su Magestad el Señor Don Luis de Luxan Enriquez Comendador de Montemolin, del Consejo de Guerra de su Magestad, su Governador, y Capitan general en este Reyno de Galicia, y los Señores Licenciados Antonio de Frias, Alvaro de Paz y Quiñones, Doctor Velazquez de Bustamante, Doctor Feliciano de Solis Oidores, y Alcaldes Mayores en este dicho Reyno, y el Licenciado Perez de Lara Fiscal de su Magestad, y los quatro Escrivanos de Assiento, y los Licenciados Vaamonde, y Tavares, y Doctor Gayoso Relatores de la dicha Real Audiencia, y la mayor parte de los Procuradores, y algunos Abogados, y Recetores, y Escuderos, y Alabarberos, y otras muchas personas desta Ciudad, y fuera della, su Señoria el dicho Señor Governador entregò à mi Pedro Fariña Escrivano

no de las cosas del Acuerdo desta Real Audiencia esta resulta de vista desta Real Audiencia, que por mandado de su Magestad avia tomado en ella el Reverendo en Christo padre Obispo de Oviedo en estas tres ojas con esta, y en veinte y vn capitulos, y al fin della firmada del Rey nuestro Señor, y refrendada de Jorge de Tovar Valderrama su Secretario, su fecha en diez y nueve de Março deste año de mil y seiscientos y treze años, y me mandò leyesse, y publicasse esta resulta para que viniessse à noticia de todos, lo qual yo el dicho Pedro Fariña lei como en ella se contiene en la dicha Sala principal en presencia de los dichos Señores Governador, y Oidores, y Fiscal, y mas personas que se hallaron presentes, y en fee dello lo signo, y firmo como acostumbro. En testimonio de verdad. Pedro Fariña de Luazes.

VISITA QUE HIZO DESTA REAL

AVDIENCIA EL PRIOR DE RONCES

VALLÉS.

EL REY. Governador, y Alcaldes Mayores de la Audiencia del Reyno de Galicia, sabed que aviendose visto en nuestro Consejo la visita que de esta Audiencia hizo por nuestro mandado el Prior de Roncesvalles se me consultò, y en lo que por ella parece aver echo, y administrado justicia nos tenemos de vos por bien servido, y porque resultan algunos cargos en general contra esta Audiencia, y que en algunas cosas no se ha guardado lo proveido por otras visitas, y Ordenanças della: mandamos que de aqui adelante para la buena, y breve expedicion de los negocios se guarde lo siguiente.

1. Primeramente, que deviendo tener impressas las Ordenanças, y visitas de esta Audiencia como està mandado por la que hizo el Licenciado Mardones, que fue del nuestro Consejo, no solo no se ha hecho; pero, ni aun las cédulas que se despacharon en vista de los cargos que se hizieron al nuestro Governador, y Alcaldes Mayores vltimamente por el Obispo de Oviedo no se asentaron, ni pusieron en el libro de Acuerdo: porque vos mandamos imprimais las Ordenanças.

2. Asimismo resulta que deviendo conforme à las visitas del dicho Licenciado Mardones, y Obispo de Oviedo tener tabla à la

la puerta de essa Audiencia de los pleytos que se han de ver cada semana, poniendola el Lunes de cada vna para que se vean por su antigüedad, no la aviades tenido, ni teniades: porque vos mandamos que guardeis las leyes, y Ordenanças.

3. Ansimismo resulta que deviendo conforme à la ley del Reyno tener vno de vos los dichos Alcaldes Mayores el libro de las penas de Camara de essa Audiencia no le tenian, sino que le dexavan en poder de Pedro Fariña de Luazes Escrivano de Assiento, y del Acuerdo, y aun algunos de vos los dichos nuestros Alcaldes Mayores no sabiades que le huviesse: porque vos mandamos que guardeis la ley del Reyno.

4. Ansimismo resulta que deviendo aver tomado en cada vn año las cuentas de nuestras penas de Camara, y gastos de justicia, las aviades dexado de tomar en el tiempo que avia sido Recctor dellas Domingo Alvarez, hasta que despues de muerto las tomasteis de los años de seiscientos, y diez, y ocho, seiscientos y diez y nueve, seiscientos y veinte, hasta parte de seiscientos y veinte y vno, y estas se avian fenecido en veinte y ocho de Setiembre del de seiscientos y treinta y dos, y à Alonso de Paramo Guilian Recctor q̄ al presente es se la aviades tomado de los años de veinte y seis, veinte y siete, y veinte y ocho, y se avian estado sin fenecer hasta el mes de Noviembre de seiscientos y treinta y dos, y le estavades tomando las de seiscientos y veinte y nueve, y treinta, y faltavan las de los años de seiscientos y treinta y vno, y seiscientos y treinta y dos: porque vos mandamos que guardeis las leyes.

5. Ansimismo resulta que estando mandado por el capitulo octavo de la visita del dicho Licenciado Mardones que en cada vn año se nombrase vno de vos los dichos nuestros Alcaldes Mayores que visitase los Oficiales de essa Audiencia, y los escritorios, para saber si estavan bien tratados los papeles, no lo aviades hecho, ni cumplido, por lo qual avia mala orden, y confusion en ellos: porque vos mandamos que guardeis el capitulo de visita.

6. Ansimismo resulta que estando mandado por el capitulo quinto que de la visita que hizo el dicho Licenciado Mardones que no guardades mas fiestas de las que se celebravan, y guardavan en essa Ciudad, aviades guardado, y guardavades en ella como eran la fiesta de San Julian, el Buen IESVS, San Antonio Abad, la Conversion de San Pablo, San Blas, la Catedral de San Pedro, Santo Tomas de Aquino, San Gregorio, San Joseph, el Cuerpo Santo que es el siguiente dia de Quasimodo, la Consagracion de la Iglesia,

la Aparicion de San Miguel, los tres dias de las Letanias, San Antonio de Padua, San Iuan, y San Pablo, San Christoval, la Translacion de San Benito, Santa Marina, la Porciuncula, Nuestra Señora de las Nieves, la Exaltacion de la Cruz, San Diego, Santa Catalina, la Presentacion de Nuestra Señora, San Nicolas Obispo, Santa Lucia: porque vos mandamos que guardéis el capitulo de visita, y los dias que no acudieredes à la Audiencia à los pleytos no siendo fiestas de guardar no se os acuda con el salario de aquel dia.

7. Ansimismo resulta que quando vos los dichos nuestros Alcaldes Mayores salis por el Reyno admitis en los lugares por donde vais demandas sobre hazienda, querellas, y pedimientos, y despachais emplaçamientos, compultorias, y provisiones eclesiasticas, y ordinarias, con remission à esta Audiencia, lo qual no se puede hazer conforme la carta executoria del nuestro Consejo que avia ganado Maximiliano de Austria Arçobispo que fue de Santiago, que dispone, que los negocios que podeis despachar sean ligeros, y de pobres, y sobre bienes, y cosas que no exceda su valor de diez ducados, deque resulta que con semejates demandas veniades à hazer caso de Corte lo que no lo era; porque el caso de Corte se avia de entender donde residia esta Audiencia, y no donde residia el Alcalde Mayor particular: porque vos mandamos que guardéis las leyes, y carta executoria que esta dada en su declaracion.

8. Ansimismo resulta que estando dispuesto por el capitulo diez y nueve de la visita que hizo el dicho Obispo de Oviedo que no puedan embiar à comisiones los Relatores de esta Audiencia, en contravencion dello embiasteis à el Licenciado Romay à la averiguacion de vn hurto que se hizo en el lugar de Escavia à vn labrador, y à el Licenciado Pando à la Villa de Vigo à la averiguacion de vna muerte alebosa que alli sucedio, de lo qual los pleyteantes recibian daño por la dilacion: porque vos mandamos que guardéis el capitulo de visita.

9. Ansimismo resulta que deviendo en la eleccion de los Relatores guardar la forma de las leyes, no lo aveis hecho, antes en contravencion dellas aviendo vacado la relatoria que tuvo el Licenciado Tabares, la aviades dado à el Licenciado Rodriguez, sin poner editos, ni aver auido opositores, ni examen, porque se casasse, como se avia casado con vna hija del dicho Licenciado Tabares; porque vos ponemos culpa, y vos mandamos que guardéis las leyes, y condenamos à cada vno de los Alcaldes Mayores, y à vos el dicho nuestro Governador que os hallasteis presentes à la provision de la dicha re-

latoria en cada quatro mil maravedis Camara, y gastos exceptuando los q̄ han muerto, q̄ con ellos no se trata desta culpa por esta causa

10. Asimismo resulta que no pudiendo ninguno de vos los dichos Alcaldes Mayores hazer ausencia para esta nuestra Corte sin licencia de el Presidente de el nuestro Consejo por Acuerdo de diez y ocho de Setiembre del año passado de seiscientos y treinta, en que se hallaron los Licenciados Don Juan de Torres, Don Francisco de Cañas, D. Francisco de Paz, D. Luis Ramirez, D. Diego Calvo Quixada, y Don Antonio Altamirano, con ocasion de que iba à tratar de el remedio de las excomuniones que contra ellos tenia discernidas el Provisor de Santiago, de pedimiento del Estado Eclesiastico en razon de averles embargado esta Audiencia su parte en la ocasion de la necesidad que entõces huvos, acordaron que el dicho Don Luys viniessse à esta Villa de Madrid à tratar de el dicho negocio, y aunque el Marques de Espinardo nuestro Governador que entonces era lo contradixo, diziendo que de el dicho negocio no estava dado cuenta, y al dicho Presidente del nuestro Consejo, y se devia esperar breve resolucion, y que de venir el dicho nuestro Alcalde Mayor se seguian gastos à nuestra Camara, y que el dar esta licencia nos tocava à Nos, y al dicho nuestro Presidente, y por Acuerdo no se podia tomar esta resolucion, y otras razones: y el dicho Don Luys escusandõ la partida avia pedido à el Acuerdo reparasse en lo que avia votado el dicho nuestro Governador, sin embargo avian profeguido en el dicho Acuerdo, y mandaron q̄ fuessse el dicho Don Luys Ramirez, el qual poniendolo en execucion en veinte y dos del dicho mes de Setiembre se partia de esta dicha Ciudad, y al salir à la Puerta de los Ayres de orden del dicho nuestro Governador, se le impidiò, y estorbò por el Capitan Diego Bermudez hallandose a este acto muchas personas, ansì soldados, como particulares, ocasion en q̄ pudieran suceder muy grandes desgracias, y en que el dicho Don Luys se dexò de zir, y dixo no tenia obligacion à guardar orden ninguna, sino la del Acuerdo que era nuestra persona, y quien se lo podria mandar solo, y que el dicho Marques no le podia impedir su viaje, en lo qual parece se perdiò la obediencia, y el respeto à su Governador, y cabeça, como tambien se avia hecho por el dicho Don Juan de Torres, en otra ocasion en que se avian hallado el dicho Marques, y el Licenciado Joseph Gonzalez del nuestro Consejo, y Camara, y el dicho Don Juan de Torres en el Convento de Santo Domingo de esta dicha Ciudad en q̄ hablandose cerca de los encuentros entre el dicho Marques, y esta Audiencia, el dicho Don Juan de Torres dixo que

el dicho Marques no era su cabeça, sino el Acuerdo, y q̄ à esse avian de obedecer, lo qual le reprendiò el dicho Licenciado Joseph Gonzalez: porque vos mandamos guardéis las leyes, y Ordenanças, y de aqui adelante no pueda ningun Alcalde de la Coruña venir à esta Corte sin aver pedido licencia primero al dicho nuestro Presidente de Castilla.

11. Ansimismo resulta que despues en veinte y tres del dicho mes de Setiembre del dicho año de seiscientos y treinta, hizieron vn Acuerdo que pusieron en el libro de el, en que se hallaron los dichos Don Juan de Torres, Don Francisco de Cañas, Don Francisco de Paz, Don Luys Ramirez, Don Diego Calvo Quixada, y Don Antouio Altamirano contra el dicho Marques de Espinardo en gran descredito, y defautoridad suya, y de su oficio, diziendo contra el palabras graves indignas de ponerse por escrito en el dicho libro, de que por parte del dicho Marques se nos ha dado quenta que-xandose de ello, que por la gravedad no se ponen aqui, y se les hará notorio al tiempo de la notificacion de este cargo: porque vos condenamos à cada vno de los Alcaldes Mayores que se hallaron, y que firmaron el Acuerdo, excepto à los muertos de cuya culpa no se trata por estarlo, en cada diez mil maravedis Camara, y gastos.

12. Ansimismo resulta que sin tener licencia nuestra con sola orden del Acuerdo han salido à vistas de ojos de pleytos, y de puentes del Reyno, y en otros casos como lo hizieron Don Luys de Villagutierre, y Don Petro de Zamora Alcaldes Mayores que salieron juntos en vn pleyto entre el Conde de Rivadavia, y el Mayorazgo de la casa de Sotomayor, sobre los montes de Oseido, y sus terminos, y el Licenciado Don Antonio de Baldes del nuestro Consejo que al presente es à otra vista de ojos en vn pleyto entre el Conde de Monte-Rey, y las Monjas de Allariz sobre los terminos, y Don Juan de Torres de pedimiento de vn Regidor de Lugo, diziendo se avia llevado el rio la puente de Carracedo estando se haziendo, y saliò à verla, y està mas de veinte leguas de essa Ciudad, y llevò salario el, y sus oficiales, y Don Francisco de Paz Alcalde Mayor ansimismo de essa Audiencia diversas vezes ha salido à ver la puente del Burgo que està vna legua, aunque no llevò salario, y el Doctor Don Diego Calvo Quixada saliò à vna vista de ojos à la Ciudad de Santiago en vn pleyto que se trata en essa Audiencia entre el Conde de Altamira, y Juan de Lago sobre vnos edificios en la dicha Ciudad de Santiago: porque vos mandamos que de aqui adelante no salgais sin dar quenta al nuestro Consejo primero.

136 Ansimismo resulta que tocando, como privativamente nos toca, y à los del nuestro Consejo poner precio en la tassa del pan, essa Audiencia sin aver dado cuenta à los del nuestro Consejo como se devia, algunas vezes la ha puesto en el trigo, centeno, y mijo en esse Reyno, como en particular lo hizo el año de seiscientos y diez y ocho por Acuerdo de dos de Junio del que pusieron la fanega de trigo à veinte reales, la de centeno à quinze, y la de mijo a treze, y el año de seiscientos, y veinte y dos por Acuerdo de cinco de Março de el pusieron la fanega de trigo à diez y ocho reales, el centeno à doze, y la de mijo à diez, y el año de seiscientos y veinte y siete por Acuerdo de veinte y siete de Mayo la pusieron tambien à veinte y dos reales la fanega de trigo por la medida de Avila, y la de centeno à diez y seis, y la de mijo à doze, y el año de seiscientos y veinte y ocho por Acuerdo de seis de Mayo dieron permission à todas las personas de qualquier calidad, y condicion que fuessen, que truxessen à essa Ciudad trigo, centeno, y mijo en grano para que lo pudiesen vender à los precios que pudiesen en la plaça mayor con que la fanega de trigo por la medida de Avila no pudiesse exceder de treinta reales, la de centeno à veinte, y la de mijo à catorze, y el año de seiscientos y veinte y nueve por Acuerdo de siete de Abril hizieron ansimismo tassa en el trigo à diez y ocho reales, el centeno à treze, y el mijo à diez, y el año de seiscientos y treinta la pusieron ansimismo por Acuerdo de diez y nueve de Agosto, la fanega de trigo à veinte reales, la de centeno à catorze, la de mijo à onze, y la de cebada à nueve, como parece de los dichos Acuerdos. Y aunque es verdad que por carta particular del nuestro Consejo de veinte y ocho de Abril de quinientos y setenta y cinco, en que essa Audiencia se funda que la presentò en el dicho nuestro Consejo, en el pleyto que el Reyno de Galicia tratò sobre que no se vsasse de la tassa que se avia echo el dicho año de seiscientos y treinta se remitiò à essa Audiencia, para q̄ proveyesse lo que conviniessse à cerca de la tassa del pan de aquel año por la contradicion que entonces hubo por la misma carta se ordena que quando entendieren que se deve prorrogar el termino que para ello essa dicha Audiencia señalo no se haga sin informar primero al nuestro Consejo del estado en que estuviere el Reyno, y de las razones que para alargarla tuviere, como se contiene en la dicha carta q̄ està en el libro de essa Audiencia donde se copian semejantes despachos, y devieran en cumplimiento desto antes de poner en execuciõ las dichas tassas dar cuenta, y consultarlo à los del nuestro Consejo, y no solamente esto, sino que el dicho año de seiscientos y veinte

y nue-

y nueve à los Iuezes de Escrivanos que essa Audiencia despachò para las siete Provincias de esse Reyno, les dieron comission para que en el termino de sus comisiones averiguassen las personas que avian excedido de la tasa del pan, y los prendiessen, y remitiessen à la carcel Real de essa Audiencia, y tambien el año de seiscientos y veinte y siete despacharon Recetor para que à costa de culpados fuesse à la Villa de Pontevedra, y demas partes que fuesse necessario à averiguar si avia omision en la execucion, y cumplimiento de la pragmática, y Aranzel de la moderacion de los precios de las mercaderias, y mantenimientos, y si avia avido algunos transgresores: porq̃ vos mandamos que guardéis las leyes.

14. Ansimismo resulta que tocando solo à los del nuestro Consejo el dar licencia para repartimiento de puentes, vos el dicho Governador, y Alcaldes Mayores los aveis mandado hazer, como en particular lo hizisteis para el reparo de la puente del Burgo, en que sin aver dado quenta al nuestro Consejo mandasteis repartir, y reparatisteis entre todas las provincias de esse Reyno el año de seiscientos y treinta y quatro, mil y quinietos ducados, y el año de seiscientos y veinte y seis tres mil y ciento para la puente de Carracedo, y aunque alguno de los del Acuerdo reparò en que esto tocava à los del nuestro Consejo, y lo advirtiò, sin embargo hizisteis el dicho repartimiento: porque vos mandamos que guardéis las leyes, y no deis de aqui adelante semejantes licencias.

15. Ansimismo resulta, que siendo ansí que el dar licencia para hazer repartimientos en Concejos, y Provincias para la matança de lobos toca al nuestro Consejo donde se deve acudir siempre que se ofrezca, so color de que es costumbre en essa Audiencia aveis mandado hazer repartimientos en las Provincias de Santiago, Mondoñedo, y Lugo para la matança de los dichos lobos en cantidades muy considerables, como en particular lo hizieron con la dicha Provincia de Lugo, que en los años de seiscientos y diez ocho, seiscientos y veinte y dos, seiscientos y veinte y cinco, seiscientos y veinte y ocho, seiscientos y treinta y dos se dieron licencia para repartir siete mil y quinientos ducados: à la dicha Provincia de Santiago, en otros tres años diferentes, dos mil y quatrocientos ducados: y en la de Mondoñedo en los años de seiscientos y treze, veinte y cinco, y treinta y dos, mil y quatrocientos ducados: porque vos mandamos que guardéis las leyes, y no deis de aqui adelante licencia para hazer estos repartimientos.

16. Ansimismo resulta, que tocando à essa Ciudad, Justicia,

y Regimiento el gobierno en primera instancia, y hazer las posturas de los mantenimientos, os aviades entrometido en el dicho gobierno, y posturas nombrandose para este efecto cada un año uno de vos, que llaman goberñador del año, el qual hazia todo lo que queria en esto, y en estas materias cuydava mas de ellos, que de los demas; y en uno de los años de hambre, y necesidad passados hablando con el Licenciado Bañales Abogado en cosas de la falta de bastimientos dieron à entender, que como huviesse para ellos lo necessario, se les dava poco que faltasse para los demas, hallandose en esta ocasion, y platica los Licenciados Don Luis Ramirez, y Don Francisco de Casas, y otro de sus compañeros, que por no saber qual dellos fue el que lo dixo, no se le haze cargo en particular, causando admiracion de que semejantes Ministros en tiempo tan necesitado huviessem dicho semejantes palabras: porque vos mandamos que guardeis las leyes, y Ordenanças, y de aqui adelante no nombreis en este oficio à ningun Alcalde, ni à otra persona.

17. Asimismo resulta, que porque passando por la Ciudad de Betanços el Licenciado Don Antonio Altamirano Alcalde Mayor de essa Audiencia, quando se iba à casar con Doña Gertudes de Alanis su muger, no le visitò el Capitan Antonio de Escobar Corregidor de aquella Ciudad, embiasteis à prenderle con dos Alabarderos, que le llevaron preso à las casas de esse Ayuntamiento de la dicha Ciudad de la Coruña, y se le sacaron cien ducados que se entregaron, y pagaron al Recetor de penas de Camara de essa Audiencia: porque mandamos à esse Acuerdo que bolvais estos cien ducados à el Capitan Antonio de Escobar.

18. Asimismo resulta, q̄ quando los dichos Alcaldes Mayores van como particulares à las Iglesias, y Conventos de essa Ciudad de la Coruña, no consienten que donde estan ellos, y sus mugeres se les ponga delante, ni à los lados otras ningunas personas, como particularmente sucediò con Doña Ana Faria muger de el Licenciado Marcos de Vila Abogado de essa dicha Audiencia, que estando un dia de Todos Santos del año de seiscientos, y veinte y nueve en la Capilla de nuestra Señora de los Remedios en una tarima de Doña Ines de Andueça muger del pagador Blas de la Concha, llegando Doña Iosepha Colon muger del Licenciado Don Francisco de Paz Alcalde Mayor de essa dicha Audiencia à sentarse en la misma tarima aviendole la dicha Doña Ana Faria echo la cortesia, y queriendose levantar, y dexarla la dicha tarima la dicha Doña Iosepha no se lo consintió, y sin embargo desta cortesia có ocasion de que no la avia dexado

dexado la dicha tarima, el Acuerdo sin preceder informacion, ni escrivar causa la mandò prender, y poner en casa de Andres Garcia Rajo Portero de essa Audiencia, donde estuvo seis dias, y aunque de la dicha prision no se le siguieron costas, todavia ella, y su marido quedaron ofendidos, y agraviados. Y estando vn dia en la Capilla de nuestra Señora de los Remedios del Convento de Santo Domingo avramas de cinco años para oír Missa al lado del Evangelio el Alferez Don Joseph Esporrin entraron el Licenciado Don Juan de Torres, y otros dos compañeròs suyos, y se pusieron al mismo lado, y dixerón al dicho Don Joseph que no era aquel su lugar, con lo qual el susodicho se passò al otro lado, y allí tambien le dixero lo mismo; el qual viendo esto les dixo que era Christiano, y que queria oír Missa, y no le avian de echar de la Iglesia: y entonces los dichos Alcaldes Mayores dexaron la Capilla, y se fueron, y dieron queexas al Marques de Espinardo Governador que entonces era; el qual mandò prender al dicho D. Joseph Esporrin, y lo estuvo en su posada dos, ò tres dias: porque vos advertimos que estando en las Iglesias los Alcaldes Mayores traten con modestia, y templança à los vezinos, y personas con quienes concurren.

19. Ansimismo resulta, que no pudiendo librar, distribuir, y gastar las condenaciones de penas de Camara de essa Audiencia sin licencia nuestra, como està dispuesto por el capitulo veinte y siete de la visita que hizo en essa Audiencia el Licenciado Galca, antes remitirlas al Recetor general que reside en esta nuestra Corte, como està mandado por cédulas nuestras de veinte y quatro de Octubre del año de seiscientos y quinze, despachada en el nuestro Consejo de Hacienda, que està asentada en el libro donde se asientan las cédulas, y despachos que van à essa Audiencia sin embargo las han distribuido, y gastado en gastos de las competencias que tuvieron con el Marques de Espinardo difunto, y en otras cosas, como en particular lo hizierò librando, como libraron en las dichas penas de Camara à Diego Sanchez Somoza, que asistiò à los negocios de las competencias del dicho Marques de Espinardo, y Iglesia de Sãtiago cien ducados por razon de su asistencia, y gastos por librança de nueve de Diciembre de mil y seiscientos y treinta, los quales se le pagaron de las dichas penas de Camara, y otros cien ducados por otra librança de veinte y ocho de Febrero de seiscientos y treinta y vno, que tambien se pagaron de las dichas penas de Camara, y no solamente no las han embiado al Recetor general desta dicha Villa de Madrid, sino que quando han ido executores por ellas les han librado en gastos de justicia algunas

algunas cantidades para que se buelvan, como en particular lo hizieron con Gaspar Alvarez que vino el año de seiscientos y treinta que le libraron quinientos reales, y à Iuan Osorio de Guzman executor que fue el año de seiscientos y treinta y dos ducientos reales: por que vos mandamos guardar las leyes, y cédulas nuestras, y Ordenanças, y que de lo que huviere procedido de gastos, ò de lo primero q̄ procediere bolvais, y restituyais à las penas de Camara estas cantidades, y las remitais con efecto dentro de seis meses al Recetor de nuestras penas de Camara de esta nuestra Corte, à quien teneis obligacion.

20. Ansimismo resulta, que en las dichas cõpetencias q̄ tuvieron con el Marques de Espinardo gastaron con las personas que afsiliaron à ellas en la Villa de Madrid siete mil ochocientos y quaréta y tres reales, en esta manera; por librança de diez y nueve de Abril de seiscientos y treinta y dos, mil y ducientos reales, por librança de veinte y ocho de Agosto del dicho año quatrocientos reales, por librança de diez y nueve de Diziembre del dicho año mil quinientos y ochenta reales, por librança de veinte y tres de Julio de seiscientos y treinta y vno tres mil seiscientos y sesenta y tres reales, que todas las dichas partidas montan los dichos siete mil ochocientos y quaréta y tres reales, esto demas de otros ducientos ducados que se libraron en las penas de Camara, como se contiene en el cargo que cerca dellas trata: y respeto de aver consumido, y gastado de los dichos gastos de justicia los dichos siete mil ochocientos y quaréta y tres reales, no hubo para embiar los treinta y siete galeotes, que por fin de Diziembre del año passado de seiscientos y treinta y dos se embiaron à Toledo, cuyo gasto montò diez mil reales, los quales se pagaron de las penas de Camara, por falta de gastos de justicia: por que vos mandamos guardéis las leyes, y Ordenanças, y que de lo primero que huviere procedido de gastos de justicia, ò procediere bolvais, y restituyais à las penas de Camara los diez mil reales que se gastaron de ellas, para llevar los galeotes, y lo cumplais dentro de seis meses, con apercebimiento que se cobraràn de vuestros bienes, y embiareis testimonio en este cargo, y en el passado, de como se han satisfecho las penas de Camara.

21. Ansimismo resulta, que deviendo aplicar para la nuestra Camara la mitad de las penas arbitrarias no lo han echo; por que en las visitas generales de carcel de ordinario hazen condenaciones para obras pias, sin aplicar à la dicha nuestra Camara cosa alguna, y las condenaciones de obras pias las reparten entre el Governador, Al-

caldes Mayores, Fiscal, y Alguacil Mayor, como en particular lo hizieron en los años de seiscientos y veinte y siete, seiscientos y veinte y ocho, seiscientos y veinte y nueve, seiscientos y treinta, seiscientos y treinta y vno, seiscientos y treinta y dos, que en estos seis años mostraron las dichas condenaciones quinientos y diez y ocho mil setecientos y veinte y dos maravedis, de los quales consta que se distribuyeron en obras pias ciento y quarenta y seis mil trecientos y treinta y quatro maravedis, y quedaron en su poder trecientos y setenta y dos mil trecientos y ochenta y ocho maravedis sin que conste en qué se ayan convertido, mas de que vos el dicho nuestro Governador, y Alcaldes Mayores, Fiscal, y Alguacil Mayor los recibiesdes, como parece por vn testimonio sobre ello dado por Pedro Fariña Escrivano de Assiento, y del Acuerdo de essa Audiencia: por ende vos mandamos guardéis las leyes, y nuevas ordenes dadas à las Chancillerias en conformidad de la cedula que va con esta.

22. Ansimismo resulta, que aviendoseles echo merced por cedula nuestra de diez y ocho de Julio de seiscientos y veinte y nueve, que puedan llevar tres propinas cada año, y diziendose, como se dize en la dicha cedula nuestra que estas sean de cantidad acostumbrada, y siendo así que las propinas que hasta allí avian llevado no eran sino colaciones, y meriendas sin llevar dinero; que el año de seiscientos y veinte y dos se gastaron veinte mil setecientos y quarenta maravedis, y el de seiscientos y veinte y tres, treze mil nuevecientos y quarenta, y el de seiscientos y veinte y seis, veinte y nueve mil nuevecientos y veinte maravedis, con ocasion de la dicha cedula, fundandose que así se haze en la Chancilleria de Valladolid, han llevado, y llevá vos el dicho Governador mil reales por cada propina, y cada vno de vos los dichos Alcaldes Mayores, Fiscal, y Alguacil Mayor quinientos reales, y en las fiestas de nuestra Señora del Rosario veinte y quatro libras de açucar vos el dicho Governador, y cada vno de vos los dichos Alcaldes Mayores, Fiscal, y Alguacil Mayor doze libras. Y el dia de nuestra Señora de las Candelas vos el dicho Governador diez y seis libras de cera, y vos los dichos Alcaldes Mayores, Fiscal, y Alguacil Mayor ocho. En lo qual aveis excedido de la costumbre que se tenia de llevar las dichas propinas, teniendo obligacion conforme à la dicha cedula à no exceder de lo que solian llevar, pues por ellas se os dize que estas sean de la cantidad acostumbrada, y deviendo cobrarlas de gastos de justicia, como lo tenian acordado por auto de treze de Agosto de el dicho año de seiscientos y veinte y nueve las aveis cobrado, y llevado de las penas de Camara, à

Nos pertenecientes, como lo hizisteis desde el mes de Agosto de seis cientos y treinta, hasta el de Abril de seis cientos y treinta y tres, q̄ montaron vn quento trecientos y sesenta mil maravedis, sin el açucar de las fiestas de nuestra Señora del Rosario, y cera de la candelaria: porque vos mandamos que para estas propinas no tomeis dinero de penas de Camara de aqui adelante, y restituyais de lo que procediere de los gastos à las penas de Camara lo q̄ huvieredes tomado dellas.

23. Ansimismo resulta, que estandoos mandado por el capitulo treinta de la visita que hizo el Licenciado Mardones, que en los negocios, y causas que ante vos se presentaren en grado de apelacion de algun juez inferior, no los inhiban, ni manden soltar los presos, ni provean auto ninguno, hasta que se vea el proçesso, y autos, en contravencion de ello han inhibido à algunas justicias, y soltado presos sin vista de los autos, como en particular lo hizieron con el Doctor Pedro de Angulo Corregidor de la Ciudad de Orense, que aviendo echo causa de oficio contra Pedro Alvarez de la Cruz, y sus hijos por el año pasado de seis cientos y veinte y nueve, sobre las heridas que le dieron al Licenciado Sotelo Abogado de la dicha Ciudad, y averle cortado la mano yzquierda, teniendo preso al dicho Licenciado Pedro Alvarez, y Domingo Mariño su criado, y procedido contra los dichos sus hijos en rebeldia, los susodichos acudierõ à esta dicha Audiencia, y en cinco de diziembre del dicho año de seis cientos y veinte y nueve con solo testimonio de la prisiõ de el dicho Pedro Alvarez, y Domingo Mariño, y la presentacion que personalmente hizo en esta dicha Audiencia el Licenciado Francisco Alvarez su hijo, sin vista de los autos dieron provision cometida à Iuan de Figueroa Escudero della, para que fuesse à la dicha Ciudad, y soltasse al dicho Pedro Alvarez, y Domingo Mariño, y los llevasse presos à la carcel de esta Audiencia, con vn traslado de las culpas, y autos: y ansimismo aviendose echo causa por el Licenciado Pedro Cid haziendo oficio de Corregidor en la dicha Ciudad contra Iuan de Romay deudo del Licenciado Romay Relator de esta Audiencia, q̄ avia ido à la dicha Ciudad à cobrar vnos derechos que los Relatores dezian se les devian por aver sido aprehendido con vna pistola teniendo la dicha justicia preso, esta dicha Audiencia despachò provision para que se llevassen los autos, y dentro de dos horas le soltasse, arauto tenia dadas fianças de presentarse, y q̄ passadas las dichas dos horas qualquiera Ministro le soltasse, quitando, como se avia quitado con esto al dicho Corregidor la dicha causa en primera instancia, con lo qual el delito se quedó sin castigar. Y tambien teniendo pres-

fo el juez ordinario de la jurisdiccion de San Miguel de Sarandõ, que es de Don Bernardino de Cisneros à Miguel Gonzalez de Rioboo vezino della, por vna resistencia que le hizo, essa Audiencia sin llevar los autos le mandò soltar, e embiò persona que le soltasse, quitando el conocimiento, y primera instancia à el dicho juez ordinario, como tambien las han quitado en otras cosas con vista de autos, inhibièdo à las Justicias, como fue en la Ciudad de Santiago à pedimiento de Melchor de Lanilla, y en otro de Christoval Alonso, y Gregorio Sisto, y en otro negocio de Alonso Pintos, y otros vezinos de S. Martin, y Põtevedra, y en otro negocio de Inã Francisco, y su muger, y en otro de Pedro Nuñez, y Andres del Villar, y en otro contra Juan de Santiago, y en otro de Alberto de Osejo, y en otro del Licenciado Tizon Alcalde Mayor de la Fortaleza de Sotomayor, y otros muchos negocios, como consta de los testimonios que se han traído.

24. Y tambien no pudiendo conocer en primera instancia fuera de las cinco leguas, sino por caso de Corte, y precediendo informacion, como està dispuesto por ley del Reyno, y por el capitulo veinte y quatro, de la visita que hizo en essa Audiencia el Licenciado Mardones, en vn disgusto de palabras que hubo entre D. Isabel de Alanis vezina de la Villa de Allariz, tia de D. Getrudes de Alanis muger del Licenciado Don Antonio Altamirano, con Geronimo Blanco estando, como esta fuera de las dichas cinco leguas; porq̃ està mas de veinte, y no siendo caso de Corte de orden de el Acuerdo el Doctor Porras Alcalde Mayor que à la sazón era prendiò al dicho Geronimo Blanco en la carcel publica de la dicha Villa, donde estuvo algunos dias, hasta que llegò orden del Acuerdo para que le soltasse libremente: porque vos mandamos guardéis las leyes, y Ordenanças.

25. Ansimismo resulta, que tocando, como toca conforme à los capitulos de la concesion de millones el conocimiento de las causas, y negocios tocantes à los dichos millones, à los del nuestro Consejo en la Sala de mil y quinientas, y en primera instancia à la concesion de millones, vos el dicho nuestro Governador, y Alcaldes Mayores os aveis entrometido en el conocimiento de algunas cosas tocantes à los millones en esse Reyno con ocasion que es por via de exceso, y en particular lo hizieron en vn pleyto que la justicia, y Comissarios de la Ciudad de Santiago tenia contra Benito del Rosal vezino de la Villa de Pontevedra, en razon de la paga de ciertos maravedis de vn asièto de sisa, como heredero de Pedro de Espinosa de los Monteyros, à cuya cobrança la dicha justicia, y Comissarios
avia

avia embiado vn executor, en el qual dicho pleyto se proveyeron autos, en que por el vno se dixo, que la justicia, y diputados en tener presso al dicho Capitan Benito del Rosal por esta causa excede: y por otro se dixo que sobreseyendo, y remitiendo, no excedia la dicha diputacion, y no lo haziendo excedia. Y por otro de tres de Octubre de seiscientos y treinta y dos dixeran, q̄ sobreseyendo el dicho executor, y remitiendo à la diputacion general del Reyno, que reside en esta Villa de Madrid no excede, y no lo haziendo excedia. Y ansimismo conocieron de otro pleyto por via de exceso de Pedro de Reflexo vezino la Villa de Pontevedra, en razon de setecientos reales de vn remate que en el se hizo de las sisas tocantes à los millones: y ansimismo de otros pleytos que pendian en la diputacion de Santiago contra Andres Garcia, y Francisco Rodriguez Varela vezinos de el Padron, y de otro pleyto contra la Villa de Padron, Iuan de Layño, y otros vezinos de Rianjo, y de otro contra Miguel Donis vezino de Pontevedra, y de otro contra la Ciudad de la Coruña: porque vos mandamos que guardéis las leyes.

26. Ansimismo resulta, que aviendose dado en treze de Julio del año passado de seiscientos y treinta y dos auto en vn pleyto que vino à esta Audiencia por via de fuerça, de ante el Licenciado Pedro Pardo Iuez Apostolico de la Santa Iglesia de Mondoñedo de pedimiento del Bachiller Bartolome Gonzalez de Miranda, en que se dezia que el dicho Iuez en no otorgar al dicho Bachiller Miranda su apelacion no haze fuerça, y se le remitia, y despues estando ya dado testimonio del dicho auto, sin pceder pedimiento de parte por escrito recogieron el dicho auto, y al cavo de onze dias, que fue en veinte y quatro del dicho mes de Julio pronunciaron otro contrario al primero en que se dixo, que el dicho Iuez Apostolico hazia fuerça: por ende Nos reservamos à la parte interesada seguir su justicia, como viere que le conviene.

Todo lo qual mandamos à vos el Governador, y Alcaldes Mayores, y demas Ministros de esta Audiencia lo guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en esta nuestra cedula se contiene, y contra su tenor, y forma no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna: y vos el dicho nuestro Governador hareis leer esta nuestra cedula publicamente en el Acuerdo de esta Audiencia, llamando para ello a los oficiales della, y que el Escrivano del dē testimonio como se leyo en la forma referida, el qual embiareis à poder de Don Fernando de Vallejo nuestro Escrivano de Camara mas antiguo

tiguo de los que residen en el nuestro Consejo. Y cumplido lo suso dicho os mandamos pongais esta nuestra cedula en el archivo de esta Audiencia. Fecha en Madrid à nueve de Octubre de mil y seiscientos y treinta y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Francisco Gomez de la Esperilla.

EN la Ciudad de la Coruña à veinte y nueve dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y treinta y cinco años, estando en Acuerdo los Señores Governador, y Alcaldes Mayores de su Magestad en este Reyno de Galicia el Señor Don Pedro de Toledo y Leyva, Marques de Mancera del Consejo de guerra de su Magestad, Governador y Capitan general en este dicho Reyno, y los Señores Don Antonio de Lezama, Don Antonio Coello de Portugal, Don Joseph de Colmenares Mendoza Alcaldes Mayores en esta Real Audiencia, y Reyno, que al presente no avia en ella, ni en la dicha Ciudad mas Señores Alcaldes Mayores, aviendo visto esta resulta, y mandatos de su Magestad en ella de la visita tomada por el Señor Prior de Roncesvalles segun viene escrita en diez fojas con esta en que esta la firma de su Magestad, y refrendada de Francisco Gomez de la Esperilla su Secretario, y las cedulas ansimismo firmadas de su Magestad que en ella se refieren, dicho Señor Marques de Mancera Governador y Capitan general las tomó en sus manos, y quitando todos sus gorras las vesò, y puso sobre su cabeza, y en su cumplimiento dixeron se haria, y cumpliria lo que su Magestad por ella, y sus Reales cedulas mandava, estando presentes el Licenciado Fernando de Romay, y el Licenciado Francisco Rodriguez, y el Doctor Real Relatores de dicha Real Audiencia, y Jorge das Seyxas, q̄ haze el oficio de Pedro Fariña difunto, Escriuano que fue della: à todo lo qual yo Antonio Gomez de Calo Escriuano del Real Acuerdo, y Audiencia de su Magestad en este dicho Reyno fui presente, y en fee dello lo firmo. Antonio Gomez de Calo.

VISITA QVE HIZO DESTA REAL

AVDIENCIA EL LICENCIADO DON MIGVEL
MUNOZ ALCALDE DE CASA, Y CORTE.

LA REYNA Governadora, Governador, y Alcaldes Mayores de la Audiencia del Reyno de Galicia, ya sabeis que el
KKKK Lij

Licenciado Don Miguel Muñoz Alcalde de nuestra Casa, y Corte por nuestro mandado visitò essa Audiencia, y aviendose visto en el Consejo la dicha visita, y con nos consultado por otras cédulas nuestras proveimos en lo particular que toca à los Alcaldes Mayores, y demas Ministros, y oficiales de essa Audiencia: y porque della resulta que conviene se provean algunas cosas para la buena governacion de essa Audiencia, y administracion de la iusticia, y expedición de los negocios: mādamos que de aqui adelante guardéis, cumpláis, y executéis lo siguiente.

1. Hase entendido que con solas las apelaciones que hazen los Fiscales sin que las partes apelen de las sentencias de las residencias que se tomā en los lugares de Señorios sin alegar los dichos Fiscales en iusticia, ni excesso particular que hiziesen los juezes que las tomaron se oyen, y admiten las apelaciones, y sin mas conocimiento de causa se mandan despachar provisiones para que la persona que nombra el Recetor de penas de Camara vaya por las residencias, y juntamente à traer las condenaciones que en ellas hazen los juezes que las toman, deviendo mandar traer primero las residencias, y sentenciarlas, y despues embiar à cobrar las condenaciones, y ha sucedido muchas vezes que despues de cobradas aviendo visto las dichas residencias se alteran, y aumentan, y se embian otros Ministros à su cobrança, todo en perjuyzio de las partes, por las costas, y daños q̄ se les siguen: mandamos que de aqui adelante no se trayga el dinero que montaren las condenaciones echās en las residencias, hasta estar sentenciadas las causas en essa Audiencia, y que se pueda embiar por los autos aviendo apelado el Fiscal, aunque las partes no apelen, y solo se executen las condenaciones de los juezes de residencias en los tres mil maravedis conforme à las leyes.

2. Y porque se ha entendido, que deviendo escribir todos los votos de los pleytos que se determinan en Acuerdo en el libro destinado para este efecto, para que en todo tiempo se sepa lo que cada vno votò. Parece que aviendose reconocido los libros que ay en dicho Acuerdo, solo se hallan escritas en el vno quinze fojas, y en el otro seis, que eran los votos de los que no se avian conformado en algunos pleytos: mandamos se guarden las leyes que sobre esto disponen.

3. Y que estando mandado por la visita antecedente, y por otras huviesse archivo capaz dōde estuviessen los pleytos de los quatro officios de Escrivanos de Asiento de essa Audiencia con la guarda, y custodia que se requiere solo avia vna Sala en el Convento de Santo

Santo Domingo de la Coruña que ha servido de archivo, que es muy humeda, y poco capaz, de que se ha seguido averse podrido muchos pleytos, y no se han podido archivar los fenecidos, y se estaban en los officios de los Escrivanos: mandamos que en execucion de los capitulos de visita se haga a rchivo, y se pongan en el los pleytos, y se execute quanto antes.

4. Y que deviendo tener impressas las Ordenanças de essa Audiencia, y capitulos de las visitas antecedentes, como se manda por la vltima, para que los dichos Alcaldes, Abogados, y demas Ministros sepan lo que tienen obligacion de guardar, y lo puedan alegar en las ocasiones que se ofrezcan, no se han impresso, y solo ay vn tomo donde estan mano escritas, en poder del Escrivano de Assiento mas antiguo, deviendo estar en la Sala de essa Audiencia: mandamos se impriman las dichas Ordenanças de los primeros efectos q̄ huviere en execucion de los capitulos de visita, y que tengais obligacion de dar quenta al Consejo de averlo executado dentro de vn año, y q̄ el Fiscal cuyde de solicitarlo con apercivimiento, que de qualquiera omision se os harà cargo en la primera visita, y en particular al Fiscal que no cumpliere con esta orden.

5. Que deviendo tomar por vuestras personas las confesiones à los presos en causas criminales no lo haziades, y las cometiades à los Relatores, y Escrivanos de Assiento; sobre lo qual mandamos se guarden las leyes;

6. Que siendo assi, que los Escrivanos Recetores quando salen à las comisiones, llevan señalado ducientos y cinquenta maravedis de salario, y lo actuado, que es lo que deven llevar por razon de sus officios, en las ocasiones que han pedido se les señale salario, por apartarse de los derechos de lo actuado; respecto de set cortos se les ha tassado à trecientos maravedis, y el mismo salario se les ha mandado dar à los Alguaciles que salen à executar mandamientos quando se apartan de las dezimas: mandamos que los dichos Alguaciles lleven dezimas, y no salario, y que no contravengan los Alcaldes en quanto à la Ordenança, con apercivimiento.

7. Que aviendo reconocido en muchos pleytos, que los Procuradores de essa Audiencia han pedido por diferentes peticiones en vna de las Salas lo que se les avia denegado en las otras, por no aver Salas fixas, sin hazer relacion de la denegacion, continuando las peticiones, hasta conseguir lo que pretendian, de que se ha seguido en la determinacion de los pleytos hallarse dudosos, y con embaraco por la implicacion de los autos: y constando por las peticiones los

Procuradores à cuyo pedimiento se proveyeron no se han castigado con que han continuado este abuso en perjuizio de las partes litigantes, y otros inconvenientes que se han reconocido, y aviendose pedido informe à esta Audiencia, sobre si convendria que huviesse Salas fixas con Iuezes señalados, y en caso que conviniessse, se propusiesse la forma en que se podrian disponer las Salas, assi para los Iuezes de que se avian de formar, como para los Escrivanos de Assiento, y Relatores; y aviendo hecho el dicho informe proponiendo convendrá q̄ en esta Audiencia aya Salas fixas, como en las demas Audiencias, y Chancillerias, y que de los Iuezes que en ella concurren, se podrán disponer dos Salas, la vna con quatro Iuezes, y dos Relatores, y dos Escrivanos de Assiento, y la otra con tres Iuezes que quedavan, dos Relatores, y dos Escrivanos de Assiento, conque avrá bastantes Iuezes para el despacho de los negocios en qualquiera de las Salas, aun que faltasse alguno, respecto de que conforme à la ley del Reyno, quinta del titulo de esta Audiencia solos dos Iuezes en la instancia de vista hazen sentencia, aunque la causa sea de gran cantidad: mandamos se execute en la forma referida, en conformidad de la instruccion que se os embiarà, y que los Iuezes queden afectos, como en las demas Audiencias, sin que Procuradores, ni Abogados puedã variar: y tambien queden fixos los Relatores, y Escrivanos de Assiento.

8. Ha se entendido, que teniendo obligacion de mandar se ponga à la puerta de esta Audiencia vna tabla, ò memoria de los pleytos que se han de ver cada semana, para que las partes lo sepan, y los Abogados vayan instruidos para defenderlos, no se ha puesto, ni ha avido la dicha tabla, ò memoria: mandamos que en execucion de la Ordenança se ponga la dicha tabla.

9. Que deviendo mandar los Sabados de cada semana vayan los Relatores à la casa del Alcalde Mayor mas antiguo, en ausencia del Governador de esta Audiencia, para señalarles los pleytos que han de llevar vistos para la semana siguiente no se ha cumplido, contraveniendo à la Ordenança: mandamos se guarde la dicha Ordenança.

10. Que no deviendo guardar mas fiestas, que las que guarda la Ciudad, como se ha mandado por las visitas antecedentes, sin embargo se han guardado otras: mandamos se guarden las fiestas que manda la Iglesia, y las que està ordenado por las visitas antecedentes, y no otras con apercivimiento.

11. Ha se entendido, que no se han mandado escribir, y asentar en el libro de esta Audiencia todas las condenaciones de penas de Camara, y gastos de justicia: mandamos que de aqui adelante se guarden

den las leyes, y Ordenanças.

12. Que deviendo en conformidad de la ley del Reyno mandar que los Procuradores paguen à los Relatores los derechos de los pleytos de que han hecho relacion no se ha hecho asì; antes se ha mandado despachar comissions à pedimiento de dichos Relatores, para q̄ las personas q̄ ellos nombran vayan à hazerles pago de los dichos derechos, de que se sigue mucho perjuyzio à las partes: mandamos que no se despachen dichas comissions, y que los Procuradores paguen, y sean apremiados à ello.

13. Que no deviendo conocer los dichos Alcaldes Mayores quando salen à comissions de otros negocios, mas de los que se les permite por ley del Reyno, que son los de poca consideracion, y entre partes pobres, han despachado todos los negocios que han ocurrido ante ellos, tocando su conocimiento à las justicias ordinarias, por ser en primera instancia desaforando à las partes: mandamos se guarden las leyes, y Ordenanças en el conocimiento de las causas, remitiendo à las justicias ordinarias, y à esta Audiencia las q̄ le tocaren.

14. Que no se ha embiado todos los años relacion de las condenaciones que se han aplicado para la Camara, y gastos de justicia: mandamos se guarden las leyes, y Ordenanças.

15. Que no van los Alcaldes Mayores à visita de carcel todos los Sabados, sino quando ay presos nuevos que visitar: mandamos vayan siempre los Sabados aya, ò no aya presos nuevos.

16. Que no se ha mandado que los Escrivanos del Numero de esta Ciudad vayan à hazer relacion à esta Audiencia de los autos interlocutorios q̄ se apelan à ella de la justicia ordinaria, sino q̄ se les mandava compeler à que entreguen los pleytos en vno de los officios de los Escrivanos de Asiento, y que de alli se entreguè à los Relatores, para que hagan relacion dellos, en contravencion de las leyes, y en perjuyzio de las partes, y de dichos Escrivanos del Numero: mandamos se guarden las leyes del Reyno en quanto à las relaciones, y que no se manden entregar los pleytos en todo lo interlocutorio.

17. Y que aviendose mandado por el año de mil y seiscientos y cinquenta y nueve despachar juezes para las visitas de Escrivanos de esse Reyno, que se toman de diez en diez años aviendo las hecho, y entregado à los Escrivanos de Asiento deviendo mandar la vea el Fiscal de esta Audiencia, y con lo que alegasse vetlas para confirmar, ò revocar las sentencias de los juezes de las dichas visitas,

no se ha hecho así; porque el dicho Fiscal no las ha visto, ni los dichos Alcaldes, y se han cobrado todas las condenaciones sin saber la justificación que tienen, importando ciento y ochenta y nueve mil nuevecientos y doce reales, que entraron en poder del Recetor de penas de Cámara: mandamos que de aquí adelante los jueces de Escribanos no ejecuten sino en tres mil maravedis, y de ahí abaxo, y que no se pueda poner la mano, ni distribuir las condenaciones que se hizieren de mayor cantidad, sino es aviendo visto los autos en esta Audiencia, y precedido averse llevado al Fiscal, y confirmado se.

18. Hase entendido se han librado muchas cantidades de maravedis en la bolsa de los gastos de justicia, no pudiendolo hazer, sino es los precisos, y los situados en ella: mandamos que en la bolsa de gastos de justicia no se puedan librar sino lo preciso, y salarios situados en ellos, y que en penas de Cámara no se pueda librar sino lo que mandan las leyes, ò por Ordenança de esta Audiencia, ò cédulas nuestras.

19. Que no pudiendo hazer retencion de pleytos que pasan en primera instancia ante las justicias ordinarias, ni conocer dellos sino es por apelacion, y siendo de auto, y no de sentencia definitiva deviendo bolverlos a los jueces ordinarios ante quienes estavan pendientes no se hazia, y se avian retenido muchos: mandamos se proceda conforme à derecho sobre lo referido.

20. Que no deviendo ir en forma de Acuerdo à fiestas particulares que no son de esta Audiencia, ò de la Ciudad aviades ido à una comedia que se representò en el Convento de Santo Domingo, fiesta que los Cofrades hazian à nuestra Señora del Rosario, de que se originò estar con desautoridad del dicho Acuerdo: mandamos que no podais ir à fiesta alguna en forma de Acuerdo, y que escuseis el asistir à ellas.

21. Hase entendido asimismo, que por esta Audiencia se procediò contra D. Fernando de Montenegro Alcalde Mayor de la Ciudad de Mondoñedo, sobre no aver hecho averiguacion de vnos pasquines q̄ se pusieron en ella: mandamos se guarden las leyes, y que se proceda conforme à derecho en los casos que se ofrecieren.

22. Y por constar en los cargos de Don Juan de Monçon, y Don Antonio Graña Alcaldes Mayores de esta Audiencia que han salido à algunas pesquisas de orden del Acuerdo sin licencia del Presidente del Consejo: mandamos que de aquí adelante ninguno de vos los dichos Alcaldes Mayores pueda salir à comission de orden del Acuerdo aviendo de estar quinze dias fuera de esta

Audiencia sin que preceda licencia del Presidente del Consejo, y que no se pueda despachar pesquisador sin su orden.

Todo lo qual queremos es nuestra merced, y mandamos que vos el dicho Governador, y Alcaldes Mayores, y demas personas à quien tocare, guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, y contra su tenor, y forma no vais, ni passéis, ni consintais, ni deis lugar se vaya, ni passe en manera alguna. Y hareis leer esta nuestra cedula en vna de las Salas de esta Audiencia publicamente, aviendo hecho llamar à los oficiales de ella, y que el Escrivano del Acuerdo de feé como se leyo, y publicò en la dicha forma, y nos embiareis testimonio dello: y hecho, y cumplido lo susodicho se ponga esta nuestra cedula en el archivo de esta Audiencia con las demas escrituras, y papeles della. Fecha en Madrid à veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y ocho años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad. Iuan de Subiza.

INSTRVCCION

Que se hade guardar en la Audiencia de Galicia,
para la disposicion de las Salas fixas que
su Magestad ha resuelto.

A Viendose reconocido por lo que consta de lo actuado en la visita que los Procuradores de la Audiencia piden en los pleytos por diferentes peticiones en vna de las Salas, lo que se les ha negado en otras por no aver Salas fixas sin hazer relacion de la denegaciõ continuando las peticiones hasta que consiguen lo que pretenden, de que se sigue, que en la determinacion de los pleytos los Alcaldes Mayores se hallan dudosos, y con embaraço, respecto de la implicacion de los autos, y constando por las peticiones los Procuradores à cuyo pedimiento se proveyeron, y configuieron no los han castigado, conque han continuado este, de que se ha originado gran perjuyzio à las partes litigantes, y se siguen otros muchos inconvenientes que se han reconocido en esta razon, assi para las partes, como para la buena administracion de justicia. Y aviendo pedido informe à la Audiencia, y ordenandole le hiziesse con su vista, ha resuelto su Magestad que en aquella Audiencia aya Salas

las fixas, como en las demas de estos Reynos, y que de los Iuezes que en ella concurren dispongan dos Salas, la vna cō quatro Iuezes, y dos Relatores, y dos Escriuanos de Assiento; la otra con tres Iuezes que quedan, y con dos Relatores, y dos Escriuanos de Assiento, conque se dãn bastantes Iuezes para el despacho de los negocios en qualquiera de las Salas, aunque falte alguno, respecto de que conforme à la ley del Reyno quinta de aquella Audiencia solos dos Iuezes en la instancia de vista hazen sentencia, aunque la causa sea de gran cantidad: y assi parece se executara luego, y que los Iuezes queden afectos, como en las demas Audiencias, sinque Procuradores ni Abogados puedan variar. Y tambien queden fixos los Relatores, y Escriuanos de Assiento. Fecho en Madrid à doze de Mayo de mil seiscientos y setenta. Don Antonio de Monsalve.

F I N.

